

**LEY N° 19.175,
ORGANICA CONSTITUCIONAL
SOBRE GOBIERNO Y
ADMINISTRACION REGIONAL
Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

Texto actualizado

© Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

Santiago, Noviembre de 2011

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY Nº 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL¹

Santiago, 08 de agosto de 2005.-

D.F.L. Nº 1-19.175.-

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 20.035.-

DECRETO:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

¹ Publicado en el Diario Oficial de fecha 08.11.2005

TITULO PRIMERO
DEL GOBIERNO DE LA REGIÓN
CAPITULO I
Del Intendente

Artículo 1º.- El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4º de la Ley N° 18.834.

JURISPRUDENCIA

047054/03

Intendentes cumplen funciones distintas según si actúan como representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República, en el ejercicio de la labor de gobierno interior, o como integrante del gobierno regional, sea en su calidad de órgano ejecutivo del mismo o como presidente del consejo regional. Ley de Presupuestos para el Sector Público, contempla capítulos distintos para atender los gastos que irroguen las funciones de gobierno interior y las de los gobiernos regionales, de modo que los gastos en que incurra el intendente para el cumplimiento de sus labores de gobierno interior, deben efectuarse con cargo a los recursos que la ley de presupuestos contempla para esos fines dentro del programa "Servicio de Gobierno Interior", siendo improcedente utilizar para ello el presupuesto destinado al gobierno regional. Si el intendente imputa los gastos en que incurre en su función de representante del Presidente de la República al presupuesto del gobierno regional, Contraloría, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, objetará el egreso, disponiendo que se adopten medidas para el reintegro de los fondos indebidamente invertidos. Consejo Regional no interviene en las decisiones que en materia de gastos adopte el intendente al desarrollar sus funciones de gobierno interior, sin desmedro que los egresos en que incurra el intendente, en el desarrollo de la labor de gobierno interior, deberán corresponder solo a los pertinentes para el cumplimiento de esa función acorde a la Ley 19.175.- y sujetarse a las clasificaciones presupuestarias contenidas en el Decreto 1256, de 1990, de Hacienda, que contiene las definiciones de los diferentes conceptos de gastos, entre ellos, los viáticos, alimentos y bebidas para la alimentación de funcionarios con derecho a estos beneficios según la ley y reglamentos; movilización y transporte o traslado; desembolsos por celebraciones y manifestaciones e inauguraciones, aniversarios y otros análogos y los correspondientes a inauguraciones y atención durante el desarrollo de cursos de capacitación y/o perfeccionamiento. Lo anterior sin desmedro de la limitación de la glosa 08, común a los capítulos de Gobierno Interior, en orden a que no podrá contratar con cargo al presupuesto de funcionamiento del gobierno regional, a personas que laboren en los Servicios de Gobierno Interior.

Artículo 2º.- Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

- a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;
- b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
- d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;
- e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;

- f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los gobernadores en materias de su competencia;
- g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;
- h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;
- j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región;
- k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales;
- l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región.

Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al intendente antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;

- m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;
- n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;
- ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;
- o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y
- p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil.

El intendente podrá delegar en los gobernadores determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación.

JURISPRUDENCIA

- 1) 039282/08

No corresponde a Contraloría reconocer validez a los actos administrativos realizados, o por realizar, de los municipios de Chaitén, Palena y Futaleufú, fuera de su territorio comunal, originados en la erupción del Volcán Chaitén, pues tal facultad está radicada en el Presidente de la República. Ello, porque conforme a los artículos 1 y 4 letra i) de la Ley 18.695 en relación con los artículos 118 incisos 1 y 4 de la Constitución, la regla general es que las municipalidades pueden desarrollar funciones relacionadas con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio dentro de la comuna y solo excepcionalmente, en los casos que la ley lo permite, alguno de sus órganos o de sus funcionarios pueden actuar válidamente fuera de los límites comunales en situaciones como la indicada, la ley 16282 permite al Presidente de la República flexibilizar las disposiciones orgánicas de las entidades que indica el artículo 3º de dicha ley para auxiliar a los damnificados que hayan sufrido daños de consideración provocados directamente por el siniestro, cumpliendo con el mandato del artículo 1º inciso quinto de la Carta Política. Además, las municipalidades integran el Plan Nacional de Protección Civil, aprobado por Decreto 156, de 2002, de Interior, bajo la coordinación de dicho Ministerio a través de la Oficina Nacional de Emergencia, la que según el Decreto Ley 369 de 1974 y su reglamento, Decreto 509, de 1983, de Interior debe planificar, coordinar y ejecutar las actividades destinadas a prevenir y solucionar problemas derivados de sismos y catástrofes, correspondiéndole coordinar las actividades de cualquier otro organismo público o privado relacionado con la solución de problemas de las emergencias. Asimismo, los municipios deben actuar en coordinación con los Intendentes, los Gobernadores y los

Gobiernos Regionales, acorde los artículos 2º, letra n), 4º, letra e) y 16, letra f) de la Ley 19.175, de todo lo cual aparece que en esta materia las municipalidades no actúan de modo aislado y con plena autonomía. En ningún caso los organismos y funcionarios intervinientes pueden cometer irregularidades amparados en esas circunstancias excepcionales, ni ellas impiden a esta Contraloría fiscalizar pero ponderando las actuaciones que en cada caso se hayan realizado y las resoluciones que se hubieren adoptado, lo que no puede determinarse anticipadamente, criterio que se ratifica con lo indicado en el artículo 45, de la Ley 16.282.

2) 027552/06

Conforme al artículo 4º letra h) de la Ley 19.175, corresponde al gobernador vigilar los bienes del Estado, y en uso de esta facultad le compete, entre otras materias, exigir administrativamente la restitución de tales bienes cuando proceda, sin que exista disposición legal que habilite al intendente para ejercer esa potestad.

El hecho de que, conforme al ordenamiento legal vigente, el gobierno de una región resida en el intendente y este lo ejerza como representante del Presidente de la República, no significa que pueda atribuirse a esta autoridad regional otras facultades que las previstas en la Ley. Aunque el artículo 2º, letra b) de la Ley citada establece que corresponderá al intendente "velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes", esta prerrogativa genérica debe ejercerse en la forma y en los casos que señale la ley, en concordancia con los principios básicos de juridicidad y competencia previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política, por lo que esa autoridad no puede exigir administrativamente la señalada restitución de bienes del Estado, porque ello le corresponde al gobernador conforme a lo indicado en el artículo 4º, letra h). Lo mismo sucede con la atribución del intendente - contemplada en la letra c) del referido artículo 2º. - que le permite requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, norma que explicita que ello debe ser "en conformidad a la ley".

El artículo 90 de la Carta Fundamental de 1925, establecía que el intendente de la provincia era también gobernador del departamento en cuya capital resida, norma reiterada por el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, precisando que en tal caso esa autoridad tendría las atribuciones y deberes que la ley señala a los gobernadores.

Posteriormente, los Decretos Leyes 573 y 575, de 1974, establecieron una nueva estructura para el gobierno y la administración interiores del país, distinguiéndose regiones a cargo de intendentes regionales, provincias a cargo de gobernadores provinciales y áreas metropolitanas sujetas a normas especiales.

El Decreto Ley 3260, de 1980, que establecía el régimen de la Región Metropolitana, la dividía en un área metropolitana y cinco provincias, y disponía, en su artículo 6º letra d), que el intendente tenía entre sus prerrogativas el ejercicio de las funciones y atribuciones del gobernador provincial, en el área metropolitana. Este texto fue modificado por el Decreto Ley 3642, de 1981, por no ser conciliable con la preceptiva de la nueva Constitución que empezaría a regir, que dividía el territorio nacional en regiones y éstas en provincias, sin admitir la existencia de áreas metropolitanas con regímenes especiales, derogando expresamente el citado artículo 6 letra d).

El artículo 113 de la Constitución de 1980, estableció expresamente, que los intendentes regionales "podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región", disposición por la cual debe entenderse definitivamente derogado el artículo 2º, Inciso 2º, del Decreto con Fuerza de Ley 22.

Asimismo, la posibilidad que admitía ese Artículo 113, actual artículo 124, fue eliminada por la Ley 19.097, que modificó también el artículo 105 - actual artículo 116 - de la Carta Suprema, estableciendo que "en cada provincia existirá una gobernación". Además, no existe en la Ley 19.175, una regla similar a la del referido artículo 6º letra d) del Decreto Ley 3260, de 1980. Por ende, no puede sostenerse que el legislador nunca consideró que la Región Metropolitana debía regularse, en cuanto a su administración, igual que las demás regiones. Por el contrario, actualmente no hay ninguna norma constitucional o legal que permita discriminar respecto de las otras regiones del país estableciendo sistemas especiales de administración para dicha región. Tampoco puede sostenerse que en la Región Metropolitana, el uso por el intendente de las atribuciones que la ley otorga a los gobernadores provinciales constituye una costumbre que podría respetarse como derecho, porque ello pugna con las regulaciones constitucionales y legales sobre delimitación de funciones y atribuciones y con las relaciones que sobre la materia existen normativamente entre intendente y gobernador.

En este sentido debe destacarse el artículo 116, inciso 2º, de la Ley Fundamental, que señala que "la ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden", norma que distingue especialmente entre las facultades que el gobernador ejercerá por delegación y las que le competen por disposición de la ley. Concordando con este precepto, el artículo 4º, inciso 2º, de la Ley 19.175, prevé que además de las atribuciones que le delegue el intendente, el gobernador tendrá "las siguientes que esta ley le confiere directamente", entre las cuales se encuentra precisamente la de la letra h), que radica en el ámbito de su competencia la vigilancia de los bienes del Estado, impidiendo su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común, y, cuando proceda, exigiendo administrativamente su restitución. Así, no es jurídicamente posible, sobre la base de una interpretación extensiva de las reglas que asignan atribuciones generales a los intendentes o de prácticas que tienen su origen en disposiciones que hoy no están en vigor,

deducir para estos funcionarios la existencia de facultades que el ordenamiento no les asigna y que específicamente la ley vigente ha conferido a otra autoridad, particularmente cuando las mismas inciden en los derechos y libertades de las personas. Finalmente, que los intendentes y gobernadores tienen, además de las enumeradas en la Ley 19.175, otras atribuciones contenidas en normas anteriores a ese texto legal - según lo previsto en los artículos 2º, letra p) y 4º, letra j), de este último -, cuando no exista derogación orgánica o tácita de ellas, debiendo destacarse que, no obstante, tratándose del intendente, no solamente falta una disposición legal que de modo expreso lo autorice para disponer tal medida en la situación analizada, sino que además la propia ley ha otorgado en forma directa una atribución específica para ello a una autoridad distinta cual es el gobernador.

3) 023937/03

Compete a las municipalidades administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna y otorgar los permisos y cobrar derechos por la propaganda que se realice en la vía pública, acorde a Decreto Ley N° 3063, de 1979, artículo 41, número 5. Lo anterior no se ve alterado por disposiciones de la Ley 19.175, que facultan al intendente, como representante del Presidente de la República en la región, para velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes y, como órgano ejecutivo del gobierno regional, debe administrar los bienes nacionales de uso público según lo determinen las leyes. Tampoco lo hace el que se confiera a los gobernadores la facultad de ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público, debiendo velar por el respeto al uso a que estén destinados, impedir su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigir administrativamente su restitución cuando proceda. Ello, porque las atribuciones entregadas por ley a las autoridades regionales, son compatibles con aquellas que compete ejercer a los municipios, en relación con los bienes nacionales de uso público, siendo improcedente sostener que en virtud de las normas sobre regionalización, las municipalidades requerirían el consentimiento de esas autoridades para otorgar permisos de propaganda en los citados bienes que administra un municipio.

4) 025544/99

Norma del artículo 4º del Decreto Ley N° 369, de 1974, que dispone que en los casos en que informes técnicos evacuados por organismos o servicios competentes determinen que alguna zona del país esta amenazada con riesgo inminente por alguna catástrofe natural o causada por el hombre, a petición de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, el Supremo Gobierno podrá, por Decreto Supremo fundado, declarar dichas zonas en estado preventivo de catástrofe, pudiendo aplicarse a partir de ese momento, todas las disposiciones establecidas en el título/i de Ley N° 16.282.- y sus modificaciones, que se encuentra vigente. Ello, dado que tal precepto no ha sido derogado expresamente. Asimismo, tal disposición tiene por objeto hacer aplicable Título/i de la Ley N° 16.282.- citada, que contiene normas permanentes para casos de sismos o catástrofes, y cuyo texto refundido se fijó por otro Decreto N° 104, de 1977, de Interior. Esas normas permanentes, que consultan la posibilidad de que el Jefe de Estado declare comunas, localidades o sectores geográficos determinados de las mismas, afectados por sismo o catástrofe, y adopte las medidas necesarias tendientes a ampliar la esfera de beneficio de los particulares para brindarles ayuda extraordinaria, son plenamente conciliables con la normativa constitucional actual, particularmente con los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Política sobre estados de excepción constitucional, ya que aquéllas inciden en un ámbito ajeno, si bien complementario, al de los estados de excepción aludidos (específicamente al de catástrofe) y difieren, en cuanto a sus efectos, de la preceptiva suprema de que se trata.

Así, la facultad del analizado artículo 4º se traduce en que el Primer Mandatario puede aplicar, en los casos referidos en ese precepto, una normativa legal vigente, plenamente compatible con la Constitución de 1980. No puede entenderse que la Ley N° 19.175, en cuanto otorga competencia a los intendentes regionales, gobernadores provinciales y gobiernos regionales para adoptar medidas tendientes a prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, haya derogado tácitamente ese artículo 4º. Lo anterior, porque las medidas preventivas que el Jefe del Estado puede adoptar por aplicación de ese artículo (tales como dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos y de instituciones autónomas o semifiscales, y traspasar de un ítem a otro del Presupuesto de la Nación las sumas necesarias para prevenir las catástrofes), son, también, distintas, en cuanto a su naturaleza y efectos, de las que, a su vez, pueden también adoptar, dentro de su competencia, los órganos aludidos en la Ley N° 19.175, sin que se advierta que puedan resultar inconciliables entre sí.

Ambos tipos de medidas pueden, junto con otras que también corresponda aplicar a los demás órganos estatales que desarrollen funciones relacionadas con la prevención y atención de catástrofes, ser realizadas conforme las correspondientes preceptivas, debiendo agregarse que conforme al mandato del inciso 2º, del artículo 5º, de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

5) 024354/97

Municipalidad puede, si lo estima necesario, cambiar el destino de los recursos asignados a un proyecto de prevención de emergencia, evaluado técnicamente por la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación y priorizado por el intendente, a otros proyectos del mismo carácter en los casos en que se produzca una alteración significativa de las situaciones de emergencia que se pretenda prevenir. Ello, porque de Ley N° 18.695, artículo 12, inciso 2°, DL 3063, de 1979, artículo 38 y artículo 5°, del Decreto N° 1824, de 1995, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, se infiere que el legislador reguló el procedimiento de priorización general de los proyectos municipales de prevención de emergencias de la respectiva región, estableciendo un largo período desde que se presentan (noviembre del año anterior a la distribución de recursos del Fondo Común Municipal para ese fin, a junio del año en que la misma se efectúa) hasta que el intendente, en ejercicio de la facultad que le confiere la Ley N° 19.175, artículo 2°, letra ñ) determina su importancia y consecuente priorización entre aquellos que obtuvieron recomendación técnica de la Secretaría Regional ya indicada, debiendo remitirlos, posteriormente, antes del 30 de septiembre del año en que se distribuyen los recursos, a la Subsecretaría también ya mencionada. Con todo, el hecho de que se entregara a la autoridad regional, la atribución de establecer dicha prioridad no puede significar que si las emergencias que se procura prevenir varían sustancialmente, de muy frecuente ocurrencia en Chile tratándose, entre otras, de catástrofes naturales, las municipalidades deben estrictamente ejecutar los proyectos evaluados y priorizados considerando circunstancias que perdieron vigencia al momento de llevarlos a cabo; por ejemplo, en los últimos meses, el país se vio afectado por situaciones de emergencia que variaron desde una grave sequía a inundaciones, cambio que naturalmente no pudieron preverse al determinar la prioridad de los proyectos de emergencia. Esto, no sólo atendido el largo plazo preestablecido para llevar adelante ese procedimiento, sino que además, por tratarse de fenómenos naturales imposibles de prever. Así, los municipios como servicios públicos, funcional y territorialmente descentralizados, no sometidos a vínculo jerárquico o de dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, ni a fiscalización, del Intendente respectivo y por estar en contacto directo con los problemas de la comuna, se encuentran en óptimas condiciones para ponderar situaciones extraordinarias que puedan producirse y obliguen a adoptar las medidas que resulte necesario para que dichos proyectos de emergencia cumplan su finalidad.

En consecuencia, variar la ejecución de los planes de prevención de emergencia ha de entenderse dentro del aludido contexto, más aún teniendo en cuenta que son proyectos que se efectúan con cargo a recursos municipales y el principio de autonomía de que gozan tales entidades edilicias entre otros aspectos, para administrar sus finanzas. Finalmente, la regla general es que los fondos no utilizados terminado el respectivo período presupuestario se incluyan en el presupuesto del año siguiente, como saldo inicial de caja, para distribuirse entre los gastos generales de la municipalidad, toda vez que no se previó, en forma permanente, que dichos recursos sigan afectados a una determinada finalidad.

6) 016713/96

Intendentes han mantenido íntegramente, después de la vigencia de la Ley 19.175, las facultades que Decreto Ley 869, de 1975, les confiere en relación al otorgamiento, administración y distribución de las pensiones asistenciales para inválidos y ancianos sin recursos, careciendo, por ende, los gobiernos regionales de prerrogativas al respecto.

Esto, considerando el principio de legalidad y competencia de los órganos de la administración del Estado que fluye de artículos 6° y 7° de Constitución Política y de la Ley 18.575, artículo 2°, y que las funciones inherentes a esa materia no se concedieron expresamente a los mencionados gobiernos, pues de la Ley 19.175, artículo 19, letra d, artículo 20 y artículo 100, se infiere que las potestades que dicho ordenamiento les entrega se refieren únicamente a beneficios y programas sociales administrados por las municipalidades y distribución de subvenciones de estos programas, de cuyas características no participan las aludidas pensiones asistenciales. Ello, por cuanto estas últimas constituyen para todos los ancianos e inválidos sin recursos y que no pudieron obtener beneficios jubilatorios, un sistema complementario permanente de los regímenes regulares de pensiones, que les permite alcanzar un nivel mínimo de subsistencia, que sólo se extingue por fallecimiento del beneficiario o dejar éste de cumplir los requisitos habilitantes.

El indicado sistema se financia sustancialmente con aportes de la Ley de Presupuestos y de instituciones previsionales, recursos que integran el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Además, DL 869, de 1975, dictado antes que la Ley 19.175, somete a la tuición y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social el cumplimiento de sus reglas, correspondiendo exclusivamente al Ministerio del Interior fiscalizar a los intendentes en relación a la normativa pertinente, su reglamento y las instrucciones emanadas de la señalada Superintendencia, sin desmedro de las atribuciones de Contraloría. También los intendentes han conservado, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19.175, sus facultades en materia de subsidios familiares de la Ley 18.020, cuales son, distribuirlos entre las comunas de su región y conocer de los reclamos que en contra de las resoluciones alcaldías que otorgan tales franquicias deduzcan los afectados, sin que los gobiernos regionales tengan competencia para intervenir en la administración, concesión y distribución de las mismas. Lo anterior, ya que no se trata de programas sociales sino que de un beneficio destinado a personas de escasos recursos, cuyos causantes son los menores de 18 años que cumplen los requisitos que la Ley 18.020.- indica, y los inválidos de cualquier edad que viven a

expensas de beneficiario. Reafirma el criterio expuesto la circunstancia de que la Ley 19.454, uno de los varios textos legales que modifica la referida Ley 18.020, ratifica en su artículo 2º la facultad otorgada a los intendentes por la Ley 18.611, artículo 1º, de distribuir entre las comunas de su región los subsidios.

Tampoco se ha visto afectada por las disposiciones de la Ley 19.175, la competencia de los intendentes en relación a la distribución de los recursos y la fijación del número de subsidios al pago de consumo de agua potable y alcantarillado de aguas servidas asignados a la región entre sus diversas comunas, franquicias reguladas en la Ley 18.778, modificada por Leyes 18.899, 19.059 y 19.338 y en Decreto 529, de 1991, de Hacienda, y consistentes en una ayuda estatal para los usuarios residenciales de escasos recursos destinada a pagar parte de las cuentas por esos consumos y servicios. Ello, porque de la Ley 18.778 artículo 9º inciso 3º, se infiere que se trata de una atribución especial y que no fue entregada expresamente a otros órganos del gobierno regional por la mencionada Ley 19.175. Corrobora tal conclusión el artículo 100, de este último ordenamiento, en cuanto a que las competencias atribuidas por esta Ley a los gobiernos regionales no afectan las funciones que corresponden a la administración pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a aquellos. Distinta es la situación de la facultad contemplada en la Ley 18.778, artículo 10, agregado por la Ley 19.338, artículo único, número 5, relativa a la distribución de los recursos entre los proyectos de inversión de agua potable rural, la que corresponde expresamente a los gobiernos regionales. Lo mismo ocurre con el 15 por ciento de los eventuales excedentes de los recursos asignados a las respectivas comunas para la concesión de los subsidios en comento que mediante un decreto de Hacienda puede ingresar al fondo de desarrollo regional de la respectiva región, casos en los cuales, luego de su incorporación al nuevo patrimonio tales recursos pasan a tener la misma naturaleza de aquel al que ingresaron.

Finalmente, no existen normas legales que consulten la intervención de los intendentes o gobiernos regionales en la administración y supervisión de las denominadas encuestas CAS.

7) 014476/96

No procede que intendente ejerza facultades fiscalizadoras en la municipalidad de su región y le solicite copia de la respuesta que esta última elaboró con motivo de la fiscalización efectuada por Contraloría. Ello, porque conforme artículo 101 de la Constitución Política y a la Ley 19.175, artículo 2º, letra j) y artículo 24, letra l) al intendente le corresponde coordinar y supervigilar o fiscalizar los servicios públicos creados por ley "para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región" y, por ende, no alcanza a los municipios que tienen su fuente en la Carta Fundamental. Corrobora este criterio la historia de la reforma constitucional introducida por la Ley 19.097, que en su artículo 7º fijó el texto actual del mencionado artículo 101. Esto, por cuanto en ella consta que durante discusión y aprobación en particular de la aludida norma sustitutiva por la sala del Senado, se formuló una indicación al texto propuesto por las comisiones unidas del mismo en el sentido de suprimir en el inciso 1º la frase "creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas", con el fin de que quedaran sujetos a la coordinación y fiscalización o supervigilancia del intendente todos los servicios públicos, incluidos entre ellos las municipalidades. No obstante, tal indicación, que fue ampliamente debatida, especialmente en lo que concierne a si las señaladas autoridades regionales debían o no ejercer esas funciones respecto de los municipios fue rechazada, aprobándose por el Senado y luego por la Cámara de Diputados, el texto propuesto por las comisiones unidas y que corresponde al que se encuentra vigente.

Así, para el constituyente las municipalidades no están incluidas entre los "servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas", y en consecuencia, tales corporaciones no están afectas a la coordinación y supervigilancia o fiscalización de los intendentes que establece artículo 101 de la Ley Suprema. Deja sin efecto toda jurisprudencia posterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.097.- que sea contraria a este pronunciamiento.

8) 037894/95

No se ajustó a derecho resolución exenta de un intendente que delegó en el gobernador de la provincia la facultad de autorizar colectas públicas, rifas y sorteos en la respectiva región. Ello, porque acorde a las Leyes 10.262 y 16.436, artículo 1º, par/iv, número 1º, las referidas autorizaciones corresponde otorgarlas al Presidente de la República, materia que puede ser objeto de decretos del Ministerio del Interior, bajo la fórmula "por orden del Presidente". Además, por Decreto 969, de 1975, de dicha Secretaría, el Jefe de Estado redistribuyó en los intendentes la facultad de firmar bajo la modalidad indicada en las resoluciones que autorizan los referidos actos. Asimismo, el artículo 43, de la Ley 18.575.- sólo habilita la delegación de facultades propias, es decir, aquellas que la ley radicó directamente en un órgano, no procediendo que un delegado traspase el ejercicio de atribuciones que le han sido delegadas. Por tanto, como la autorización de esos actos no son atribuciones propias de los intendentes, sino una delegada en éstos por el Presidente, no corresponde que ellos deleguen en los gobernadores.

9) 002047/95

Intendente regional carece de atribuciones para designar en comisión de servicios a funcionario de planta de Servicio de Salud. Ello, porque artículo 100 de la Constitución, la Ley 18.834, artículo 69 y siguientes y la Ley 19.175, en que se funda dicha medida, no le otorgan facultades al respecto en la actualidad. Además, si bien

Decreto Ley 575, de 1974, artículo 5º, número 5, dentro del ámbito específico de atribuciones del intendente en materia de coordinación de los servicios públicos para los fines de ejecución de políticas y planes regionales, lo facultaba expresamente para disponer comisiones de servicios de cualquier funcionario público en el territorio de su jurisdicción, esa norma ha quedado derogada por la Ley 19.175. Asimismo, según artículo 101 de la Constitución Política, al intendente le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, debiendo la ley determinar la forma en que esa autoridad ejercerá tales facultades. Acorde con dicho mandato, la Ley 19.175, regula esa función de coordinación a través de diversas normas, en especial, artículo 2º, letra j) y artículo 24 letra i), sin que ninguna de ellas faculte al intendente para disponer las aludidas comisiones de servicios, preceptiva por la que ha quedado derogado citado Decreto Ley 575, de 1974, artículo 5º, número 5, como se ha señalado.

10) 038519/94

Norma contenida en Decreto Ley 575, de 1974, artículo 19, inciso 1º, que ordena oír a los intendentes en el nombramiento, destinación y remoción de los directores regionales de los servicios públicos, ha sido derogada por la Ley 19.175, artículo 2º, letra l. Ello, porque esta última señala que los intendentes se encuentran facultados para proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, encontrándose comprendidos, en la expresión "jefes regionales" usada en dicho precepto, los directores regionales de los servicios desconcentrados territorialmente. Así, la intervención de los intendentes en el nombramiento de los directores regionales y en la permanencia en sus cargos antes regulada por la citada disposición del Decreto Ley 575, actualmente se contempla en la letra l del artículo 2º, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, no obstante que en esta última norma no se exija la opinión de aquellos cuando se trate del nombramiento, destinación o remoción de esos directores, sino que en ella se les otorga la atribución para proponer la remoción de tales autoridades, pues ello involucra, en último término, intervenir en la permanencia de las mismas, que era uno de los aspectos de la facultad que a los intendentes confería el precepto abrogado. No altera lo anterior el que artículo 2º, letra l, a diferencia de lo que se señalaba en el artículo 19, sólo se aluda a la remoción de los jefes regionales y no también al nombramiento y destinación, porque ello denota la intención legal de restringir la participación de los intendentes sólo a esa materia.

11) 021984/94

Corresponde aplicar a una intendencia en particular dictámenes 24983/82 y 26001/86 que concluyeron que los actos aprobatorios de los convenios mandatos de la Ley 18.091.- artículo 16, dictados por los intendentes regionales, quedaban exentos de toma de razón, porque se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, aplicable específicamente a las intendencias.

12) 018972/94

Intendencia puede acogerse a la liberación de derechos por utilizar el espectro radioeléctrico, establecida en la Ley 18.168, artículo 33, respecto de la red radial de emergencia que opera para precaver y afrontar situaciones de emergencia o catástrofe, en los términos allí fijados. Ello, porque de dicho precepto aparece que el propósito de dicha franquicia es facilitar a toda persona o entidad que por sus funciones le corresponda proteger la vida y bienes de las personas, el uso de los medios de comunicación que señala, de que dispone para cumplir esa finalidad de manera de no verse obligados a pagar derechos por tal motivo, y las prerrogativas que la Ley 19.175, artículo 2º, letra ñ), confiere al intendente para adoptar todas las medidas necesarias a objeto de prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe conllevan la de disponer las providencias que sea menester para amparar la vida y bienes de las personas que puedan resultar amagadas o afectadas por esas circunstancias.

13) 029232/93

Informa a Corte de Apelaciones de, confirmando lo que señalara la Contraloría Regional pertinente, que comisión de servicios, recaída en un funcionario perteneciente a la dotación de la intendencia regional, para desempeñar funciones de fiscal en sumario ordenado instruir en contra de un empleado municipal, pudo ser dispuesta por el intendente, en su calidad de jefe superior de servicio, acorde a la Ley 18.834, artículo 69, conforme al cual, los funcionarios públicos pueden ser designados por el jefe superior en comisión de servicio para efectuar labores ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

14) 014916/93

Intendentes pueden proponer al Ministro de Salud la remoción de los Directores de los Servicios de Salud que operen en sus regiones, porque según la Ley 19.175, artículo 2º, letra I), corresponde a los intendentes proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de jefes regionales de organismos públicos que funcionen en la región y entre estos últimos se comprenden no solo los directores regionales de servicios desconcentrados territorialmente en direcciones regionales, sino que también los jefes superiores de entidades descentralizadas que operen en todo o parte del aludido territorio. Esto se confirma con la alusión que hace el precepto al "ministro respectivo", cuyo sentido no es otro que el de permitir que los intendentes propongan a los respectivos Secretarios de Estado, cuando lo crean conveniente, la remoción de los jefes superiores de los órganos descentralizados, como quiera que tratándose de directores regionales de entidades desconcentradas territorialmente, dicha propuesta debe efectuarse al jefe superior del servicio, por lo que no puede estimarse que aquella se relacione con los mencionados directores. No obsta a ello el que los jefes superiores de servicios descentralizados que operen en las regiones, no sean funcionarios de exclusiva confianza de los ministros del ramo, sino que del Presidente de la República, como ocurre con los directores de los servicios de salud conforme Decreto Ley 2763, de 1979, artículo 18 y la Ley 18.834, artículo 7º, porque la proposición que a aquellos efectúe el intendente, sólo tendrá por objeto que los mismos, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Jefe de Estado, conforme artículo 33 de la Constitución Política, le entreguen tal proposición para su resolución definitiva.

Lo anterior armoniza con la Ley 18.575, artículo 27, que señala que los servicios descentralizados, como ocurre con los servicios de salud, están sometidos a la supervigilancia del intendente, atribución ésta que se vería afectada si se desconociera a esas autoridades regionales la potestad de proponer la remoción de los jefes de esos servicios.

15) 000909/93

Intendentes regionales no están autorizados para requerir el uso de vehículos pertenecientes a otros servicios públicos, salvo en los casos de excepción previstos en artículos 15 y 20 del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959 y la Ley 16.250, artículo 116. Ello, porque acorde artículo 7º, de la Constitución Política, sólo en virtud de normas legales expresas es posible invocar una atribución como aquella y no existen preceptos constitucionales o legales que, de manera general, autoricen a dichas autoridades para requerir el uso de vehículos o de otros bienes pertenecientes o destinados en cualquier forma a los servicios de la Administración del Estado. Ausencia de tales preceptos concuerda con la circunstancia de que los servicios públicos, sean centralizados o descentralizados, están concebidos con individualidad propia para cumplir funciones públicas determinadas y dotados de recursos que deben aplicar, por intermedio de sus órganos competentes, precisamente a la consecución de los fines para los cuales fueron creados. Además, existencia de servicios descentralizados, investidos de autonomía respecto a la administración del patrimonio que la ley les otorga, aparece especialmente inconciliable con una atribución o potestad genérica de esas jefaturas regionales para ordenar o requerir que se les entregue el uso de bienes por parte de tales organismos estatales.

CAPITULO II

Del Gobernador

Artículo 3º.- En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.

La subrogación del gobernador se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Nº 18.834, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4º de la Ley Nº 18.834.

JURISPRUDENCIA

1) 018081/2007

Procede que Gobernación Provincial de Coyhaique ejecute proyectos de Desarrollo Social y Programas de Generación de Ingresos e Inclusión Social, en virtud de contratos de aportes no reembolsables suscritos por dicha repartición con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social XI Región, organismo encargado del financiamiento de los proyectos. Lo anterior, porque por resolución de la Intendencia Regional de Aysén, se delegaron en los Gobernadores Regionales, como órganos de gobierno interior, las atribuciones de representar extrajudicialmente al Estado en la Provincia, para la ejecución de los actos y celebración de contratos y convenios, comprendidas en la esfera de sus competencias. Además, según el artículo 10 de la Ley 18.989, el Fondo se encuentra facultado para entregar la realización de sus actividades mediante convenios con los sectores público o privado. Asimismo, los aludidos contratos tienen por fin mejorar las condiciones de habitabilidad de un número determinado de familias en situación de pobreza de las comunas señaladas y que beneficiarios de 37 familias perciban ingresos familiares por sobre la línea de pobreza, desarrollando sus capacidades y competencias en el ámbito productivo, por lo que a través de tales convenios el FOSIS ejerce potestades que le son propias para dar cumplimiento a sus finalidades.

2) 017846/96

Procede pagar a interesado las remuneraciones correspondientes al cargo de gobernador que ocupara en calidad de suplente por período durante el cual el titular del mismo hizo uso de su feriado legal. Ello, porque no existen impedimentos para que la designación de suplentes recaiga en personas ajenas a la administración, como ocurre en este caso, siempre que estas satisfagan las exigencias que para ello impone la Ley 18.834, artículo 11. Si bien artículo 4º de ese Estatuto dispone en su inciso 4º, que el suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en esa calidad cuando el titular del mismo, por cualquier motivo no goce de dicha remuneración o haga uso de licencia médica, esta regla sólo se aplica cuando la suplencia es desempeñada por alguien que tiene la calidad de funcionario público y que, por ende, percibe las remuneraciones correspondientes al cargo que sirve en propiedad. Así, es distinta la situación cuando la mencionada suplencia se ejerce por alguien ajeno a la administración, dado que desde el momento en que ese particular asume la suplencia, pasa a ser funcionario público conforme a la Ley 18.834, artículo 4º, incisos 1º y 2º, calidad que, en su caso especial, constituye la fuente del derecho para percibir la renta asignada al cargo que ha servido como suplente. Además, el principio del enriquecimiento sin causa, impide a la Administración beneficiarse de una labor desempeñada por un funcionario público, sin que medie retribución pecuniaria.

3) 039348/95

Conforme artículo 105, incisos 1º y 2º de la Constitución, la gobernación constituye un órgano territorialmente desconcentrado del intendente, a cargo de un gobernador, para el cual la Ley Suprema considera tres órdenes de atribuciones por las cuales se infiere que la naturaleza de su relación con el intendente, estará determinada por la función de que se trate. Ello, dado que cuando se trata de la facultad de supervigilancia de los servicios públicos de la provincia, el texto fundamental dispone que se ejerza por el gobernador conforme las instrucciones del intendente. Por su parte, cuando se trata de atribuciones que le sean conferidas por la ley, el gobernador actuará en su calidad de órgano desconcentrado del intendente, sin que en el ejercicio de ellas este subordinado a la autoridad regional ni que ésta tenga potestades de avocación a su respecto, aunque, no obstante, con la obligación de informar al intendente de dicho ejercicio en los casos previstos para ello por la ley, o con la posibilidad de que este último revise lo obrado por el gobernador vía el recurso administrativo expresamente contemplado en la Ley 19.175, respecto del ejercicio de algunas de tales facultades. Tratándose de atribuciones que la ley indique que el intendente puede delegarle, la relación entre intendente y gobernador estará determinada por los términos de la pertinente autorización legal y por el acto delegatorio pertinente, debiendo considerarse en todo caso, que según sentencia del Tribunal Constitucional de 3/11/92, las atribuciones que puede delegar el intendente en el gobernador son aquellas que la ley señale como susceptibles de ser delegadas, como lo indica artículo 105, inciso 2º, de la Carta Política.

Conforme a la Ley 19.175, artículo 3º, inciso 2º, corresponde al gobernador ejercer, según instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia. Esta atribución es sin desmedro de la que corresponde al intendente al tenor del artículo 2º letra j) del mismo texto, siendo aplicable en esta materia la Ley 18.575, artículo 5º inciso 2º, conforme al cual los órganos de la administración deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Cabe agregar que artículo 10 de la citada Ley 19.175, prevé que los gobernadores podrán solicitar de los jefes de los organismos de la administración estatal sujetos a su supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dicho fin, debiendo estos proporcionarlos oportunamente. Esta función debe ejercerse según instrucciones del intendente, por lo que en tanto ellas hayan sido dictadas, los informes, antecedentes o datos señalados, deben solicitarse según su tenor.

4) 014523/93

Corresponde al jefe superior del servicio poner en practica el principio básico de ordenación y funcionamiento de la institución que dirige, motivo por el cual a dicha autoridad le corresponde adoptar las medidas que estime conducentes para mantener y asegurar, durante el feriado de su personal, la permanencia y continuidad de la función pública. Conforme artículos 3º y 44, de la Ley 19.175, compete al gobernador provincial ejercer la administración superior de la provincia y, por ende, resolver en definitiva sobre las solicitudes de feriado del personal de su dependencia, lo cual es sin perjuicio de que hubiere podido encomendar a quien desempeña las funciones de jefe de gabinete, en carácter de proposición y como tarea de apoyo directo a su gestión, la elaboración de un calendario para el uso de la franquicia por parte del personal. En este sentido, debe considerarse que la Ley 18.834, artículo 99, inciso 2º, reconoce a la autoridad la facultad de anticipar o postergar el goce del beneficio solicitado, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, con la única limitación que el feriado quede comprendido dentro del año calendario que corresponde a la franquicia.

5) 030422/92

Los programas o proyectos que durante el presente ejercicio se financien con los caudales del Fondo Social, en especial, los referentes a Obras Públicas, pueden ser llevados a cabo, además de los intendentes y las municipalidades y de las entidades privadas, por cualesquiera otros servicios o entes públicos, como es el caso de las gobernaciones. Ello, porque Decreto 637/82, de Interior, que contiene las normas complementarias para la administración e inversión de dicho fondo, dispone en su artículo 2º transitorio que los programas o proyectos aprobados con cargo a esos recursos, podrán ejecutarse a través de los servicios o instituciones públicas o privadas y al respecto no regirán las limitaciones o restricciones vigentes para los organismos del sector público, norma que se encuentra vigente para el año 1992, por mandato expreso de la glosa/01 del presupuesto de dicho Fondo. En todo caso, para que opere dicha disposición, es menester que el decreto supremo que identifique el proyecto correspondiente, designe expresamente al órgano o entidad que asumirá la ejecución del mismo.

Artículo 4º.- El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

- a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
- b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería;
- c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.
Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;
- f) Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley²;
- g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes;
- h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;
- i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y
- j) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

² Letra incorporada por el artículo 6º, número 1, de la Ley Nº 20.537 D.O. 03.10.2011

JURISPRUDENCIA

1) 003181/05

Municipios, por regla general, tienen la competencia sobre la administración de los bienes nacionales de uso público, conforme a la atribución consagrada en los artículos 5 letra c), y 63 letra f), Ley 18.695. En tal calidad puede solicitar al gobernador, sin necesidad de dictar un acto administrativo, que ejerza sus facultades legales, contempladas en el artículo 4º de la Ley 19.175, para obtener la restitución de aquellos bienes nacionales de uso público ilegalmente ocupados, autoridad que debe acceder a la solicitud. No obstante, dichas atribuciones se encuentran limitadas, según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2º, de la letra f), del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, de Interior, cuando el bien inmueble de que se trate se encuentre ocupado en virtud de un título aparente de mera tenencia o de ocupación, debiendo, en este caso, remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, y dar cuenta al Ministerio del Interior y de Bienes Nacionales.

2) 028989/02

Gobernador puede autorizar una reunión en una parte del terreno de una municipalidad, cuyos jardines con pileta, árboles, kioscos, teléfonos, bancos y juegos infantiles se destinan a la recreación y esparcimiento de la población. Ello, porque la Ley 19.175, artículo 4º, letra c), faculta a dicha autoridad para autorizar reuniones en lugares destinados al uso público, característica que no sólo corresponde a los bienes nacionales de uso público, sino que es posible que posean también otros inmuebles del Estado, por ejemplo, como en el caso en estudio, un bien municipal.

3) 031067/98

Gobernador provincial obró conforme a derecho, al ordenar a petición de la autoridad militar respectiva, dirigida al intendente regional, la restitución administrativa y posterior desalojo de inmueble fiscal que, para su uso habitación se había asignado a ex suboficial de Ejército. Ello, porque artículos 122 y 123 del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1968, de Defensa, aplicable en este caso atendida la época de ocurrencia de los hechos, 26, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959 y 4º, letra h), de la Ley 19.175, establecen la participación que cabe al gobernador provincial en situaciones de restitución de bienes raíces fiscales ocupados indebidamente.

4) 014066/98

Gobernadores están facultados para exigir administrativamente, a petición de respectiva municipalidad, la restitución de los bienes municipales ocupados ilegalmente. Ello, porque artículo 4º, letra h), de la Ley 19.175, otorga a referidos gobernadores la facultad de vigilancia respecto de los "bienes del Estado", en general, y especialmente sobre los bienes nacionales de uso público. Bajo la denominación "bienes del Estado" señalada, no sólo quedan incluidos los bienes que forman propiamente el patrimonio fiscal, sino también aquellos bienes pertenecientes a los organismos integrantes de la Administración del Estado, dotados de personalidad jurídica distinta del Fisco, como es el caso de las municipalidades, las que según la Ley 18.575, forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración y cuyas relaciones se regulan por un estatuto de derecho público sustentado en el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental. Circunstancia de que Constitución Política, con la modificación que introdujo la Ley 19.130, definen a las municipalidades como "corporaciones autónomas" de derecho público, no permite entender, que el régimen jurídico que regula a estas entidades y el de sus bienes se habría alterado sustancialmente por lo que los bienes municipales pertenecerían a un patrimonio distinto al patrimonio estatal, ya que la autonomía municipal constituye un principio de descentralización administrativa que ya estaba incorporado al sistema municipal chileno antes de los cambios introducidos a la carta fundamental y a la citada Ley 18.695, por mencionadas Leyes 19.097 y 19.130, normas que sólo se limitaron a ratificar el aludido principio consagrándolo expresamente, así señaladas modificaciones no han alterado la naturaleza jurídica de las municipalidades que son servicios públicos descentralizados funcional y territorialmente, integrantes de la Administración del Estado, ni el carácter de "bienes estatales" que tienen los bienes que conforman el patrimonio de estas corporaciones.;

Así, gobernadores cuentan con atribuciones para exigir administrativamente la restitución de un inmueble municipal con auxilio de la fuerza pública.

En caso de que el bien se encuentre ocupado en virtud de un título aparentemente de ocupación o mera tenencia acorde inciso 2º, de la letra f), del artículo 26, del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, esta autoridad se encuentra impedida de exigir administrativamente la restitución del bien raíz, debiendo según el mismo precepto, remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado y dar cuenta a los Ministerios del Interior y Bienes Nacionales, respectivamente. No obstante, lo anterior, los organismos que forman parte de la Administración del Estado, como es el caso de las municipalidades y gobernaciones, deben someter su acción al ordenamiento jurídico, actuar dentro de su competencia, con estricto apego a las atribuciones que se le han conferido, y se encuentran además obligados a cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación e interferencia de funciones, según artículos 2º y 5º, inciso 2º, de

la Ley 18.575. Por ende, el gobernador, respecto de los bienes municipales, sólo puede adoptar medidas tendientes a que se respete el uso de los mismos, o a impedir su ocupación ilegal, o en fin, obtener administrativamente su restitución, si el órgano encargado de su administración, la municipalidad, así lo solicita. Además, la facultad otorgada por el citado artículo 4º, letra h), de la Ley 19.175, guarda plena armonía con artículo 26, letra f), inciso 1º, del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, modificado por el Decreto Ley 3457, de 1980, respecto a las facultades examinadas de los gobernadores

5) 029065/96

No se ajustó a derecho el que gobernación adjudicará propuesta pública sobre proyecto de reparación de gobernación y servicios públicos, al oferente que ocupó el segundo lugar y no al propuesto por la municipalidad, entidad designada como unidad técnica para éstos fines, conforme a la Ley 18.091, artículo 16, porque las bases que rigieron esta licitación entregaron al mandante solamente la facultad de aprobar o rechazar la proposición de la unidad técnica, pero no la de elegir una diferente y contratarla directamente, dentro del mismo procedimiento de la propuesta pública vigente.

6) 040261/95

No procede que la potestad de aplicar multas y amonestaciones que establece artículo 79 del Decreto Ley 1094, de 1975, Ley de Extranjería, sea delegada por los intendentes a los gobernadores. Ello, porque dicha norma indica que las atribuciones de multar y amonestar a que alude, serán ejercidas por los intendentes regionales respectivos, por delegación de facultades que en la materia corresponden al Ministerio del Interior. Así, la facultad de los intendentes de aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella, establecida en la Ley 19.175, artículo 2º, letra g, no significa, en la materia analizada y según aparece de sus propios términos, una modificación de las normas del Decreto Ley indicado. Por ende, no habiendo asignado la ley la potestad de que se trata directamente a los intendentes, la misma no es propia de éstos, y, consecuentemente, no se da en este caso el supuesto fijado en la Ley 19.175, artículo 45, en orden a que las atribuciones y facultades que pueden ser delegadas, son las propias del delegante.

7) 032054/95

Gobernadores carecen de atribuciones para ordenar la reapertura de un camino público cerrado por un particular, porque, acorde artículo 27 del Decreto 294, de 1984, de Obras Públicas, la autoridad competente para emitir dicha orden es el Director de Vialidad, quien, conforme artículo 30, número 2, del mismo texto legal, puede recabar de aquellos y de los intendentes el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

Gobernadores tienen facultades para exigir administrativamente la restitución de un inmueble municipal indebidamente ocupado con el auxilio de la fuerza pública si su orden de carácter ejecutivo, no es obedecida. Ello, por cuanto, acorde a la Ley 19.175, artículo 4º, letra h), corresponde a esa autoridad provincial ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente, de los nacionales de uso público, atribución que comprende entre otras funciones, la de exigir administrativamente su devolución cuando proceda, precepto que está en armonía con artículo 26, letra f) inciso 1º, del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, modificado por Decreto Ley, 3457 de 1980, en cuanto señala que compete a los gobernadores exigir administrativamente la restitución de entre otros, cualquier bien perteneciente a entidades estatales con patrimonio distinto al Fisco, calidad esta última que tienen las municipalidades, quedando, por ende, sus bienes comprendidos entre aquellos a que se refieren las aludidas normas. A su vez, la Ley 19.175, artículo 4º, letra d), faculta a los gobernadores para requerir la fuerza pública "en conformidad a la ley" y artículo 34 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, señala que tal petición procede cuando hay oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en uso de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, conforme artículo 26, letra f), inciso 2º, del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, ya indicado, si el afectado por la medida del gobernador exhibe un título aparente de ocupación o mera tenencia, esta autoridad debe abstenerse de actuar y enviar los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, dando cuenta al Ministerio de Bienes Nacionales. Así, en el caso de un inmueble municipal que se le asignó a docente de la comuna mediante una cláusula anexa de su contrato de trabajo, el gobernador ha de actuar del modo precedentemente señalado, pues existe uno de esos títulos que podría amparar su derecho.

8) 032785/94

Se ha ajustado plenamente a la legislación vigente sobre la materia, término de contratos de ex funcionarios del Servicio de Gobierno Interior mediante notificación ordenada por orden de gobernadora provincial, la que actuó en representación de la autoridad llamada a resolver en definitiva el tema. Ello, porque ambos requirentes han expirado en sus respectivos contratos con fecha 31/5/94, al no serles renovados por un nuevo período acorde resolución exenta de Interior.

9) 012899/94

Acorde a la Ley 18.834, artículo 120, corresponde al jefe superior del servicio ordenar, en los casos que indica, la instrucción de una investigación sumaria, agregando que conocido el informe o vista fiscal, la autoridad que ordenó la investigación sumaria, debe dictar la resolución pertinente en el plazo que señala. Así, la autoridad competente para dictar el acto consultado, es el jefe superior de la institución, carácter que no poseen los gobernadores, porque acorde Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, artículo 24, los intendentes son los jefes superiores del Servicio de Gobierno Interior en la respectiva región. No obstante, conforme a la Ley 19.175, artículo 4º, letra i), que autoriza a los gobernadores para dictar las resoluciones necesarias para el ejercicio de las facultades propias o delegadas, en relación con artículo 2º, inciso final, del mismo texto, el intendente puede delegar las referidas atribuciones en los gobernadores en cuyo evento estos pueden disponer la realización de las mencionadas investigaciones y dictar la resolución de término.

10) 033955/93

Decreto Ley 799, de 1974, que regula uso y circulación de vehículos estatales, no ha sido derogado por la Ley 19.175. Así, sigue vigente su artículo 1º que prohíbe la circulación de los vehículos de entidades que indica, los sábados por la tarde, domingos y festivos, extendiéndose dicho impedimento no sólo para vehículos de propiedad de esos entes, sino para los tomados en arriendo, usufructo, comodato, depósito u otro título no translaticio de dominio, por aquellos. El mismo texto establece dos excepciones a esa prohibición; la primera referida al caso en que el intendente o gobernador autorice salidas específicas de tales vehículos, con los requisitos y modalidades previstas en artículo 1º, inciso 3º, y, la segunda, a la circulación de los mismos en forma permanente en días y horas inhábiles, en las situaciones y con las exigencias dispuestas en artículo 1º, inciso final, oportunidad en la que se requiere que la pertinente autorización se otorgue por decreto fundado del ministerio correspondiente al órgano al que estén asignados los vehículos, firmado además por Ministro del Interior. Acorde Decreto Ley 799, de 1974, artículo 2º, sólo tienen derecho a uso de vehículos para desempeñar las funciones inherentes a su cargo, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo, firmado también por Ministro del Interior, estén autorizados para ello. Además, artículo 3º, del mismo Decreto Ley obliga a usar disco fiscal respecto de vehículos de propiedad de entidades señaladas en artículo 1º, inciso 1º, a excepción de las personas o entes específicamente mencionados en artículo 3º, inciso 3º, como tampoco rige esa exigencia para vehículos exceptuados por decreto supremo fundado del ministerio pertinente, firmado también por Interior.

Estas disposiciones se aplican tanto a organismos públicos como a determinados privados, mencionándose expresamente, entre los primeros, las municipalidades, cuya autonomía no obsta a ello, pues el señalado Decreto Ley afecta a entes que indica con prescindencia del estatuto orgánico que los regule y del mayor o menor grado de autonomía de que gocen. Conforme a la Ley 19.175, artículo 4º, letra g), la autorización para salidas específicas o uso permanente fuera de días y horas de trabajo, o para exceptuar del uso de disco fiscal a vehículos de servicios públicos creados por Ley, es una atribución del gobernador, la que debe ejercerla conforme normas del Decreto Ley 799, de 1974, el cuál, en este sentido, ha sido modificado por dicha Ley. Así, dado el principio de la unidad de acción contenido en la Ley 18.575, artículo 5º, inciso 2º, por gobernador respectivo se entiende aquél cuyo territorio jurisdiccional corresponde al lugar en que tenga su asiento la entidad o dependencia a que corresponda el uso del vehículo, aunque este último deba desplazarse por distintas provincias. La situación de vehículos de entes que no son servicios públicos creados por Ley, como los municipios, permanece íntegramente regida por Decreto Ley 799, de 1974, sin que a su respecto la Ley 19.175.- haya introducido modificación alguna. Tampoco el derecho a uso de vehículos para el desempeño de funciones propias del cargo se ha visto alterado por esta última Ley.

La supervigilancia de los bienes nacionales de uso público que regulara Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, artículo 6º, hoy se contiene en la Ley 19.175, artículo 4, letra h), conforme al cuál, la atribución de vigilar los bienes estatales especialmente los nacionales de uso público, de velar por el respeto a su destino, impidiendo su ocupación ilegal o empleo ilegítimo que entrase su uso común, y de exigir administrativamente su restitución cuando proceda, corresponde exclusivamente al gobernador. Norma del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, artículo 80, sobre uso o izamiento del pabellón nacional, está modificada por la Ley 19.175, artículo 4º, letra f), de modo que la facultad de ordenar o permitir ese uso o izamiento, se ejerce por el gobernador, no siendo exigible autorización previa del Ministerio del Interior.

Asimismo, la normativa actualmente vigente respecto del permiso para realizar reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público es la de Ley 19.175, artículo 4º, letra c) y, consecuentemente, la atribución pertinente corresponde exclusivamente al gobernador.

Según artículo 2º, letra j) y artículo 3º, inciso 2º, de la Ley 19.175, corresponde tanto al intendente como al gobernador la función de supervigilar a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región y provincia, respectivamente, debiendo el gobernador, en todo caso, ejercer esa facultad sujeto a las instrucciones que le imparta el intendente. Así, la facultad del gobernador en esta materia, en relación a la provincia, es sin perjuicio de la que pertenece al intendente. En esta parte, tiene plena aplicación Ley 18.575, artículo 5, inciso 2º, sobre la unidad de acción antes señalada.

11) 014879/93

Municipalidad no puede dictar una ordenanza que reglamente el izamiento obligatorio del pabellón nacional y la sanción por su incumplimiento, porque la reglamentación del uso de la bandera nacional u otros emblemas patrios es de competencia del Presidente de la República a través del ejercicio de su potestad reglamentaria, sin perjuicio de la facultad de los gobernadores para otorgar las autorizaciones específicas u ordenar el izamiento del pabellón nacional acorde normativa vigente. Al respecto, acorde artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior, y artículos 2º y 10 del Decreto 1534, de 1967, de Interior, que determinan los emblemas nacionales y reglamentan su uso, los intendentes y gobernadores tienen la facultad de ordenar o permitir el uso o izamiento del pabellón nacional en el territorio de su jurisdicción, con autorización previa del Ministerio del Interior en determinados casos; esas mismas disposiciones precisan que ninguna persona ni reunión de personas podrá usar en público, ni enarbolar en los edificios públicos o particulares la bandera nacional, sin la correspondiente autorización, salvo los días 21 de mayo, 18 y 19 de septiembre de cada año en que deberá izarse obligatoriamente y al tope, autorizando al intendente o gobernador para ordenar el inmediato retiro del emblema, en caso de violación a lo preceptuado, sin perjuicio de las sanciones legales respectivas. No obstante, dichas normas deben entenderse modificadas por la Ley 19.175, en el sentido de que tales facultades han quedado radicadas solo en los gobernadores, pues el artículo 4º, letra f), de dicha Ley señala que al gobernador corresponde disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que permita la ley.

Por otra parte, no existen en el ordenamiento jurídico vigente normas que otorguen a las municipalidades funciones relacionadas con el uso de emblemas nacionales, por lo que carecen de competencia para regular su uso y establecer multas a infractores, ya que la Ley 18.695.- sólo les permite sancionar con multas tratándose de incumplimientos a las ordenanzas municipales, las que no pueden reglamentar la materia analizada.

Artículo 5º.- Con autorización del intendente, el gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el gobernador determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia.

Si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo.

Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.

JURISPRUDENCIA

040262/95

Los gobernadores pueden designar delegados con atribuciones específicas, en una o más localidades, para el ejercicio de las facultades que tienen tanto como órganos de gobierno interior como de gobierno regional, por lo que pueden delegar la potestad de disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial, y especialmente de los programas de infraestructura económica y social básica, que les otorga la Ley 19.175, artículo 45, letra e).

Ello, porque dicha designación esta consagrada en artículo 5º, de la Ley citada, en armonía con artículo 106 de la Constitución y la Ley 18.575, artículo 41, inciso 2º, encontrándose limitada por las exigencias que impone dicho artículo 5º de la Ley 19.175, el que al referirse a las atribuciones que pueden delegarse, únicamente precisa que éstas deben ser específicas, sin que en parte alguna exprese que se trata de las contenidas en el capítulo/ii del título/i de dicho texto, relativas a las atribuciones de los gobernadores en materia de gobierno interior. La ubicación de ese artículo 5º no puede servir de fundamento para determinar que la delegación examinada solo cabe respecto de las facultades de la autoridad provincial contenidas en dicho capítulo, porque artículo 44, que se incluye en el Título/II, sobre administración de la región, señala que sin perjuicio de las facultades que le corresponden conforme al título/I, el gobernador tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional.; así, de la frase "sin perjuicio", utilizada por la Ley, se infiere que las atribuciones que se confieren al gobernador como órgano ejecutivo del gobierno regional, especificadas en el artículo 45, le han sido otorgadas además de aquellas que tiene como órgano de gobierno interior, entre las que se encuentra comprendida la de designar delegados. Corroboración lo anterior la

disposición de la letra h) del mismo artículo 45, que impone a esa autoridad provincial la obligación de cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen, de lo que aparece que este precepto obliga a la misma a ejercer, además de las facultades que precisa, aquéllas previstas en otra normativa, como ocurre con la potestad de delegar funciones específicas.

Por otra parte, el artículo 5º no ha efectuado ninguna precisión respecto de cuales son las facultades que puede delegar el gobernador, de modo que debe entenderse que dicha prerrogativa le ha sido conferida en términos amplios, pues interpretar restrictivamente dicha norma, significaría establecer una distinción que la ley no ha contemplado. En todo caso, la potestad de delegar, no habilita a los gobernadores para delegar también su prerrogativa de designar delegados, pues ello involucraría subdelegar sus facultades, sin que la norma lo haya previsto. Asimismo, cabe considerar que el propósito del artículo 5º es permitir a esa autoridad dar una respuesta eficiente y eficaz a las peculiares condiciones geográficas y sociales en que se desenvuelve una parte significativa de la población que vive en lugares apartados, siendo la facultad que entrega particularmente útil para optimizar la gestión del gobernador, tanto en lo concerniente a sus funciones de gobierno interior como a las funciones como órgano ejecutivo del gobierno regional en el ámbito de la provincia, lo que aparece manifestado, además, en la historia de esta disposición.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores

Artículo 6º.- Para ser designado intendente o gobernador, se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública;
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;
- d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y
- e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.

No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.³

JURISPRUDENCIA

1) 033172/02

Exigencia de residir en la región respectiva a lo menos, en los últimos años anteriores a su designación, establecida para los intendentes por los artículos 113 de la Constitución y 6º letra e) de la Ley 19.175, debe entenderse como una permanencia razonable y repetida dentro de la región, desarrollando una vinculación estrecha con la zona, de modo que puede alcanzarse habitualidad y permanencia en mas de un lugar del país, y residencia en cada uno de ellos. "residencia", según el diccionario de la Real Academia Española, es la acción o efecto de residir, esto es, "estar establecido en un lugar", termino amplio que queda entregado al ánimo de las personas de determinar donde y en que lugar se asientan, en que punto geográfico desean establecerse dentro del territorio nacional.

Si bien la residencia no se define en la legislación, ella es un elemento esencial del domicilio, definido en el Código Civil, por lo que puede concluirse que si la ley permite que se tenga más de un domicilio, igualmente las personas pueden tener varias residencias.

Además, dado que el ánimo de avecindamiento en un lugar constituye la configuración de una residencia real o presumida, para los fines legales, tal situación no es ajena a quien, como indica el artículo 64 del Código Civil, abre o mantiene establecimiento durable en ese lugar para administrar o dirigirlo personalmente o usa de circunstancias análogas que manifiesten largo tiempo de vinculación directa a tal actividad. Así, intendente ha cumplido la exigencia analizada, pues ha acreditado su residencia en la región y por el lapso señalado mediante declaración jurada, certificado de residencia otorgado por Carabineros y copia del auto de posesión efectiva de una propiedad en esa región, que forma parte de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre.

³ Inciso incorporado por el artículo 69, número , de la Ley Nº 20.000 D.O. 16.02.2005

2) 015689/94

Devuelve Decreto de Interior que nombra gobernadores provinciales, porque acorde registros de Contraloría, uno de ellos se desempeñó como Cónsul Honorario en el Consulado General de Chile en Vancouver, Canadá, desde el 26/6/90 hasta el 13/5/92, de modo que no cumple con la exigencia de residir en la región, a lo menos, en los últimos 2 años anteriores a su designación como lo exige la Ley 19.175, artículo 6º, letra e).

Artículo 7º.- Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional, serán incompatibles entre sí.⁴

JURISPRUDENCIA

1) 24628/2011

Sobre la improcedencia de arrendar casa habitación para los intendentes y gobernadores con cargo al Fisco.

2) 038329/94

No procede designación de gobernador en calidad de suplente, ya que es incompatible con cargo de concejal desempeñado por el interesado en municipalidad, acorde a la Ley 19.175, artículo 7º.

Artículo 8º.- Los intendentes y gobernadores cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño;
- b) Aceptación de un cargo incompatible;
- c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular;
- d) Aceptación de renuncia;
- e) Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y
- f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Artículo 9º.- Los intendentes y gobernadores ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Artículo 10.- Los intendentes y gobernadores podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Artículo 11.- Los intendentes y gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

Artículo 12.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere a intendentes y gobernadores.

JURISPRUDENCIA

1) 024101/N95

Intendentes y gobernadores tienen derecho a que se les arriende casa habitación con cargo al Fisco, aún cuando ellos o sus cónyuges sean propietarios de una vivienda en la localidad en que ejercen sus funciones. Ello, porque artículo 90, del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, que otorga a tales autoridades el derecho al uso gratuito de casa habitación esta plenamente vigente, pues no ha sido derogado expresamente por la Ley 19.175, ni se ha producido sustitución alguna de normas que puede haber significado su derogación orgánica, como tampoco establecido preceptos que pugnen con aquella disposición, de los cuales

⁴Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 1), D.O. 1º.07. 2005

podiera derivarse su abrogación tácita. Así, y como ese derecho origina una obligación para el Fisco de proporcionar un inmueble acorde exigencias del cargo, este último puede incluso suscribir contratos de arrendamiento de bienes raíces para destinarlos a casa habitación de las aludidas autoridades, ya que la norma en comento no exige que aquellos sean de propiedad fiscal. Por otra parte, la Ley 18.834, artículo 85, que concede a los empleados públicos el derecho a ocupar casa habitación de cargo del Fisco con la limitación que allí se establece respecto del personal que sea el o sus cónyuges dueños de una vivienda en la localidad en que presta sus servicios, no es aplicable a intendentes y gobernadores, por cuanto su derecho se funda en una norma especial, artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, ya citado, que no contempla una limitación como la reseñada.

2) 034383/94

Gobernadora tiene derecho, actualmente, a que se le proporcione casa habitación con cargo al Fisco, porque artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, de Interior, que otorga ese beneficio a intendentes y gobernadores, esta plenamente vigente, pues no fue derogado por Decreto con Fuerza de Ley 291, de 1993, del mismo Ministerio, texto refundido de la Ley 19.175, ni ha operado la sustitución de las normas entre las cuales se contenía, que pueda haber significado su derogación orgánica, como tampoco establecido preceptos que pugnen con esa disposición, de las que fuera posible derivar su abrogación tácita. Pero, no procede restituir a la interesada los arriendos en que incurrió desde el 11/3/90 a la fecha, al desconocer el derecho que le asistía a solicitar vivienda conforme mencionada disposición. Ello, por cuanto el beneficio en comento consiste en el uso gratuito de casa fiscal o proporcionada por el Fisco, sin que sea factible concederlo de una manera diferente a la señalada en el citado precepto, cual sería pagando una renta de arrendamiento de un inmueble privado, como ocurre en el caso en estudio. Esto, ya que, además, del carácter estricto que debe darse a la interpretación de esa norma especial, no resulta posible determinar las sumas que ha de pagar la administración por cánones de arriendo, para establecer una correspondencia entre el inmueble proporcionado por el Fisco y el que efectivamente arrendó la gobernadora.

TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN
CAPITULO I
Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional

Artículo 13.- La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

Para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere.

JURISPRUDENCIA

22224/2010

La Contraloría Regional de Los Lagos ha remitido la resolución N° 90, de 2009, del Gobierno Regional de la Región de Los Lagos, conjuntamente con la presentación del Intendente de esa región, quien solicita la reconsideración del oficio N° 6.580, de 2009, de la respectiva Contraloría Regional, la cual se abstuvo de tomar razón del aludido instrumento, mediante el cual se contrata a don Héctor Gallardo Vidal para desempeñar labores de asesoría altamente calificadas, ya que no se habría ajustado a derecho. Sostiene ese oficio devolutorio que el acto examinado no cumplió con el inciso tercero del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, el cual dispone que dicho acto debe ser autorizado por decreto supremo del Ministerio del Interior y no por resolución, como se hizo en la especie.

Sobre el particular, cabe tener presente que el inciso segundo del artículo 13 del mencionado decreto ley N° 1.608, de 1976, señala que mediante decreto supremo del Ministerio del ramo podrá autorizarse la contratación de hasta 15 personas por cada Ministerio, asimilados a un grado o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. La fijación de las remuneraciones de las personas contratadas asimiladas a un grado y los honorarios de los contratados sobre esta base podrán exceder las posiciones relativas respectivas, pero no podrán ser superiores al grado 2 del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973.

Por su parte, el inciso tercero del mismo precepto establece, en lo pertinente, que los Ministros de Estado podrán incrementar las contrataciones a que se refiere el inciso precedente hasta en cinco personas para cada Servicio dependiente o que se relacione con el Ejecutivo por su intermedio.

Ahora bien, tal como se ha pronunciado esta Contraloría General en su dictamen N° 11.395, de 1996, la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, constituye una norma especial en relación al decreto ley N° 1.608, de 1976.

Ello, sin embargo, no implica que los convenios que celebren los gobiernos regionales con personas naturales que involucren la prestación de servicios personales queden al margen de las normas contempladas, entre otras, por el decreto ley N° 1.608, de 1976, y por el decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda.

Siendo ello así, se infiere que mientras la ley N° 19.175, otorga a los gobiernos regionales las atribuciones sustantivas para llevar a cabo convenios como el de la especie, los aludidos decreto ley N° 1.608, de 1976, inciso tercero de su artículo 13, y decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, contienen reglas adicionales que en la materia también deben ser observadas, de manera que ha debido obtenerse la autorización mediante decreto del ministerio del ramo y no simplemente mediante una resolución del mismo.

En consecuencia, se devuelve sin tramitar la resolución N° 90, de 2009, del Gobierno Regional de Los Lagos, por no ajustarse a derecho.

Artículo 14.- En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 18.575.⁵

JURISPRUDENCIA

22247/2010

La Contraloría Regional de La Araucanía, ha remitido a esta Sede Central la presentación de la Municipalidad de Villarrica, que consulta acerca de la procedencia de imponer a las reparticiones municipales de su dependencia, la obligación de izar la bandera, emblema o algún escudo de la etnia mapuche junto al pabellón nacional y la facultad del gobierno regional respectivo para reglamentar el uso de los aludidos emblemas.

Requerido informe sobre la materia, el Gobierno Regional de La Araucanía ha manifestado que ese organismo carece de facultades para pronunciarse sobre la procedencia de que determinadas comunidades o sectores de la población elaboren sus propios símbolos, aspecto que considera se encuentra reservada a la autonomía de las organizaciones de la sociedad civil y que su uso o izamiento junto a la bandera nacional, estaría regulado en el decreto N° 1.534, de 1967, del Ministerio del Interior, que determina los emblemas nacionales y reglamenta su uso.

Sobre el particular, es necesario anotar que el Capítulo XIV de la Constitución Política regula el “Gobierno y Administración Interior del Estado”, cuyo artículo 110, inciso primero, previene que “Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.”. A continuación, en el párrafo sobre “Administración Comunal” de este Capítulo XIV, el inciso cuarto de su artículo 118 define las municipalidades como las “corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.”.

Esta misma definición es repetida en términos del todo análogos en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior.

A su vez, el artículo 3°, letra c), de la ley orgánica constitucional citada, señala que en el ámbito de su territorio le corresponde a las municipalidades, como una de sus funciones privativas, la promoción del

⁵ Modificada por Ley 19.653, Art. 3° N° 1, D.O. 14.12.1999

desarrollo comunitario y, según su artículo 4º, letra a), desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura.

A continuación, el artículo 93 del mismo texto legal, en armonía con su artículo 12, autoriza a cada municipalidad para establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de la comuna, tales como el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera expresión o representación específica dentro de la comuna.

Por otra parte, es menester considerar que el artículo 1º de la ley N° 19.253 –que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena-, dispone que el Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile, entre otras, a la Mapuche y en su inciso tercero añade que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines.

A su turno, el artículo 7º del precitado texto legal, señala que el Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, siendo dable agregar que el artículo 28 de esa misma ley, dispone que para la promoción de las expresiones artísticas y culturales -entre otras de las finalidades que prevé la norma-, deberá involucrarse a los gobiernos regionales y municipalidades.

Asimismo, el Convenio N° 169, de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo -promulgado mediante el decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre del mismo año, y que entró en vigor el 15 de septiembre de 2009- previene en su artículo 2, N° 1, que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Agrega su N° 2, letra b), que dicha acción deberá incluir medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.”.

En ese contexto, el artículo 5, letra a), del mismo instrumento, precisa que al aplicar las disposiciones de ese convenio deberán “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.”.

Del análisis de la normativa precitada se concluye que las municipalidades pueden establecer las modalidades de participación de la etnia mapuche por la cual se consulta, dentro de su territorio jurisdiccional, de manera de reconocer y fomentar la expresión de sus valores, cultura y tradiciones, de lo que se desprende que les está permitido disponer el uso de la bandera, emblema o escudo de ese pueblo en actos o ceremonias que realicen las reparticiones de esas corporaciones, si ello, a juicio del municipio respectivo, constituye un elemento significativo de manifestación cultural de dicha etnia.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto cabe concluir que la Municipalidad de Villarrica se encuentra facultada para autorizar el izamiento de la bandera, emblema o escudo del pueblo mapuche junto a la bandera nacional, en las reparticiones municipales de su dependencia, en el entendido que el uso de esos símbolos cumpla la exigencia de satisfacer una expresión cultural, educativa o artística de la referida etnia.

Artículo 15.- Los gobiernos regionales tendrán su sede en la ciudad capital de la respectiva región, sin perjuicio de que puedan ejercer sus funciones transitoriamente en otras localidades de la región.

CAPITULO II

Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional

Artículo 16.- Serán funciones generales del gobierno regional:

- a) Elaborar y aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Para efectos de asegurar la congruencia entre las políticas y planes nacionales y regionales, el Ministerio de Planificación y Cooperación asistirá técnicamente a cada gobierno regional en la elaboración de los correspondientes instrumentos, emitiendo, a solicitud del gobierno regional, los informes pertinentes;

- b) Resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquellos que procedan de acuerdo al artículo 74 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable;
- c) Decidir la destinación a proyectos específicos de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional, que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- d) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial;
- e) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;
- f) Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes;
- g) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva;
- h) Ejercer las competencias que le sean transferidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley;
- i) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones, y
- j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.⁶

JURISPRUDENCIA

1) 059316N06

Resolución 46/2006, del Gobierno Regional de Aysén, que aprueba el Reglamento Regional Marco de Planificación de Aysén, no se ajusta a derecho. Ello, porque de los artículos 111 inciso 2º y 113 de la Constitución, 16 letra d), 17 y 20 letra a) de la Ley 19.175, fluye que al Gobierno Regional se le ha encomendado una función administrativa que debe enmarcarse en la legalidad vigente. Así, sus actuaciones sólo pueden propender al cumplimiento de las funciones que dicho estatuto determine y bajo las formas que para ello contemple. En tal sentido, la potestad normativa contemplada en los citados artículos 16 letra d) y 20 letra a), de la referida Ley 19.175, solamente puede constituir expresión de las materias que le son propias y que están mencionadas en el Capítulo II del Título Segundo, de la indicada ley. La resolución analizada establece una regulación referida a los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio, cuyo objeto es orientar las actividades humanas que sobre él se desarrollen, materia que según la mencionada Ley 19.175.- no ha sido entregada al ámbito de su competencia. Esto aparece de las funciones específicas ligadas al "Ordenamiento del Territorio" que se contemplan en el artículo 17 del citado cuerpo legal, así como las que reglamentan el "fomento de las actividades productivas" y "desarrollo social y cultural" desarrolladas en sus artículos 18 y 19, respectivamente, y finalmente las funciones de carácter general indicadas en el artículo 16, por lo que el Reglamento Regional Marco de Planificación en estudio excede el marco legal al cual el Gobierno Regional debe ajustar sus actuaciones.

Asimismo, las normas desarrolladas en los artículos 5º y siguientes de ese reglamento, que establecen la creación del denominado Plan Regional de Ordenamiento Territorial, rebasan las atribuciones pertenecientes a la indicada Autoridad Regional, puesto que disponen la elaboración de un instrumento de planificación no contemplado en la normativa que regula tal materia, esto es, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, que se basa en objetivos, zonificación y lineamientos que para tal fin dicho Plan debe establecer, y en cuyo procedimiento de elaboración se observa el otorgamiento de facultades al Gobierno Regional, asuntos que corresponden a la esfera de materias contenidas en dicha Ley General. También es

⁶ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 2), D.O. 1º.07.2005. Asimismo, el artículo 3º Transitorio de dicha Ley otorgó una facultad para dictar un decreto con fuerza de ley del siguiente tenor: "Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1º de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.". Al efecto la Presidenta de la República dictó el D.F.L. N°2/20.035, de 2006, de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 18.08.2006.

objetable la normativa contenida en el Título IV de la resolución, sobre la Articulación y Vigencia de los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio, el cual asimila la naturaleza de los instrumentos que hayan nacido conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la de aquellos que se dicten acorde al reglamento, otorgándoles carácter complementario en las materias que les sean propias y creando en base a ellos el "Marco Territorial del Sistema de Planificación Regional".

Lo anterior, porque el Plan Regional de Desarrollo Urbano es una herramienta de planificación urbana que encuentra su origen en la ley y cuyo contenido conforma un sistema coherente con otros instrumentos también establecidos en la ley, de modo que no puede ser complementado por un instrumento cuyo fundamento se establece en una norma de carácter reglamentario. Además, la preceptiva analizada contiene algunas disposiciones que establecen procedimientos y otorgan facultades a Organismos Públicos, materias todas que deben ser contenidas en preceptos de rango legal, como ocurre, entre otros, con norma que impone trámites adicionales al proceso de elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial, cuya regulación se contiene en los párrafos 2, 3 y 4 del Capítulo II, del Título 2 del DFL 458/75, de Vivienda y en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto 47, de 1992, de Vivienda; y los artículos 16 y 21, respectivamente, que confieren al Intendente atribuciones referidas a la intervención en la dictación de otros Instrumentos de Ordenamiento del Territorio y a la adopción de ciertas medidas, en el evento que exista discrepancia entre los instrumentos de planificación con rango legal y aquellos creados acorde al documento en examen.

2) 012258/02

Gobierno regional pudo dictar resolución que aprueba el reglamento sobre símbolos y expresiones institucionales para la región. Ello, porque conforme artículos 13, 19 letra f) y 16 letra d), de la Ley 19.175, a aquellos compete incentivar y promover los valores y manifestaciones culturales y cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, dictando las disposiciones que estime pertinentes para ello, de tal modo que en ejercicio de esas facultades, tales organismos pueden instituir símbolos y emblemas como manifestaciones culturales propias de esos territorios, según lo dispone el reglamento del caso, que instituye como símbolos institucionales de la región, el escudo de armas, bandera y el himno especificados en su texto, pues estos obedecen a la necesidad de contribuir al desarrollo de los aspectos más relevantes de la identidad cultural de la región. Enseguida, que el artículo 2º, de la Constitución, establezca los emblemas nacionales no obsta a la existencia de símbolos regionales, ya que estos tienen su fundamento en la Ley 19.175, por lo que solo son una expresión cultural, alusiva a la región específica. No obstante, no se ajusta a derecho la norma reglamentaria que dispone el izamiento, por los servicios públicos regionales, de la bandera de la región, en la festividad que indica, pues el gobierno regional carece de facultades para imponer a esas reparticiones una obligación en tal sentido, mientras que el referido emblema, como expresión simbólica de la región, es para uso institucional del gobierno, como lo establece el reglamento al señalar que la bandera debe enarbolarse en el edificio sede o en el lugar donde ejerza transitoriamente sus funciones. Finalmente, tampoco procede disponer del izamiento del pabellón nacional, porque acorde artículo 4º, letra f), de la Ley 19.175, ello compete al gobernador respecto de su jurisdicción, en los casos que autorice la ley.

3) 036602/95

Se ajustó a derecho publicación en un diario de un artículo por el gobierno regional para difundir su labor y la del intendente. Ello, porque acorde artículo 20 de la Ley de Presupuestos, los servicios públicos que señala no podrán incurrir en gastos por publicidad y difusión, a menos que estos sean para divulgar las labores que cumplen en ejercicio de sus funciones e informar a los usuarios del modo de acceder a las prestaciones que otorgan siempre que en el presupuesto se contemplen recursos para ello. A su vez, conforme a artículo 16, letra a) y artículo 24, letras h) y l) de la Ley 19.175, compete a dichos gobiernos elaborar y aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, debiendo el intendente, como su órgano ejecutivo, coordinar, supervigilar y fiscalizar su debida ejecución, quien, además, puede realizar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo regional. Asimismo, acorde artículo 26 del citado texto legal, el intendente debe dar cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno acompañando el balance y el estado de situación financiera. Así, la autoridad referida puede hacer difusión de las labores que realiza en cumplimiento de aquellas funciones, dentro de lo cual se enmarca la publicación que da cuenta de su gestión respecto de la inversión de los fondos asignados en el presupuesto, a la instalación del gobierno regional y a la difusión de un documento relativo a una estrategia de desarrollo futuro.

Finalmente, el intendente está facultado para convenir directamente la impresión y distribución de los documentos de que se trata, pues de conformidad al artículo 24, letra h), de la Ley 19.175, tiene la representación judicial y extrajudicial del gobierno regional, sin que este texto legal ni la norma de la ley de presupuesto, le exijan celebrar contratos de esa naturaleza a través de licitación pública o privada.

Artículo 17.- Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:

- a) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región;
- c) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia;
- d) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades;
- e) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social, y
- f) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región.

JURISPRUDENCIA

1) 44299 /2011

Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora el Intendente Regional de Coquimbo en representación del Gobierno Regional, para solicitar un pronunciamiento acerca de la legalidad de las instrucciones del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -contenidas en el oficio ordinario N° 101.958, de 30 de junio de 2010-, que se refieren al procedimiento y plazos de los informes que dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental, deben emitir los Gobiernos Regionales, relativos a la compatibilidad territorial y a la relación del proyecto o actividad con las políticas, planes o programas de desarrollo regional, en virtud del inciso tercero del artículo 8° y del artículo 9° ter, ambos de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, incorporados por los N°s. 4 y 6 del artículo primero de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Señala, por las razones que indica, que sólo la ley puede encomendar al consejo regional obligaciones no previstas en su ordenamiento legal; que tales instrucciones no obligan al gobierno regional pues no están contenidas en una ley ni en un decreto supremo, y que colisionan con la normativa vigente.

Requerido su informe, el Servicio de Evaluación Ambiental, sucesor legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en el sistema de evaluación de impacto ambiental, manifiesta que las modificaciones a ese procedimiento, incorporadas a la ley N° 19.300 por la ley N° 20.417, entrarán en vigencia cuando se hayan dictado las disposiciones reglamentarias pertinentes, por lo que en ese contexto y, en virtud del principio de coordinación entre organismos públicos, el Director Ejecutivo de la referida comisión, dictó el aludido oficio N° 101.958, de 2010, agregando que en el procedimiento de calificación ambiental deben observarse los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Como cuestión previa, cabe anotar que el mencionado oficio fue emitido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a quien correspondía la administración superior de ese servicio, la dictación de las resoluciones y el ejercicio de las demás facultades legales y reglamentarias necesarias para la buena marcha de éste, conforme a lo dispuesto en las letras a) y o) del artículo 76 de la ley N° 19.300 que regía a su dictación.

Además, cumple manifestar que fue expedido en virtud de las facultades de coordinación en materias ambientales y de administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, conferidas por las letras c) y e) del artículo 70 de la ley N° 19.300, vigente a la época de su emisión, a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por lo cual, no puede contener instrucciones de ese organismo en materia de evaluación de impacto ambiental, pues el ordenamiento jurídico no le ha otorgado dicha atribución (aplica dictamen N° 77.174, de 2010).

Pues bien, el aludido oficio N° 101.958, de 2010, se refiere, en lo que importa, al inciso tercero del artículo 8° y al artículo 9° ter, ambos de la ley N° 19.300.

El primero de los preceptos mencionados dispone que sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del gobierno regional, del municipio y de la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. A su turno, el artículo 9° ter previene que los proponentes de los proyectos o actividades, en sus estudios o declaraciones de impacto ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal, agregando dicha norma que la Comisión señalada en el artículo 86 de la ley N° 19.300, deberá siempre solicitar un pronunciamiento al gobierno regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, según sea el caso.

Como se aprecia, las disposiciones legales indicadas en el párrafo precedente, establecen la obligación del gobierno regional de emitir el informe de compatibilidad territorial y el que señale la relación del proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, sin regular el procedimiento ni los plazos para su dictación.

Sobre este punto, corresponde expresar que de acuerdo a la potestad reglamentaria de ejecución consagrada en el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política, y conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, letra b), de la ley N° 19.300, el procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental, que considera entre otros aspectos la fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de calificación, será regulado en el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

De esta forma, como los artículos 8°, inciso tercero, y 9° ter de la ley N° 19.300 no indican los trámites ni términos a los que deben sujetarse los informes del gobierno regional sobre la compatibilidad territorial y la relación del proyecto o actividad con las políticas, planes o programas de desarrollo regional, y como tampoco se han dictado las disposiciones reglamentarias, según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho cuerpo legal, en la especie, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio las normas de la ley N° 19.880, por cuanto existe un vacío legal que, al tenor de su artículo 1°, puede suplirse o llenarse por esa vía (aplica dictámenes N°s. 64.580, de 2009, y 78.815, de 2010).

En concordancia con lo anterior y, de conformidad al criterio contenido en el pronunciamiento N° 35.718, de 2008, corresponde agregar que la inexistencia de normas reglamentarias sobre tramitación y plazos para evacuar los referidos informes del gobierno regional, no debe impedir que se cumpla con la voluntad del legislador manifestada en los aludidos artículos 8°, inciso tercero, y 9° ter, en orden a contar con tales informes dentro de la evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad, resultando conveniente añadir, de acuerdo al criterio sostenido en el dictamen N° 78.815, de 2010, que con la aplicación supletoria de las normas pertinentes de la ley N° 19.880 en aquel procedimiento administrativo, se evita que esos proyectos o actividades queden al margen del pronunciamiento del gobierno regional en las materias ya expuestas.

Precisado lo anterior, y en cuanto al citado oficio N° 101.958, de 2010, cabe mencionar que éste señala, entre otros aspectos, el procedimiento y los plazos a que deben sujetarse ambos informes del gobierno regional, por lo que regula materias que la ley ha entregado al reglamento y en las cuales, mientras no existan las disposiciones reglamentarias correspondientes, debe aplicarse supletoriamente la ley N° 19.880.

Además, el referido oficio indica el contenido del informe de compatibilidad territorial dando una definición de ésta, añadiendo que el pronunciamiento sobre la relación del proyecto o actividad con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, no es vinculante; que tales instrumentos regionales no son normativa ambiental y que para ser considerados dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental, deben haber sido aprobados a través del correspondiente acto administrativo del gobierno regional.

Como se aprecia, la regulación de tales materias a través del anotado oficio, excede las facultades de coordinación y de administración del sistema de evaluación de impacto ambiental de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, constituyendo el ejercicio de facultades normativas y de interpretación de las cuales carece el Director Ejecutivo de dicho organismo.

Atendido lo expuesto, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá arbitrar las medidas pertinentes para que tanto las materias del oficio N° 101.958, de 2010, del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, informadas en este pronunciamiento, como el aludido oficio en su integridad, se ajusten a los criterios contenidos en el presente dictamen.

2) 59316/06

Resolución 46 de 2006, del Gobierno Regional de Aysén, que aprueba el Reglamento Regional Marco de Planificación de Aysén, no se ajusta a derecho. Ello, porque de los artículos 111 inciso 2º y 113 de la Constitución, 16 letra d), 17 y 20 letra a) de la Ley 19.175, fluye que al Gobierno Regional se le ha encomendado una función administrativa que debe enmarcarse en la legalidad vigente. Así, sus actuaciones sólo pueden propender al cumplimiento de las funciones que dicho estatuto determine y bajo las formas que para ello contemple. En tal sentido, la potestad normativa contemplada en los citados artículos 16, letra d) y 20 letra a), de la referida Ley 19.175, solamente puede constituir expresión de las materias que le son propias y que están mencionadas en el Capítulo II del Título Segundo, de la indicada ley. La resolución analizada establece una regulación referida a los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio, cuyo objeto es orientar las actividades humanas que sobre él se desarrollen, materia que según la mencionada Ley 19.175 no ha sido entregada al ámbito de su competencia. Esto aparece de las funciones específicas ligadas al "Ordenamiento del Territorio" que se contemplan en el artículo 17 del citado cuerpo legal, así como las que reglamentan el "fomento de las actividades productivas" y "desarrollo social y cultural" desarrolladas en sus artículos 18 y 19, respectivamente, y finalmente las funciones de carácter general indicadas en el artículo 16, por lo que el Reglamento Regional Marco de Planificación en estudio excede el marco legal al cual el Gobierno Regional debe ajustar sus actuaciones. Asimismo, las normas desarrolladas en los artículos 5 y siguientes de ese reglamento, que establecen la creación del denominado Plan Regional de Ordenamiento Territorial, rebasan las atribuciones pertenecientes a la indicada Autoridad Regional, puesto que disponen la elaboración de un instrumento de planificación no contemplado en la normativa que regula tal materia, esto es, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, que se basa en objetivos, zonificación y lineamientos que para tal fin dicho Plan debe establecer, y en cuyo procedimiento de elaboración se observa el otorgamiento de facultades al Gobierno Regional, asuntos que corresponden a la esfera de materias contenidas en dicha Ley General. También es objetable la normativa contenida en el Título IV de la resolución, sobre la Articulación y Vigencia de los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio, el cual asimila la naturaleza de los instrumentos que hayan nacido conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la de aquellos que se dicten acorde al reglamento, otorgándoles carácter complementario en las materias que les sean propias y creando en base a ellos el "Marco Territorial del Sistema de Planificación Regional". Lo anterior, porque el Plan Regional de Desarrollo Urbano es una herramienta de planificación urbana que encuentra su origen en la ley y cuyo contenido conforma un sistema coherente con otros instrumentos también establecidos en la ley, de modo que no puede ser complementado por un instrumento cuyo fundamento se establece en una norma de carácter reglamentario. Además, la preceptiva analizada contiene algunas disposiciones que establecen procedimientos y otorgan facultades a Organismos Públicos, materias todas que deben ser contenidas en preceptos de rango legal, como ocurre, entre otros, con norma que impone trámites adicionales al proceso de elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial, cuya regulación se contiene en los párrafos 2, 3 y 4 del Capítulo II, del Título 2 del DFL 458 de 1975, de Vivienda, y en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto 47, de 1992, de Vivienda; y los artículos 16 y 21, respectivamente, que confieren al Intendente atribuciones referidas a la intervención en la dictación de otros Instrumentos de Ordenamiento del Territorio y a la adopción de ciertas medidas, en el evento que exista discrepancia entre los instrumentos de planificación con rango legal y aquellos creados acorde al documento en examen.

3) 038235/97

Decisión de radicar la dirección regional de un servicio público en una determinada localidad, no sólo puede tener su origen en una propuesta del respectivo gobierno regional acorde a la Ley N° 17.175. Ello, porque artículo 17, letra f), de referida Ley sólo se limita a otorgar una facultad especial al gobierno regional para efectuar proposiciones a la autoridad administrativa que corresponda, a fin de que los servicios públicos de la región se radiquen en una determinada localidad, pero de modo alguno esta norma establece que la radicación o traslado de las direcciones regionales de un servicio público sólo pueda llevarse a cabo previa proposición del gobierno regional respectivo. Además, la señalada facultad debe ejercerse armónicamente con el artículo 21 del Decreto Ley N° 575, de 1974, el cual establece que las direcciones regionales de los servicios públicos deberán tener su asiento en la ciudad capital de la región y que sólo por Decreto Supremo fundado podrán establecerse excepciones a esta norma.

Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

- a) Contribuir a la formulación de las políticas nacionales de fomento productivo, de asistencia técnica y de capacitación laboral, desde el punto de vista de cada región, y desarrollar y aplicar las políticas nacionales así definidas en el ámbito regional;
- b) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores, preocupándose especialmente por una explotación racional de los recursos naturales, coordinado a los entes públicos competentes y concertando acciones con el sector privado en los estamentos que corresponda;

- c) Promover la investigación científica y tecnológica y preocuparse por el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, y
 - d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales.
-

JURISPRUDENCIA

34259/2011

La Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena ha solicitado un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de asignación de recursos públicos otorgados para financiar la competencia "Patagonian Expedition Race". Señala que diversas entidades de la zona han denunciado que dicha carrera deportiva no se ajustaría al concepto de "promoción del turismo", que para tal efecto exigiría la normativa que le es aplicable y el convenio suscrito entre el Gobierno Regional y la Dirección Regional de Turismo, ambos de la XII Región; que el representante de la empresa organizadora del aludido evento y dueño de su marca comercial sería, a la vez, miembro de la mesa de trabajo público-privada que efectuó la asignación de tales caudales, y que la referida Dirección Regional no habría respetado las decisiones de la señalada mesa constituida para la administración de esos haberes.

Sobre el particular, la Ley N° 20.314, de presupuestos del sector público para el año 2009, contempló la glosa N° 02, "Comunes para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena", cuyo numeral 4 facultó, en lo que interesa, a efectuar modificaciones presupuestarias, a solicitud de los respectivos Gobiernos Regionales, con el objeto de crear ítem de transferencias en el subtítulo 33 para destinar recursos a instituciones cuyos presupuestos se aprobaran en esa ley, para el financiamiento de proyectos de "promoción del turismo", los que se regirían exclusivamente por la normativa legal de la institución receptora, añadiendo que dichos fondos no serían incorporados en los presupuestos de las referidas instituciones y que en los convenios respectivos se establecerían los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuaría la aplicación de ellos.

Al amparo de la mencionada glosa, con fecha 13 de abril de 2009, el Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena suscribió un acuerdo de voluntades con la respectiva Dirección Regional de Turismo, mediante el cual se comprometió a transferir la suma de \$1.961.700.000.- en el marco del Programa de Promoción Turística Internacional Región de Magallanes y Antártica Chilena, cuyo objetivo general fue posicionar a la Patagonia Chilena como un destino sustentable único, de características especiales a nivel nacional e internacional, con énfasis en la diversidad de sus atractivos naturales y culturales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de los antecedentes tenidos a la vista, es dable concluir que el proyecto "Patagonian Expedition Race" se ajustó a los objetivos previstos en la aludida glosa presupuestaria y el citado convenio, toda vez que se trató de una carrera de aventura destinada a dar a conocer la diversidad natural y la riqueza del patrimonio cultural de la Patagonia, debiendo, por ende, desestimarse la denuncia formulada en este aspecto.

Enseguida, en cuanto al procedimiento de asignación de los recursos públicos involucrados, tal como se estableció en la cláusula sexta de la convención suscrita por las partes, mediante el oficio ordinario N° 107, de 2009, el Consejo Regional respectivo aprobó el Reglamento Interno y/o Manual de Procesos del Programa, que previó la existencia de una mesa de trabajo público-privado, a la cual, entre otras funciones, le correspondió resolver la aprobación de acciones promocionales cofinanciadas que no estuviesen calendarizadas por Turismo Chile y sobre la pertinencia y asignación de recursos para casos especiales y excepcionales, debiendo añadirse que su numeral 2.1.5 dispuso que "no se financiarán actividades que no hayan sido analizadas y acordadas en sesión Mesa de Trabajo público-privada".

En este contexto, el artículo 6° del decreto ley N° 1.224, de 1975, Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Turismo, prescribe que para el mejor cumplimiento de su cometido el mencionado organismo podrá crear comisiones consultivas ad honorem, integradas con representantes de los sectores público y privado, relacionados con la actividad turística, las que serán de carácter permanente o transitorio, fijando en cada caso la propia entidad pública los términos a los cuales ajustarán su cometido y las atribuciones y deberes de las mismas.

Pues bien, atendido lo expuesto y teniendo presente que la citada glosa 02 de la ley de presupuestos vigente a la época de los hechos, estableció que la asignación de los recursos públicos se regiría exclusivamente por

la normativa legal de la institución receptora, que en la situación en estudio correspondía a la Dirección Regional de Turismo de la XII Región, cabe concluir que la actuación del gobierno regional respectivo al dictar un oficio interno que regulara tal procedimiento y, específicamente al otorgar facultades resolutivas a la mencionada mesa de trabajo, no se ajustó a derecho, contraviniendo, asimismo, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 34.392, de 2007, 16.302, de 1995, y 30.584, de 1992.

Respecto al incumplimiento por parte de la Dirección Regional aludida de las decisiones de la mesa de trabajo público-privada, es dable advertir que ellas sólo pudieron recomendar o proponer la entrega de recursos a determinados proyectos, sin que su opinión resulte vinculante para la autoridad.

Finalmente, cabe hacerse cargo del hecho de que los representantes de la postulante, señores José Vera Giusti y Stjepan Pavicic Fuentes, este último, además, dueño de la marca comercial "Patagonian Expedition Race", emitieran su voto favorable para la asignación del financiamiento del proyecto antes aludido.

En tal sentido, es dable advertir que como expresión del principio de juridicidad, en materia de administración de recursos públicos el Estado y sus organismos se encuentran obligados a observar el principio de legalidad del gasto, según el cual, y en conformidad con lo que disponen los artículos 100 de la Constitución Política y 56 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General, los entes públicos deben sujetarse estrictamente a las disposiciones sobre administración financiera del Estado, consagradas especialmente en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en las leyes anuales de presupuestos y en toda la normativa legal y reglamentaria que regula la inversión de este tipo de fondos (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 33.521, de 2006, y 15.010 de 2009, entre otros).

Asimismo, debe destacarse que complementan las normas sobre administración financiera del Estado, las relativas al principio de probidad, que sobre el particular se expresan en el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan, de acuerdo con lo que disponen los artículos 3º, inciso segundo, 5º, inciso primero, 52 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este orden de consideraciones, la Dirección Regional de Turismo de la XII Región debió haber adoptado las medidas para evitar que en la asignación de los recursos del programa que se analiza, hubieran intervenido particulares que tenían interés directo en ella y que, en tal virtud, carecían de la imparcialidad necesaria para adoptar una decisión relativa a la inversión de caudales públicos.

Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional:

- a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza, haciéndolas compatibles con las políticas nacionales sobre la materia;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;
- c) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del consejo regional, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen en conformidad a la normativa aplicable;
- d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las atribuciones que les otorgue la ley;
- e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región, y
- f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.

JURISPRUDENCIA

- 1) 006869/95

Devuelve decreto de la Universidad de Chile que aprueba un convenio con una intendencia regional para el estudio de los aspectos socioeconómicos de las familias de la región. Ello, porque de los antecedentes no aparece que el intendente haya celebrado el contrato de que se trata en representación del gobierno regional,

órgano competente para pronunciarse sobre el particular, según la materia del convenio, acorde lo señala la Ley 19175, artículo 19, letra e).

2) 000903/95

Devuelve Decreto de Bienes Nacionales que aprueba convenio ad referendum celebrado entre esa Secretaría de Estado y la Intendencia de la Segunda Región, para la realización del programa piloto de la fase preliminar del proyecto de electricidad con energía fotovoltaica, II/Región, con la finalidad de mejorar la calidad de vida en los sectores rurales marginados ubicados en el altiplano de la Región y el desarrollo de los grupos étnicos, porque de los antecedentes no aparece que el intendente haya celebrado el acuerdo de voluntades de que se trata, en representación del gobierno regional, órgano al cual le corresponde pronunciarse sobre el particular, atendida la materia en que incide el contrato, acorde artículo 17, letra e) y artículo 19, letra e), de la Ley 19.175.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias regionales que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen;
- b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley;
- c) Convenir, con los ministerios, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81;
- d) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto;
- e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;
- f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;⁷
- g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda;
- h) Proponer criterios para la distribución y distribuir, cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo con la normativa nacional correspondiente;⁸
- i) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional, y⁹
- j) Aprobar las banderas, escudos e himnos regionales, en conformidad con el reglamento que señala el artículo 2º de la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional.¹⁰

JURISPRUDENCIA

1) 058261 /07

En el mismo sentido expuesto, es pertinente hacer mención a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, normativa a la que obligatoriamente deben acogerse los edificios para efectos de constituir dominio exclusivo respecto de cada una de sus unidades. El artículo 39, inciso final, ubicado en el Título IV de la citada ley, se refiere expresamente a los "Condominios de Viviendas Sociales", los que define como los conjuntos constituidos mayoritariamente por viviendas sociales, no pudiendo contar con más de 150 unidades. A su vez, el artículo 40, inciso primero, del mismo ordenamiento legal define a las "viviendas sociales" como "las viviendas económicas de carácter definitivo, destinadas a resolver los problemas de marginalidad habitacional, cuyo valor de tasación no exceda en más de un 30% el señalado en el Decreto Ley 2.552, de 1979". La ley en comento también consagra ciertos beneficios. Así, el artículo 41º permite que los Gobiernos Regionales, Municipalidades y Servicios de Vivienda Urbanización, asignen recursos a los condominios de viviendas sociales, que además pueden postular a programas financiados con fondos fiscales en las mismas condiciones que las juntas de vecinos y otras entidades de similar naturaleza; conforme al artículo 46º bis, las actuaciones que deban efectuar en cumplimiento de esta ley, estarán exentas del pago de derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservador de bienes raíces y archiveros.

2) 052654/07

⁷ Modificado por Ley 19.778, Art. 1º N° 1, D.O. 10.12.2001

⁸ Letra modificada por Art. 6º N°2, letra a) de la Ley N° 20.537

⁹ Letra modificada por Art. 6º N°2, letra a) de la Ley N° 20.537

¹⁰ Letra modificada por Art. 6º N°2, letra b) de la Ley N° 20.537

La Ley 20.141 de presupuestos actualmente vigente, en la glosa 02 Número 12, que rige para los programas 01, faculta a los gobiernos regionales para traspasar recursos a las municipalidades para que éstas ejecuten proyectos de cualquier naturaleza, siempre que cuenten con un informe favorable del Ministerio de Planificación y cumplan con los demás requisitos y condiciones previstos en tal normativa. Para realizar esos programas, los organismos interesados requieren suscribir un acuerdo de voluntades en el cual se debe individualizar el programa a realizar, sus objetivos, condiciones y modalidades correspondientes, el cual constituirá la fuente de los derechos y obligaciones recíprocos para las partes sobre la materia, comprometiéndose, por un lado, el gobierno regional pertinente a entregar los aportes y, por el otro, la entidad edilicia, a ejecutar las labores. Por ello, la circunstancia de que la glosa aludida en este año haya eliminado la mención que se hacía en las anteriores leyes de presupuestos a la existencia de un contrato entre tales entidades, no significa que ahora no se requiera su suscripción para llevar a cabo el programa pertinente. Cuando las glosas de los presupuestos anuales precedentes aludían a la celebración de un convenio entre los gobiernos regionales y los municipios, ello ha debido entenderse como una mera reiteración de las reglas generales que rigen las relaciones jurídicas que se entablan entre distintos entes, que se vinculan para desarrollar un programa, todo lo cual ha de traducirse necesariamente en la celebración del pertinente contrato. Por tanto, la innovación introducida a la preceptiva vigente para el presente año, sólo persigue hacer más expedito un aspecto específico, que únicamente dice relación con las rendiciones de las cuentas concernientes al uso de los fondos que debe hacer el correspondiente municipio al gobierno regional otorgante de los mismos, en la medida que esa exigencia se cumplirá sólo sobre la base de las instrucciones que imparta para ello el intendente respectivo, sin que, por lo tanto, tal materia requiera insertarse en el contrato pertinente, como lo exigieron las leyes de presupuestos para los años 2005 y 2006.

3) 043200/99

Conforme artículo 20, letra f), de la Ley N° 19.175, compete el gobierno regional la atribución de aprobar los planes reguladores comunales e intercomunales y sus modificaciones, acorde a la normativa sobre la materia, y opinar respecto de los planes reguladores regionales.

4) 015291/99

Cursa resolución del Gobierno Regional Metropolitano que aprueba la ampliación del límite urbano de la comuna de Buin, en el sector Bajo de Matte, dado que se verificó que para dicha ampliación y consecuentemente el cambio de uso de suelo se contó con el informe favorable de la SEREMI de Agricultura; se dispuso la paralización de faenas en una villa residencial, cuya construcción se realizaba al margen de la ley; y que la medida dispuesta incluye un área mucho mayor que el predio de dominio de una empresa constructora en particular, el cual tampoco queda íntegramente comprendido en la ampliación del límite urbano aprobado.

5) 037369/98

No compete a Contraloría pronunciarse sobre aspectos que deberían incluirse en un plan regulador comunal. Ello, porque los artículos 43 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y art/2/1/7 del Decreto 47, de 1992, de Vivienda, indican el procedimiento en la elaboración de los planes reguladores, con diversas etapas que concluyen por disposición del artículo 20, letra f), de la Ley 19.175, con la aprobación del gobierno regional respectivo. Entre dichas actuaciones está la exhibición al público del proyecto para la formulación de observaciones, pasando al conocimiento del concejo municipal. En este caso, los puntos acotados por el recurrente deben hacerse valer en la instancia correspondiente, acorde a la etapa de tramitación. Así, la administración activa decidirá al respecto, sin que Contraloría pueda intervenir, pues sólo practica el control de juridicidad del acto administrativo del gobierno regional en cuya virtud se aprueba el documento de planificación territorial.

6) 035781/97

El artículo 20, letra d), de la Ley N° 19.175, otorga atribuciones al gobierno regional para disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto, el cual, acorde artículo 72 del mismo texto, considera, entre otros, un programa de inversión regional en el que se incluyen los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le corresponde. Así, la atribución citada artículo 20, letra d), resulta plenamente aplicable respecto de las obras ejecutadas con cargo a los recursos del fondo señalado y, por tanto, el gobierno regional cuenta con facultades (las que para el mismo significan, igualmente un deber) en orden a supervisarlas y fiscalizarlas. Conforme artículo 68 de citada Ley, en el ejercicio de tal atribución debe colaborar la División de Análisis y Control de Gestión dependencia directamente sometida al intendente para el cumplimiento de las funciones que la misma Ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional. Tales atribuciones de supervisión y fiscalización, en cuanto propias del gobierno regional y no restringidas por la Ley a aspectos específicos, no pueden entenderse menoscabadas por la circunstancia de que otros entes de la administración estatal, por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 18.091, de sus propias preceptivas orgánicas, o de otras normas, cuando proceda, cuenten también con facultades de supervisión o fiscalización que recaigan o incidan en un mismo objeto. Lo anterior, no obsta al deber de las entidades correspondientes

de dar cabal cumplimiento a los imperativos establecidos en el artículo 5º de la Ley N° 18.575, en el sentido de que, en la materia analizada, las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficacia de la administración, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles y, particularmente, que los órganos de la administración estatal deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

7) 015009/97

Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo sólo poseen labores de supervigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, y de interpretación de las disposiciones consagradas en los instrumentos de planificación territorial, según artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, de Vivienda, modificado por el número 1º del artículo único de la Ley N° 19.472. Ello, porque conforme artículos 36 letra c), inciso 1º y 20 letra f), de la Ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley 291, de 1993, de Interior, la regla establecida en la letra c) del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ha sido modificada por la Ley N° 19.175, en términos de que la aprobación de los planes reguladores comunales se encuentra radicada en los gobiernos regionales, atribución que cumple a través del consejo regional respectivo. Así, a las Secretarías Regionales Ministeriales ya no les cabe aprobar tales documentos de planificación por su autoridad superior, debiendo sólo expedir un informe técnico, que constituye un antecedente previo para la decisión que adoptará en definitiva el consejo regional.

8) 004088/97

Devuelve resolución de una Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que aprueba los convenios del programa especial de construcción de viviendas sociales que indica, celebrados entre dicha entidad y las gobernaciones provinciales que señala, porque responsabilizar a tales entidades organizadoras por los proyectos adecuados, como por la contratación y ejecución de las obras, excede el ámbito de atribuciones propias del gobierno regional, conforme los artículos 3º y 4º de la Ley N° 19.175.

9) 017160/96

Devuelve resolución de Comisión Nacional de Energía Nuclear, que aprueba convenio de colaboración con gobierno regional que indica y Secretaria Ministerial de Planificación y Coordinación de la misma región. Ello, porque de los antecedentes no aparece que el último organismo aludido cuente con facultades para celebrar un contrato como el reseñado. Además, no está claro cual es el sentido de la cláusula novena del convenio en estudio, pues no se entiende si esta es compromisoria o un acuerdo para solucionar dificultades sometiéndose al criterio de una autoridad superior, sin que ello signifique ejercicio de potestades jurisdiccionales. Con todo, ninguna de las instituciones contratantes tiene facultades para someter sus controversias a arbitraje, y en el evento que no sea este el alcance de dicha cláusula debe considerarse que no resulta posible imponer obligaciones a un tercero que no comparece en el contrato.

10) 040783/95

Los gobiernos regionales están habilitados para celebrar convenios mandatos con otros servicios públicos, aunque estos no incidan en obras materiales. Ello, porque conforme a la Ley 19.175, artículo 13, inciso 2º, para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozan de personalidad jurídica de derecho público, tienen patrimonio propio y están investidos de las atribuciones que esa ley les confiere.

Acorde lo anterior, artículo 24, letra h), del mismo texto, indica que corresponde al intendente, como órgano ejecutivo del gobierno regional, representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo. Por su parte, la Ley 19.175.- artículo 19, letra e), previene que en materia de desarrollo social y cultural, compete al gobierno regional, entre otras funciones, la de realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región, de lo que se sigue que estas entidades están habilitadas para efectuar estudios como el relativo al diagnóstico sobre violencia intrafamiliar en la región. Para ello, disponen de un patrimonio propio compuesto por los bienes y recursos que enumera artículo 69 de Ley analizada, entre los que se encuentran aquellos que le corresponden en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Asimismo, conforme artículo 68 de la indicada Ley, estos cuerpos colegiados tienen una estructura administrativa directamente adscrita al intendente, compuesta por la división de administración y finanzas encargada de la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presupuesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional, y por una división de análisis y control de gestión, que colabora en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control. Esa estructura es mínima y con atribuciones bien determinadas, lo que unido al escaso número de funcionarios que la integran, impide a los gobiernos regionales desarrollar por sí mismos, las diferentes acciones, programas y estudios que les encomienda la Ley. Por ello, considerando el principio de la continuidad del servicio público por el que los entes estatales deben cumplir sus funciones de modo

regular y continuo, y los de eficiencia y eficacia que obliga a tales órganos a actuar aprovechando al máximo los medios disponibles, debiendo cumplir sus cometidos coordinadamente y propendiendo a la unidad de acción para obtener resultados, consagrados en artículos 3º, inciso 1º, 25 y 5º de la Ley 18.575, para el desarrollo de sus labores, los gobiernos regionales pueden recurrir a la celebración de convenios. Asimismo, como la Ley 19.175, artículo 24, letra l), faculta al intendente para coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios que operen en la región, no hay inconveniente para que, dadas las especiales características de los gobiernos regionales, puedan, en cumplimiento de sus funciones, celebrar convenios mandatos con otros entes de la administración para ejecutar proyectos o estudios específicos que no signifiquen desprenderse de potestades públicas privativas. Reconsidera toda otra jurisprudencia anterior sobre la materia.

11) 015466/95

Los gobiernos regionales no pueden modificar los planes reguladores comunales e intercomunales que deben aprobar, ya sea en cuanto al fondo o la forma, o sustituirlos, ni tampoco aprobarlos parcialmente. Ello, porque de la Ley 18.695, artículo 3º, letra c), Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, artículo 43, Decreto 47, de 1992, de Vivienda art/2/1/7 y la Ley 19.175, artículo 20, letra f), relacionada con artículo 36, letra c), de la misma Ley, aparece que las municipalidades y los gobiernos regionales intervienen en etapas distintas en la tramitación de un plan regulador comunal, siendo de competencia de los municipios su confección y de los gobiernos aludidos, su aprobación. La atribución de aprobar estos planes, que poseen los gobiernos regionales, no los autoriza para modificarlos o sustituirlos directamente, pues ello significaría asumir funciones que la normativa vigente asigna a otras entidades. Asimismo, acorde citado artículo 36, letra c), de la Ley 19.175, esos órganos colegiados no pueden alterar la propuesta que al respecto se les haga, ya que cuando están facultados para modificar o sustituir proposiciones que se les formulen, la ley lo señala expresamente, como ocurre con los temas a que se refiere la Ley 19.175, artículo 25. No es posible que se trate de modificaciones de forma, porque la ley no lo admite y en derecho público solo puede hacerse lo expresamente autorizado. Por lo mismo, y acorde artículo 41, del indicado Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, no procede que el consejo regional apruebe los planes mencionados en forma parcial, omitiendo un área geográfica de los mismos.

No obstante, como los gobiernos regionales deben aprobar los planes reguladores, tiene implícitamente la posibilidad de objetarlos cuando existan causales que lo justifiquen, caso en el cual, las modificaciones o sustituciones deberán efectuarse por la propia municipalidad, si ello es pertinente. Lo anterior, considerando que la falta de aprobación por parte de los gobiernos regionales debe fundarse a la normativa aplicable a los planes reguladores, acorde indicadas disposiciones de la Ley 19.175, las que son reiterativas en el sentido de que las atribuciones que se otorgan a las autoridades en cada caso deben ejercerse según la Ley General de Urbanismo y Construcciones o conforme la preceptiva rectora de la materia. Todo lo expuesto se aplica también a los planes reguladores intercomunales, cuya confección corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, acorde Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, artículo 36 y art/2/1/4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

12) 037793/94

Conforme Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, artículo 36, inciso 2º e inciso 3º, la intervención de las municipalidades en la elaboración de un plan regulador intercomunal tiene por objeto recoger sus inquietudes en la medida que la oportunidad y conveniencia de sus observaciones sea compatible con los objetivos generales de ese instrumento, pero los criterios que emitan carecen del carácter de vinculantes y obligatorios para la autoridad central y sólo integran un proceso complejo que debe en último término reflejar el bien común para todos los sectores involucrados. Consecuentemente, la ley no ha contemplado el trámite de someter nuevamente a conocimiento de los municipios el texto del proyecto modificado. Artículos transitorios de Proyecto de Plan Regulador Metropolitano de Santiago, aprobado por Resolución 20/94 del Gobierno Regional Metropolitano, se han incluido para producir un avance paulatino y armónico de la actual situación de planificación urbana a los requerimientos de la ordenanza que aprueba ese plan, no obstaculizándose la aplicación de los actuales planes reguladores comunales. Además, las restricciones de densificación establecidas en ese proyecto han sido debidamente respaldadas por los estudios técnicos correspondientes. Intervención de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, contenida en Decreto 101, de 1993, de Vivienda, exigida en forma previa al pronunciamiento del gobierno regional empezó a regir el 22/12/93, y el plan examinado había sido enviado al Consejo Regional Metropolitano el 3/8/93, momento en que dicho trámite no se requería, no procediendo entonces, actualmente, cumplir con tal requisito.

Artículo 21.- Los órganos y servicios de la Administración Pública nacional, las empresas en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y los servicios públicos, deberán informar oportunamente a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región.

Los municipios deberán enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus planes de desarrollo, sus políticas de prestación de servicios, sus políticas y proyectos de inversión, sus presupuestos y los de sus

servicios traspasados. Igualmente, deberán enviarles, dentro de 30 días de aprobada, cualquier modificación que experimenten dichos presupuestos.

JURISPRUDENCIA

033140/98

Proyectos y programas financiados con recursos del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal deben contar con recomendación técnica del Ministerio de Planificación y Cooperación o de sus Secretarías Regionales, según corresponda, sólo si su costo excede de 50 millones de pesos, tal como lo dispone artículo 2º del Decreto 946, de 1993, de Interior. Ello, porque el aludido Programa (PMU) esta sometido al régimen especial contemplado en la Ley de Presupuestos y en el mencionado decreto, dictado en virtud de la facultad otorgada al Presidente de la República por la Ley 19.182 (Presupuesto 1993) y cuya vigencia han mantenido los sucesivos ordenamientos presupuestarios (1994 a 1998). En consecuencia, y como el citado texto reglamentario establece los procedimientos y criterios de selección de proyectos y programas a financiar con el PMU, su normativa prima sobre la general contenida en Decreto Ley 1263, de 1975, artículo 19 bis, inciso 4º, que dispone en lo que interesa que los estudios preinversionales y los proyectos de inversión tienen que contar, como documento interno de la Administración, con el informe técnico económico del organismo de planificación nacional o regional, en su caso.

Corroborando lo expuesto, la circunstancia de que a partir de la Ley 19.430 (Presupuesto 1996), el programa social en comento sufrió una modificación sustancial en relación al procedimiento y potestades imperantes, al estatuirse que "la determinación de los proyectos y programas específicos que se financiarán corresponderá al municipio", refiriéndose al porcentaje de recursos que se distribuye entre las regiones en proporción al número de desempleados y de comunas de cada una de ellas, constituyendo lo que se denomina Inversión Regional de Asignación Local (IRAL). Antes de ese año era el intendente en coordinación con los gobernadores, quien proponía un listado priorizado de los proyectos y programas a financiar con tales fondos, los que únicamente podían ejecutarse una vez que tenían la conformidad del consejo regional.

Es así como en la preceptiva en actual vigor que regula el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal existe una clara manifestación jurídica del proceso de descentralización del ejercicio de estas facultades, radicando en el municipio la atribución de determinar los proyectos y programas específicos en los que se van a invertir los recursos que le corresponden según la distribución realizada en el ámbito regional y que, acorde clasificador presupuestario vigente, se incorporan a su presupuesto de ingresos. Por ende, al dejar de ser el ente regional, quien decide sobre la materia, mal podría hacer la evaluación técnica económica de todo proyecto o programa con cargo a estos fondos, con un carácter vinculante. Esto, por cuanto si así ocurriera, carecería de sentido la facultad de las municipalidades para efectuar la determinación reseñada. Con todo y dado los montos involucrados el Jefe de Estado, en cumplimiento de la ley habilitante, estimó necesario que los programas o proyectos del PMU, cuyo costo total superior a 50 millones de pesos, con la recomendación técnica del Ministerio ya indicado o de su respectiva Secretaria Regional, lo que no afecta la facultad edilicia de determinación específica que prevé la ley de presupuestos; lo anterior, pues la intervención de aquél se limita exclusivamente a una sugerencia de priorización, que no conlleva el ejercicio de potestades decisorias. No obstante, conforme a la Ley 19.175, artículo 21, inciso 2º, las municipalidades deben enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus proyectos de inversión entre los que se incluyen los financiados con cargo al PMU. También, las entidades edilicias tienen que actuar en esta materia coordinadamente con los diversos servicios y organismos regionales con competencia en inversión social y dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulan la respectiva actividad, según lo ordenan expresamente la Ley 18.575, artículo 5º, inciso 2º y la Ley 18.695, artículo 7º y artículo 8º.

CAPITULO III

ÓRGANOS DEL GOBIERNO REGIONAL

Artículo 22.- El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional.

Párrafo 1º

Del Intendente

Artículo 23.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto por el Título Primero, el intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional y presidirá el consejo regional.

El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

JURISPRUDENCIA

1) 022522/04

El Servicio de Gobierno Interior y los gobiernos regionales son órganos públicos distintos, con funciones y atribuciones diferentes, de modo que al intendente corresponde desempeñar diversas funciones según si actúa como representante natural e inmediato del Presidente de la República en el ejercicio del gobierno interior, o como integrante del gobierno regional, sea como órgano ejecutivo del mismo o como presidente del consejo regional. La administración del Servicio de Gobierno Interior, corresponde al intendente, mientras que la del gobierno regional reside en el intendente y en el consejo regional. Además, las leyes anuales de presupuesto establecen presupuestos diversos para atender los gastos para el desempeño de las funciones de gobierno interior y la de los gobiernos regionales y, en materias de personal, siempre se han considerado separadamente las dotaciones de cada servicio.

Los gastos en personal del Intendente de la Región Metropolitana en labores de gobierno interior, se efectúan con cargo a los recursos que la ley de presupuestos contempla para esos fines en el programa "Servicio de Gobierno Interior", en tanto los gastos por esa naturaleza para el funcionamiento del "Gobierno Regional Región Metropolitana de Santiago", se imputan al programa que para ello se consulta en el presupuesto regional. Conforme artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley 22, de 1959, los intendentes son los jefes superiores del Servicio de Gobierno Interior en cada región, mientras que acorde a la Ley 19.175, artículo 27, el intendente es el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y le corresponde proponer al consejo la organización de los mismos, de tal manera que tanto el servicio de gobierno interior como el gobierno regional son órganos públicos distintos, integrantes de la Administración del Estado, pero que poseen un mismo jefe superior, cual es, el intendente, que administra dichos organismos según la normativa que rige a cada uno de ellos. A su vez, y respecto a la posibilidad de destinar funcionarios, ello se rige por la Ley 18.834, artículos 67 a 72, acorde lo cual, el Intendente de la Región Metropolitana, como jefe superior del Servicio de Gobierno Interior y del Gobierno Regional Metropolitano, esta dotado de atribuciones para ordenar libremente, respecto del personal que se desempeña en esos servicios, las destinaciones, comisiones de servicio o cometidos funcionarios que sean necesarios para el desarrollo de las funciones de dichos organismos, acorde a la Ley 18.834, estando impedido para disponer, a través de "destinaciones" o "cometidos funcionarios", que un empleado perteneciente a alguna de las referidas instituciones, pase a desempeñar funciones ajenas a su cargo, en el mismo servicio u otro distinto.

2) 033804/94

No se pronuncia sobre consulta formulada por miembro del Consejo Regional del Biobío, dado que las peticiones que formulen los integrantes de dicho cuerpo colegiado deben efectuarse por medio del respectivo Intendente, atendida su calidad de órgano ejecutivo del Consejo Regional y acompañarse, además, del informe jurídico pertinente.

Artículo 24.- Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:

- a) Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos, en armonía con las políticas y planes nacionales;
- b) Someter al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución;
- c) Presidir el consejo regional, con derecho a voz. En caso de empate, tendrá derecho a voto dirimente. No obstante, cuando el consejo regional ejerza las funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 36, letra g), sólo tendrá derecho a voz;
- d) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado;
- e) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del intendente al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional;
- f) Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81;
- g) Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes;
- h) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo;

- i) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza;
- j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, en lo que corresponda;¹¹
- k) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte;
- l) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público;
- m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional;
- n) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas;
- ñ) Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional;
- o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
- p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la ley General de Urbanismo y Construcciones;¹²
- q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y¹³
- r) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.

JURISPRUDENCIA

1) 059825/09

El Intendente de la Región de Los Lagos, solicita reconsideración de devolución sin tramitar la Resolución N° 211, de 2008, del Gobierno Regional, que aprueba el convenio mandato suscrito con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, representada por su Directora Regional, para que esta Comisión, en calidad de unidad técnica, ejecute el proyecto "Reposición Pasarelas Valle El Callao, Sendero de Chile".

Cabe indicar, desde ya, que los oficios de la Contraloría, señalan que el órgano mandatario, conforme a la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, carece de competencia en materia de obras públicas, lo que le impide participar como órgano técnico para la ejecución de las labores señaladas en el convenio mandato aludido.

Sobre el particular, procede consignar que el artículo 7°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

En similar sentido, el artículo 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

De las normas transcritas, se desprende que tanto el Gobierno Regional de Los Lagos como la Comisión Nacional del Medio Ambiente deben estar legalmente habilitados para proceder de la manera estipulada en el convenio aprobado por la Resolución N° 211, aludida.

En el caso que se analiza, la autoridad regional, para los efectos de fundamentar su actuación, ha invocado lo

¹¹ Modificado por Ley 19.653, Art. 3° N° 2, D.O. 14.12.1999

¹² Modificado por Ley 19.778, Art. 1° N° 2, D.O. 10.12.2001

¹³ Modificado por Ley 20.035, Art. 1° N° 3), D.O. 1°.07.2005

dispuesto en el artículo 24, letra h), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que establece que el Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, está autorizado para representarlo judicial y extrajudicialmente, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el Consejo.

Ahora bien, para que un órgano público encargue a otro la realización de acciones que corresponden a su competencia, se requiere de una autorización legal al efecto.

En la especie, atendidos los términos del convenio mandato que se examina, se advierte que su fundamento legal se encontraría en el artículo 16 de la Ley N° 18.091, cuyo inciso cuarto prevé, en lo que interesa, que se podrá encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. Agrega que el cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades.

Así, y en concordancia con lo señalado en ese cuerpo legal, la cláusula cuarta del convenio mandato en comento determina que las funciones asumidas por la Comisión comprenden, esencialmente, la confección de bases administrativas y especificaciones técnicas, licitación de la obra, análisis y adjudicación de propuestas, celebración del contrato con el adjudicatario, supervisión y fiscalización técnica del proyecto en sus diversas etapas hasta la recepción y liquidación final.

Al mismo tiempo, el convenio atribuye a la Comisión Nacional del Medio Ambiente el carácter de "unidad técnica" y, en ese sentido, la cláusula décimo tercera consagra que "las partes dejan establecido que en el desempeño de las funciones que por este Convenio se le encarga a la Unidad Técnica, ésta se regirá por las normas que le son propias en el ámbito de sus atribuciones".

En el mismo orden de ideas, la cláusula tercera del convenio radica en el mandante -el Gobierno Regional de Los Lagos- la gestión financiera del proyecto y la cancelación de los estados de pago respectivos. A su vez, la cláusula octava especifica, en lo que atañe a este caso, el monto máximo a pagar por el mandante por concepto de gastos administrativos.

Precisado lo anterior, corresponde dilucidar si la Comisión Nacional del Medio Ambiente puede actuar como mandataria en el convenio mandato en estudio, conforme a la normativa indicada.

Al respecto, y en atención a lo ya señalado, un elemento esencial para encomendar acciones en virtud de un convenio mandato como el de la especie, y al tenor del citado artículo 16, consiste en que las obras se confíen a un organismo técnico del Estado, y que su ejecución quede sujeta a los procedimientos y normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Medio Ambiente se rige por la Ley N° 19.300, que constituye su ley orgánica y, además, determina sus funciones, cuerpo legal en el que no se advierten disposiciones que la faculten para ejecutar obras ni, por ende, que establezcan procedimientos y normas técnicas que le permitan llevar a cabo las funciones que especifica la citada cláusula cuarta del convenio mandato, circunstancia que no se ve modificada por el hecho de que la ejecución del proyecto tenga implicancias ambientales.

Al efecto, se debe tener presente que la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha señalado que las "unidades técnicas" sólo pueden ejecutar trabajos para los cuales cuenten con facultades expresas (aplica criterio contenido en el Dictamen N° 22.065, de 1987). Así también, ha considerado que un "órgano técnico" es una entidad del Estado que tenga la facultad legal para desarrollar las tareas de que se trate (aplica criterio contenido en el Dictamen N° 30.153, de 2006).

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, menester es concluir que la Comisión Nacional del Medio Ambiente no puede actuar como mandataria en el convenio mandato aprobado mediante la Resolución N° 211, citada, al no estar legalmente habilitada para cumplir con el cometido que se le encarga, debiendo en consecuencia ratificarse lo concluido en los oficios N°s. 8.889 y 9.719, ambos de 2008, de la Contraloría Regional de Los Lagos.

Por otro lado, atendidas las precisiones que sobre la materia ha formulado la Directora Regional de Los Lagos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente acerca del sentido y finalidad perseguida con el pacto de que se trata, y que no se reflejan en el convenio examinado, cabe hacer notar que lo antes concluido es sin perjuicio de que para tal efecto pueda recurrirse a otra modalidad jurídica -como, por ejemplo, un convenio de colaboración que se suscriba con otras entidades públicas que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias-, teniendo presente que el artículo 17, letra b), de la Ley N° 19.175, dispone que una de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de ordenamiento territorial es participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la Región.

En tal caso, en el convenio que se suscriba a tal fin por los organismos pertinentes se deben fijar los términos del mismo, precisándose las obligaciones que cada uno asume, la naturaleza de los bienes en los que se

efectuarán las actividades de colaboración, y toda otra estipulación que permita cautelar el interés público comprometido en la ejecución del convenio, debiendo enmarcarse siempre dentro de las competencias legales propias de cada organismo.

2) 048690/09

El Intendente de la XI Región del General Carlos Ibáñez del Campo, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, solicita a esta Contraloría General que deje sin efecto la observación formulada por la Contraloría Regional de Aysén en su pre-informe de fiscalización sobre evaluación del sistema de control interno y examen de cuentas, concerniente a la imputación de los contratos de prestación de servicios de secretariado para las comisiones del respectivo Consejo Regional.

Sobre la materia, cabe tener en cuenta que la aludida sede regional objetó la circunstancia de que el gasto involucrado en los mencionados convenios se realizara al Subtítulo 22, Ítem 08, Asignación 999 "Otras", del clasificador presupuestario correspondiente.

Sin perjuicio del alcance de la observación indicada, la autoridad recurrente añade que ella dice relación con la posibilidad de contratar los aludidos servicios de secretariado por medio de licitación pública a través del Portal de la Dirección de Compras Públicas, lo que, a su juicio, constituiría una decisión de mérito, oportunidad o conveniencia, que en ningún caso importa la externalización de funciones propias del órgano respectivo.

Sobre el particular, corresponde aclarar, en primer término, que de conformidad con el artículo 3°, letra a), de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, se encuentran excluidos de la aplicación de dicho cuerpo normativo, "Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten".

Es por ello que los contratos sobre la base de honorarios con personas naturales no pueden ser celebrados mediante los procedimientos previstos en la citada ley N° 19.886.

En segundo lugar, se debe anotar que de acuerdo con el artículo 24, letra h), del Decreto con Fuerza de ley N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Intendente, en su condición de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, lo representa judicialmente y extrajudicialmente, pudiendo ejecutar los actos y contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo.

De este modo, el Intendente posee facultades para celebrar los contratos de prestación de servicios necesarios para el desarrollo de sus funciones y de las del Consejo Regional, incluyéndose en tales convenios aquellos constitutivos de acciones de apoyo a las potestades de la mencionada entidad.

No obstante, es necesario recordar que conforme al artículo 1° de la ley N° 18.803 -que autoriza para encomendar acciones de apoyo a las funciones de los servicios que no correspondan al ejercicio mismo de sus facultades-, este texto legal resulta aplicable a los servicios regidos por el Título II de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia. De este modo, dado que los Gobiernos Regionales están excluidos de ese Título II, no pueden utilizar la ley N° 18.803 para encomendar acciones de apoyo, debiendo sujetarse a las disposiciones de la citada ley N° 19.886.

En tercer término, corresponde anotar que tal como lo ha informado esta Contraloría General en los dictámenes N°s. 17.918, de 2009; 23.325, de 1998, y 18.523, de 1996, entre otros, la ejecución de las labores de secretaría exceden el ámbito de los servicios de apoyo, en la medida que corresponden al desempeño de un empleo público, en cuanto están directamente vinculadas al ejercicio de las potestades públicas de la entidad que requiere sus servicios, razón por la cual se ha manifestado, además, que tales cometidos deben ser desarrollados por los funcionarios del respectivo organismo, sean éstos de planta o a contrata y, excepcionalmente, por servidores contratados sobre la base de honorarios, en las condiciones que indica el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Sin embargo, del estudio de los documentos que fueron objeto del reparo en cuestión, se ha podido determinar que esa autoridad administrativa contrató servicios de secretariado a través de la realización de procedimientos de licitación pública regidos por la Ley N° 19.886, especificándose en las respectivas bases administrativas que los servicios requeridos consistirían en tomar notas de las sesiones del Consejo Regional, hacer transcripciones y entregar las actas correspondientes.

De esta manera, aparece que a pesar de la denominación genérica del referido servicio, esto es, de secretariado, las prestaciones involucradas en él se encontraban suficientemente acotadas a labores meramente accesorias al ejercicio de las funciones propias del mencionado Consejo Regional, de modo que no es dable atribuirles a dichos cometidos un alcance similar a la labor que integralmente desempeñan las secretarías que, como se ha expresado, deben desarrollarse normalmente por funcionarios de la respectiva repartición pública.

Por lo tanto, considerando la naturaleza de apoyo de las referidas prestaciones, no se advierte inconveniente alguno para que tales cometidos hayan sido contratados a través del procedimiento licitatorio previsto en la Ley N° 19.886.

3) 035971/2009

La Región Metropolitana, solicitó un pronunciamiento sobre la necesidad de que el organismo mandatario (SERVIU) en el marco de un convenio mandato, obtenga la aprobación del organismo mandante (Gobierno Regional), para la modificación del respectivo proyecto de inversión.

Manifiesta la autoridad ocurrente que ese Gobierno Regional, en su calidad de mandante, es el que debe financiar las modificaciones de contratos por aumento de obras u obras extraordinarias, no obstante que el SERVIU, en tanto mandatario, podría modificar los contratos de obras encomendados, en virtud de lo establecido en el Decreto N° 236, de 2002, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba bases generales reglamentarias de contratación de obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización.

Al respecto cabe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, letras h) y m), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior), los Gobiernos Regionales pueden celebrar convenios mandatos con otros entes de la Administración para ejecutar proyectos o estudios específicos que no signifiquen desprenderse de potestades públicas (aplica Dictamen N°40.783, de 1995).

Por otra parte, el artículo 16, inciso cuarto, de la Ley N°18.091, que establece normas complementarias de incidencia presupuestaria, de personal y de administración financiera, establece que los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades. Agrega su inciso quinto que en el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como asimismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra.

A su turno, los artículos 103 y 104 del mencionado Decreto N°236, de 2002, facultan al SERVIU para aumentar obras y contratar obras extraordinarias, en los casos que allí se prevén, con autorización del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, cuando la modificación de la obra supera los porcentajes que contemplan tales normas.

Asimismo, es útil tener presente sobre la materia que el inciso cuarto del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión, como el de la especie, deberán contar con un informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Añade su inciso quinto que la autorización de los recursos de tales estudios, programas o proyectos y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria, la que será aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda.

Luego, el Decreto N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda, reglamento del citado artículo 19 bis, se refiere a la identificación presupuestaria previa a que alude el citado precepto, que comprende a los estudios, proyectos y programas de inversión.

En este orden de consideraciones, el oficio circular N°3, de 2009, del Ministerio de Hacienda, que imparte instrucciones específicas sobre materias presupuestarias, señala en su acápite 6.8.1 Contratación de Iniciativas de Inversión, que ningún estudio básico, proyecto o programa de inversión podrá ser adjudicado por un monto que supere en más de 10% el valor de la recomendación favorable de MIDEPLAN, precisándose que en el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación favorable otorgada por MIDEPLAN. Si dichas

necesidades de recursos adicionales superan dicho porcentaje, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con una nueva recomendación favorable de MIDEPLAN que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debiera afectar la naturaleza propia del estudio básico, proyecto o programa de inversión formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Pues bien, de las referidas normas, y en conformidad con la finalidad del tipo de convenio en examen, es dable concluir que el mandatario se obliga a cumplir estrictamente un encargo, en los términos fijados por el mandante, que tratándose de la construcción, ejecución o conservación de obras, implica observar los términos técnicos o de referencia y el monto máximo comprometido para su financiamiento, establecidos por quien formula el encargo.

Además, la circunstancia que el citado artículo 16 de la Ley N°18.091, señale que el cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades, no autoriza a la respectiva entidad mandataria para alterar unilateralmente los términos en que se ha definido el objeto del encargo, especialmente, en materia de obras, en lo relativo a sus características de diseño y asignación presupuestaria, por lo que en estas circunstancias no resultan aplicables los referidos artículos 103 y 104 del Decreto N° 236 de 2002 .

En todo caso, y tal como se indicara, si la modificación del monto del proyecto supera en 10% la recomendación favorable de MIDEPLAN, o se altera la naturaleza de la inversión, se deberá contar, asimismo, con la aprobación de MIDEPLAN.

En armonía con lo expuesto, esta Entidad de Control ha tomado razón de resoluciones del Gobierno Regional Metropolitano que aprueban convenios mandatos con el SERVIU, que expresamente han establecido en sus cláusulas que "las Especificaciones Técnicas se ajustarán a los términos de referencia del proyecto y las modificaciones (aumentos o disminuciones) a éste deberán ser aprobadas por la Seremi de Planificación y Coordinación Región Metropolitana (SERPLAC) y autorizadas por el Gobierno Regional", tal como se observa en el convenio aprobado por la resolución N° 46, de 2009, de ese órgano regional.

En consecuencia, el organismo técnico del Estado, a quien se ha encomendado la construcción, ejecución o conservación de obras, sólo puede modificar tales obras, contratar obras extraordinarias, o modificar el costo de ellas, con la aprobación previa del Gobierno Regional respectivo, el que en caso de otorgarla, deberá observar las citadas normas que regulan la aprobación y modificación de los aludidos proyectos de inversión.

4) 056150/08

Confirma Dictamen 22540/2008, que estableciera que la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota -CORDAP-, de la cual forma parte el Gobierno Regional, no está facultada para constituir sociedades con el fin de efectuar actividades de carácter comercial o de índole empresarial o cualquier otra clase de sociedades.

5) 052966/08

Se refiere a la juridicidad de la resolución del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, que aprueba un contrato mandato completo e irrevocable suscrito con la Municipalidad de Punta Arenas, para la ejecución de "Equipamiento Informático de Tres Establecimientos Educativos, Punta Arenas", refiriéndose al procedimiento relativo al Sistema Nacional de Inversiones consistente en la información y evaluación previa del Ministerio de Planificación.

6) 022540/08

Acorde Ley 19.669 la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota no puede formar sociedades, porque dicha Ley facultó al citado Gobierno Regional para integrar y participar en la formación y constitución de esa corporación de derecho privado, sin fines de lucro, conforme a las normas del Código Civil, estableciendo taxativamente los objetivos que dicha corporación podrá perseguir, los fines para los cuales pueden destinar aportes y los montos máximos que se pueden comprometer, es decir su objetivo de carácter social consiste fundamentalmente en el fomento del progreso y desarrollo de dicha región, pero en ningún caso se contempló la posibilidad que pueda constituir sociedades para efectuar actividades de carácter comercial o de índole empresarial o cualquier otro tipo, ya que ello excede el ámbito de los objetivos que la aludida Ley fijó expresamente. Además se contraviene los artículos 19 número 21 de la Constitución y 6° de la Ley 18.575, ya que la participación de Órganos de la Administración del Estado, como son los Gobiernos Regionales, en actividades empresariales debe ser autorizada por una ley de quórum calificado.

7) 033348/02

Proyectos de inversión del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, previo informe favorable del organismo de planificación regional o nacional, deben proponerse por el intendente al consejo regional, órgano colegiado al que compete su aprobación, como así también, de las enmiendas o variaciones al presupuesto o al destino de los recursos del fondo, mediante la incorporación o eliminación de determinados proyectos. Conforme artículos 19 bis del Decreto Ley 1263, de 1975 y 5° de Ley 19.774, de Presupuestos para el 2002, los proyectos de

inversión así aprobados deben identificarse mediante asignaciones especiales, a través de resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, visada por la Dirección de Presupuestos, sin desmedro de la posibilidad de delegar esa función en el intendente, quien la ejercerá a través de resoluciones que requieren la visación dispuesta en el documento delegatorio, reemplazando las señaladas, pero los proyectos de inversión correspondientes al ítem 77 del subtítulo 31, cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a 25 millones de pesos, serán identificados mediante resolución del intendente.

Los "programas de emergencia (PMU) dirigidos a los municipios", se solventan con fondos del presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en la asignación 001 "Municipalidades (Programa Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal)", incluida en el subtítulo 33, ítem 80 "Inversión Regional de Asignación Local", del programa 03, pero no están previstos en el presupuesto de inversión de los gobiernos regionales, que incluye los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Con los fondos del Programa de Mejoramiento Urbano, glosa 04, se financiarán proyectos y programas de inversión para generación de empleos, que permitan mejorar la calidad de vida de la población más pobre, siempre que cumplan los criterios de selección del Decreto 946, de 1993, de Interior, siendo de competencia de los consejos regionales resolver, sobre la base de la proposición del intendente, la distribución de los recursos entre las comunas, mientras que la determinación de los proyectos y programas específicos que se financiarán, corresponde al municipio respectivo. Parte de los recursos indicados puede destinarse, a petición del intendente, mediante resolución de la indicada subsecretaría, a proyectos y programas para enfrentar situaciones de emergencia, los cuales deben informarse a los concejos municipales. Finalmente, con el objeto de enfrentar situaciones de desempleo en las comunas, a solicitud de los gobiernos regionales se podrá traspasar parte de los recursos de sus presupuestos al PMU, de la aludida Subsecretaría, a los programas de generación de empleo de la Subsecretaría del Trabajo o a otros programas con impacto en el empleo.

8) 025391/01

Intendentes requieren de aprobación del consejo regional para proponer modificaciones al presupuesto del programa/01 sobre gastos de funcionamiento del gobierno regional, pero no para efectuar o modificar el desglose del aludido programa. Ello, porque conforme artículos 102 de la Constitución y 16 letras a) y b), 24 letra d) y e), 36 letras d) y e) y 72 de la Ley 19.175, compete al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional, formular al consejo regional las proposiciones para modificar el presupuesto regional, por lo que su decisión concreta la voluntad de tal gobierno, siendo imposible prescindir del acuerdo de dicho órgano colegiado para las enmiendas o variaciones al presupuesto de gastos de funcionamiento de dicho gobierno, dado que la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional no hace excepciones en la materia. Pero no se requiere acuerdo cuando el objeto de la modificación es incorporar al presupuesto recursos contemplados en leyes especiales, como por ejemplo, las de reajuste de remuneraciones del sector público, pues en estos casos, la ley especial dispone el aumento del gasto. Asimismo, una vez que el gobierno regional acuerde modificar el presupuesto aprobado por ley, ellas deben remitirse a Hacienda para su conocimiento y resolución definitiva, dado que estas están particularmente reguladas por Decreto 1821, de 2000, de dicho Ministerio, de modo que si se quiere introducir cambios al programa/01 sobre gastos de funcionamiento del gobierno, conforme al título/II de dicho texto, aquellas deben sancionarse por decreto del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro del ramo, según el caso.

No obstante, se ajusta a derecho resolución exenta en que la intendente regional desglosa a nivel de ítem y asignaciones de gastos el programa de funcionamiento, dado que este acto no modificó el presupuesto aprobado por ley, sino que su objeto es ejecutar el presupuesto aprobado por ley, mediante la programación financiera de los desembolsos en que incurrirá el gobierno regional, limitándose a distribuir los recursos asignados por ley entre los rubros que originan los gastos necesarios para el funcionamiento del servicio. Además, acorde artículo 24, letra k), de la Ley 19.175, corresponde al intendente administrar los bienes y recursos de dicho organismo. Finalmente, el desglose del programa/01 compete a dicha autoridad, dado que tal desagregación le permite ejercer su potestad de administrar los recursos necesarios para el funcionamiento del gobierno regional, durante el periodo presupuestario y también podrá efectuar las modificaciones del desglose, cuando sea necesario para el cumplimiento de dicha labor, sin requerir la aprobación del consejo regional.

9) 013378/99

Gobierno Regional de la X Región podía entregar en comodato a Municipalidad de Puerto Varas determinadas dependencias de un inmueble de su propiedad en las que funciona el casino municipal de esa ciudad. Ello, porque de Ley N° 19.175, artículo 24, letra h) y letra j) y artículo 70 letra c), aparece que un gobierno regional cuenta con atribuciones para entregar en comodato sus bienes raíces. Además, las dependencias de que se trata forman parte de un inmueble que el Ministerio de Bienes Nacionales transfirió mediante Decreto N° 466, de 1996, al Gobierno Regional, documento en el que se dejó expresa constancia que el último "conoce y acepta el funcionamiento del casino de Puerto Varas en parte del inmueble señalado". A su vez, en el contrato en comento se estipuló expresamente que las dependencias que se entregan en comodato deben utilizarse exclusivamente para el funcionamiento del mencionado casino. No obstante, no se ajusta a derecho cláusula del mismo que estipula expresamente que dicho convenio tiene una duración indefinida. Esto, por cuanto la Ley N° 19.175, artículo 24, letra j), establece que el intendente requiere del acuerdo del consejo regional para

entregar en comodato bienes por un lapso superior a 5 años y que en ningún caso exceda los 20, impide pactar plazos indeterminados, tampoco se ajusta a la legislación vigente cláusula que permite a la entidad edilicia entregar a terceros, alternativamente mediante un contrato de arrendamiento o concesión, las dependencias indicadas para su explotación; lo expuesto, ya que la Ley N° 17.169, modificada por la Ley N° 18.259, que autorizó a la Municipalidad de Puerto Varas para habilitar, explotar u otorgar en concesión un casino en la comuna, dispone que corresponde a dicha entidad edilicia “como única forma de explotación, conceder el casino a particulares” a través del sistema de propuesta pública.

10) 025220/96

Adoleció de un vicio de legalidad y, por ende, debe invalidarse sesión de consejo regional presidida por consejero asistente más antiguo, al haberse enfermado el día anterior el intendente subrogante. Ello, porque no existe norma constitucional o legal alguna que faculte a algunos de los miembros del referido cuerpo colegiado para hacerlo, aun en ausencia del intendente. Esto, por cuanto del artículo 101.- de la Constitución Política y la Ley 19.175, artículo 23 y artículo 24, letra c), se infiere que es una obligación de esta última autoridad, que emana de su calidad de tal, presidir el citado consejo, imperativo que no puede dejar de atender, pues implicaría un incumplimiento de sus deberes. Así, ha de desempeñar tal función, en el evento de que el intendente no se encuentre ejerciendo su empleo, su subrogante legal, pues no es posible que el mencionado órgano colegiado sesione sin la asistencia de la señalada autoridad. A su vez, según la Ley 18.834, artículo 73, la subrogación de un cargo procede cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente, vale decir, exista una causa que imposibilite al servidor ejercer su empleo, entre las cuales deben considerarse los feriados, licencias médicas, permisos, comisiones de servicios, cometidos funcionarios y cualquier otra de similar naturaleza que justifique la asunción de funciones del subrogante para no interrumpir la continuidad de la función pública. En el caso en estudio, en que el intendente titular estaba desempeñando un cometido funcionario, la sesión del consejo regional debió presidirla su subrogante legal y no uno de los consejeros.

11) 016736/96

Los intendentes pueden celebrar directamente contratos conducentes a la realización de proyectos de inversión, estudios y programas aprobados conforme a la Ley 19.430, artículo 5°. Ello, porque, en el número 1 de la glosa/01 de la partida del Ministerio del Interior, correspondiente a los gobiernos regionales, contenida en Ley citada, y que es común a todos los programas 02 de esos gobiernos, se señala expresamente que los intendentes están facultados para ello, o sea, tales autoridades pueden actuar como órganos ejecutores de los programas de inversión de los presupuestos de los gobiernos regionales. Esto armoniza con la Ley 19.175, artículo 24 letra h), en cuanto confiere al intendente el carácter de órgano ejecutivo del gobierno regional, otorgándole al efecto la representación judicial y extrajudicial del mismo, en cuya virtud puede ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo regional. Para cubrir tal labor, pueden abrirse cuentas subsidiarias de la cuenta única fiscal para manejar separadamente en ellas los recursos de los proyectos aludidos, conforme lo señala el Decreto Ley 1263, de 1975, artículo 32. Asimismo, el Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1959, de Hacienda, que contiene asimismo disposiciones que regulan la materia, establece en el artículo 7°, que la cuenta subsidiaria puede dividirse en tantas cuentas especiales como sea necesario para el mejor control de las operaciones internas, siempre que ello se efectúe previa autorización de Contraloría, acorde a la Ley 10.336, artículo 54.

Artículo 25.- El consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones señalados en las letras b), d) y e) del artículo anterior y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes.

Si el intendente desaprobare las modificaciones introducidas por el consejo a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, así como a los proyectos de reglamentos a que se refiere la letra g) del artículo precedente, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, el consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

JURISPRUDENCIA

1) 67614/2011

La Contraloría Regional de Atacama ha remitido la presentación de la Intendente de esa región, quien solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de la cláusula N° 13 de las bases del concurso para la selección de los proyectos deportivos que serán favorecidos con los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, atendido lo informado en el dictamen N° 16.828, de 2011, de este origen.

Al respecto, debe consignarse que el aludido pronunciamiento concluyó que los consejeros regionales carecen de atribuciones para intervenir en la evaluación y selección de los proyectos específicos que se

financiarán con los recursos transferidos por el gobierno regional que indica, con cargo al subtítulo 33 del programa 02 de su presupuesto vigente para este año, atendido a que la glosa 02, numeral 5.1 aplicable a esa asignación, establece que tales caudales se regirán exclusivamente por la normativa legal de la institución receptora de los fondos.

Enseguida, corresponde precisar que la consulta planteada en esta oportunidad difiere de la analizada en el precitado dictamen N° 16.828, pues dice relación con los recursos que, con cargo al subtítulo 24 de su programa 02, el Gobierno Regional de Atacama puede destinar para el financiamiento de actividades deportivas, de modo que tiene aplicación en la especie lo dispuesto por el numeral 2.1 de la glosa 02 de la ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público para el año 2011.

Dicho numeral establece, en lo pertinente, que los Gobiernos Regionales podrán destinar hasta un 2% de sus recursos a subvencionar las actividades de carácter deportivo que determinen, que efectúen las municipalidades, otras entidades públicas o instituciones privadas sin fines de lucro. Añade, que los recursos que se transfieran a los organismos estatales indicados no se incorporarán a sus presupuestos, sin perjuicio de lo cual deberán rendir cuenta de su utilización a la Contraloría General de la República, y que la asignación de estos fondos a actividades específicas se efectuará en forma transparente y competitiva, para lo cual el gobierno regional respectivo deberá dictar los reglamentos que se considere necesarios, donde, entre otros, se establezcan los plazos de postulación y los criterios con que serán analizadas.

Como puede apreciarse, la situación que se analizó en el aludido dictamen N° 16.828, dice relación con recursos que son transferidos por el gobierno regional a las instituciones que allí se indican, las que deben ejecutarlos de conformidad con la normativa legal que las rija, en tanto que la consulta de la especie se refiere a aquellos caudales que son asignados directamente por los Gobiernos Regionales para los fines descritos.

En este último contexto, mediante resolución exenta N° 6, de 9 de febrero de 2011, el Consejo Regional de Atacama aprobó las bases del concurso de proyectos deportivos, las cuales establecen en su punto N° 13 que "El Consejo Regional CORE resolverá las iniciativas de inversión, seleccionando los proyectos presentados y declarados admisibles, en virtud de los puntajes obtenidos."

2) 015020/09

Acuerdo adoptado por el Consejo Regional de La Araucanía, que aprueba por unanimidad de los consejeros presentes, sobre la base de la propuesta presentada por el Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional, la propuesta sustitutiva presentada por un consejero regional sobre la distribución de recursos a las comunas que singulariza, con cargo a los recursos correspondientes al aporte no reembolsable del artículo 10 de la Ley 20206 para aplicarlos a los diferentes componentes de inversión que establece ese texto legal, se ajusta a derecho, pues ella ha sido adoptada en ejercicio de las facultades que el artículo 25 de la Ley 19.175 otorga al consejo regional.

Artículo 26.- El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.¹⁴

Artículo 27.- El intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

El personal de estos servicios se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y su régimen de remuneraciones será el establecido en el Decreto Ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias. Los funcionarios que desempeñen los cargos correspondientes a los tres primeros niveles jerárquicos, se regirán por las disposiciones de los artículos 49 de la Ley N° 18.575 y 7° de la Ley N° 18.834.

JURISPRUDENCIA

1) 015183/07

Devuelve decreto, de Interior, que nombra, mientras dure la ausencia de la titular, como Intendente Regional Suplente de Tarapacá, a Gerente de Zona Franca. Ello, porque, las actuaciones empresariales de las

¹⁴ Modificado por Ley 20.035, Art. 1° N° 4) D.O. 1°.07.2005

entidades beneficiarias de dicho régimen tributario, como es el caso de la ZOFRI, pueden quedar sometidas directa o indirectamente al análisis, revisión o resolución del Intendente Regional, existiendo una estrecha vinculación entre las funciones que competen a una misma persona. Según los artículos 13 y 54 de la Ley 18575, 61 letra g) de la ley 18.834 y 8º de la Constitución, los funcionarios públicos deben cumplir estrictamente el principio de probidad administrativa, el que se fundamenta en que el interés público prime por sobre el particular, asegurando la independencia, imparcialidad y transparencia en el ejercicio del cargo. Aunque el artículo 56 de la citada Ley 18.575, reconoce el derecho de los servidores públicos a desarrollar actividades privadas, estas se deben conciliar con su posición en la administración, de manera que a ellos les está vedado realizar actividades que se relacionan directa o indirectamente con facultades o funciones que les corresponde cumplir como servidores de la administración, o que sean propias de la unidad en que se desempeñan. Acorde con los artículos 1º par/II número 8, del Decreto 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 35, inciso 2º, de la Constitución Política, los actos administrativos, como el de este caso, deben suscribirse bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

2) 016994/96

Para interpretar norma contenida en la Ley 19.175, artículo 27, inciso 1º, que señala que el intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, según las normas básicas sobre organización establecidas por esa ley, debe considerarse que según su sentido natural, la palabra "proponer" es "consultar o presentar a uno para un empleo o beneficio", "hacer una propuesta" y, a su vez, propuesta significa "consulta de uno o mas sujetos hecha al superior para un empleo o beneficio", "consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que ha de resolver". Así, y según también el contexto de la ley citada, no puede sostenerse que el deber de efectuar la proposición analizada, que afecta al intendente, pueda entenderse cumplido con la mera información que éste proporcione al consejo regional de la decisión que al respecto ha adoptado en forma privativa, pues ello significaría, por una parte, suponer que proposición y decisión significan una misma cosa, lo que no es efectivo, y por la otra, desconocer que existe un órgano al que se debe efectuar la proposición, el consejo regional, al cual, por ende, es al que le corresponde pronunciarse, sobre el particular. Asimismo, la atribución del consejo para pronunciarse, se encuentra en la Ley 19.175, artículo 36, letra j), según el cual, a dicho órgano del gobierno regional le corresponde ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende, y en ausencia de otras disposiciones al respecto y dado el contexto de dicho texto, la potestad pertinente sólo puede traducirse en la aceptación o rechazo de la propuesta del intendente, mas no en su modificación.

En lo que respecta a consulta sobre la "legalidad de las contrataciones de funcionarios en los cargos de la planta del gobierno regional, aún cuando el organigrama de los servicios administrativos de éste no haya sido "propuesto" al pleno del consejo regional", conforme a la Ley 19.175, artículo 27, esta Contraloría entiende que al referirse a "contrataciones" alude a los nombramientos efectuados por los intendentes en cargos de su exclusiva confianza, acorde a la Ley 19.175.- artículo 24, letra i), en armonía con artículo 1º, inciso final, del mismo cuerpo legal. Así, y de tales normas, aparece que en las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, existen determinados empleos que son de la exclusiva confianza del intendente, quien tiene, por tanto, la facultad de proveerlos libremente. El ejercicio de esta atribución no se encuentra en absoluto condicionado a que previamente se haya propuesto al consejo regional la organización de los servicios administrativos de los gobiernos regionales según la Ley 19.175, artículo 27, ya que no existe ninguna disposición legal que limite en esos términos tal potestad. Por tanto, los intendentes han podido efectuar los nombramientos en los empleos referidos, aún antes de que la organización de los servicios administrativos haya sido propuesta al consejo regional respectivo.

3) 029793/94

Ante consulta de gobernación provincial sobre el modo de formalizar la contratación a honorarios a suma alzada de trabajadores que se desempeñan en el edificio de los servicios públicos, cabe señalar que toda prestación de servicios de personas naturales a la administración debe ser aprobada mediante un acto administrativo formal, el que se encontrará afecto al trámite de toma de razón o registro, según sea el monto de la prestación, acorde Resolución 55, de 1992, de Contraloría. Además, los gobernadores provinciales no están facultados para disponer contrataciones a honorarios, por lo que este tipo de materias deben ser dispuestas por el intendente respectivo.

4) 013840/94

Ley 18.834, artículo 10, inciso 2º, que permite contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales, es plenamente aplicable a los gobiernos regionales, porque acorde a la Ley 19.175, artículo 27, el personal de los servicios administrativos del gobierno regional se rige por el Estatuto Administrativo. Así, tales entidades pueden contratar a honorarios a personas naturales para el cumplimiento de sus labores permanentes y habituales, como son las de servicios menores, programación computacional y mecanografiado, siendo necesario, en todo caso, determinar concretamente la tarea a desarrollar. Tales contrataciones se aprueban por resolución del intendente respectivo, quien es el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional, siempre que se trate de labores que sean susceptibles de asimilarse a las posiciones de la escala única de sueldos. En caso contrario, debe aplicarse

Decreto 98, de 1991, de Hacienda, artículo 2º, que reglamenta el Decreto Ley 1608, de 1976, artículo 16, siendo imprescindible la dictación de un decreto supremo fundado del ministerio correspondiente y debiendo la contratación referirse a profesionales, técnicos o expertos de alta especialización para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la escala única de sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales.

Párrafo 2º

Del Consejo Regional

Artículo 28.- El consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Artículo 29.- El consejo regional estará integrado, además del intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Dos consejeros por cada provincia, independientemente de su número de habitantes, y
- b) Diez consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y catorce en aquéllas que superen esa cifra, los que se distribuirán entre las provincias de la región a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial, aplicándose el método de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio Electoral determinará, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de celebración de la elección respectiva, mediante resolución fundada que deberá publicarse dentro de quinto día de dictada en el Diario Oficial, el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia. Cualquier consejero regional o concejal de la región podrá reclamar de dicha resolución ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos por el artículo 59 de la Ley N° 18.603.

Artículo 30.- Los consejeros regionales que correspondan a cada provincia serán elegidos por los concejales mediante el procedimiento y el sistema electoral establecidos por el Capítulo VI de este Título.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

JURISPRUDENCIA

003992/97

No se pronuncia sobre la vigencia actual del plazo contenido en inciso 2º del artículo 30 de la Ley N° 19.175, relacionada con el cese de funciones de los consejeros regionales, en relación con la Ley N° 19.452, que modificara la Ley N° 18.695, en materia de elecciones de alcaldes y concejales. Ello, porque la consulta planteada incide en la aplicación que debe darse a normas contenidas en el capítulo VI del Título Segundo de la aludida Ley N° 19.175, que regulan la elección del consejero regional, asunto que por su naturaleza, es ajeno a la competencia de Contraloría, más aún considerando que esas mismas disposiciones entregan facultades expresas en la materia a los Tribunales Electorales Regionales y al Servicio Electoral.

Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.¹⁵

No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.¹⁶

¹⁵ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 5) D.O. 1º.07.2005

¹⁶ Inciso incorporado por el artículo 69, N° 2, de Ley N° 20.000. D.O. 16.02.2005

JURISPRUDENCIA

060707/06

Inciso cuarto del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley 1/2005, Interior, que fija el texto de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, modificado por el artículo 1º número 11 de Ley 20.035, contempla una devolución que se le debe efectuar a los consejeros regionales de los gobiernos regionales por gastos de alimentación y alojamiento en que hayan incurrido para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, restitución, cuyo monto deberá determinarse por el número de días de duración de la actividad respectiva, teniendo como elemento base para su cálculo, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones. Ello, toda vez que la intención de la modificación introducida por la Ley 20.035, en la materia no fue establecer un límite "diario", expresión que se eliminó de la norma anteriormente vigente, entendiéndose que la totalidad de los gastos reembolsables tendrían un límite global, dado por el valor del viático correspondiente al Intendente.

Artículo 32.- No podrán ser consejeros regionales:

- a) Los senadores y diputados;
- b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;¹⁷
- c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y¹⁸
- e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.¹⁹

Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y de concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.²⁰

JURISPRUDENCIA

1) 005792/05

No corresponde a esta entidad de control pronunciarse sobre eventuales transgresiones a la normativa relativa a inhabilidades e incompatibilidades a que están sujetos los consejeros regionales, o respecto de las infracciones a las disposiciones que regulan la probidad administrativa en que estos puedan incurrir en el ejercicio de sus funciones. Ello, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.175, esas materias son de competencia del tribunal electoral regional respectivo, siendo éste el que debe resolver acerca de la incompatibilidad entre el desempeño del cargo de consejero regional y la celebración de contrato de trabajo con corporación municipal de educación, salud y atención de menores de una comuna.

¹⁷ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 6) D.O. 1º.07.2005

¹⁸ Modificado por Ley 19.806, Art. 21, D.O. 31.05.2002

¹⁹ Modificado por Ley 19.653, Art. 3º N° 3, D.O. 14.12.1999

²⁰ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 7) D.O. 1º.07.2005

2) 056811/04

No compete a Contraloría, sino al tribunal electoral regional, pronunciarse sobre las eventuales transgresiones a las normas relativas a las inhabilidades e incompatibilidades a que están sujetos los consejeros de los gobiernos regionales, o respecto de las infracciones a las disposiciones que regulan la probidad administrativa en que éstos puedan incurrir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, corresponde a ese tribunal determinar si existe incompatibilidad entre el desempeño del cargo de consejero regional y la participación en negocios de su particular interés.

3) 009064/93

No se pronuncia sobre existencia de incompatibilidad entre la calidad de funcionario público o municipal con la de consejero regional. Ello, porque según artículos 32 y 33 de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijara el Decreto con Fuerza de Ley 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que establecen expresamente el régimen de compatibilidades e incompatibilidades a que están afectos los consejeros regionales, en relación con artículos 40 y 41 del mismo texto, compete al tribunal electoral regional respectivo declarar las incompatibilidades que puedan afectar a dichos consejeros, por lo que Contraloría esta impedida para referirse a ellas.

Artículo 34.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de consejero regional:

- a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32, y²¹
- b) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Artículo 35.- A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.²²

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Si algún consejero regional implicado concurriera igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriera por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.²³

JURISPRUDENCIA

1) 22837/2011

La Contraloría Regional del Maule ha remitido la presentación de don Alexis Sepúlveda Soto, miembro del respectivo Consejo Regional, quien solicita un pronunciamiento sobre la regularidad de la desvinculación laboral de la ex Secretaria Ejecutiva de ese organismo colegiado, así como de la decisión adoptada por aquél al elegir a su reemplazante, por cuanto no se habría reunido el quórum necesario al efecto.

En su informe, el Intendente de la Región del Maule manifiesta que la desvinculación antes aludida se ajustó a derecho, agregando que el acuerdo mediante el cual se nominó al nuevo Secretario Ejecutivo del precitado Consejo se tomó con la presencia de 17 de sus miembros, obteniendo la persona electa nueve votos a favor.

²¹ Modificado por Ley 19.653, Art. 3º N° 4, D.O. 14.12.1999

²² Modificado por Ley 19.653, Art. 3º N° 5, D.O. 14.12.1999

²³ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 8) D.O. 1º.07.2005

Indica, al respecto que no se consideró, para establecer el quórum necesario al efecto, al consejero don Mario Fuenzalida, quien se excusó de intervenir en la materia por tener un vínculo de parentesco con uno de los postulantes a esa plaza.

Sobre la materia, cabe advertir que de los antecedentes examinados aparece que los vicios formales aludidos por el recurrente en relación con la desvinculación de la ex Secretaria Ejecutiva de ese organismo colegiado no vulneraron algún requisito esencial del procedimiento destinado a la adopción de tal acuerdo, sin que, por consiguiente, se haya afectado la validez del acto administrativo que dispuso el término de la antecitada relación laboral.

Ello, comoquiera que el artículo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

Precisado lo anterior, es necesario anotar que el artículo 38 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos de ese organismo colegiado se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva, como ocurre respecto de la elección de que se trata.

A su vez, el artículo 35 de ese texto legal previene que a los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo las relativas a probidad administrativa y responsabilidad civil y penal, precisando que ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

En armonía con lo expuesto, conviene consignar que los Gobiernos Regionales constituyen órganos de la Administración del Estado de aquellos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de modo que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 13 del citado texto legal, sus miembros se encuentran sujetos a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, que obliga a todos quienes ejercen funciones públicas a observar en todas sus actuaciones dicho principio, así como las normas generales y especiales que lo regulan.

En este punto, es útil expresar que el artículo 62 de la ley N° 18.575, dispone que contraviene especialmente el principio de probidad que un funcionario intervenga, en razón de sus labores, en asuntos en que tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes que indica, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, prescribiendo que en tales casos las autoridades y demás servidores deben abstenerse de participar en tales materias, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que los afecta.

De acuerdo con las consideraciones precedentes y atendido lo precisado, en casos similares, en los dictámenes N°s. 30.894, de 1995 y 20.602, de 1996, de esta Entidad de Control, tal consejero no debe ser considerado para la determinación de los quórum mínimos exigidos para sesionar y adoptar acuerdos en las reuniones de los respectivos organismos colegiados, como ocurrió en la especie en relación con el señor Mario Fuenzalida, según consta a fojas 5 de la respectiva acta de la sesión ordinaria N° 492, de 2010, del Consejo Regional del Maule.

Por lo tanto, es necesario concluir que, para efectos de determinar los quórum de asistencia y votación requeridos en la elección de Secretario Ejecutivo del Consejo Regional del Maule, verificada en la mencionada sesión ordinaria N° 492, de 2010, no correspondía contabilizar al consejero que se abstuvo de participar en dicha materia, ya individualizado, de modo que el acuerdo logrado por la mayoría de sufragios ya indicada se ajustó a derecho.

2) 44035/2010

La Contraloría Regional de Los Ríos ha remitido a esta Sede Central la presentación del Intendente de la Región de Los Ríos, quien solicita la reconsideración del dictamen N° 18.110, de 2010, de este Órgano Fiscalizador, relativo a la improcedencia de financiar, con cargo a los recursos del gobierno regional, la adquisición de teléfonos celulares y las llamadas efectuadas desde éstos por parte de los consejeros regionales, en atención a los fundamentos que se detallan en el informe jurídico que se adjunta a dicha presentación.

Sobre el particular, se debe hacer presente que esta Entidad de Control ha atendido las solicitudes de reconsideración formuladas sobre la materia por la Asociación Nacional de Consejeros Regionales de Chile y el Intendente de la Región Metropolitana, basadas en similares argumentos a los expuestos por el recurrente, y en virtud de las cuales, mediante oficio N° 34.820, de 2010, se complementó el aludido dictamen N° 18.110, de 2010, en el sentido que atendido que al gobierno regional respectivo le corresponde contemplar en su presupuesto el financiamiento de los medios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, resulta factible que dicha instancia decida dotar al consejo –en cuanto órgano colegiado e independiente de los miembros que lo componen–, de los medios técnicos y materiales que permitan la comunicación de sus integrantes y que faciliten el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le asigna, por lo que en esas condiciones el gobierno regional puede acordar el otorgamiento a los consejeros Regionales de teléfonos celulares, debiendo en ese caso, implementar un sistema de control que tenga por objeto verificar que ellos sean usados en el desarrollo de las actividades y funciones que son propias de ese órgano.

Luego, es menester considerar que en esta oportunidad no se han expuesto nuevos elementos de juicio que pudieren conducir a modificar lo resuelto y que no se hubieren examinado anteriormente, por lo cual cumple con confirmar el citado oficio N° 34.820, de 2010, del cual se adjunta copia.

No obstante lo anterior, es dable señalar que si bien corresponde al intendente, como administrador de los recursos del gobierno regional, resolver sobre el mérito, oportunidad y conveniencia de otorgar las implementaciones necesarias para que el consejo regional cumpla sus labores adecuadamente, como se indica en el informe jurídico acompañado por el recurrente, es pertinente precisar que esta Contraloría General no sólo ejercerá el control de la legalidad de las actuaciones que el intendente lleve a cabo en este ámbito, sino que, de conformidad con las potestades expresas de que el ordenamiento jurídico la ha dotado para la fiscalización del ingreso y la inversión de los fondos públicos, verificará el cumplimiento de los fines a los cuales se destinan los recursos del gobierno regional, toda vez que el cumplimiento de su objeto propio constituye un control jurídico de la administración de esos caudales (aplica criterio contenido en dictamen N° 24.101, de 2009).

3) 43.533/06

Conforme artículos 6° y 7° de la Constitución Política, que consagra principio de legalidad, y artículo 39 de la Ley 19.175, no procede la contratación de seguros de vida en favor de consejeros regionales, ya que la autoridad se encuentra impedida de otorgar franquicias adicionales a los beneficios expresamente consultados en la normativa para los consejeros. Así, el artículo 39 de Ley 19.175, señala la forma en que serán retribuidos los consejeros regionales, en relación con las dietas y los traslados para asistir al consejo o a otras actividades encomendadas por acuerdo de éste.

A su vez, no es admisible el financiamiento del gasto que involucra la contratación de seguros de vida, por cuanto la ocurrencia de los siniestros no quedaría limitada al ámbito de las funciones públicas del asegurado, sino que comprenderían aquellos sufridos con ocasión de sus actos particulares y voluntarios, produciéndose un detrimento injusto de los recursos del gobierno regional a consecuencia del enriquecimiento sin causa de los beneficiarios del seguro.

Lo anterior no se contrapone con la obligación de las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de contratar seguros de vida en favor de su personal, pues, emanando del principio de legalidad, se ha dispuesto asegurar a todo el personal, sea de planta o a contrata, en conscripción, en comisión de servicios o que trabaje a cualquier título en las referidas entidades.

En relación con la contratación de cursos de capacitación que beneficien a los consejeros regionales, aquellos no pueden acceder a la capacitación que contempla la Ley 18.834 para los funcionarios públicos, ya que conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 19.175, a éstos "no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal". Finalmente, conforme artículo 16 de Ley 19.175, el gobierno regional está facultado para aprobar su proyecto presupuestario ajustándose al presupuesto de la Nación y para resolver la inversión de los recursos que le correspondan a la región en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, lo que debe efectuarse acorde la normativa, de modo que esas potestades no permiten por sí mismas destinar fondos para contratar seguros de vida y cursos de capacitación en favor de los consejeros regionales.

4) 029797/95

Acorde artículo 35 de la Ley 19.175, no se aplican a los consejeros regionales las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia de responsabilidad civil y penal, por lo que en su condición de tales, no son trabajadores dependientes y la asignación de dos unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, conforme artículo 39 de citada Ley, no constituye remuneración, ni esta afecta a ninguno de los regímenes previsionales antiguos y, por tanto, la asignación no es imponible. Ello, no obstante la naturaleza atribuible a la asignación dentro del sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley 3500, de 1980, cuya

determinación corresponde a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

5) 007760/94

Municipalidad debe otorgar a funcionario de su planta profesional las facilidades necesarias para su desempeño como consejero regional, estableciendo un sistema flexible que le permita recuperar el tiempo no trabajado en el municipio por esa causa, efectuando los descuentos pertinentes de sus remuneraciones cuando no lo compensa. Ello, porque acorde artículo 102 de la Constitución y artículos 22, 28, 29, 37, 38 y 40 letra c) de la Ley 19.175, los consejeros de consejos regionales deben asistir en forma regular a las reuniones de dicho órgano colegiado, porque se trata del cumplimiento de una obligación propia de un cargo público de representación regional elegido indirectamente por la ciudadanía. Asimismo, los artículos 85, letra c) de la Ley 18.883 y 33 de la Ley 19.175, hacen compatible el cargo de miembro de un consejo de organismos estatales, como el gobierno regional, con empleos de municipalidades, salvo de las plantas directivas, en cuyo caso son incompatibles. Por tanto, las personas que invisten la condición de consejero regional y sirven otro cargo compatible, están facultadas legalmente para ausentarse transitoriamente del desempeño de este último con el fin de atender las obligaciones inherentes a esa calidad. Esto no significa que ese funcionario pueda sustraerse del cumplimiento del número de horas de trabajo que conforman la jornada ordinaria de la Ley 18.883, artículo 62, como tampoco puede estimarse como trabajado para dicho cómputo, el tiempo que dedique a las funciones de consejero, por no existir norma que lo autorice.

Así lo señala claramente la Ley 18.883, artículo 86, que preceptúa que la compatibilidad de remuneraciones del artículo 85, del mismo texto, no libera al dependiente de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar a causa de la realización de cargos compatibles. Por tanto, el alcalde debe permitir que el funcionario se ausente del municipio para desarrollar cometidos propios de su condición de consejero y además posibilitarle la recuperación de las horas de ausencia para que pueda efectuar labores no ejecutadas en la entidad edilicia, considerando la naturaleza de ellas. El que los consejeros regionales perciban una asignación por asistencia a sesiones del consejo y tengan derecho a pasajes y viáticos para ello conforme a la Ley 19.175, artículo 39, no es óbice a lo expresado, porque se trata de distintos desempeños compatibles, que se ejercen en entidades distintas y se pagan con cargo a presupuestos diferentes. No se pronuncia respecto de situación de trabajadores de corporación de educación, salud y menores que también se desempeñan como consejeros regionales, porque siendo esta una entidad privada, su personal no esta sometido a fiscalización de Contraloría, sino que la competencia recae en la Dirección del Trabajo.

Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional:

- a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo;
- b) Aprobar los reglamentos regionales;
- c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la secretaría regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación.²⁴

- d) Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del intendente;
- e) Resolver, sobre la base de la proposición del intendente, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en la aplicación de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

²⁴ Modificado por Ley 19.778, Art. 1° N° 3, D.O. 10.12.2001

- f) Aprobar, sobre la base de la proposición del intendente, los convenios de programación que el gobierno regional celebre;
- g) Fiscalizar el desempeño del intendente regional en su calidad de presidente del consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también el de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir del intendente la información necesaria al efecto; Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma Ley.²⁵
- h) Dar su acuerdo al intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones;
- i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado, y
- j) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.

JURISPRUDENCIA

1) 22189/2011

La Cámara de Diputados, mediante el oficio N° 1.581, de 2010, ha solicitado a esta Contraloría General, a requerimiento del Diputado señor Ricardo Rincón González, un pronunciamiento acerca de la legalidad de la norma reglamentaria del Gobierno Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, que impondría al alcalde la obligación de someter las rendiciones de gastos de los proyectos del Fondo Regional de Iniciativa Local a la aprobación del respectivo concejo municipal.

Al respecto, cabe recordar que según lo establece, en lo que interesa, el inciso segundo del artículo 119 de la Constitución Política de la República, el concejo ejercerá sus funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

El inciso final del mismo precepto añade que la ley orgánica de municipalidades determinará las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste, precisando que, en todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Como es posible advertir, la Carta Fundamental, ha radicado en el legislador la determinación de la forma en que el concejo debe ejercer sus funciones y, en lo que atañe puntualmente a las materias que requieren necesariamente el acuerdo de ese cuerpo colegiado, por una parte, enuncia taxativamente algunas de ellas y, por otra, reenvía a la ley orgánica de municipalidades el establecimiento de los otros asuntos en que ese acuerdo debe igualmente concurrir.

Por su parte, la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al enunciar, en su artículo 65, las materias en que el alcalde requiere el acuerdo del concejo, contempla en su letra a), la aprobación de los programas de inversión. El artículo 82, letra a), de la misma ley establece, a su vez, la oportunidad precisa en que debe presentarse a dicho órgano colegiado tal asunto, al indicar, en lo pertinente, que en la primera semana de octubre el alcalde someterá a consideración del concejo las orientaciones globales del municipio, dentro de las cuales se deben incluir las políticas y proyectos de inversión.

En este orden de consideraciones, y atendido que el legislador no ha previsto la necesidad que la autoridad alcaldía requiera el acuerdo del concejo municipal en alguna otra instancia vinculada específicamente con los aludidos programas, es posible sostener que sólo en la oportunidad referida será menester aquél y no respecto de las actuaciones posteriores que conlleve la implementación y ejecución de los mismos, salvo que sea necesario tal acuerdo para la ejecución o celebración de determinados actos al tenor del resto de los literales del citado artículo 65.

²⁵ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 9) D.O. 1º.07.2005

En este mismo sentido, cabe señalar que las rendiciones de cuentas que conllevan los programas de inversión de que se trata, se encuentran comprendidas en la función de administración financiera del municipio, la que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 63, letra e), de la ley N° 18.695 -sin perjuicio de las funciones propias de la unidad de administración y finanzas, con arreglo al artículo 27 del mismo ordenamiento-, es de competencia exclusiva de la autoridad alcaldía.

Lo anterior, en todo caso, es sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde ejercer al concejo, en relación con el cumplimiento de los programas en cuestión, acorde con el artículo 79, letra c), de la ley N° 18.695, la que debe verificarse con sujeción a las acciones que acuerde el propio concejo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 80 de ese texto legal.

Por otra parte, es del caso precisar que si bien la glosa 02, N° 26, de la ley N° 20.407, estableció en relación con los recursos del Fondo Regional de Iniciativa Local, que mediante un reglamento regional los Gobiernos Regionales podrían establecer las condiciones de postulación de proyectos por los municipios, los procedimientos de ejecución, entrega de recursos, rendición al Gobierno Regional y otros que permitan la mejor utilización de los recursos, estas normas reglamentarias sólo han podido referirse válidamente a aspectos netamente de procedimiento, sin que puedan afectar las competencias y funciones que la Constitución Política y la ley ha entregado a los órganos –alcalde y concejo- que componen las entidades edilicias.

En este contexto y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, no ha correspondido que el Gobierno Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins exigiera, mediante el Reglamento de Operación 2010, Fondo de Desarrollo Regional de Iniciativa Local -aprobado por su resolución exenta N° 413, de 2010, modificada por su resolución exenta N° 1.318, del mismo año-, que la autoridad alcaldía sometiera al acuerdo del concejo municipal las rendiciones de gastos de los proyectos relativos a los recursos entregados a los municipios con cargo a ese fondo.

2) 62973/2009

La Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena ha remitido a esta Sede Central la presentación de la Intendencia de Magallanes y Antártica Chilena, que solicita un pronunciamiento respecto al procedimiento aplicable para la adopción de acuerdos del consejo regional y, específicamente, sobre el carácter de las mociones administrativas, la validez de las abstenciones de los consejeros regionales, el número de votos necesario para la ratificación de las mociones administrativas y la validez de la actuación del consejero que, al momento de ratificar una moción administrativa, vota de manera distinta a la manifestada en la sesión anterior.

Sobre el particular, corresponde tener presente que la letra a) del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, establece que corresponde al consejo regional aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo.

Enseguida, el artículo 37 del texto legal en comento preceptúa, en lo que interesa, que el consejo regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, especificando que en las primeras podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del consejo, mientras que en las segundas sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

A su turno, el inciso segundo del aludido precepto prevé que la convocatoria tanto a las sesiones ordinarias como a las extraordinarias se efectuará conforme lo determine el reglamento, agregando en su inciso tercero que el consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento.

A continuación, el artículo 38 dispone que el quórum para las sesiones del consejo será de los tres quintos de los consejeros en ejercicio en primera citación, de la mayoría absoluta de aquéllos en segunda citación, y que, salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.

Por otra parte, cabe señalar que, en cumplimiento de lo previsto en el precitado artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.175, mediante Resolución N° 2, de 2005, el Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena aprobó el reglamento de su consejo regional.

El inciso primero del artículo 40 del mencionado cuerpo reglamentario, determina que la citación a sesiones ordinarias será efectuada por el Secretario Ejecutivo del consejo, por escrito, y que ella incluirá los puntos a

tratar en la respectiva sesión. El inciso segundo del referido artículo señala que dicha tabla deberá contener un punto denominado "Varios", con el objeto de que se discutan todas aquellas materias que se desean someter al consejo, como asimismo los asuntos que se encuentren en tramitación y que no figuren en la tabla, precisando que en este punto "no se podrán presentar, ni sancionar, mociones de acuerdo". Enseguida, el inciso tercero previene que las "mociones administrativas" serán presentadas al pleno por el Presidente del Consejo, las cuales "deberán ser ratificadas en una próxima Sesión. Para todos los efectos legales, tendrán la misma validez que las mociones de acuerdo".

De conformidad con la normativa expuesta, resulta necesario manifestar, en primer término, que la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional no contempla los conceptos de moción administrativa ni de moción de acuerdo, sino que sólo hace alusión a la expresión "acuerdos del consejo" al referirse, en su artículo 38, al quórum necesario para adoptarlos.

Al respecto, es útil considerar que el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, establece que "acuerdo" es la decisión de los órganos administrativos pluripersonales. Por consiguiente, es dable afirmar que sólo existe un acuerdo o decisión del consejo regional respecto de las materias sometidas a su conocimiento, cuando la voluntad de dicho órgano ha sido manifestada mediante la votación respectiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley y en el reglamento interno dictado conforme a ésta.

Ahora bien, según se viera, el reglamento del Consejo Regional de Magallanes y Antártica Chilena hace alusión a los conceptos de moción de acuerdo y de moción administrativa sin proporcionar una definición de los mismos. Sin embargo, del tenor del precitado artículo 40, es posible concluir que las llamadas mociones de acuerdo dicen relación con aquellas materias contenidas en la tabla de una determinada sesión y respecto de las cuales el consejo regional adopta un acuerdo; mientras que las mociones administrativas son aquéllas que se incluyen en el punto "Varios" de la referida tabla para ser conocidas y discutidas por el consejo, y que en esa sesión no pueden ser objeto de acuerdo o decisión por parte de ese órgano pluripersonal.

En consecuencia, se advierte que la denominada ratificación de una moción administrativa constituye propiamente la votación o acuerdo del consejo regional sobre una materia de su competencia, que ha sido presentada al consejo en una sesión anterior, pero respecto de la cual no existe aún decisión alguna, puesto que, como se ha indicado, de conformidad con el reglamento respectivo ella debe ser resuelta en la sesión siguiente. De este modo, el quórum necesario para adoptar un acuerdo respecto de una materia que ha sido objeto de una moción administrativa en una sesión anterior, será aquél que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.175, respecto de la nueva sesión.

Luego, resulta dable colegir que cada consejero se encuentra legalmente facultado para votar una moción administrativa en un sentido diverso a aquél manifestado en la sesión precedente, toda vez que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, dicha manifestación no se ha emitido dentro del procedimiento de votación correspondiente de conformidad con la ley, por lo que debe ser entendida como una mera opinión o declaración de intenciones.

Finalmente, corresponde señalar que, de acuerdo con lo manifestado anteriormente por este Órgano de Control, en su Dictamen N° 41.528, de 2002, la abstención, que constituye una ausencia de manifestación de voluntad en torno a la decisión sometida a consideración del consejo regional, es una de las posibles actitudes que puede adoptar un consejero en una votación, pues éstos no están obligados a pronunciarse a favor o en contra de determinada moción, de tal manera que pueden válidamente abstenerse de un pronunciamiento en uno u otro sentido respecto de determinada materia.

3) 037021N05

Informa a la H Cámara de Diputados sobre la legalidad de Resolución 107, de 2003, del Gobierno Regional Metropolitano que modificó el Plan Regulador Metropolitano de Santiago en el sentido de incorporar a su ordenanza un nuevo artículo 8/3/2/4, denominado "Proyectos con Desarrollo Urbano Condicionado", que permite implementar núcleos urbanos en las áreas de interés silvoagropecuario, las cuales se encuentran en el sector rural del territorio regulado por dicho plan. Dicha resolución ha sido cursada, luego de haberse subsanado las observaciones inicialmente establecidas por esta Contraloría, en el sentido que debía precisarse expresamente que la intervención del Consejo Regional debía consistir en un pronunciamiento

sobre la modificación del plan regulador referido que resulte de incorporar a dicho instrumento cada uno de los proyectos de desarrollo urbano condicionado que, según al procedimiento establecido, haya aprobado técnicamente la SEREMI de Vivienda y que le someta para tales fines, junto con los demás antecedentes legalmente exigibles. Asimismo, se expresó que esa Autoridad debía eliminar la norma de anterior resolución modificatoria que contemplaba la posibilidad de que los interesados, en caso de rechazo del proyecto por alguno de los órganos que debían informarlo, solicitaran al Consejo Regional que este formulara una reconsideración a tales órganos, puesto que dicho cuerpo colegiado carecía de competencia para proceder

en tales términos. En todo caso, se ha dejado establecido que la aprobación de los proyectos con desarrollo urbano condicionado por parte del Consejo Regional del Gobierno Regional Metropolitano, en carácter de ulteriores modificaciones al Plan Regulador Metropolitano de Santiago que incluyan la pertinente ampliación del límite urbano, a que se refiere la letra b) de la resolución analizada, bajo ninguna circunstancia limita la facultad de dicho ente para rechazar tales proyectos en los casos que así lo estime procedente.

4) 007944/05

Devuelve resolución del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago que modifica el Plan Regulador Metropolitano de Santiago reduciendo el radio del área de protección del Centro de Estudios Nucleares de La Reina. Ello, porque dicha modificación excede el ámbito de regulación de este tipo de instrumento, dado que contiene normas propias de la planificación urbana comunal, contraviniendo el artículo 2/1/10 del Decreto 47, de 1992, de Vivienda. Ello porque: se fijan usos de suelo y normas técnico urbanísticas de zona habitacional mixta para el total del plano desafectado en las dos comunas involucradas. Además, no se ajusta a derecho sostener que dado que la ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago establece zonas habitacionales mixtas, ello le daría facultades a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda para establecer dicho uso de suelo, porque la norma que lo establece se limita a estatuir en términos generales la existencia de dichas zonas, sin que ello altere la competencia que en cada comuna tiene el municipio para determinarlas en el correspondiente plan regulador comunal. Asimismo, el proyecto requiere la elaboración previa de un estudio de impacto ambiental, dado que genera o presenta riesgo para la salud de la población y efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables. El sistema de evaluación de impacto ambiental tiene por objeto la prevención, protección y planificación ambiental, exigiendo que los proyectos o actividades señalados en su artículo 10 de la Ley 19.300, no pueden ejecutarse sino una vez que su impacto ambiental haya sido debidamente evaluado en un procedimiento a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y en que intervienen distintos entes con competencia ambiental. El proyecto esta sujeto a ese sistema porque, fuera de reducirse el área de protección, se trata de trabajos destinados a prevenir riesgos ambientales, factor de riesgo cuya existencia se encuentra reconocida en la actual preceptiva de planificación que rige a dicho centro nuclear.

5) 054837/03

En la aprobación y modificación del proyecto de presupuesto del gobierno regional, el consejo regional tiene la resolución final, como también para la distribución de las sumas que integran el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, siendo improcedente prescindir del acuerdo de dicho órgano para decidir sobre los recursos del Fondo, mediante la creación de las asignaciones presupuestarias pertinentes. Los gobiernos regionales tienen plena autonomía para efectuar la distribución a nivel regional de los recursos del Fondo, sin desmedro de las limitaciones establecidas en el Presupuesto de la Nación, dado que los recursos que conforman el programa presupuestario de funcionamiento de los gobiernos regionales como todos los que integran el programa presupuestario de inversión regional de los mismos, incluido el fondo mencionado, están sujetos a las normas que establezca la Ley de Presupuestos y a la normativa de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Así, la Ley de Presupuestos del año 2003, incluyó dentro del presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, recursos para ser distribuidos entre los gobiernos regionales, como aportes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para que tales entes cumplan determinadas finalidades de inversión que dicho texto establece, en los términos señalados en las glosas que menciona. Conforme lo anterior, si bien los fondos se transfieren en calidad de aportes a los gobiernos regionales, se trata de recursos cuya finalidad específica la establece la ley de presupuestos, de modo que los gobiernos deben distribuirlos en proyectos de inversión destinados a cumplir con esa finalidad, siendo improcedente la utilización en objetivos diversos.

6) 042694/97

Consejo Regional puede fijar al intendente un plazo para que responda los actos de fiscalización que el primero realiza, cuyo incumplimiento colocaría a la aludida autoridad unipersonal en una situación infraccional susceptible de generar las responsabilidades consecuentes. Ello, porque efectivamente, la Ley N° 19.175, artículo 36, letra g), que faculta al mencionado cuerpo colegiado para fiscalizar, entre otros, al intendente y requerirle la información que sea necesaria para tal fin, y el artículo 24, letra p) del mismo texto legal, que obliga a esa autoridad unipersonal a responder por escrito dichos actos de control, no fijan a esta última un plazo para hacerlo. No obstante, debe considerarse la naturaleza de la función de que se trata como también que, conforme artículo 36, letra j), corresponde al señalado consejo ejercer las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda. Aún cuando la labor fiscalizadora se asigna al referido consejo regional en su carácter de tal y, por ende, tiene que actuar como cuerpo colegiado, esto no obsta a que en el reglamento que regule su funcionamiento, en el cual pueden, acorde a la Ley N° 19.175, artículo 36, letra a), contemplarse diversas comisiones de trabajo, se prevea la existencia de algunas que practiquen los actos de instrucción necesarios para efectuar la fiscalización. Con todo, la titularidad de esta función tiene que permanecer en el consejo, de modo que es este último, actuando como cuerpo colegiado, el que adopta las resoluciones que corresponden.

7) 035770/97

Los consejeros regionales, individualmente considerados, solo pueden solicitar del intendente, en cuanto ejecutivo del gobierno regional, aquella información relacionada con el ejercicio de funciones que la ley ha asignado al consejo regional que integran, sin que la misma pueda significar fiscalización respecto de aquél o de otro servicio público creado por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la región. Ello, porque acorde artículos 36, letra g) y 24, letra p), de la Ley N° 19.175, las facultades de fiscalización asignadas al consejo regional sólo pueden recaer en el desempeño del intendente en cuanto presidente del consejo y órgano ejecutivo del gobierno regional, así como en el de las unidades que de él dependan en esta última calidad. Igualmente, deben ejercerse por dicho órgano actuando como cuerpo colegiado, no contando los consejeros, individualmente considerados, con atribuciones para ejercer tal potestad. El deber que el artículo 24, letra p), impone al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional de responder por escrito las solicitudes de información efectuadas por los consejeros en forma individual, significa que éstos tienen atribuciones para requerir información al intendente como órgano ejecutivo del Gobierno Regional y que éste debe responder por escrito. En este sentido, considerando, por una parte, que los consejeros lo son en función de formar parte del consejo regional, y en armonía, por otra parte, con el hecho de que tanto el intendente como el consejo regional forman, en definitiva, el gobierno regional, la información que aquellos están habilitados para solicitar debe relacionarse con el ejercicio de las funciones legales del consejo regional, de tal modo que desde esa perspectiva pueden solicitar al intendente toda la información pertinente correspondiente a la citada condición.

No obstante, la información solicitada por los consejeros no puede involucrar fiscalización al intendente, dado que acorde artículo 36 letra g) aludida, las facultades para requerir del intendente la información necesaria para fiscalizar, corresponde al consejo regional, el que en tales casos debe actuar como órgano colegiado. Entre las funciones del intendente como ejecutivo del gobierno regional, se cuenta la del artículo 24, letra l), según la cual debe coordinar, supervigilar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la región, directamente, o a través de las secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional. Esta atribución queda comprendida en el artículo 36, letra g), mencionada, y consecuentemente, su desempeño en el ejercicio de esta función, así como el de la unidad dependiente a través de la que actúa (Análisis y Control de Gestión) está, a su vez, sujeto a la fiscalización del consejo regional en los términos de dicha disposición. No obstante, y conforme artículos 6° y 7° de la Constitución, por esta vía el consejo regional no puede sustituir al ejecutivo del gobierno regional en el ejercicio de las atribuciones que a este último ha conferido la normativa respecto de los servicios públicos antes indicados. Tampoco pueden hacerlo los miembros del consejo regional en forma individual. Asimismo, el ejercicio de esta atribución por parte del consejo regional no puede significar que éste, ni los consejeros individualmente considerados estén habilitados para ordenar al intendente cometidos específicos de fiscalización respecto de ciertos servicios públicos o materias, sino sólo para fiscalizar el desempeño del intendente en el ejercicio de la función que posee conforme artículo 24, letra l), de la Ley N° 19.175.

8) 029725/96

No procede que consejo regional delegue en el intendente la facultad de aprobar las modificaciones al presupuesto del gobierno regional y de resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, consultados en ese presupuesto. Ello, porque de artículo 102, inciso 2°, de la Constitución, en armonía con la Ley 19.175, artículos 72, 16 letras a) y b), 24, letras d) y e) y 36, letras d) y e), aparece que para los fines de aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional, así como para introducir modificaciones a dicho cálculo de ingresos y gastos, y efectuar la distribución de los recursos del fondo aludido, compete al intendente, en su carácter de órgano ejecutivo de dicho gobierno, hacer la correspondiente proposición al consejo regional con el objeto de que este último emita el respectivo pronunciamiento, de modo que es la decisión de ese consejo la que en definitiva viene a concretar la voluntad del gobierno regional en tales materias. Por ende, no puede prescindirse del acuerdo de ese consejo para efectuar cualquier enmienda o variación al aludido presupuesto y para decidir sobre el destino de los recursos del señalado fondo, mediante la creación de las asignaciones presupuestarias pertinentes, puesto que la normativa señalada no hace excepciones en la materia. Por su parte, la delegación de facultades tiene por objeto permitir que un órgano público ejerza atribuciones específicas que el ordenamiento jurídico radica en otro órgano. Por ello, la delegación señalada, en cuanto altera o modifica un elemento o factor de la competencia asignada a un organismo estatal, ha de hallarse autorizada por preceptos de jerarquía similar a las que regulan tal competencia, y en este sentido, es indispensable considerar que la potestad relativa a la aprobación del presupuesto regional y a la distribución de los recursos analizados ha sido conferida a los consejos regionales de manera directa por la ley suprema, sin que la misma establezca la posibilidad de delegar tales atribuciones, lo que tampoco hace la citada Ley 19.175. Sin desmedro de lo anterior, conforme a la Ley 18.575, artículo 43, el ejercicio de las atribuciones y facultades propias sólo puede delegarse sobre la base de que los delegados deben ser funcionarios de la dependencia de los delegantes, requisito que no se cumple en este caso, porque el intendente no está subordinado jerárquicamente al consejo regional, sino que ambos órganos constituyen el gobierno regional, según lo señala el artículo 100.- de la Carta Fundamental.

9) 040341/95

Modificaciones que se introduzcan al presupuesto de los gobiernos regionales, cualquiera sea su naturaleza, deben aprobarse por el consejo regional respectivo. Ello, porque de artículos 102, inciso 2º y 100 de la Constitución, 72, 16 letra a), 24 letra d) y 36 letra d) de la Ley 19.175, se advierte, que para aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional, así como modificarlo, compete al intendente, en su carácter de órgano ejecutivo de dicho gobierno, hacer la correspondiente proposición al consejo regional para que este último emita el respectivo pronunciamiento, de suerte que es la decisión de ese consejo la que en definitiva viene a concretar la voluntad del gobierno regional en la materia. Así, no procede prescindir del acuerdo de dicho órgano colegiado para los fines de efectuar cualquier enmienda o variación a ese presupuesto, ya que la normativa aludida no hace excepciones en el tema. En todo caso, y sin desmedro de lo anterior, las modificaciones presupuestarias deben formalizarse a través de los mecanismos previstos en las normas sobre flexibilidad presupuestaria dictadas conforme Decreto Ley 1263, de 1975.

10) 037688/95

Consejos regionales pueden aprobar o rechazar los planes reguladores comunales e intercomunales, pero no modificarlos o sustituirlos. Respecto de la facultad de dichos cuerpos colegiados para aprobar los reglamentos regionales y resolver, en base a la proposición del intendente, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de los correspondientes a los programas de inversión sectorial de asignación regional y de aquellos que el gobierno regional obtenga por aplicación del artículo 19, número 20, de la Constitución Política, debe considerarse lo dispuesto en la Ley 19.175, artículo 25, precepto que establece un procedimiento reglado tanto para los proyectos de reglamentos como las proposiciones en comento.

Así, cuando consejos aceptan lo actuado por la señalada autoridad unipersonal tienen que aprobar la respectiva iniciativa, de lo contrario, están obligados a ejercer la competencia que les otorga la legislación introduciendo las modificaciones o sustituciones que estimen pertinentes, sin que puedan rechazar la misma. Ello, por cuanto el propósito perseguido por el legislador con dicha disposición fue solucionar las discrepancias que se produjeran entre intendente y consejo sobre tales materias, finalidad que se frustraría si el último se limitara a rechazar los respectivos proyectos y proposiciones. Finalmente, indicados órganos colegiados tienen atribuciones para aprobar o rechazar los convenios de programación pero no para modificarlos o sustituirlos, porque no existen normas que les entreguen esas facultades.

11) 033764/95

Las facultades de fiscalización asignadas al consejo regional, sólo pueden recaer en el desempeño del intendente en cuanto presidente del aludido consejo y órgano ejecutivo del gobierno regional, así como en el de las unidades que de él dependan en esta última calidad, debiendo dichas facultades ser ejercidas por dicho órgano, actuando como cuerpo colegiado. Ello, porque la Ley 19.175, artículo 36, letra g), señala que corresponde a dicho consejo fiscalizar el desempeño del intendente regional en su calidad de presidente del consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también el de las unidades que de él dependan pudiendo requerir de esa autoridad unipersonal la información necesaria para tal fin.

Concordando con lo anterior, el artículo 24, letra p), de la misma ley, prevé que corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, responder por escrito los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual. Pese a que la indicada letra g, del artículo 36, al emplear la fórmula "órgano ejecutivo del mismo", alude al intendente en cuanto ejecutivo del consejo, en realidad, considerando ese precepto en armonía con el artículo 24, letra p), el contexto de esas disposiciones, el espíritu de la ley examinada, y la circunstancia de que ella no le ha asignado orgánicamente tal calidad sino la de ejecutivo del gobierno regional, la indicada alusión debe entenderse efectuada al intendente en cuanto órgano ejecutivo del gobierno regional, calidad que expresamente le atribuye la Ley 19.175, artículo 23.

Por su parte, la mención a dependencias del intendente, debe entenderse circunscrita a las unidades que de éste dependan en alguna de las calidades señaladas en el mismo precepto, (o sea, las de presidente del consejo y de ejecutivo del gobierno regional) y que sólo se prevén en la ley, unidades que dependen del intendente en cuanto ejecutivo del gobierno regional, situación en que se encuentran, conforme artículo 68 de la Ley analizada, la división de administración y finanzas y de análisis y control de gestión. Por tanto, el consejo carece de atribuciones para ejercer facultades de fiscalización cuando el intendente actúa como representante del Presidente de la República en la región, acorde a la Ley 19.175, artículo 1º y siguientes, y sobre las unidades que de él dependen, en este último carácter, o sobre otros entes públicos o privados.

No obstante, atribución contenida en la Ley 19.175, artículo 24, letra l), que faculta al intendente para coordinar, supervisar o fiscalizar a los servicios públicos creados por ley para cumplir las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las secretarías regionales ministeriales para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional, constituye una potestad conferida a dicha autoridad como

ejecutivo del gobierno regional, por lo que queda sujeta a la fiscalización del consejo regional, al igual que la unidad a través de la que actúa o sea, la de análisis y control de gestión.

12) 026212/95

No procedió que Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, al identificar proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional consultados en presupuesto del año 1994, modificara los montos señalados por el consejo regional, y tampoco que el intendente, al celebrar los convenios para la ejecución de esas inversiones, acordara utilizar sumas superiores a esas cantidades. Por otra parte, tanto la citada Subsecretaría, al dictar, para el ejercicio presupuestario 1995, las resoluciones identificatorias de proyectos de ese tipo, como el intendente al suscribir los respectivos contratos, deben observar la distribución que de tales recursos efectuó ese cuerpo colegiado. Ello, porque del artículo 102, de la Constitución Política y de artículos 16, letras a) y b), 24 letras d) y e), 36 letras d) y e) y 72 de la Ley 19.175, se advierte que corresponde al mencionado consejo aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional que le propone el intendente en su carácter de órgano ejecutivo del aludido gobierno, y distribuir los caudales del Fondo indicado, facultad esta última que involucra la determinación del destino que, dentro de los objetivos señalados en la misma ley, se les da, precisándose así los programas o proyectos en que tienen que invertirse y los montos asignados para esos fines. En consecuencia, si bien, acorde los respectivos artículos 5 de Leyes de Presupuestos para 1994 y 1995, compete al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo o al intendente, según corresponda, dictar la pertinente resolución identificatoria de los proyectos de inversión del presupuesto de los gobiernos regionales aprobados por la administración regional y, por ende, de los proyectos del FNDR, pues los recursos de este último integran ese presupuesto, no resulta menos efectivo que tales autoridades al ejercer su cometido deben atenerse a las decisiones adoptadas por el consejo. Por consiguiente, la labor que la normativa presupuestaria mencionada encomienda al Subsecretario y al intendente no tiene otro alcance que sancionar administrativamente los proyectos de inversión, a fin de permitir, en definitiva, su realización en los términos aprobados por el referido cuerpo colegiado. Luego, las eventuales modificaciones que aquellos hayan podido o puedan disponer a los proyectos aprobados para 1994, sólo han debido o deben tener como fundamento las decisiones que en tal sentido hubiera adoptado el aludido consejo, conforme a sus prerrogativas. A su vez, y en armonía con lo ya expuesto, en los convenios que el intendente hubiera, a su turno, celebrado o celebre en el carácter de órgano ejecutivo del gobierno regional, acorde a la Ley 19.175, artículo 24, para llevar a cabo las inversiones a que se refieren los proyectos en comento debieron o deben necesariamente ajustarse a lo determinado por el consejo regional en relación a esos programas.

13) 012092/94

Tanto gobiernos regionales como consejos del mismo carácter carecen de atribuciones para designar a uno de los miembros de las comisiones preventivas regionales (profesional universitario) que, acorde al Decreto Ley 211, de 1973, artículo 7º, letra c), debía nombrar el consejo regional de desarrollo, organismos estos últimos que, conforme artículo 32 transitorio de la Constitución Política, agregado por la Ley 19.097, artículo transitorio y la Ley 19.175 artículo 4º transitorio, jurídicamente dejaron de existir al momento de instalarse los gobiernos regionales.

Ello, porque del examen de la preceptiva de las Leyes 19.097 y 19.175, no aparece que se hayan contemplado disposiciones que faculden a dichos gobiernos, así como tampoco a uno de sus órganos, los consejos regionales, para realizar la designación aludida y considerando, además, las normas de los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental, que consagran principio de legalidad y competencia a que están sometidos en su accionar las entidades del Estado.

14) 010956/94

Los actos administrativos reglamentarios que la Ley 19.175, expresamente ha sometido a control previo de legalidad, son los reglamentos regionales a que alude su artículo 16, letra d), esto es, las normas de carácter general dictadas por el gobierno regional para regular las materias de su competencia. Los reglamentos a que alude la Ley 19.175, artículo 36, letra a) relativos al funcionamiento de los consejos regionales se rigen por la preceptiva general, de modo que estarán o no afectos a toma de razón según corresponda conforme a Resolución 55, de 1992, de Contraloría, que fija normas sobre exención del señalado control. Esto último, porque a su respecto, la Ley no ha dispuesto tal trámite.

15) 020711/93

Devuelve Decreto de Vivienda que modifica Decreto 47, de 1992, de Vivienda, nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Ello, porque al artículo 2/1/2, se agrega un inciso 2, que dispone que una vez confeccionado el plan regulador regional, deberá remitirse para el informe técnico favorable de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio señalado, trámite no previsto en Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, artículo 32 y artículo 33, por lo que excede dicho Decreto con Fuerza de Ley. Además, ese nuevo precepto alude a la aprobación de ese instrumento de planificación urbana en términos distintos a los concebidos en el citado artículo 33. Asimismo, se reemplaza art/2/1/4 de la Ordenanza, ampliando en sus incisos primero y segundo las consultas que para fines de la confección del plan regulador

intercomunal prevé artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley 458, lo que es improcedente, al margen de que en el indicado inciso 1º se emplean expresiones que difieren de las utilizadas en la disposición legal señalada. Tampoco el inciso 3º, del art/2/1/4, se ajusta al Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de Vivienda, artículo 36, al regular un procedimiento de exposición al público del proyecto del plan referido, que no contempla dicho precepto, ni es procedente el inciso 5º de dicho artículo que ordena publicar un extracto de los documentos a que alude en algún diario de mayor circulación en las comunas correspondientes, ya que esa exigencia no se concilia con precitado artículo 36 y con la Ley 19.175, artículo 24, letra o).

Artículo 37.- El consejo regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del consejo. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. Su convocatoria se efectuará conforme lo determine el reglamento, el que también establecerá los casos y oportunidades en que el consejo se constituya en sesión secreta.

El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.²⁶

JURISPRUDENCIA

1) 029691/08

El patrocinio otorgado por el Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo y representante del Gobierno Regional de Los Lagos al proyecto presentado por el Centro de Estudios Científicos de Valdivia al IV Concurso de "Creación de Centros Regionales de Desarrollo Científico y Tecnológico", convocado por la Conicyt durante el año 2006, se ajustó a derecho. El acuerdo del Consejo Regional de Los Lagos en orden a efectuar dicho patrocinio tampoco adoleció de irregularidades, porque se ciñó al artículo 37 de la Ley 19.175 y a su Reglamento de Funcionamiento. Asimismo, los recursos que el Consejo aludido determinó aportar al proyecto, provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se ajustaron a los artículos 19, letra c), 24, letra e) y 36, letra e) de la Ley mencionada. El Centro individualizado no recibió los recursos señalados de manera previa a la emisión de la recomendación técnica favorable por parte de dicha Secretaría Regional como lo establece el artículo 75 de la Ley 19.175 y, además, esa recomendación se requiere para efectuar el traspaso de los recursos, y no para el otorgamiento del patrocinio del gobierno regional a un proyecto dado, ni para la aprobación de dicho financiamiento. No ha existido, por parte del Presidente de dicho Centro, vulneración a las normas de probidad en razón de su calidad de miembro del Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad, dado que ese cargo no le confiere la calidad de funcionario público, ni tampoco se advierte conflicto de intereses entre la participación que le cupo en ese Consejo y la adjudicación por parte del Centro que preside, de recursos provenientes de la Conicyt en el marco del Programa de Financiamiento Basal para Centros Científicos y Tecnológicos de Excelencia, ya que a la fecha en que se comenzó a discutir en el Consejo en comento ese programa, ya no formaba parte del mismo.

2) 019201/01

No existe impedimento legal para que el consejo regional del gobierno regional saliente y el actual sesionen en una misma fecha con una hora de diferencia. El primero a las 17:20 horas y el segundo a las 18:20 horas. Resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales son reclamables ante el intendente respectivo. En caso de que dicha autoridad rechace el reclamo se puede recurrir a la corte de apelaciones correspondiente.

Artículo 38.- El quórum para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquéllos.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.

Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

²⁶ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º Nº 10 D.O. 1º.07.2005

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido ser dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.²⁷

JURISPRUDENCIA

1) 6.652/2010

El Intendente de la XI Región de Aysén, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, solicita un pronunciamiento que determine si en las rendiciones de cuentas de los consejeros regionales corresponde justificar mediante declaraciones juradas, los gastos a que alude, haciendo presente que "existen determinados actos comerciales por los cuales no se emite comprobante" o en que estos últimos quedan retenidos, como sucede, por ejemplo, con los boletos del metro, y que, además, puede haber "un robo o una pérdida de boletas o antecedentes documentales". Agrega que dichos consejeros le han consultado qué documentos podrían presentar para comprobar tales egresos.

Al respecto cabe señalar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, incisos cuarto y sexto, de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, los aludidos consejeros tienen derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo regional y de las comisiones o tareas que ese cuerpo colegiado les encomiende, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.

Enseguida debe anotarse que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de su ley orgánica N° 10.336, corresponde a esta Contraloría General verificar el examen de las cuentas que deban rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos de las entidades públicas a que alude, entre las cuales se encuentran los Gobiernos Regionales .

A su vez, el artículo 95, letra b), de la ley recién citada, preceptúa, en lo que interesa, que el examen de cuentas tendrá por objeto comprobar la veracidad y fidelidad de las mismas y la autenticidad de la documentación respectiva. Este artículo agrega que "se considerará auténtico sólo el documento original, salvo que el juez, en el juicio respectivo y por motivos fundados, reconozca este mérito a otro medio de prueba".

Concordante con la preceptiva antes reseñada, el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que corresponderá a la Contraloría General, el examen de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su ley orgánica.

El artículo 55 del mismo decreto ley previene que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones, añadiendo, en su inciso segundo, que, no obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de

²⁷ Modificado por Ley 20.035, Art. 1° N° 11 D.O. 1°.07.2005

dicha documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Sobre la materia, también es pertinente consignarla resolución N° 759, de 2003, de esta Entidad Fiscalizadora, que fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas, la que en su N° 3, inciso tercero, precisa que tal rendición estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundamentan, y luego de enumerar, en su N° 3.1., los elementos que deberá comprender -incluyendo entre ellos, en su letra b), la documentación auténtica que acredite todos los pagos realizados- expresa, en su inciso final, que lo anterior es "sin perjuicio de toda otra documentación que el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición estime necesario incluir para justificar los ingresos o inversión de los fondos respectivos".

Al tenor de la preceptiva expuesta y tal como lo ha informado la jurisprudencia administrativa -dictámenes N°s. 12.088, de 2007, y 71.197, de 2009, entre otros- por regla general las rendiciones de cuentas deben efectuarse mediante documentos originales, los cuales en casos calificados pueden ser sustituidos por copias debidamente autenticadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe también considerar que, en armonía con el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa -dictámenes N°s. 32.947, de 1994, y 47.575, de 2000, entre otros-, no resulta procedente exigir que quienes en ejercicio de una función pública efectúan determinadas diligencias encomendadas por la autoridad, como sucede en la especie, tengan que costear con su propio peculio los gastos en que deban incurrir para dar cumplimiento a esas gestiones, toda vez que ello importaría un enriquecimiento sin causa por parte del servicio, en este caso el gobierno regional.

Ahora bien, teniendo en cuenta los referidos criterios jurisprudenciales, corresponde referirse a las hipótesis que plantea el peticionario.

Tal como éste lo afirma, en principio, las declaraciones juradas no son un medio probatorio idóneo para respaldar gastos en las rendiciones de cuentas, pues no se trata de documentos originales donde conste directamente el gasto, ni copias de éstos.

Enseguida, en el caso de extravío o pérdida de los documentos de respaldo, a que alude la presentación, corresponde precisar, en primer término, que si éste se ha producido exclusivamente como consecuencia de un mero descuido del consejero, no puede, por cierto, suplirse la falta los mismos a través de una declaración jurada del cuentadante.

Distinta es, en cambio, la situación en que la pérdida de los documentos comprobatorios o la imposibilidad de presentarlos, obedece a fuerza mayor, esto es, un imprevisto imposible de resistir, caso en el cual -de acuerdo con el predicamento sostenido en los dictámenes N°s. 14.450 y 29.565, ambos de 1999-, además de acreditar que ese impedimento existió, el afectado podrá recurrir a otras pruebas que permitan constatar presuntivamente los gastos efectuados, como sería, por ejemplo, la declaración jurada de aquellas personas bajo cuya responsabilidad se prestaron los servicios que dieron lugar a las expensas que él rinde.

Por otra parte, tratándose de los excepcionales casos de servicios por cuyo pago no se entrega comprobante, como sucede con el uso del metro de Santiago que se cita en la consulta, si no resulta posible una constancia de quienes prestaron el servicio, es admisible que pueda aceptarse una declaración jurada del consejero, en la medida que se pondere cabalmente la racionalidad de los montos rendidos por éste, en el contexto de las tareas que se le encomendaron y las características y condicionantes específicas del trayecto que debió efectuar para asistir a las sesiones del consejo o cumplir la respectiva comisión.

En mérito de lo expresado, cabe concluir que en las rendiciones de cuentas de los consejeros regionales en que incide la consulta, puede admitirse la fundamentación de los gastos mediante antecedentes probatorios que no sean documentos originales, cuando se configuren circunstancias especiales, en los términos expuestos, lo cual debe ser calificado por la autoridad en cada situación particular.

2) 49185/09

Consejero Regional reelecto tiene derecho a disfrutar en el mes de febrero de 2009, una dieta de diez unidades tributarias mensuales, en la medida que haya asistido a la totalidad de las sesiones del Consejo celebradas en ese mes, incluidas tanto las del período que finaliza como las del que se inicia y que las mismas no sean inferiores al mínimo exigido por la ley, lo que obedece y es concordante con la circunstancia de que dicho beneficio es mensual.

3) 033733/06

No procede considerar como asistidas, para fines del pago de la dieta mensual de los consejeros regionales, aquellas sesiones a las que el consejero no concurrió por encontrarse realizando otras actividades encomendadas por el consejo, las que, por su parte, le dan derecho a pasajes y al reembolso de los gastos por alimentación y alojamiento conforme al artículo 39 inciso 6° de la Ley 19.175. Lo anterior, por cuanto el supuesto necesario para que el consejero acceda a dicha dieta, es la asistencia a las sesiones celebradas, por lo que las ausencias mencionadas constituyen inasistencias, aun cuando se encuentren justificadas. En cuanto a la dieta adicional anual a que tiene derecho cada consejero, el pago procederá siempre que durante el año calendario anterior haya asistido a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año precedente al pago, independientemente de la fecha de incorporación al consejo. Procede el pago de pasajes y el reembolso de gastos del consejero, cuando para asistir a sesiones del consejo y las comisiones, deba trasladarse, dentro de la región que representa, desde el lugar en que reside habitualmente hasta la ciudad en que estas se celebran, no pudiendo por ello aplicarse las normas de viático contenidas en el decreto 115, de 1992, de Hacienda, que define las localidades para tales fines, esto es, trata de una materia totalmente diversa.

4) 038182/05

No procede que funcionario del Servicio Nacional de Menores que simultáneamente es consejero regional, compense excedente de horas del año 2003, abonándola al saldo por compensar del año 2004. Ello, porque aunque el cargo profesional del SENAME es compatible con el de miembro de un consejo regional, regido por la Ley 19.175, conforme al artículo 87, letra c), de la Ley 18.834, tal compatibilidad no libera al funcionario de las obligaciones propias de su empleo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas no trabajadas por el desempeño de la función compatible. Así conforme a los artículos 72 y 88 de la Ley 18.834, para compensar horas no trabajadas en un empleo, por cumplir funciones inherentes a otro compatible, no cabe sino prolongar la jornada en la que se ha inasistido, en un sistema de horario adicional, para completar el horario fijado por el legislador en el artículo 65 inciso 1° de la misma Ley y, en el evento de no cumplir con el deber de compensar el horario no trabajado de tal jornada, el empleado debe ser objeto de deducciones de sus emolumentos por los lapsos no desempeñados efectivamente.

5) 033000/97

No existe inconveniente legal para que el gobierno regional determine los montos máximos que deben reembolsarse por gastos de combustibles a los consejeros que utilizan sus vehículos particulares, como alternativa de los medios de locomoción colectiva, para asistir a reuniones del consejo fuera de su lugar de residencia habitual. Ello porque es posible reemplazar el pago de pasajes y viáticos que la Ley N° 19.175, artículo 39, establece específicamente para que los consejeros concurren a reuniones del consejo cuando esto les significa trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, por el reembolso de gastos en combustible en que incurren aquellos que usan vehículos de su propiedad para tales fines. Dicho gasto debe ser fehacientemente acreditado por el interesado y corresponder a lo que racionalmente desembolsó para asistir a las aludidas sesiones a las que fue citado, lo cual puede precisarse con antelación. Lo anterior pues basta considerar la distancia que existe entre las ciudades que comprende el viaje: la de residencia habitual del consejero y la de la reunión, y el rendimiento estimativo del vehículo de que se trata. La autoridad regional también puede autorizar la utilización de taxis para la movilización de los consejeros cuando tengan que cumplir las funciones propias de su cargo, sin desmedro de la obligación que impone el principio de economía, en orden a preferir el uso de transporte de tarifas más bajas.

Finalmente, para arrendar automóviles, el gobierno regional, en la medida que tenga fijada una dotación máxima de vehículos motorizados, debe requerir la autorización del Ministerio de Hacienda exigida por la Ley N° 19.486, artículo 12. Además, está obligado a someterse a lo previsto en el Decreto Ley N° 799, de 1974, que fija normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales y al principio de economía ya mencionados.

6) 029514/97

Derecho de pasajes y viáticos se encuentra establecido específicamente para fines de asistir a las reuniones del consejo regional, y sólo cuando ello signifique al consejero regional trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, pero dentro de la misma región que representa. Asimismo, en aquellos casos en que los consejeros realizan actuaciones encomendadas por el consejo regional que integran, distintas de la asistencia a reuniones de ese órgano, y que les significa desplazarse de su residencia habitual, no tienen derecho a reclamar pasajes y viáticos, pero los habilitan para solicitar el reembolso de los gastos en que incurren con ocasión del cumplimiento del acuerdo. Así, los consejeros regionales pueden, en caso de encontrarse en referida situación, solicitar que se les reembolse la totalidad de los gastos que les irroguen el desempeño de la gestión, incluidos los derivados de pasajes y colación que el consejero acredite, aún cuando ellos excedan el monto del viático que correspondería pagar, en el caso de tratarse de traslados realizados dentro de la misma región. No obstante, la autoridad correspondiente debe velar por que los gastos cuyo reembolso se solicita sean debidamente demostrados por el consejero interesado y porque correspondan a lo que racionalmente éste debió desembolsar para cumplir la gestión que le fue encomendada.

Corresponde que el reembolso sea realizado a favor del consejero que incurrió en el gasto que se compensa, o a quien éste haya encomendado la gestión del cobro, conforme con las reglas generales sobre la representación y mandato del Código Civil. La autoridad regional debe imputar el gasto que involucre el reembolso al subtítulo/25, ítem/31, "devoluciones", mientras que el gasto por pasajes y viáticos debe imputarle al mismo subtítulo e ítem mencionados, pero al rubro "desembolsos Ley N° 19.175".

7) 028272/97

Conforme al artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 291 de 1993, de Interior, texto refundido de la Ley N° 19.175, el derecho a pasajes y viáticos que corresponde a los consejeros regionales, se encuentra establecido específicamente para fines de asistir a las reuniones del Consejo Regional, y sólo cuando ello signifique para el consejero trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual pero dentro de la misma región que este representa.

En los casos en que los consejeros realizan actuaciones encomendadas por el Consejo Regional y que les signifique desplazarse fuera de su residencia habitual, no existe derecho a reclamar pasajes y viáticos, pero si habilitan para solicitar el reembolso de los gastos en que incurren con ocasión del cumplimiento del acuerdo. Cuando procede el pago de viáticos y pasajes, y el consejero empleó un vehículo de su propiedad para desplazarse a la sesión del Consejo, puede reemplazarse el pago del beneficio por el reembolso del gasto en que se ha incurrido por combustible, pues de esta forma se cumple el objetivo perseguido por la ley, en orden a permitir la asistencia del representante regional a las reuniones pertinentes. Si el consejero regional no tiene derecho al beneficio analizado, puede pedir el reembolso de todos los gastos en que ha incurrido, como se ha señalado, entre los que se comprende el gasto de combustible, siempre que este se acredite fehacientemente por el interesado.

No obstante, en ambos casos, la autoridad correspondiente debe velar por que los gastos cuyo reembolso se solicita, sean debidamente demostrados por el consejero afectado y porque correspondan a lo que racionalmente este debió reembolsar para asistir a las reuniones a que fue citado o cumplir la gestión que le fue encomendada. Conforme al artículo 81 de la Ley N° 19.300, las comisiones regionales del medio ambiente se integran, entre otros, por 4 consejeros regionales elegidos por el respectivo consejo en una sola votación.

El desempeño de la labor mencionada constituye para los consejeros regionales el ejercicio de una función pública encomendada por el consejo regional, por lo que no procede que costeen de su propio peculio los gastos que le signifique desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual para el cumplimiento de tal gestión, puesto que ello significaría un enriquecimiento ilícito para el ente público. Por ende, los consejeros regionales designados para integrar las comisiones aludidas, pueden pedir el reembolso de los gastos, tales como los de combustible, que el cumplimiento de esa labor les signifique, cuando para ello deben asistir a reuniones dentro de la misma región, pero fuera de su localidad o residencia habitual, sin desmedro de la obligación que le asiste a la autoridad respectiva de adoptar las medidas para que se acredite tanto el gasto como su racionalidad.

8) 028235/97

La asistencia de consejeros regionales a reuniones de la Asociación Nacional de Consejeros, no es una actividad que signifique el cumplimiento de una función pública, por lo que no procede al reembolso de los gastos que estos efectúen por esa actividad.

La procedencia del reembolso de los gastos derivados del cumplimiento de un encargo, como lo es el concurrir a un encuentro de consejeros regionales del país, no está condicionada por la circunstancia que el evento cuente con el auspicio de una autoridad oficial, sino que por el hecho que en este se traten temas que digan estricta relación con la actividad y funciones de consejeros regionales y siempre que los consejeros asistentes hayan sido autorizados por el organismo regional que representan. Al no cumplirse estas exigencias, el autorizar los reembolsos por gastos a reuniones de la asociación referida, significaría que con fondos públicos pertenecientes a los gobiernos regionales, se financien actividades particulares de los consejeros, que no reportan utilidad para la región que representan.

Dictámenes de Contraloría, pronunciados en materias de su competencia, son los medios constitutivos de la jurisprudencia administrativa, y si éstos se limitan a interpretar las leyes, determinando su sentido y alcance, como ocurre con el Dictamen N° 9751/97, cuyo criterio ahora se confirma, rigen desde la fecha de la ley interpretada. Por el contrario, aquellos que modifican un pronunciamiento anterior, sólo tienen efectos para el futuro y no puede afectar situaciones jurídicas constituidas bajo el imperio de la doctrina anteriormente vigente. Así, como el Dictamen N° 9751, no representa un cambio de jurisprudencia sobre la materia analizada, sus efectos se extienden desde la vigencia de la Ley N° 19.175.

9) 009751/96

Consejos regionales no pueden reembolsar a sus miembros los gastos en que incurren por asistir a reuniones de sus agrupaciones gremiales (asociación nacional de consejeros). Ello, porque solo procede solventar aquellos gastos que efectúen dichos integrantes cuando tengan que desplazarse para cumplir labores encomendadas por los mencionados cuerpos colegiados, pues al constituir estos un órgano de los gobiernos regionales, las actuaciones que sus miembros desarrollen en el ejercicio de sus cargos implican el cumplimiento de una función pública, carácter que no posee la actividad consistente en asistir a reuniones de las entidades gremiales que agrupan a tales consejeros. Lo anterior no se contrapone con dictamen 34705/94, ya que en el se analizó la procedencia de reembolsar los gastos ocasionados por la asistencia a un congreso nacional de consejeros regionales auspiciado por el Ministerio del Interior, que guardaba directa relación con la actividad y funciones de los consejos regionales. Tampoco corresponde pagar los pasajes a los miembros de los citados órganos colegiados que concurren a las reuniones de las aludidas asociaciones gremiales, pues el referido beneficio está establecido en la Ley 19.175, artículo 39, sólo en relación con la asistencia a las sesiones del consejo si ello les significa trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual. Por la misma razón no procede que perciban viáticos cuando participan en reuniones de trabajo de los consejos, ya que tal franquicia también se encuentra prevista en relación con la asistencia a las sesiones, carácter que no tienen dichas reuniones.; no obstante en este último caso ha de reembolsarse a los consejeros los gastos en que incurren si para asistir a aquéllas tienen que trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual. Esto, por cuanto se trata de actividades propias del consejo. Finalmente, corresponde pagar asignación y viático por una sola sesión si el mencionado cuerpo colegiado divide la sesión en dos partes. En cambio si el consejo realiza dos sesiones consecutivas en un mismo día deben cancelarse dos asignaciones y un solo viático, puesto que este último es un beneficio compensatorio de modo que únicamente se justifica cuando se trata de una comparecencia a sesiones que no se ha compensado.

10) 022796/95

No procede pagar pasajes y viáticos a consejeros regionales cuando se trasladan para asistir a sesiones desde una localidad ubicada fuera de la región, ya sea porque han trasladado su residencia o porque ocasionalmente se encuentran fuera de la región, ya que tal circunstancia no se ha previsto por la ley. Lo anterior, considerando que de artículos 39, 31 y 40 letra d) de la Ley 19.175, aparece que los consejeros deben residir en la correspondiente región, de modo que el pago de los beneficios indicados, señalados en ese texto, proceden cuando los consejeros deben trasladarse fuera del lugar de su residencia habitual para asistir a sesiones desde una localidad distinta de aquella en que tienen lugar las sesiones, pero dentro de la misma región.

11) 034705/94

Procede que consejo regional de reembolse, previa acreditación, los gastos en que incurrieron consejeros que cumpliendo un acuerdo de dicho cuerpo colegiado, concurren al Primer Congreso Nacional de Consejeros Regionales efectuado en Valparaíso con el auspicio y respaldo del Ministerio del Interior. Ello, porque el consejo constituye un órgano del gobierno regional, de modo que las actuaciones de sus miembros en ejercicio de sus cargos implican el cumplimiento de una función pública y no un acto personal de aquellos. Así, no corresponde exigirles costeen con su propio peculio los gastos que irroge tal gestión, pues significaría un enriquecimiento sin causa para el ente público, sino que esos los solvente el consejo mediante la devolución de las sumas que el interesado acredite haber desembolsado por tal motivo. No obsta a lo anterior, circunstancia de tratarse de actuaciones fuera de la respectiva región, por cuanto la Ley 19.175, artículo 15, al señalar que los gobiernos regionales tendrán su sede en la ciudad capital de la respectiva región, sin desmedro de ejercer sus labores transitoriamente en otras localidades de la región, sólo determina que los consejos en cuanto órganos colegiados, funcionen únicamente en dicha sede, pero no implica que los consejeros no puedan desarrollar fuera de ellas las labores que le son propias y que le fueron encomendadas por el consejo. El que las tareas referidas no correspondieran a la asistencia a sesiones del consejo no impide considerarlas funciones propias del ejercicio de su cargo, ya que se trata de cumplir un acuerdo de ese órgano, que decía relación con la concurrencia a un congreso de consejeros regionales.

12) 032947/94

Gastos en que incurra un consejero regional al desplazarse para cumplir, en el ejercicio de su cargo, determinadas actuaciones que acuerde encomendarle el consejo regional, debe solventarlos este órgano, mediante el reembolso de las sumas que el interesado acredite haber gastado por tal motivo. Ello, porque, acorde artículos 100 y 101 de Constitución Política y la Ley 19.175, artículo 13 y artículo 22, dicho cuerpo colegiado constituye un órgano del gobierno regional, razón por la cual las actuaciones que sus miembros

desarrollen en el ejercicio de sus cargos y en representación del mismo, implican el cumplimiento de una función pública y no de un acto voluntario de los consejeros.

Así, no procede exigir a quienes en ejercicio de la función pública cumplen determinadas actuaciones encomendadas por la autoridad, que costeen de su propio peculio los gastos que les irroque esa gestión, pues en tal situación se produciría un enriquecimiento sin causa para el gobierno regional. Citado criterio constituye, acorde a la Ley 10.336, artículo 6, jurisprudencia obligatoria para todos los servicios públicos sometidos a la fiscalización de Contraloría.

13) 003771/94

Gastos en que incurra un consejero regional con ocasión del desplazamiento que deba efectuar para cumplir, en el ejercicio de su cargo, determinadas actuaciones que acuerde encomendarle el consejo regional, ha de solventarlos este órgano, mediante el reembolso de las sumas que el interesado acredite haber gastado por tal motivo. Ello, porque si bien es cierto que, acorde a la Ley 19.175, artículo 39 y artículo 37, el derecho a pasajes y a viáticos solo corresponde en relación con la asistencia a sesiones del consejo sean ordinarias o extraordinarias, cuando esto signifique al consejero regional trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, y no procede en situaciones de otra naturaleza, como es la consultada, no es menos efectivo que, conforme artículos 100 y 101 de Constitución Política y a la Ley 19.175, artículo 13 y artículo 22, el consejo regional constituye un órgano del gobierno regional. Así, las actuaciones que sus miembros desarrollen en el ejercicio de sus cargos implican cumplir una función pública y no un acto personal y no procede exigir a quien en ejercicio de funciones públicas cumple determinadas actuaciones encomendadas por la autoridad que costee de su propio peculio los gastos que le irroque tal gestión, pues significaría un enriquecimiento sin causa para el ente público.

Artículo 40.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño;
- b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación;
- c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviviente establecidas en esta ley. Sin embargo, la suspensión del derecho a sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y²⁸
- f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.²⁹

JURISPRUDENCIA

010026/05

No corresponde a Contraloría pronunciarse sobre si la calidad de consejero del Gobierno Regional Metropolitano, es compatible con la de secretario ejecutivo de una comisión de ordenamiento territorial, por cuanto las transgresiones a las normas sobre inhabilidad e incompatibilidades a que están sujetos los consejeros de los gobiernos regionales son de competencia del tribunal electoral regional respectivo. Norma del artículo 49 del Decreto con Fuerza de Ley 458, de 1975, de vivienda, que dispone que las municipalidades con obligación de tener plan regulador comunal podrán designar una comisión con representación municipal y particular, para asesorar en su estudio y coordinar su programación y realización, cuyos cargos que serán ad honorem y voluntarios para los particulares, no contempla la posibilidad de que esa comisión pueda ser creada por la vía de un convenio con particulares, debiendo manifestarse el ejercicio de esta atribución mediante una decisión unilateral de la autoridad municipal exteriorizada a través de un acto administrativo formal.

Así, no ha procedido que la comisión de ordenamiento territorial de municipio haya sido creada mediante la suscripción de un convenio entre el municipio y terceros, situación que debe regularizarse. Considerando que la elaboración del plan regulador comunal constituye una función pública, no se ajusta a derecho que la comisión reciba aportes de privados para financiar la elaboración de ese instrumento de planificación

²⁸ Modificado por Ley 19.653, Art. 3º N° 6, D.O. 14.12.1999

²⁹ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 12 D.O. 1º.07.2005

territorial, por cuanto ello contraviene el principio de jurisdicción, al excederse la competencia específica asignada por el artículo 49 indicado y, además, dicha función debe realizarse con recursos públicos. La ley solamente ha señalado que la comisión tendría una composición mixta, con representación tanto municipal como particular sin establecer ninguna inhabilidad legal acerca de la participación de personas que sean dueñas de inmuebles ubicados en los nuevos planes reguladores. Por ende, y porque tal órgano colegiado tiene un carácter de asesor y coordinador, no procede, por vía interpretativa, establecer inhabilidades de tal carácter.

Artículo 41.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la letra b), serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo. El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare la existencia de la causal.

JURISPRUDENCIA

1) 022336/94

Compete al tribunal electoral regional declarar si en una determinada situación existe la incompatibilidad entre el desempeño del cargo de consejero y la participación en negocios que sean de interés del consejero de que se trate o de ciertos parientes del mismo, que establece la Ley 19.175, artículo 35, inciso 2º, no correspondiéndole por ello a Contraloría pronunciarse respecto del sentido y alcance de la citada norma de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional.

2) 010142/94

No se pronuncia sobre solicitud de anulación de acto de designación y lo obrado por consejero regional dada su calidad de cónyuge de concejal de municipalidad. Ello, porque no compete a Contraloría intervenir en la elección de los consejeros regionales, encontrándose tal competencia radicada en el respectivo tribunal electoral regional, conforme artículos 91 y siguientes de la Ley 19.175. Tampoco puede pronunciarse sobre las inhabilidades que pudieren afectar a un integrante del consejo regional, resolución que también debe ser adoptada por dicho órgano jurisdiccional, conforme artículo 4,1 de la Ley citada.

Artículo 42.- En caso de renuncia, inhabilidad o incompatibilidad de un consejero regional titular, debidamente aceptada o declarada en los términos del artículo anterior, así como de fallecimiento de aquél, asumirá su cargo, por el solo ministerio de la ley, el respectivo reemplazante, quien se desempeñará por el tiempo que le faltare al titular para completar su período. El que asuma la titularidad del cargo no será reemplazado si, a su turno, cesare en el desempeño del mismo antes de completar el período.

Artículo 43.- El consejo regional dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones.

El consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575.³⁰ El respectivo contrato será suscrito por el intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4º, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo 3º del Decreto Ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del secretario ejecutivo será de 44 horas semanales.

A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40.

JURISPRUDENCIA

1) 020067/98

El sistema establecido en artículo 16 de la Ley 18.091, supone, por una parte, que el objeto del encargo a un organismo técnico del Estado es el estudio, proyección, construcción y conservación de una obra pública, concepto este último que comprende toda obra inmueble, financiada con fondos del Estado y destinada a

³⁰ Modificado por Ley 19.653, Art. 3º N° 7, D.O. 14.12.1999

cumplir una finalidad pública y, por otra, que el órgano técnico sea una entidad del Estado que tenga la facultad legal para desarrollar las tareas de que se trate.

Así, resoluciones del gobierno regional de la región, aprobatorias de la celebración y terminación de contratos de trabajos suscritos conforme normas del código del ramo y que dicen relación con convenios mandatos celebrados entre ese gobierno regional y la Corporación Nacional Forestal para implementar un aserradero y la construcción de un sistema de estabilización de dunas, obras financiadas con cargo al ítem 71 del subtítulo 31, inversión real del presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, posición presupuestaria referida a la construcción de obras públicas y a los gastos inherentes al proyecto pertinente, han podido encuadrarse en el sistema aludido, inclusive aunque sólo se tratara de equipamiento, como podría suceder con el aserradero, según el número 5 de la glosa 01 de la partida Ministerio del Interior, Gobiernos Regionales, de la Ley de Presupuestos para 1997.

Lo mismo puede expresarse respecto del proyecto relativo al sistema de estabilización de dunas indicado, en la medida que hubiera comprendido la ejecución de una obra material, como muros de contención, diques u otros. Pero tales actos no se ajustan a derecho porque el gobierno regional carece de facultades para contratar personal según el Código del Trabajo, salvo la excepción contenida en artículo 43 de la Ley 19.175, que no se configura en esta oportunidad. Además, esa entidad como mandante, está impedida para contratar personal para que se cumpla lo pactado en el convenio mandato, ya que no tiene facultades para ejecutar obras en forma directa. Debe considerarse, además, que el sistema del artículo 16 aludido supone la contratación de obras por contratistas, quienes son los encargados de aportar el personal técnico y operativo necesario para realizarlas, con cargo al precio pactado, de modo que ni el mandante ni el mandatario pueden contratar personal para ejecutar obras. Procede que con cargo a gastos administrativos pueda contratarse a trabajadores, puesto que tales expensas tienen el carácter de compensatorias de aquellos gastos en que incurra el mandatario con ocasión del encargo, por lo que no es posible financiar remuneraciones u honorarios de las personas que necesite el organismo técnico para cumplir el mandato.;

En todo caso, el artículo 16 citado autoriza para entender que las partes pueden, en el contrato pertinente, delimitar el alcance de los antedichos gastos administrativos, cualquiera sea la modalidad de mandato utilizada, completo e irrevocable o simple. Por tanto, es posible que el mandante y el mandatario determinen, en el convenio mandato, que con cargo a gastos administrativos el organismo técnico puede contratar personas a honorarios, pero sólo para realizar una labor administrativa o de apoyo directamente dirigida a la ejecución de la obra material, como por ejemplo, secretarías, dactilógrafas y asesoría en la inspección fiscal, pero no los trabajadores que se requieran para ejecutar la obra, con los que el contratista debe contar y cuya contratación es de su cargo. Es importante tener presente que acorde artículo 16, de Ley 18.091, el cumplimiento del mandato se rige por los procedimientos, normativa técnica y administrativa propios del organismo técnico (mandatario).

En todo caso, las resoluciones analizadas no han debido ser enviadas a toma de razón acorde artículo 7, de la Resolución 520, de 1996, de Contraloría, sin desmedro de su control posterior por esta Contraloría. Si un acto administrativo merece reparos de juridicidad, el oficio de representación debe dirigirse sólo a la autoridad que lo dictó. En el evento de que a Contraloría Regional le asistan dudas sobre la constitucionalidad o legalidad de un acto y necesite, para resolver, de la opinión jurídica del nivel central debe requerir esta manteniendo en suspenso la tramitación del decreto o resolución, sin que corresponda emitir un oficio devolutivo dirigido al jefe de la división jurídica, con transcripción a la autoridad administrativa, en el cual somete a consulta el tema de la representación.

2) 020004/98

No procede que el mandante, en el marco de un convenio mandato celebrado conforme artículo 16, de la Ley 18.091, contrate, a solicitud del mandatario, personas a honorarios para ejecutar un proyecto u obra. Ello, porque según esa norma, el mandante solo posee atribuciones para encargar al mandatario el estudio, construcción, reparación y supervigilancia técnica de una obra pública, incluyendo el pertinente llamado a propuesta, la adjudicación e incluso, la celebración del contrato respectivo con el contratista favorecido, según la clase de mandato de que se trate, esto es, completo e irrevocable o simple, siendo improcedente, en todo caso, el traspaso de fondos para la atención financiera de la misma. Las personas requeridas para la ejecución directa de la obra encargada, deben ser proporcionadas por el contratista, quien es, en definitiva, el encargado de llevarla a cabo en los términos fijados en el correspondiente contrato celebrado con el mandante o con el mandatario, según corresponda, lo que significa que tales trabajadores en ningún caso deben ser contratados por alguno de estos últimos. Además, acorde analizado artículo 16, el mandante sólo puede proporcionar al mandatario recursos por gastos administrativos, esto es, fondos destinados a compensarle los gastos en que haya debido incurrir con motivo de la ejecución de la obra, sin desmedro de otras expensas a las cuales las partes hayan acordado en el mismo convenio mandato, darles ese carácter (gastos administrativos) siempre que conciernan a pagos vinculados directamente con la obra de que se trate. Esto último, dado el tenor literal del precepto que permite a las partes delimitar el alcance de esos gastos administrativos, posibilitando así que con tales recursos el organismo técnico pueda contratar personas a honorarios, pero sólo para realizar labores directamente adscritas a la ejecución de la obra, como por ejemplo, secretarías, dactilógrafas y asesoría de la inspección fiscal, quienes dependen del mandatario,

pero que no autoriza la inclusión de gastos derivados de la contratación de personas necesarias para realizar la obra misma, ya que éstas deben ser proporcionadas por el contratista.

No procede que acorde glosa 02, número 3, del presupuesto vigente de los gobiernos regionales, aquellos suscriban convenios con otros organismos o servicios públicos para la ejecución de una obra, entregándoles los recursos necesarios para que estos los administren directamente. Esto, sin desmedro de que la mencionada glosa se refiere a prestaciones que no conciernen a programas relativas a una obra pública. No se ajustan a derecho resoluciones de gobierno regional, por carecer ese ente de facultades para contratar personal conforme al código del trabajo (salvo la situación excepcional prevista en el artículo 43 de la Ley 19.175). Asimismo, ese gobierno regional, como mandante, tampoco tiene atribuciones para ordenar contrataciones, las que proceden sólo en los términos antes indicados.

Las señaladas resoluciones, además, atendida la materia de que tratan, no están sometidas a toma de razón, sin desmedro de los controles de reemplazo que proceden.

3) 008276/95

Para el pago de feriado proporcional a que tiene derecho ex secretario ejecutivo de consejo regional a quien se le ha puesto término a su contrato, sólo deben considerarse los días hábiles que en cada caso correspondan y no el procedimiento fijado por la Dirección del Trabajo. Ello, porque acorde artículo 29 y artículo 43, de la Ley 19.175, el consejo regional está integrado, además, del intendente, por consejeros elegidos por los concejales de la región correspondiéndole designar un secretario ejecutivo, que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común.

Así, dicho consejo es un órgano del gobierno regional y su secretario, atendido el carácter que posee y las funciones que le competen, es un funcionario público que, en sus relaciones laborales, se rige por el Código del Trabajo y disposiciones que lo complementan, siendo ese el estatuto administrativo de los servidores afectos a él, correspondiendo privativamente a Contraloría su interpretación y aplicación. Asimismo, aceptar que para fijar la indemnización por feriado proporcional del artículo 73 del Código del Trabajo, haya que comprender, además de los días hábiles, los sábados, domingos y festivos, implicaría que dos empleados con el mismo feriado pendiente y la misma remuneración, al término de la relación laboral puedan gozar del beneficio con montos distintos si la fecha del cese no es la misma, por cuanto según sea esta en el calendario, uno de ellos podrá incluir más días inhábiles para determinar su cálculo. Asimismo, funcionarios de igual grado aún cuando hagan uso del feriado legal en distintas épocas del año, percibirán la misma remuneración lo que implica que el feriado se paga por los días hábiles y que los sábados, domingos y festivos se pagan como remuneración. Tampoco se puede establecer la indemnización según periodos determinados a elección del interesado, toda vez que las rentas de los días feriados ya fueron pagadas.

4) 000869/95

Se abstiene, por ahora, de responder consulta de secretario ejecutivo de consejo regional, porque debe formularse a través del intendente, en su calidad de presidente del referido cuerpo colegiado. Además, a dicha petición ha de acompañarse el respectivo informe de la asesoría jurídica.

5) 010287/94

Por dictamen 8586/89, se estableció que para determinar el límite de la remuneración del secretario ejecutivo del antiguo Consejo Regional de Desarrollo, dispuesto por la Ley 18.605, artículo 22, consistente en que ésta no podía exceder a la del grado 4º, directivo superior de la escala única de sueldos de la Administración Pública o su equivalente, no correspondía considerar la asignación profesional, por tratarse este de un beneficio personal y no de los cargos, ni la asignación de zona, por constituir una renta adicional vinculada al lugar de desempeño del funcionario y no a la naturaleza del empleo.

Con posterioridad a dicho dictamen, se dictó la Ley 18.938, cuyo artículo 2º declaró que el tope señalado comprendía la asignación profesional establecida en Decreto Ley 479, de 1974, artículo 3º, fundándose en el hecho de que el propósito legal al fijar el límite analizado, fue entender incorporadas en ese tope máximo a todas las remuneraciones que conforman el grado 4º señalado, sin hacer distinciones, debiendo, consecuentemente, incluirse tanto la asignación profesional como la de zona. Luego, la Ley 19.175, artículo 43, estableció que corresponde al secretario ejecutivo del consejo regional regirse por la legislación laboral común, no pudiendo exceder la renta que se establezca en el respectivo contrato de trabajo, a la del indicado grado 4º, directivo superior EUS o su equivalente, incluida la asignación profesional cuando procediere.

Así, dicha norma, actualmente vigente, es similar a la que contenía Ley 18.605 artículo 22, aclarada por la Ley 18.938, artículo 2º, por lo que dictamen 1990/94, al señalar que para determinar el límite de la renta del funcionario señalado se incluye la asignación de zona correspondiente al lugar de desempeño de aquél, armoniza con la intención de la ley al fijar ese tope, y asimismo con la Ley 18.834, artículo 3º, letra e, que define la remuneración, citando expresamente la asignación de zona. Por ende, este último pronunciamiento no es contradictorio con el contenido en citado dictamen 8586/89, porque este se relaciona con normas que han dejado de ser aplicables, reguladoras del antiguo COREDE. Finalmente, dado que el secretario ejecutivo individualizado se rige por el Código del Trabajo, la determinación del monto de su remuneración esta

entregada a la libre voluntad de las partes, con la sola salvedad de que dicho estipendio no puede traspasar el límite impuesto por la Ley 19.175, artículo 43, inciso 2º.

6) 001990/94

En contrato de trabajo de secretario ejecutivo de consejo regional pueden pactarse todas aquellas retribuciones pecuniarias comprendidas dentro del concepto remuneración del artículo 40 del Código del Trabajo, esto es, "las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo", siempre que no exceda del límite máximo fijado por la Ley 19.175 artículo 43: grado 4º directivo superior de EUS de la Administración Pública o su equivalente, incluida asignación profesional del DL. 479, de 1974, artículo 3º, cuando procediere. Ello porque acorde citado artículo 43 la relación laboral entre ese funcionario y dicho cuerpo colegiado es la contenida en el Código del Trabajo y el límite que fija a la remuneración el mismo precepto es meramente referencial, por lo que no altera la sujeción de ese empleado a la legislación común, en materia de estipendios, pudiendo este percibir cualquier suma igual o inferior al mencionado tope.

Para fijar este límite debe incluirse la asignación de zona que corresponda al lugar de desempeño del respectivo secretario ejecutivo del consejo regional, pues este estipendio constituye una remuneración, acorde a la Ley 18.834, artículo 3º, letra e, texto legal de general aplicación en la Administración Pública, y que ha de servir de base para estos fines. Pero no resulta posible considerar dentro del tope en estudio los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, ya que estos beneficios no se pagan en forma habitual y permanente y tienen, por el contrario una naturaleza esencialmente eventual.

7) 035665/93

Para determinar remuneración de secretario ejecutivo de consejo regional de la región, procede considerar la bonificación de la Ley 18.675, artículo 10. Ello, porque la Ley 19.175, artículo 43, inciso 2º, que establece el cargo referido y su contratación, norma similar a la contenida en la Ley 18.605, artículo 22, entrega a la voluntad de las partes la determinación del monto de la remuneración del recurrente, fijándole solamente un tope máximo que no puede sobrepasarse, de modo que la cantidad que en definitiva se convenga, no participa de la naturaleza ni de ninguna de las características que poseen los diversos emolumentos que conforman los haberes del grado de la escala única de sueldos que se ha tenido en cuenta para fijar dicho tope. Así, siendo la bonificación señalada uno de los emolumentos que conforman los haberes del grado 4º EUS, directivo superior, de la EUS, procede incluirla en el cálculo de la renta analizada. en todo caso, no se trata de la percepción misma de dicha bonificación, sino de la inclusión de ese rubro remuneratorio en la fijación del estipendio tope que puede recibir el señalado secretario ejecutivo, puesto que su renta es la que se acuerde libremente en el respectivo contrato de trabajo, con el límite máximo referido.

8) 034450/93

Gobiernos regionales no pueden contratar a una secretaria para ese cuerpo colegiado, sobre la base de honorarios, aún cuando el Decreto 328/93, de Hacienda -que establece el presupuesto de los programas de gastos de funcionamiento de los gobiernos regionales -, contempla como dotación máxima de personal para la región a un solo funcionario, que es el secretario ejecutivo. Ello, porque la Ley 19.175, artículo 27, inciso 2º, dispone que el personal de los servicios administrativos del gobierno regional se someterá al régimen de remuneraciones establecido en Decreto Ley 249, de 1973. Por su parte, Decreto Ley 1608, de 1976, señala que por decreto supremo deben reglamentarse las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidas por artículos 1 y 2 del Decreto Ley 249 de 1973, normativa actualmente contenida en Decreto 98 de 1991, de Hacienda. Así, el artículo 2º inciso 2º de ese Decreto 98, de 1991, contempla para los servicios e instituciones regidos por el Decreto Ley 249, de 1973, la posibilidad de contratar por decreto supremo fundado del ministerio correspondiente, a profesionales, técnicos o expertos, de alta especialización, para labores que por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la escala única de sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales, pero la contratación de una secretaria no se enmarca, de modo alguno, dentro de los requisitos exigidos por esa norma.

Párrafo 3º
Del Gobernador

Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden de acuerdo al Título Primero de esta ley, el gobernador tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial.

El gobernador ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

JURISPRUDENCIA

25447/2010

La Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena ha remitido a esta Sede Central, una consulta de la Gobernadora Provincial de Magallanes, sobre la procedencia que el Gobierno Regional respectivo le otorgue un mandato de carácter completo e irrevocable con la finalidad que realice el proceso de licitación para adquirir un inmueble con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, en el contexto de la ejecución del proyecto "Construcción Edificio Gobernación Provincial de Magallanes". También requiere se informe si a dicha compra le serían aplicables el decreto ley N° 1.939 de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Al respecto, el artículo 3° de la ley N° 19.175 -Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo-, la gobernación es un órgano territorialmente desconcentrado del intendente, que estará a cargo de un gobernador, autoridad que conforme a su artículo 4°, tendrá todas las atribuciones que le delegue el intendente y, además, las que dicho texto legal le confiere directamente, sin que se contemple en éste la facultad del gobernador de celebrar contratos de cualquier naturaleza o de ejercer funciones propias de un organismo técnico.

También es menester considerar que el convenio mandato completo e irrevocable se encuentra regulado en el inciso cuarto del artículo 16 de la ley N° 18.091, que establece que se podrá encomendar a los organismos técnicos del Estado, mediante este instrumento la licitación, la adjudicación y la celebración de los contratos que consigna esa disposición, para cuyo efecto, el cumplimiento del mandato debe quedar sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades.

Además, y en concordancia con la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 30.153, de 2006 y 59.825, de 2009, entre otros, se debe manifestar que el sistema establecido en el artículo 16 de la ley N° 18.091 supone, por una parte, que el objeto del encargo a un organismo técnico del Estado esté referido al estudio, proyección, construcción y conservación de un proyecto de inversión, financiado con fondos del Estado y destinado a cumplir una finalidad pública, y por la otra, que el órgano técnico tenga una facultad legal para desarrollar las tareas de que se trate. Pues bien, estos supuestos no se configuran en la especie, toda vez que el ordenamiento jurídico no otorga atribuciones a las gobernaciones para que desempeñen funciones de organismo técnico como tampoco para celebrar contratos, de lo que se concluye que la Gobernación de Magallanes no puede actuar como unidad técnica en el convenio mandato precitado.

En cuanto a la aplicación del decreto ley N° 1.939 de 1977, cabe tener presente que de acuerdo con lo concluido en el dictamen N° 15.993, de 1993, los preceptos comprendidos en el Título II, Adquisición de Bienes por el Estado, Párrafo I, De las compras y permutas, del referido decreto ley, sólo regulan las adquisiciones que efectúe el Fisco, de lo que se colige que los servicios descentralizados, como es el gobierno regional, no se encuentran sujetos a dicha normativa.

En este sentido, es dable advertir que acorde con lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 13 de la ley N° 19.175, para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozan de personalidad jurídica de derecho público, dotados de patrimonio propio e investidos de las atribuciones que esa ley les confiere, de lo que se deduce que los gobiernos regionales son organismos descentralizados.

Es útil anotar que con arreglo al artículo 24, letra h), de la precitada ley N° 19.175, le corresponde al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo.

A la vez, la ley N° 20.407, de Presupuestos del Sector Público para el año 2010, en la Partida 05, Ministerio del Interior, glosa 02, párrafos 1 y 2, común para todos los programas de inversión de los gobiernos regionales, confiere atribuciones a los intendentes para contratar directamente, mediante llamado a propuesta pública, la ejecución de proyectos, estudios y programas, identificados en el subtítulo 31 Iniciativas de Inversión -que incluye la asignación 003, Terrenos, correspondiente al gasto por concepto de compra de terrenos que son parte integrante de un proyecto de inversión-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, y su reglamento, y lo señalado en esa ley de presupuestos.

En ejercicio, pues, de las aludidas prerrogativas, el intendente, en su carácter de órgano ejecutivo del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, se encuentra facultado para realizar directamente la adquisición del bien raíz correspondiente al proyecto de que se trata, previo llamado a propuesta pública.

Sin perjuicio de lo manifestado, es pertinente destacar que conforme a los principios establecidos en los artículos 3°, inciso primero, 28 y 5° de la ley N° 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia–, de continuidad del servicio y de eficiencia y eficacia que obligan a los órganos públicos a actuar aprovechando los medios disponibles y a cumplir sus cometidos coordinadamente, y en armonía con lo manifestado en los dictámenes N°s. 40.783, de 1995, y 49.121, de 1999, en el evento que el gobierno regional no disponga de los medios profesionales y técnicos para efectuar directamente la adquisición del inmueble que forma parte de un proyecto de inversión, puede celebrar convenios con otros organismos de la Administración, conforme las atribuciones consignadas en el citado artículo 24, letra h), de la ley N° 19.175.

Artículo 45.- El gobernador, además de las atribuciones que el intendente pueda delegarle, ejercerá las siguientes:

- a) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia;
- b) Proponer al intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;
- c) Asesorar a las municipalidades de su jurisdicción, especialmente en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, cuando ellas lo soliciten;
- d) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;
- e) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial y, especialmente, de los programas de infraestructura económica y social básica;
- f) Hacer presente al intendente o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional;
- g) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones o de las que le delegue el intendente;
- h) Supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia, e
- i) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.

JURISPRUDENCIA

013267/96

Devuelve Decreto de Interior que modifica Decreto 946, de 1993, del mismo Ministerio, sobre procedimientos y criterios de selección de proyectos y programas a financiar con Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, porque es improcedente que en artículo de documento examinado, que sustituye artículo 7° de citado Decreto 946, de 1993, se faculte a gobernadores para supervisar referidos programas y proyectos, toda vez que glosa 03, de asignación 33/80/001 "Municipalidades, Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal" del Programa 05/40/01 de la Ley 19.430, de Presupuestos del Sector Público, que contempla los recursos pertinentes, no ha entregado a tales autoridades facultad alguna sobre tales proyectos y programas y artículo 45, letra a, de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, sólo faculta a gobernadores para supervisar programas y proyectos de desarrollo que efectúen en la provincia "los servicios públicos creados por ley", expresiones que no son aplicables a municipalidades, que son las entidades ejecutoras de los proyectos a que se refiere el señalado programa de mejoramiento urbano. Los artículos 14, 16 y 17 del Decreto 946, citado, en cuanto otorgan facultades fiscalizadoras a gobernaciones respecto de ejecución de proyectos y programas específicos, no concuerdan con el texto actual de la Ley de Presupuestos, cuya glosa, no confiere a mencionadas autoridades atribuciones en tal sentido. Entidades a que se refiere acto examinado se denominan "Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación".

Artículo 46.- El gobernador podrá constituir un comité técnico asesor con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región.

Artículo 47.- El gobernador deberá dar cuenta al consejo económico y social provincial, semestralmente, sobre la marcha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia.

Párrafo 4º

Del Consejo Económico y Social Provincial

Artículo 48.- En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial.

El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio.

a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma:

- ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia;
- ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia;
- tres por las organizaciones culturales de la provincia que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial;
- tres por las asociaciones de profesionales de la provincia, y
- dos por las fundaciones y corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas.

b) Los miembros por derecho propio serán:

- 1.- Un miembro de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia, designado por el mando provincial correspondiente, y
- 2.- Los rectores o vicerrectores de las universidades y, donde no las hubiere, los rectores de institutos profesionales o centros de formación técnica, a falta de aquéllos, que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de cuatro representantes.

En aquellas provincias donde hubiere más de cuatro universidades, institutos o centros de formación técnica, el derecho a integrar el consejo se ejercerá de la siguiente manera:

- I. Corresponderá primeramente integrar el consejo a un representante de cada una de las dos universidades más antiguas de la provincia, y a un representante de cada una de las dos universidades de la misma que acrediten tener el mayor número de alumnos matriculados.
- II. En el caso de que una misma universidad reúna ambas características de antigüedad y mayor número de matrícula, su representante será uno solo, y para su designación primará la antigüedad. Igual criterio se empleará para llenar el segundo cargo. Los otros dos representantes de designarán en función de la mayor matrícula.
- III. A falta de una o más universidades el derecho lo detentarán los representantes de los institutos o centros de formación técnica de la provincia, en la misma forma señalada en los números precedentes.

JURISPRUDENCIA

026113/01

La expresión "organizaciones laborales" utilizada en el artículo 48, inciso 2º, letra a, de la Ley 19.175, debe entenderse referida a los sindicatos, cualquiera sea su especie, federaciones y confederaciones, a que alude el Código del Trabajo, como también a las asociaciones de funcionarios de la Ley 19.296, organizaciones que han de tener su domicilio y ámbito de funcionamiento a nivel provincial y que pueden acreditar a sus representantes ante la comisión de que trata el artículo 55 de la primera de las leyes citadas en la forma que establecen los artículos 53 y siguientes del mismo ordenamiento. Ello, porque la expresión organizaciones laborales no es utilizada en ninguna otra parte de la Ley 19.175, por lo que para dilucidar su alcance habrá que recurrir a otras normas legales y estas naturalmente, son las de índole laboral contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley 1/94 de Trabajo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo y que en sus artículos 212 y 216 alude a las organizaciones sindicales. Asimismo, dado que la Ley 19.175, no ha señalado limitación alguna y no existiendo razón justificada para restringir su alcance, la expresión "organizaciones laborales", debe entenderse en sentido genérico, comprensiva, igualmente, de las otras dos formas de organizaciones superiores o de segundo grado, como también se las denomina, que pueden constituir los trabajadores agrupados en sindicatos, cuales son, las federaciones y confederaciones, en los términos que el artículo 266 del Código del Trabajo define a tales agrupaciones, con la limitación que ellas sean de carácter provincial. Finalmente y por las mismas razones, la expresión en estudio permite incluir a las organizaciones de trabajadores del ámbito público que se organizan en conformidad a lo dispuesto en Ley 19.296, las que igual que en el caso anterior, deben tener carácter provincial.

Artículo 49.- El consejo económico y social provincial será presidido por el gobernador, quien podrá convocarlo. Asimismo, el consejo podrá autoconvocarse por la iniciativa de un tercio de sus miembros.

Artículo 50.- Al consejo económico y social provincial le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contempladas por los artículos 95 y 96 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de 1992, respecto del consejo económico y social comunal.

Artículo 51.- Serán atribuciones del consejo económico y social provincial:

- a) Absolver las consultas del gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto del gobierno regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al consejo regional, y emitir opinión a su respecto;
- b) Realizar estudios y emitir opinión en materias de desarrollo provincial;
- c) Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin de que sean consideradas por el gobernador para su inclusión en los programas respectivos;
- d) Absolver toda otra consulta que le formule el gobernador, y
- e) Requerir por escrito, a las autoridades de gobierno comunal, provincial y regional, los antecedentes referidos a proyectos y programas de desarrollo social, económico y cultural que se contemplen dentro de la provincia, quedando obligadas dichas autoridades a entregarlos oportunamente.

Artículo 52.- Los miembros del consejo económico y social provincial durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El cargo de miembro del consejo económico y social provincial se desempeñará ad honorem; quienes postulen a servirlo deberán reunir los requisitos del artículo 31 y estarán sujetos a las mismas inhabilidades señaladas por las letras a), b), c) y d) del artículo 32.

A los miembros del consejo económico y social provincial les serán aplicables, en lo pertinente, las causales de cesación en el cargo que el artículo 40 establece respecto de los consejeros regionales y en particular la pérdida de miembro de la organización social a la que represente o de representante legal de la respectiva persona jurídica, en su caso.

Las causales de cesación en el cargo de los miembros del consejo económico y social provincial, serán declaradas por el respectivo Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de cualquier miembro de dicho consejo, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 53.- Las organizaciones que correspondan a los estamentos determinados por el artículo 48, letra a), de esta Ley, que realicen actividades en la provincia, podrán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de 20 días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la provincia. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se publique, por orden de la comisión a que se refiere el artículo 55, en un periódico de los de mayor circulación en la capital provincial o, en su defecto, de la región, un aviso llamando a inscribirse.

Artículo 54.- Sólo podrán inscribirse en el registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente, domicilio en la provincia, antigüedad de a lo menos dos años en ella y reunir un número de miembros activos no inferior a diez personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas.

Al momento de inscribirse, cada organización deberá acompañar los antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos señalados en el inciso anterior y un listado en el que se identifique claramente a los miembros activos de la respectiva entidad, sean personas naturales o jurídicas, el que se tendrá como registro para todos los efectos de este párrafo.

Artículo 55.- Una comisión integrada por el gobernador, quien la presidirá, por el Contralor Regional respectivo o por un delegado del Contralor General o Regional, según corresponda, y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la provincia respectiva, o en su defecto por el juez de letras más antiguo de la provincia, determinará qué organismos de los establecidos en el artículo 48, inciso segundo, letra a), de la presente ley, tendrán derecho a participar, a través de sus directores, en la elección de sus representantes por estamento al consejo económico y social provincial.

Cada organización participante lo hará a través de aquél de los directores que prevean sus estatutos como el representante legal de la respectiva entidad o, en su defecto, del que los miembros del correspondiente cuerpo directivo designen.

En la provincia de Santiago integrará la comisión un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por ésta de entre sus miembros.

Actuará como secretario y ministro de fe de esta comisión el Conservador de Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia. En caso de haber más de un Conservador, esta función le corresponderá al más antiguo en el cargo.

JURISPRUDENCIA

025348/95

Procede que comisión aludida por la Ley 19.175, artículo 55, se reúna nuevamente en provincia para determinar las organizaciones sociales que tienen derecho a participar en la elección de sus representantes ante el consejo económico y social provincial, dado que en su oportunidad así lo hizo, efectuando el llamado que exige la Ley, sin que hubiesen aparecido organizaciones interesadas en hacer uso de esa prerrogativa, lo que impidió continuar con el procedimiento de constitución de tal consejo.

Lo anterior, pese a que el plazo de 60 días que indica para los fines señalados en artículo 9 transitorio del mismo texto, se encuentra vencido. Ello, puesto que la referida comisión se ha establecido para aplicar el artículo 105, inciso 3º, de la Carta Fundamental, que ordena la constitución del cuerpo colegiado referido, no pudiendo entonces sostenerse que por no haberse previsto el caso examinado, ella deje de cumplir con su finalidad. Asimismo, las normas jurídicas se interpretan de modo que surtan efectos, debiendo desecharse, por ende, el sentido y alcance que conduzca a su ineficacia. Así, siendo la comisión referida el órgano competente para determinar las organizaciones que participarán en un ente creado por la ley suprema, ella no puede dejar de cumplir esa función pública, independientemente del número de veces que sea necesario reunirse con tal objeto. Por otra parte, los plazos que las leyes señalan a las autoridades administrativas para cumplir sus obligaciones o disponer actos o medidas, no son fatales por lo que el que tales actuaciones se realicen fuera de esos términos, no afecta su validez, sin desmedro de las responsabilidades funcionarias que se originaran por ese motivo.

Artículo 56.- Vencido el plazo establecido en el artículo 53 y dentro de los cinco días siguientes, la comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o, en su defecto, en la región.

Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido en la lista con posterioridad a su inscripción, o que objete la inscripción de otra organización, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de siete días contado desde la publicación a que se refiere el inciso anterior. Igual reclamo podrán interponer, en el mismo plazo, las personas que hubieren sido excluidas del listado de afiliados a que alude el inciso final del artículo 54.

El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación a la comisión. El Tribunal conocerá del reclamo y deberá fallarlo en el término de quince días desde que lo reciba.

El Tribunal Electoral Regional deberá enviar copia del fallo a la comisión en el término de dos días contados desde la fecha en que dicho fallo quede ejecutoriado.

Artículo 57.- Transcurridos diez días desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o dentro del plazo de tres días contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional, en su caso, la comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro oficial para estos efectos.

Artículo 58.- Una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo precedente, la comisión publicará, dentro de quinto día, la lista definitiva en un periódico de alta circulación en la provincia, indicando, además, la fecha, lugar y hora en que se realizará la asamblea de cada estamento, para elegir a sus representantes titulares y suplentes al consejo económico y social provincial.

Podrán ser candidatos los miembros de cualquiera de las organizaciones consignadas en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior, así como los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar ante la comisión el cumplimiento de los requisitos legales para ser consejeros.

Artículo 59.- En las elecciones a que se refiere este párrafo, cada elector dispondrá de un voto, el cual será secreto e informado. Cada elector deberá votar para elegir un miembro titular y otro suplente del correspondiente estamento.

Un miembro de la comisión presidirá el acto electoral en que cada estamento elija a sus representantes ante el consejo económico y social provincial. Actuará como ministro de fe, el Conservador de Bienes Raíces a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 60.- Serán elegidos como miembros del consejo económico y social provincial los candidatos titulares y suplentes que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que fueren declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional. En caso de empate, éste será resuelto mediante sorteo por el mismo Tribunal.

Para estos efectos, el Tribunal Electoral Regional resolverá los reclamos que se interpongan dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y de las actas

correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, en su caso, comunicará al intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuatrienio siguiente.

El consejo económico y social provincial se constituirá dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso anterior, convocado para tal efecto por el gobernador.

CAPITULO IV
De la Estructura Administrativa del Gobierno Regional
y de Otros Órganos de la Administración Pública
en las Regiones

Artículo 61.- Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

JURISPRUDENCIA

1) 041732/99

El artículo 23 de la Ley N° 18.575 y el artículo 61 de la Ley N° 19.175.- establecen que los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales acorde con sus respectivas leyes orgánicas. Además, en concordancia con los artículos 3° y 5° de Ley N° 19.989, que creó el Ministerio de Planificación y Coordinación, las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación integran la organización de esa Secretaría de Estado, existiendo en cada región del país y dependiendo técnica y administrativamente de ésta. Por tanto, las citadas Secretarías Regionales Ministeriales forman parte del Ministerio respectivo en el carácter de dependencias desconcentradas. No obsta a ello el que el artículo 62 de citada Ley N° 19.175.- disponga que cada secretaría regional estará a cargo de un secretario regional que será el colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás asuntos que sean de competencia del gobierno regional, ya que tales funciones son sin desmedro de la condición de representante del ministerio correspondiente. Lo anterior, debe tenerse presente en relación a la forma de considerar a los trabajadores de cada Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación para fines de la cotización adicional diferenciada de la Ley N° 16.744.

2) 005196/97

Procede que Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo reciba garantías de ejecución de obras de urbanización en caso de paralización de labores por parte de los funcionarios municipales, entre ellos, los de la Dirección de Obras Municipales. Ello, por que el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, de Vivienda, indica que a falta del director de obras los permisos serán otorgados por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, es decir, señala el sistema de subrogación del referido funcionario municipal, entendiéndose por tal, cuando el cargo no está provisto, está ausente o existe un impedimento temporal de este, situación que acontece al encontrarse en paralización de actividades el personal municipal. Por su parte, el artículo 129 inciso 1° del mismo Decreto con Fuerza de Ley establece que la garantía de urbanización por el monto total de las obras, que exige esa ley para fines de autorizar ventas y adjudicaciones de sitios antes de estar ejecutada y recibida la urbanización podrá consistir indistintamente en valores hipotecarios reajustables u otros garantizados por el Estado, boletas bancarias o pólizas de seguros. A su vez, el inciso 3° del artículo 136 del mismo ordenamiento dispone que la Dirección de Obras podrá autorizar las ventas y adjudicaciones, extendiendo el correspondiente certificado de urbanización, previo otorgamiento de las garantías que señala el artículo 129, por el monto total de las obras de urbanización pendientes. Por ende, la aludida "Garantía de Urbanización" está establecida como medida de resguardo a la autorización para enajenar que otorgue el Director de Obras Municipales, lo que determina que esta autorización es la principal facultad, que en lo que interesa, la ley le ha conferido a dicha autoridad municipal, en tanto que el otorgamiento y recepción de la garantía de urbanización es un requisito previo para el ejercicio de tal atribución, la que en sí involucra el otorgamiento de uno de los "permisos" a que se refiere el artículo 11 comentado. El artículo 11, letra h, del Decreto N° 397 de 1976, de Vivienda, indica que a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo les corresponde resolver en materias de permisos Municipales, cuando no está provisto el cargo de Jefe del Departamento de Obras Municipales, limitando la norma de rango legal ya citada solamente a la no provisión del cargo. Si bien existe un vacío al respecto, del análisis de la normativa reseñada se infiere que aunque el artículo 11, letra h, del Decreto N° 397, aludido, solo se refiere a esa falta de provisión, la intención del legislador tomando en consideración el

artículo 11, del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, ha sido que, tanto en caso de vacancia, como en todas las situaciones en que no pueda cumplir sus funciones el Director de Obras Municipales, lo reemplace la SEREMI correspondiente, atendida la alta especialización técnica de dicha labor, máxime si se pondera la escasez de profesionales del área en comunas aisladas. Finalmente, el artículo 3 de Ley N° 18.575, establece que la Administración debe estar al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. Por tanto, a falta de Director de Obras Municipales, la facultad para autorizar ventas y adjudicaciones de sitios antes de encontrarse ejecutada y recibida la urbanización, queda igualmente radicada, acorde artículo 11, del D.F.L. N° 458, en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, órgano que, en este contexto, tiene competencia para recibir garantías de ejecución de las obras de urbanización y otorgar el permiso respectivo.

Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Un secretario regional ministerial podrá estar a cargo de más de una secretaría regional ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las secretarías regionales ministeriales a su cargo.³¹

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el intendente respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.

JURISPRUDENCIA

1) 014468/02

Se ajusta a derecho Decreto de Obras Públicas que designa como Secretario Regional Ministerial de la IV Región a funcionario que indica. Ello, porque dicho documento cumple con lo dispuesto en artículo 62, inciso final del Decreto con Fuerza de Ley 291 de 1993, de Interior, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.175, que señala que los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre otras personas que figuren en una terna elaborada por el intendente respectivo y oyendo al ministro del ramo. Por su parte, ni la Constitución Política, ni la Ley 18.575, han establecido formalidades o procedimientos a los cuales deba sujetarse el intendente para la elaboración de la terna aludida.

2) 088880/98

Procede a cursar resolución del gobierno regional de ..., que aprueba mandato otorgado a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, para que se haga cargo de la supervisión técnica y administrativa del estudio básico denominado "Catastro Bienes Raíces Fiscales...Región". Ello porque las labores que dicha SEREMI puede encomendar a terceros, en virtud del contrato y mediante un proceso de licitación, en ningún caso, significan, como se repara, delegar funciones propias del Ministerio de Bienes Nacionales. Esto, por cuanto sólo se trata de tareas indispensables para desarrollar esa función, tales como las labores de recopilación, análisis, sistematización y procesamiento de datos, organización del archivo catastral, verificación en terreno de la información recopilada, generación de cartografía y mensura de propiedades. Dichas actividades que, por lo demás, quedan sujetas a supervisión técnica y administrativa de la SEREMI aludida, y a la inspección periódica de los avances técnicos, resultan necesarias para que el indicado ministerio cumpla eficientemente su función pública de formar, conservar y actualizar el catastro nacional de bienes raíces del Estado.

Así, y considerando que el citado convenio no precisa las actividades concretas que esa SEREMI encargará a terceros, ha de estarse a lo manifestado por las partes en el sentido de que únicamente se contratará con ellos acciones complementarias, que no constituyen una delegación de funciones públicas. Corroboración

³¹ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 13 D.O. 1º.07.2005

anterior, lo estipulado en una cláusula del convenio en análisis, en que se señala expresamente que el estudio básico a ejecutar por la SEREMI mencionada, consiste en actualizar el catastro de bienes raíces fiscales urbanos y rurales de esa región, lo que pone de manifiesto que ese organismo no se desprende de facultades propias. Por otra parte, y en relación con la posibilidad de que la referida SEREMI actúe como organismo técnico, lo que también se objeta, atendida la precisión efectuada en cuanto a las funciones a desarrollar por ese ente según el contrato en comento, no se advierte obstáculo jurídico que le impida desempeñarse en tal calidad. Lo expuesto, ya que la labor específica que debe realizar se encuentra dentro de la órbita de su competencia.

3) 005314/98

Docente regido por la Ley N° 19.070, a quien se le otorgó permiso sin goce de remuneraciones, y que fue nombrado secretario regional ministerial de gobierno, empleo de exclusiva confianza, que desempeña actualmente, no ha podido mantener la titularidad de su cargo como profesional de la educación. Ello, porque los artículos 81° letra e) y 82° inc. 2, de la Ley N° 18.834, que hacen compatibles los cargos afectos a esa ley, entre otros, con los de exclusiva confianza, permitiendo conservar los empleos de que son titulares, operan sólo en la medida que la plaza de exclusiva confianza, regido por una normativa distinta a la del Estatuto Administrativo, admita, a su vez, la compatibilidad y, en este caso, la Ley N° 19.070, no contempla precepto alguno relativo a la causal de compatibilidad referida. El interesado sólo podría mantenerse como titular en su cargo docente y desempeñar a la vez el empleo de exclusiva confianza, si continuara prestando servicios en esa calidad por un máximo de 12 horas semanales y renunciara previamente al resto de las horas cronológicas de su desempeño acorde al art. 76° de la Ley N° 19.070, pero, en este último caso, con la limitación de que su renuncia no puede exceder del 50 por ciento de su jornada diaria. Lo anterior por aplicación del art. 81° letra a) de la Ley N° 18.834. Circunstancia de que un funcionario haga uso de un permiso sin goce de remuneraciones no lo libera del cumplimiento de las normas estatutarias que rigen su relación laboral con la administración, entre ellas, las relativas a incompatibilidades.

4) 017264/94

Devuelve resolución de Justicia, que declara vacante, por salud irrecuperable, cargo de secretario regional ministerial, porque, acorde a la Ley 19.175, artículo 2°, letra l, dicha medida debe disponerla el Presidente de la República.

5) 032110/93

Devuelve decreto de Obras Públicas, que designa en comisión de servicio al extranjero a secretaria regional ministerial, porque dicha comisión debe disponerse por decreto supremo firmado por el Presidente de la República, pues los cargos de secretarios regionales ministeriales son de exclusiva confianza del Jefe de Estado, acorde artículo 62, inciso 2°, del Decreto con Fuerza de Ley 291, de 1993, de Interior.

6) 011933/93

No registra resolución exenta del Ministerio de Planificación y Cooperación, que nombra secretario regional ministerial suplente, porque dicha materia debe disponerse por Decreto Supremo, acorde a la Ley 19.175, artículo 61, inciso 2° y artículo 2, letra k, del Decreto 291, de 1993, de Interior.

7) 001859/93

Devuelve Resolución de Educación que nombra secretario regional ministerial, porque, acorde Ley 19.175, artículo 61, corresponde que dicha designación la disponga el Presidente de la República, debiendo acreditarse el cumplimiento de las formalidades que el mismo precepto consulta y no como se efectuó en este caso. Además, por tratarse de una reincorporación a la Administración Pública, ha de constar que se observaron cabalmente los requisitos señalados en la Ley 18.834, artículo 11, letra c), letra e) y letra f) en la forma prevista en artículo 12, inciso 2°, e inciso 4° del mismo texto legal.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.

Artículo 64.- A las secretarías regionales ministeriales corresponderá:

- a) Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integren el respectivo sector;
- b) Estudiar, conjuntamente con los organismos correspondientes, los planes de desarrollo sectoriales;
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto regional en la esfera de su competencia, en coordinación con el ministerio respectivo;

- d) Informar permanentemente al gobierno regional del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector;
 - e) Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo;
 - f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector;
 - g) Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos, y
 - h) Ejercer las atribuciones que se les deleguen por los ministros respectivos.
-

JURISPRUDENCIA

039268/97

Los Secretarios Regionales Ministeriales no pueden, con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora, establecer una obligación de carácter general y permanente sobre los órganos de la Administración del Estado que operan en la región, en orden a que éstos le informen sobre lo que tales secretarios les requieran, por cuanto un imperativo de esa naturaleza solo podría contemplarlo la ley, conforme artículos 60, número 14 y 62, inciso 4, número 2, de la Constitución. Así, la información que puede solicitar el Secretario Regional Ministerial de Hacienda a los servicios públicos regionales que integran su sector, debe necesariamente ser específica y determinada, ya que, de lo contrario, el deber de fiscalizar que la ley impone a esa autoridad, se transformaría en una obligación general de informar por parte de los referidos servicios, lo que significa desviar el sentido de la norma en estudio.

Artículo 65.- Habrá un gabinete regional, órgano auxiliar del intendente, integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales. El intendente podrá disponer que integren, además, este gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado. Integrará también el gabinete regional, por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.

JURISPRUDENCIA

012547/96

Sólo las autoridades que se indican en la Ley 19.175, artículo 65, participan o pueden participar, según los casos, en el gabinete regional, el cual constituye un órgano auxiliar del intendente. Ello, porque del tenor de dicho precepto aparece que la Ley se ha preocupado especialmente de precisar la conformación del referido ente. Es así, como ha previsto que participen en el, por derecho propio los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y el Director Regional del Servicio Nacional de la Mujer. También ha establecido que los jefes regionales de los órganos de la Administración, según lo determine el intendente, pueden participar en ese gabinete como integrantes, esto es, con un grado de permanencia que decide la señalada autoridad regional, o bien como invitados, vale decir, para situaciones o casos específicos.

Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.

Artículo 67.- Los gobiernos regionales, para efectos de lo previsto en el artículo 103³² de la Constitución Política de la República, podrán solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada, acompañando al efecto los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades.

Los antecedentes serán analizados por los ministerios y servicios públicos involucrados, los que deberán evacuar un informe dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación respectiva.

³² Actual artículo 114 de la constitución Política.

Dicho informe y el que, a su vez, deberá expedir el Ministerio del Interior, serán entregados al Presidente de la República para su consideración sobre la materia.

Artículo 68.- El intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente Ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura administrativa, que le estará directamente adscrita:

- a) Una división de administración y finanzas, encargada de la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presupuesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional, y
- b) Una división de análisis y control de gestión, que colaborará en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control.

JURISPRUDENCIA

1) 68.499/2011

Se han dirigido a esta Contraloría General concejales de la Municipalidad de Concón, para solicitar la reconsideración de las conclusiones contenidas en el oficio N° 3.934, de 2011, de la Contraloría Regional de Valparaíso, y que se investigue, a través de una fiscalización, la supuesta incompatibilidad que afectaría a un concejal, quien desempeña el cargo de jefe de gabinete del Intendente Regional de Valparaíso en virtud de un contrato de honorarios, y utilizaría las dependencias de esta última para realizar actividades propias de su función municipal.

A juicio de los ocurrentes, la conducta denunciada incide, a su vez, en otras actuaciones relacionadas con visitas a determinados establecimientos educacionales y la convocatoria a terreno de los Secretarios Regionales Ministeriales, quienes asisten en razón de la labor que ella cumple.

Sobre el particular, cabe manifestar que el citado oficio de la sede regional determinó, en síntesis, que corresponde a los Tribunales Electorales Regionales el conocimiento y resolución de las incompatibilidades de los concejales, y que los ocurrentes no aportan antecedentes concretos que justifiquen una visita inspectiva a la entidad en cuestión.

Al respecto, es menester señalar que el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 18.695, dispone, en lo que interesa, que los cargos de concejales son incompatibles con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados.

Luego, es útil recordar que, conforme con el artículo 76, letra f), del referido texto legal, constituye una causal de cesación del cargo de concejal, incurrir en las incompatibilidades previstas en el inciso primero del mencionado artículo 75, y que su declaración, según el artículo 77 de la misma ley, compete al Tribunal Electoral Regional respectivo.

Expresado lo anterior, cabe hacer presente que, en relación con el antedicho artículo 75 de la ley N° 18.695, este Organismo de Control sólo se ha pronunciado desde la perspectiva estatutaria de los funcionarios que a su vez tienen o pretenden tener la calidad de concejal, por cuanto ello implica interpretar las normas que rigen al personal de la Administración del Estado, materia que se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Entidad, tal como lo ha declarado el dictamen N° 23.150, de 2007, de este origen, calidad que no posee la señora concejala, atendido que su vínculo con aquella lo es bajo la modalidad de una prestación de servicios a honorarios.

No obstante lo expresado, es útil recordar que, respecto de quienes se desempeñan como contratados a honorarios, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador ha expresado, entre otros, en sus dictámenes N°s 129, 140,4.443, de 2004 y 25.694, de 2005, que en el desarrollo de las funciones encomendadas en virtud de un contrato de esa naturaleza, debe observarse el principio de probidad administrativa, por cuanto si bien aquéllos no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales, por prestar servicios al Estado mediante un contrato suscrito con un organismo público.

Asimismo, en el ámbito presupuestario, el artículo 5° de la ley N° 19.896, previene, respecto de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos -como ocurre con los Gobiernos Regionales, que las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 Y 56 de la Ley N° 18.575, serán aplicables a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Asimismo, y conforme a lo declarado en el dictamen N° 383, de 2007, de esta Entidad, es menester recordar que los órganos estatales, por su condición de tales, no pueden mantener convenios que comprometan el interés público, el que, por cierto, se vería afectado si esas contrataciones se acuerdan con personas que no reúnen los requisitos de probidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

En las indicadas condiciones, procede que el Gobierno Regional de Valparaíso, Servicio con el cual se suscribió el contrato a honorarios de que se trata, investigue si, en la especie, se configuran las supuestas irregularidades a que aluden los recurrentes.

Atendidas las consideraciones expuestas, cumple con informar que el conocimiento y declaración de la incompatibilidad que pueda afectar a la aludida concejal compete al Tribunal Electoral Regional respectivo, sin perjuicio que, como se señaló, el Gobierno Regional de Valparaíso deberá verificar si la Concejal ha incurrido en una transgresión al principio de probidad.

2) 020947/09

Se solicita la reconsideración del Dictamen N° 15.332, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora, el que concluyó, en lo que interesa, que los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, quienes suscribieron el Decreto Exento N° 365, de 9 de marzo de 2007, del Ministerio del Interior -que determinó el grado de cumplimiento global y el porcentaje de Incremento por Desempeño Institucional que le correspondió recibir a los Gobiernos Regionales, entre los cuales se encuentra el de la Región de Aysén-, ejercieron una atribución privativa en orden a evaluar el cumplimiento de los objetivos de gestión integrantes de los Programas de Mejoramiento de la Gestión a que alude el artículo 6° de la Ley N° 19.553, en relación con el artículo 10 del Decreto N° 475, de 1998, del Ministerio de Hacienda.

Agregó dicho pronunciamiento que la decisión de la Dirección de Presupuestos de "no validar" el cumplimiento de los objetivos estratégicos de que se trata, no tuvo la virtud de reemplazar la decisión de los mencionados ministros, ya que en su carácter de "Organismo Técnico Validador" su propósito no era más que asesorar a dichas autoridades.

En cuanto a la legalidad de las circulares N°s. 13 y 28, ambas de 2006, de la citada Dirección, este Organismo Contralor concluyó que dichos instrumentos se enmarcaron dentro de los mecanismos previstos en el Programa Marco que formaba parte del decreto exento N° 2.387, de 2005, del Ministerio del Interior, a través del cual se establecieron los objetivos de gestión año 2006, para el pago del incremento por desempeño institucional del artículo 6° de la ley N°19.553, de los Gobiernos Regionales.

En apoyo a su solicitud, sostienen los recurrentes, en síntesis, que es jurídicamente inaceptable que a través de las aludidas circulares se establecieran plazos y exigencias adicionales a las previstas en el mencionado Decreto Exento N° 2.387, de 2005, toda vez que ello importaría dar preeminencia a normas de rango inferior por sobre las de la Ley N° 19.553.

Sobre el particular, es menester consignar que las alegaciones planteadas en esta oportunidad por la asociación recurrente, no aportan nuevos antecedentes o consideraciones diferentes de las tenidas a la vista al momento de emitir el dictamen cuya reconsideración solicita y que ameriten una interpretación diversa de las disposiciones que sirven de sustento a dicho pronunciamiento.

Lo anterior, atendido que el artículo 3° del citado Decreto Exento N° 2.387, de 2005, indica que "Forma parte integrante del presente decreto el Documento Técnico "Programa de Mejoramiento de la Gestión PMG 2006", el que, a su vez, contempla como antecedente a considerar en el sistema de administración financiero-contable, entre otros, las Instrucciones para la Ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público Año 2006, dentro de las cuales se contiene la Circular N° 4, de 12 de enero de 2006, del Ministerio de Hacienda, que dispone, en lo pertinente, que "los informes y documentos solicitados por DIPRES deberán cumplir con los requisitos de contenido y plazos de envío que para cada caso se fijen".

De esta manera, los requisitos de contenido de la información requerida por la Dirección de Presupuestos y los plazos establecidos para el envío de ella, podían ser fijados por dicha repartición mediante la emisión de los instrumentos idóneos al efecto, en la especie, a través de las aludidas Circulares N°s. 13 y 28, de 2006, lo cual era una circunstancia contemplada en el respectivo Programa de Mejoramiento de Gestión.

En consecuencia, se desestima la solicitud de reconsideración planteada, y se confirma el dictamen N° 15.332, de 2008, en todas sus partes.

3) 015332/08

La decisión adoptada por la Dirección de Presupuestos de "no validar" el cumplimiento de determinados requisitos técnicos del Sistema de Administración Financiero-Contable, correspondiente al área Administración Financiera del Programa de Mejoramiento de Gestión (PMG) del año 2006, del Gobierno Regional de Aysén, no ha reemplazado la atribución de evaluar y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que tienen los Ministros del Interior, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Según el artículo 10 del Decreto 475, de 1998, Hacienda, dicha Dirección sólo pudo intervenir como "Organismo Técnico Validador", cuyo fin es asesorar a los tres ministros mencionados. Así, mediante decreto exento de Interior se determinó el grado de cumplimiento global y el porcentaje de incremento por desempeño institucional que le correspondió recibir a los Gobiernos Regionales, entre los que se encuentra el de la Región aludida. No compete a Contraloría evaluar el cumplimiento de los objetivos de gestión que conforman los Programas de Mejoramiento de la Gestión de las entidades de la Administración del Estado afectas a este sistema, sino que le corresponde efectuar un control jurídico, cuyo fin es determinar la correcta aplicación de las leyes que rigen a las referidas entidades.

4) 051606N06

No procede emitir un pronunciamiento sobre las facultades de Intendente para crear una nueva división en la estructura administrativa del gobierno regional, fuera de las establecidas en el artículo 68 de la Ley 19.175, ya que incide en normas que el legislador pretendió modificar para dotar al intendente de tal facultad, la que fue objetada por el Tribunal Constitucional. El artículo 27 de la citada Ley, sólo habilita al Intendente, como órgano ejecutivo del gobierno regional, para proponer la modificación de las estructuras del referido artículo 68: Divisiones de Administración y Finanzas y de Análisis y Control de Gestión, pero no para crear otra División.

El Intendente está facultado para efectuar el nombramiento en el nuevo cargo de Jefe de División que la Ley 20.035, artículo 2º, incorporó en las plantas de personal de los gobiernos regionales por tratarse de un empleo de su exclusiva confianza.

Funciones que debe cumplir quien desempeñe esa nueva plaza pueden asignarse mediante delegación de facultades en las condiciones que establece el artículo 41.- de la Ley 18.575, o a través de encomendación de funciones. Ello, porque el citado cargo no tiene asignadas las funciones o atribuciones en el aludido artículo 2º o en otra disposición legal. A su vez, el artículo 27.- de la Ley 19.175.- faculta al intendente con acuerdo del consejo para establecer la organización de los servicios administrativos, acorde normas básicas fijadas por ese texto legal, no permite determinar las funciones o atribuciones de un cargo público, materia que es propia de una ley.

5) 040380/04

Autoridad se ajustó a derecho al dejar sin efecto actos administrativos que adjudicaban una propuesta de alumbrado público a empresa que indica, y llamar a una nueva licitación, porque la oferta de la empresa excedía el máximo fijado y por la imposibilidad de efectuar una adecuada evaluación de las ofertas. Ello, porque conforme artículo 68 de la Ley 19.175, el intendente para el cumplimiento de sus funciones, contará con una división de análisis y control de gestión, que colaborará en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y de su seguimiento y control.

Asimismo, acorde artículo 2º, letras j) y o) de ese texto, corresponde al intendente ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región y dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones. Además, el artículo 14, inciso 2º, de la Ley 19.175, obliga a los gobiernos regionales a ejercer sus funciones inspirándose en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos, y la Ley 18.575 dispone en su artículo 3º, que la Administración del Estado debe observar los principios de eficiencia y eficacia mientras que el artículo 5º, inciso 1º, dispone que las autoridades y funcionarios deben velar por la idónea administración de los medios públicos.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO Y DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO REGIONALES

Artículo 69.- El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación;
- d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70;
- f) Los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20º del artículo 19 de la Constitución Política de la República;
- g) Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;

- h) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;
- i) Los derechos y obligaciones que adquiriera por su participación en las asociaciones a que se refiere el inciso quinto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, e
- j) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.

JURISPRUDENCIA

1) 68610/2011

Bienes muebles adquiridos para un proyecto de electrificación rural con cargo a los recursos que transfirió el Gobierno Regional de Tarapacá a empresa particular encargada de su ejecución, en virtud de un convenio de subsidio directo, pertenecen a dicho órgano colegiado, y pueden ser transferidos a empresa que concluya las obras y preste el servicio correspondiente, con las formalidades que se indican.

2) 049112/09

Las multas fijadas “a beneficio del gobierno regional” en virtud del artículo 8º de la Ley 20.066, constituyen ingresos propios de esos órganos regionales, correspondiéndoles por ende su recaudación.

3) 24101/09

Contraloría tiene potestades expresas para fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos públicos, característica que revisten los recursos que constituyen el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. La finalidad a la que se destinan los recursos del referido Fondo dice relación con el objeto con que fue creado por la Ley 19.275, por lo que la fiscalización que esta Entidad Fiscalizadora efectúe sobre el cumplimiento de dicho objeto constituye un control jurídico de la administración de esos caudales.

4) 049121/99

Conforme los artículos 73, 16 letra b), 24 letra e) y 36 letra e), de la Ley N° 19.175, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional está formado por recursos estatales cuya finalidad es solventar proyectos y programas en diferentes ámbitos de la infraestructura económica y social de una región, para su desarrollo, otorgándose al gobierno regional, la atribución de decidir acerca del destino de las sumas que constituyen dicho fondo, facultad cuyo ejercicio debe someterse a las reglas y limitaciones que rigen el uso de esos caudales, especialmente la ley de presupuestos. Enseguida, la regularización de la pequeña propiedad raíz mediante el saneamiento de títulos, acorde los considerandos del DL N° 2695, de 1979, tiene por finalidad que esos inmuebles se incorporen al proceso productivo nacional, lo que es necesario para la elaboración de los planes de desarrollo pertinentes. A su vez, la ley de presupuestos faculta a los gobiernos regionales para que en la ejecución de programas de saneamiento de títulos, aprobados según el procedimiento relativo a la identificación de los proyectos de inversión, suscriban convenios directos con otros organismos o servicios públicos, pudiendo convenir que los recursos se administren y ejecuten descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo solo de la unidad local del servicio nacional correspondiente, sin que ellos se incorporen a los presupuestos de las entidades receptoras. Asimismo, el artículo 14, del DL N° 3274, de 1980, entregó al Ministerio de Bienes Nacionales todas las funciones y atribuciones de la ex Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, a quien correspondía la aplicación del DL N° 2695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y constitución del dominio sobre ella, de modo que no existe inconveniente en que los gobiernos regionales acuerden con dicho ministerio mandatos para el saneamiento de títulos en los que se convenga que los recursos sean administrados descentralizadamente a nivel regional y con manejo directo de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

Respecto a la procedencia que en cada caso de término del citado convenio por incumplimiento del contratista, la Secretaría Regional Ministerial emplee directamente los fondos quedados sin utilizar, en la ejecución de los trabajos pendientes, ello sólo procede cuando el convenio mandato así lo estipule expresamente y siempre que no se haya contemplado la encomendación de esos trabajos a un nuevo contratista, en caso contrario, los recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán restituirse al gobierno regional.

5) 026879/99

El tratamiento de los fondos recaudados por hacerse efectivas las garantías contractuales pactadas y que se traduce en la incorporación de los mismos al presupuesto correspondiente al programa de inversiones del gobierno regional, se ajusta plenamente a las normas de administración financiera y presupuestaria que regulan el manejo y aplicación de los caudales públicos, dado que acorde artículo 4º del Decreto Ley 1263, de

1975, todos los ingresos que perciba el Estado como también todos los gastos que éste realice, deben reflejarse en el presupuesto del Sector Público, salvo disposición legal en contrario.

Según las clasificaciones generales de ingreso y gastos definidos por el Decreto N° 1256, de 1990, corresponde que los recursos analizados sean estimados presupuestariamente en el ítem 07/79/009 otros ingresos. Por ende, no sería procedente instaurar un manejo extrapresupuestario de tales fondos a través de las cuentas contables complementarias, haciendo abstracción de la norma aludida. Las cuentas complementarias forman parte del Sistema de Contabilidad General de la Nación y se han establecido para registrar aquellas operaciones que signifiquen aumento o disminución de fondos que, al momento de su ocurrencia, no afecten la ejecución presupuestaria de ingresos o gasto ya sea por la existencia de una disposición legal que exima a determinados recursos de su incorporación al presupuesto, o por exigencias de la normativa contable en tal sentido. Las cuentas de tal naturaleza para el manejo contable de determinados ingresos al margen del presupuesto, se refieren, en general, a caudales que no tengan la calidad de ingresos propios del servicio de que se trate y, en tal contexto, se utilizan para registrar, entre otros, los recursos que se reciben en administración para ejecutar por cuenta de un tercero alguna prestación; para contabilizar fondos recaudados y que deben enterarse en otro organismo (recuperaciones de licencias médicas, retenciones de impuestos y otros análogos); para reconocer como "deuda corriente" los ajustes por recursos monetarios percibidos por exceso durante el ejercicio; etc.

Así, tampoco sería posible recurrir a las cuentas complementarias para registrar los recursos que se perciban por garantías hechas efectivas, porque el producto de esas cauciones, acceden en beneficio de quien sufre el detrimento o daño causado por el siniestro que hace factible la ejecución de las mismas, los ingresos que por cualquier origen, inclusive los tributarios, perciban o recauden las distintas entidades del Sector Público se incorporan a sus respectivos patrimonios y no pueden estar afectados a un destino predeterminado, salvo las excepciones que el artículo 19 número 20 de la Constitución consulta autorizar por ley en relación con los gravámenes y actividades que precisa. Por tanto, el producto de las garantías analizadas se incorporan al patrimonio del servicio de que se trate y constituyen una fuente más de financiamiento del o los proyectos que la administración regional, intendente y consejo, determine acorde normas generales de la Ley N° 19.175, y las especiales que se incluyan anualmente en la ley de presupuesto.

Respecto de las instrucciones y metodologías que regularían el sistema nacional de inversiones, deben tenerse presente que el artículo 74, de la Ley N° 19.175, establece que los proyectos de inversión y los estudios y programas deben contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, y que debe fundarse en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad. Una regla similar se encuentra en el inciso 3° del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1263, con la indicación de que ese informe debe entenderse como documento interno de la Administración, correspondiéndole al Ministro de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

Artículo 70.- El régimen de bienes de los gobiernos regionales estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Los bienes destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente a su nombre, serán inembargables;
- b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeta a las normas generales que sobre la materia rijan para el sector público;
- c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados, entregados en comodato o arrendados, en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública, cuyo valor mínimo no será inferior al avalúo fiscal y sólo podrá ser rebajado con acuerdo del consejo regional; todo ello en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 36;
- d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el intendente podrá, con acuerdo de los dos tercios del consejo regional, donar tales bienes o darlos en comodato a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que operen en la región;
- e) Sus bienes podrán ser objeto de permisos y concesiones de administración, en conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1939, de 1977. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional. Sin embargo, éste podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de sus obligaciones.

Las concesiones se otorgarán previa licitación pública, salvo que las prestaciones o derechos que deba pagar el concesionario sean de un valor inferior a cien unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá llamar a propuesta privada. En este último evento si no se presentan interesados se podrá proceder por contratación directa;

- f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el

momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichas entidades. Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del intendente, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.

Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública. En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del consejo y mediante resolución fundada del intendente, tales bienes revertirán al dominio del gobierno regional, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afecta a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable.

Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel;

- g) El gobierno regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, y
- h) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g), mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional, a petición de éste, la que deberá formularse dentro del término de noventa días a que se refiere la letra f) de este artículo.

La suscripción de los convenios a que se refiere la letra g) del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional.

En lo no previsto en este artículo, serán aplicables las normas vigentes sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

JURISPRUDENCIA

1) 50833/08

La Contraloría General ha dado curso regular a Resolución N° 126, de 2008, del Gobierno Regional Metropolitano, que aprueba el convenio mandato que indica, celebrado entre el Gobierno Regional Metropolitano y la Municipalidad de La Granja para la ejecución del proyecto de inversión denominado "Construcción Centro Cultural Espacio Matta", pero hace presente que la transferencia de los bienes a que alude el proyecto, deberá efectuarse de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 70, letra f), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, y no como se indica en la cláusula sexta, letra h), del convenio mandato.

2) 020065/04

No existe impedimento para que con recursos de los programas de inversión regional de los gobiernos regionales, consultados en las Leyes 19.842 y 19.915, presupuestos años 2003 y 2004 respectivamente, se financien proyectos de agua potable rural destinados a abastecer a personas pobres, fundamentalmente población indígena, que viven en localidades rurales pequeñas y dispersas y que la infraestructura que por tal motivo se adquiera o construya se traspase a esos beneficiarios. Ello, porque aunque el artículo 70, letra f), de la Ley 19.175, no contempla la posibilidad de transferir los bienes resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión regional, a personas naturales y sólo autoriza su traspaso, entre otros, a las entidades privadas sin fines de lucro a cargo de su administración o de la prestación del servicio respectivo, las ya citadas leyes de presupuestos, en la partida Ministerio del Interior – Gobiernos Regionales, contienen una glosa: la 03, común a los programas de inversión de esos gobiernos, cuyo número 12, permite financiar con los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional proyectos de agua potable rural, determinando, además, que en esos casos la infraestructura necesaria para el funcionamiento del servicio ha de transferirse a los beneficiarios respectivos. Así, y considerando que las normas presupuestarias en comento no establecen otra exigencia adicional, debe entenderse que la expresión "beneficiarios" que utilizan tiene un amplio alcance comprensivo de todas aquellas personas naturales favorecidas con los proyectos de que se trata y, por ende, la infraestructura que se genere puede traspasarse a las mismas con el objeto de que éstas la administren organizadamente.

3) 019022/01

Se ajustó a derecho préstamo en favor de empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, aprobado por Consejo Regional de la Primera Región y Gobierno Regional de Tarapacá para la construcción del proyecto "Aducción Aguas Sur", para Iquique. Ello, porque dicho convenio se fundamentó en la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 1999, glosa 03 de la partida Ministerio del Interior, Gobiernos Regionales, normativa que permite efectuar aportes a empresas de los sectores público o privado para la ejecución de proyectos de inversión de interés social, entre otros, en las áreas de agua potable y alcantarillado previamente identificado, acorde al procedimiento establecido en artículo 5º, de citada ley. Enseguida, según artículo 70, inciso 1º, letra g) de la Ley 19.175, el gobierno regional puede transferir el dominio de los bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan entre otros, servicios de obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, debiendo la suscripción de éstos aprobarse por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Regional, conforme lo dispone inciso 2º de dicha norma. Por su parte, el proyecto se encontraba ingresado al banco integrado de proyectos mediante Resolución 210/99. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo creó la asignación identificatoria del mismo, cumpliendo con el artículo 5º de la Ley de Presupuestos. Finalmente, el Ministerio de Hacienda mediante Decreto 357, de 1999, autorizó a ESSAT S.A., para contraer endeudamiento con el Gobierno Regional de la Primera Región, en las condiciones que allí se señalan, acorde lo dispone artículo 44 del DL 1263, de 1975.

4) 015579/01

Los entes privados sin fines de lucro que atienden servicios de utilidad pública, son organizaciones que colaboran o cooperan con el Estado, proporcionando prestaciones que satisfacen necesidades públicas y benefician a toda la comunidad. Conforme lo anterior y para que la autoridad determine si las entidades de derecho privado sin fines de lucro a las cuales se transfieren bienes adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, efectúan prestaciones que satisfacen necesidades públicas, dichos servicios deben enmarcarse dentro de las finalidades que el legislador asignó al fondo, esto es, acorde artículo 73, de la Ley 19.175, un programa de inversiones públicas, con finalidades de compensación territorial, destinado al cumplimiento de acciones en los distintos ámbitos de la infraestructura social y económica de cada región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Para la distribución del Fondo, se considerarán indicadores como el nivel socio económico de la región (tasa de mortalidad infantil, porcentaje de población en condiciones de pobreza, tasa de desempleo, producto per capita regional y otros relativos a la calidad de vida en salud, educación y saneamiento ambiental) y a la condición particular territorial de la región (dispersión poblacional, ruralidad de los centros de población, deterioro ecológico, diferenciales en el costo de obras de alimentación y construcción, distancia de la región metropolitana), elementos que la autoridad evaluará para adoptar las decisiones sobre esta materia.

Finalmente, la determinación de las entidades privadas sin fines de lucro que prestan servicios de utilidad pública a las cuales se efectuará traspaso de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, conforme el artículo 70, letra f, de la Ley 19.175, la efectuarán los gobiernos regionales según los criterios anteriores, considerando que el artículo 104 de la Constitución, entrega al gobierno regional la competencia para resolver la inversión de los recursos correspondientes a cada región, sin que, en todo caso, pueda vulnerarse el artículo 19, números 2 y 22 de la Carta Fundamental, en el sentido de no generar situaciones que importen establecer discriminaciones arbitrarias al transferirse.

5) 031448/99

No es necesario reducir a escritura pública los actos administrativos que, acorde a la Ley N° 19.175, artículo 70, letra f, dictan los intendentes para formalizar las asignaciones de bienes muebles, adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Ello, porque efectivamente el citado precepto luego de señalar que desde el momento que se hacen las asignaciones se entiende transferido su dominio por parte de los gobiernos regionales a las entidades que allí se indican, contempla la modalidad específica adicional de la escritura pública sin distinguir expresamente en cuanto a la calidad o naturaleza de los bienes. Con todo del sentido de la norma, en armonía con los fines o valores que habrían orientado al legislador, al establecer la formalidad en análisis, elementos que están subyacentes y se derivan del párrafo de la aludida disposición que ordena: "las inscripciones y anotaciones que procedan, se efectuarán con el solo mérito de la copia autorizada de dicha escritura", queda de manifiesto que la exigencia en comento resulta aplicable respecto de los bienes que por mandato legal expreso deben inscribirse en un registro de carácter público.

En consecuencia y como la tradición del dominio de los inmuebles se perfecciona por la inscripción del título translaticio (escritura pública) en el registro conservador, el requisito o formalidad específica adicional en examen alcanza su plena eficacia tratándose de las asignaciones de bienes raíces que haga el gobierno regional, apareciendo como inconducente en el caso de las asignaciones de bienes corporales muebles. Lo anterior, por cuanto a la resolución emanada del intendente para formalizarlas ha de entenderse como título suficiente para transferir su dominio. Más aún, el indicado acto administrativo debería bastar para efectuar las

anotaciones en un registro público que en relación a ciertos muebles, como los vehículos motorizados, se exige. Esto, ya que los decretos y resoluciones dictados por los funcionarios competentes tienen la calidad de instrumentos públicos.

6) 019063/99

Gobierno regional puede, acorde a la Ley N° 19.175, artículo 70, letra g, convenir con empresas que prestan servicios de electrificación aportes reembolsables por la transferencia de inmuebles construidos o adquiridos con recursos provenientes de inversiones que el propio Estado asumió mediante proyectos de electrificación rural identificados con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Ello, porque no se trata de obras efectuadas bajo la modalidad de subsidio contemplada en la glosa de los presupuestos de los gobiernos regionales, que rige el uso de los recursos de los programas de inversión regional, entre los que se incluyen los caudales del aludido FNDR, precepto que se refiere a una materia diferente de la que regula la citada Letra g.

Lo expuesto, por cuanto esta última regla aspectos relativos al dominio y enajenación de bienes raíces construidos con haberes de ese fondo, ya incorporados al patrimonio de los gobiernos regionales y que corresponden a inversiones directas del Estado, a través de proyectos identificados con cargo al FNDR. Por ende, no existe otorgamiento de subsidios a empresas, de modo que el dominio de los mismos pertenece a los indicados entes regionales. Precisamente, por esta razón, la norma en análisis los faculta para disponer su transferencia a favor de empresas que prestan servicios de electrificación y telefonía rural y de obras sanitarias, mediante la suscripción de convenios en los cuales ha de estipularse como exigencia un mecanismo de aporte reembolsable o cualquier otro tendiente a recuperar total o parcialmente los recursos públicos invertidos en los señalados inmuebles.

En cambio, la glosa en comento que fija normas para la utilización de las sumas consultadas en los programas de inversión regional, permite expresamente que con los caudales del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se concedan subsidios a empresas de los sectores público y privado, con el objeto de realizar proyectos de inversión relacionados con la electrificación, generación de electricidad y telefonía rurales, como también agua potable y alcantarillado. En consecuencia, el beneficio en examen consiste en una contribución económica que otorga el Estado con el fin de incentivar, por razones de interés social, el desarrollo de inversiones en las áreas mencionadas. Tal franquicia se entrega a las empresas como un estímulo para que ellas asuman el proyecto respectivo, de manera que las correspondientes cantidades ingresan definitivamente a su patrimonio sin obligación de restituirlas. Esto, por cuanto la glosa en estudio no contiene precepto alguno que imponga a las entidades beneficiarias el deber de devolver los valores recibidos por ese motivo.

7) 010360/99

Bienes utilizados por Empresa de Servicios Sanitarios Maule S.A., adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional después de la dictación de la Ley N° 18.885 y antes de la vigencia de la Ley N° 19.175, que no se destinaron al patrimonio del gobierno regional en virtud del artículo 5° transitorio de este último ordenamiento, continúan afectos a las normas que le resultan aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica Constitucional, esto es, al DL N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado. Ello, porque la Ley N° 18.885, que, entre otras, creó la aludida empresa, estableció en su artículo 6° que los bienes muebles e inmuebles que al 12/1/90, fecha de entrada en vigor de dicho texto, integraban el patrimonio del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, o que dicha entidad usaba o explotaba pese a pertenecer al Fisco o de otro servicio público de la Administración, se traspasaran en propiedad por el solo ministerio de la ley, a la respectiva sociedad anónima, sucesora legal de cada una de la direcciones regionales, a partir de esta data.

A su vez, la situación de los bienes de que se trata no se encuentra regulada por la Ley N° 19.175, artículo 5° transitorio, precepto que sólo se refirió a los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del mencionado Fondo de Desarrollo Regional, cuyo dominio no se transfirió por aplicación de la Ley N° 18.267, artículo 16, asignados o usados por instituciones públicas que no sean fiscales o por servicios fiscales, calidades éstas ninguna de las cuales tiene la indicada empresa que es una persona jurídica de derecho privado.

A los bienes en comento no resultan aplicables la Ley N° 19.175, artículo 70, letra f) y letra g). Esto, por cuanto del examen de tal preceptiva, aparece que la misma únicamente regula los bienes adquiridos o construidos con recursos del FNDR luego de su vigencia. Lo expuesto, ya que se refiere a las transferencias de bienes de dominio del Gobierno Regional, y este no tiene la propiedad de aquellos anteriores a la entrada en vigor de la Ley N° 19.175, desde el momento en que, como se indicó, constituyen bienes fiscales, además, el señalado cuerpo normativo dedicó otra disposición, de carácter específico y transitorio, para reglar la situación de los bienes adquiridos o construidos con recursos del FNDR antes de su vigencia, cual es, el ya mencionado artículo 5° transitorio. Contraloría se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el alcance de una cláusula de un convenio celebrado con esa sociedad, pues acorde a la Ley N° 10.336, artículo 6°, no puede intervenir ni informar los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso.

8) 037488/95

El Fisco se ha hecho dueño por accesión del edificio que ocupa el Servicio Médico Legal de Copiapó, construido en un terreno fiscal con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, quedando facultado para hacer las destinaciones que procedan, acorde la legislación pertinente. Ello, porque no se aplica a este caso el artículo 70, letra f), de la Ley 19.175, que contempla un procedimiento para el traspaso del dominio de bienes adquiridos o construidos con dineros del mencionado Fondo a las entidades que indica, siempre que los mismos pertenezcan al patrimonio del gobierno regional y que el intendente como su órgano ejecutivo tenga facultades para enajenarlos, situación diversa a la descrita en este caso.

Por tanto, deben aplicarse las normas de accesión del Código Civil, que en su artículo 669, dispone que si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera. No obstante, la Ley 19.175, no contempla la posibilidad de que los recursos de ese Fondo invertidos en la región puedan ser recuperados, sino que, conforme su artículo 70, letra f), todos los bienes adquiridos o construidos con ellos, deben transferirse a las entidades públicas o privadas que indica, lo que significa que los recursos invertidos sólo estarán sujetos a reembolso cuando así este expresamente dispuesto por el ordenamiento jurídico o se haya convenido validamente su recuperación al celebrarse la operación, lo que no sucede en este caso.

Artículo 71.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente.

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 73 de esta ley.³³

Artículo 72.- La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento.

JURISPRUDENCIA

1) 21435/2010

La Contraloría Regional de Valparaíso ha remitido a esta Sede Central la presentación del Intendente de la Región de Valparaíso, quien solicita un pronunciamiento sobre la procedencia de que el Gobierno Regional pueda financiar la adquisición de bienes muebles usados con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, manifestando que, a su juicio, ello podría significar un ahorro para el presupuesto regional, sin afectar los objetivos previstos en los proyectos de inversión respectivos.

Sobre el particular, cabe tener presente que en conformidad con el artículo 16, letra c), de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional –cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior–, es función del gobierno regional resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquéllos que procedan de acuerdo al artículo 74 del mismo cuerpo normativo.

El artículo 70 de la mencionada ley, que trata del régimen de bienes de los gobiernos regionales, no establece un procedimiento especial para la adquisición de bienes muebles, sino que prescribe, en su inciso final, que en lo no previsto en dicho precepto, serán aplicables las normas vigentes sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado.

³³ Artículo incorporado por Ley 20.035, Art. 1º N° 14), D.O. 1º.07.2005

En relación con la adquisición de bienes, es menester hacer notar que el ordenamiento jurídico consagra el principio de libre concurrencia de los oferentes.

Es así como de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia–, "Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley", respetando los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato, según añade el inciso segundo del mismo precepto. Luego, el inciso tercero del mismo artículo agrega que la licitación privada "procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo".

A su turno, el artículo 1° de la ley N° 19.886 -de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios-, previene que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, deberán ajustarse a las normas y principios de ese cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente se les aplicarán las normas de derecho público y, en defecto de aquéllas, las normas del derecho privado. Agrega su artículo 2°, que para efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.

Por su parte, el párrafo 1 del Capítulo III del referido texto legal establece los procedimientos de contratación, disponiendo en su artículo 5° que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

Como puede apreciarse, las disposiciones legales precedentemente mencionadas establecen, en términos generales, los procedimientos que deben observar los organismos de la Administración para la adquisición de los bienes muebles, sin que contemplen la posibilidad de adquirir bienes muebles usados, lo que contraviene el principio de libre concurrencia de los oferentes a que se ha hecho mención precedentemente.

En consecuencia, es dable concluir que los gobiernos regionales no se encuentran facultados para adquirir, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, bienes muebles usados.

2) 42.657/2011

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Secretario Ejecutivo de la Asociación de Municipios Rurales de la Región Metropolitana, solicitando un pronunciamiento acerca del alcance de la expresión "otras inversiones", contenida en el artículo 5°, letra b), numeral iii), de la ley N° 20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros.

Requerida de informe, la Subsecretaría de Transportes lo ha emitido a través del oficio N° 1.254, de 2011, señalando -en síntesis- que aquella norma no se limita a inversiones en transporte debido a que, al haber sido éstas mencionadas en forma previa en tal precepto -numerales i) e ii)-, no lo son en el numeral iii), ampliando de este modo el ámbito de aplicación de la citada ley a cualquier otra inversión que, sobre la base de criterios de impacto y, o rentabilidad social, sea relevante para la región, sin perjuicio de que deba considerarse el espíritu de la normativa.

A su turno, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el oficio N° 1.137, del año en curso, informa a esta Entidad de Control que si el legislador no ha establecido una definición, ni ha dado ejemplos que permitan precisar el sentido de la disposición en análisis, es justamente porque no ha pretendido acotar el tipo de inversión a financiar por esta vía; y que, por el contrario, el espíritu de la norma sería amplio en cuanto a su alcance, concluyendo que considera inapropiado puntualizar un concepto que el ordenamiento jurídico expresamente no ha determinado, no obstante lo cual, al momento de su aplicación, deberán respetarse ciertos criterios orientadores que la propia ley antes aludida ha previsto para dichos efectos.

Sobre el particular, este Organismo Fiscalizador cumple con manifestar, en primer término, que la ley N° 20.378, en su artículo 1°, ha creado un mecanismo de subsidio de cargo fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover su uso.

Por su parte, el artículo 5° del mismo texto legal dispone que sobre la base del límite mencionado en el artículo 2° y una vez descontados los montos a que se refieren los artículos 3° y 4°, el subsidio restante podrá destinarse, sobre la base de criterios de impacto y, o rentabilidad social, a un programa de apoyo al transporte regional -letra a)-, o bien, a una "provisión especial para inversiones en el presupuesto de la Subsecretaría de

Desarrollo Regional y Administrativo, desde el cual se incorporará, a petición de los respectivos intendentes, a los presupuestos de los Gobiernos Regionales ” -letra b)-.

Agrega, este último literal, que los Gobiernos Regionales “estarán facultados para comprometer gastos en iniciativas de inversión, incluidos estudios de factibilidad y diseño, tomando en cuenta su impacto y, o rentabilidad social, en:

i) Infraestructura para el transporte público y su modernización, tales como diseño e implementación de planes de mejora del transporte público, de inversión en infraestructura para el transporte y, o la modernización de la gestión de los sistemas, los que podrán ser ejecutados a través de convenios conjuntos con entidades multilaterales.

ii) Infraestructura para el transporte en general, tales como mejoras viales, semaforización, paraderos, terminales de pasajeros, terminales de locomoción colectiva o proyectos que favorezcan el transporte no motorizado.

iii) Otras inversiones distintas a las señaladas anteriormente, lo cual se deberá fundar en la relevancia que dichas inversiones representan para la región”.

En seguida, cabe anotar que la disposición precedentemente transcrita se replica -en lo que interesa y para los efectos que señala- en la letra d) del inciso cuarto, del artículo Cuarto Transitorio de la ley N° 20.378 en comento, contemplándose estas “otras inversiones” en similares términos a los consignados en el referido artículo 5°, letra b), numeral iii).

Como es dable advertir, el artículo 5°, letra b), numeral iii), prevé que para la aplicación de recursos a estas “otras inversiones” es menester que se trate de inversiones distintas a las mencionadas en los numerales i) e ii) que lo anteceden, y que tengan un carácter relevante para la región, para lo cual los Gobiernos Regionales deberán considerar el impacto y, o rentabilidad social de las mismas.

Por lo tanto, toda inversión calificada fundadamente como relevante por el Gobierno Regional, en los términos indicados, y siempre que no se encuentre en alguna de las hipótesis referidas en los numerales anteriores, podrá, en principio, ser financiada con los recursos que la ley N° 20.378 ha dispuesto para estos efectos en la norma que se analiza.

Sin embargo, y tal como lo señalan las Subsecretarías de Transportes y de Desarrollo Regional y Administrativo en sus respectivos informes, la determinación de las inversiones que estarían incluidas en el concepto examinado, debe considerar -en todo caso- los objetivos que motivaron la dictación del mencionado texto legal.

En este sentido, corresponde recordar que el artículo 1° de la ley N° 20.378 crea, “con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros”, el mecanismo de subsidio de cargo fiscal que señala, dentro del cual se comprende aquél por el cual se consulta.

Asimismo, es útil tener presente que a partir del Mensaje Presidencial, y durante toda su tramitación parlamentaria, quedó establecido que una de las finalidades de esta ley es mejorar e incentivar el uso del transporte público remunerado de pasajeros, la conectividad y vías en general, a lo largo del país, con el objeto de integrar a todos y cada uno de los habitantes de las distintas regiones al desarrollo y modernización del territorio nacional, para lo cual resultaba preciso crear un fondo de inversión a nivel regional para realizar los mejoramientos en gestión e infraestructura que permitieran la consecución de dicho propósito.

De esta forma, y como puede apreciarse, tanto del texto de la ley del ramo como de la historia fidedigna de su establecimiento, aparece que el concepto de “otras inversiones” contenido tanto en el artículo 5°, letra b), numeral iii), como en el artículo Cuarto Transitorio, inciso cuarto, letra d), ambos de la ley N° 20.378, debe entenderse referido a toda inversión calificada fundadamente en atención a su impacto y, o rentabilidad social, como relevante por parte del Gobierno Regional respectivo, distintas de las inversiones contempladas previamente en tales disposiciones, pero siempre que se trate de iniciativas que digan relación con los fines de aquella ley, es decir, que consistan en inversiones que favorezcan el uso del transporte público remunerado de pasajeros.

3) 022774/09

Se consulta sobre demora de la Contraloría en el trámite de toma de razón de los decretos que autorizan a los gobiernos regionales a gastar.

Al respecto procede señalar que, sin embargo, en dicha intervención no se contienen mayores detalles acerca de situaciones concretas que hayan generado su preocupación, lo que dificulta la revisión de las mismas y la eventual adopción de las medidas correctivas precisas que fuere menester.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al contexto general de su intervención, este Organismo de Control estima útil formular algunas consideraciones acerca de las iniciativas de inversión de los gobiernos regionales.

Es así que en esta materia, cabe distinguir tres fases o instancias para los efectos de financiar los gastos en que deba incurrirse para la ejecución en general de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, FNDR, que se consulta presupuestariamente en el programa 02 Inversión Regional de los gobiernos regionales, de la partida 05 Ministerio del Interior.

La primera fase corresponde a la postulación de proyectos.

En esta primera fase las entidades públicas y privadas interesadas en acceder al financiamiento regional para la ejecución de determinadas inversiones concurren a los gobiernos regionales, para conocer los requisitos y las distintas áreas en las que, anualmente, se admiten postulaciones y cuentan con recursos que, como regla general, derivan de las "Transferencias de Capital" que se consultan en el presupuesto de gastos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, para ser incorporados en los presupuestos de inversión de los gobiernos regionales, en los términos a que aluden las pertinentes glosas que regulan el objeto o área a la que se destinarán los recursos de que se trata, y las condiciones previstas para su desembolso.

Los proyectos postulados, son sometidos al estudio de razonabilidad técnico-económica que efectúa el Ministerio de Planificación, de acuerdo a la metodología que aplica a través del Sistema Nacional de Inversiones y la ficha de Estadísticas Básicas de Inversión.

Por último, cabe hacer notar que en esta fase, propia de la Administración Activa, no le cabe intervención a la Contraloría General.

La segunda fase, corresponde a la identificación de proyectos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda, las asignaciones especiales correspondientes a los presupuestos de los gobiernos regionales sancionados por la administración regional respectiva, serán aprobadas mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, visadas por la Dirección de Presupuestos.

Tales iniciativas de inversión son, precisamente, las que han sido postuladas por las entidades públicas y privadas a que se ha hecho referencia y cuentan con informe favorable del Ministerio de Planificación, además de la priorización y aprobación del Consejo Regional.

Las resoluciones de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, aprobatorias y modificatorias de los aludidos proyectos, como asimismo, las resoluciones de los gobiernos regionales sobre la misma materia cuando les ha sido delegada tal atribución por la citada Subsecretaría, en los términos del artículo 4° del mencionado Decreto Reglamentario N° 814, se encuentran afectas al trámite de toma de razón ante este Organismo Contralor tanto en el nivel central como regional.

Cabe anotar, en general, que la toma de razón de los citados actos administrativos se efectúa dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 10.336.

La tercera fase corresponde a la ejecución de proyectos.

Es en esta etapa, posterior a la identificación, en que se inicia el desembolso de recursos con

cargo a cada una de las distintas iniciativas de inversión aprobadas, ya sea para afrontar los gastos administrativos relacionados con los correspondientes llamados a licitación pública o privada, o los propios de la obra, estudio o adquisición de bienes de capital que se encargan mediante la celebración y/o aprobación de los respectivos convenios conforme al ordenamiento jurídico vigente, en que se establecen las modalidades de ejecución o desarrollo y las condiciones de pago, entre otras estipulaciones de rigor.

Respecto de los proyectos relativos a obras públicas, lo usual será que se celebre un convenio mandato con el organismo técnico del Estado respectivo, y luego, que éste efectúe los pertinentes llamados a licitación, previa preparación de los antecedentes del caso. Enseguida, y de acuerdo con los resultados de la licitación, deberá adjudicar y aprobar el correspondiente contrato con la empresa que materializará la ejecución del proyecto.

Pues bien, tales actos estarán o no afectos a control preventivo de juridicidad por parte de esta Contraloría General según corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de esta Entidad, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Asimismo, el plazo de tramitación de tales actos se ve directamente afectado por distintos elementos, fundamentalmente su envergadura y complejidad, y la corrección y regularidad de los procedimientos empleados por los distintos organismos públicos que intervienen en su ejecución.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, es pertinente consignar que esta Contraloría General ha adoptado variadas medidas de diverso orden a los efectos de ejercer más eficientemente sus funciones.

En este sentido es del caso anotar el acento puesto en la mayor profesionalización de sus funcionarios, la mejora en las dotaciones de las distintas unidades a través de las cuales se efectúa el control preventivo de juridicidad, la incorporación y asignación de nuevos profesionales a las Contralorías Regionales y la reestructuración de diversas Divisiones.

Asimismo, las medidas dispuestas para mejorar los procesos, enmarcadas tanto en las reestructuraciones recién aludidas como a través del potenciamiento de las unidades encargadas de la planificación y de la verificación del cumplimiento de metas, así como la implantación a nivel nacional de un sistema informático de manejo y seguimiento de la función jurídica, que permite, a nivel central y regional, llevar un control del estado de tramitación de -especialmente- los documentos que han sido remitidos a la Contraloría General para su toma de razón.

En idéntico sentido, debe también destacarse especialmente la dictación de la Resolución N° 1.600, de 2008, de esta Entidad, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, que considera -como se expresa en la misma- que una correcta gestión de las potestades de control, obliga por una parte a concentrar el control preventivo de juridicidad en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideren esenciales, a fin de favorecer su oportunidad, y por otra, simultáneamente, a rediseñar y reforzar los programas de fiscalización y de control posterior, de manera de comprender en éstos las materias exentas de toma de razón en forma a la vez selectiva y rigurosa.

En tal virtud, a través de dicha resolución, se ha procedido a reformular las normas sobre exención de toma de razón, sobre la base de lineamientos tales como, en lo que interesa, que en materia de convenios se fijan montos de exención distintos según los mismos correspondan a tratos directos o propuestas privadas, por una parte, o a propuestas públicas, por la otra, además de, en general, elevar los montos de exención.

Especial mención merece, en el mismo orden, que se establecen diversas exenciones en función del empleo de formatos tipo de bases administrativas -entendidas en éstas las generales y las especiales- y contratos, aprobados previamente por la Contraloría General, sometiendo en algunos de tales casos a toma de razón sólo el acto de adjudicación. Esta medida, conjuntamente con evitar que bases y contratos sobre una misma materia sean remitidas a toma de razón en cada oportunidad por el respectivo servicio, constituye un importante incentivo al mejor ordenamiento de la Administración, favoreciéndolos también, directamente, en sus propios procesos, y permitiéndoles una mejor uniformidad de los mismos procesos a nivel nacional.

En materia de obras públicas por su parte, de modo conjunto con lo anterior, se exigen de toma de razón diversos actos vinculados a la ejecución del contrato, manteniéndose el control preventivo en

relación con los actos finales de la misma, de manera de advertir por esta vía que no se hayan producido situaciones de irregularidad o, en su caso, adoptar oportunamente las medidas que correspondan para determinar las responsabilidades que fueren procedentes.

Sobre los formatos tipo antes mencionados, cabe hacer notar que ya se ha dictado por la Dirección General de Obras Públicas el primer formato tipo de bases administrativas para la generalidad de los contratos de obras públicas que se celebran por las distintas Direcciones del Ministerio del Ramo, y que se está trabajando en otras relativas a vialidad. Del mismo modo, se están elaborando otras por parte del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana y por parte del Ministerio de Salud, vinculadas con obras, todo lo cual cuenta con el apoyo y permanente colaboración directa de este órgano de Control.

De este modo, lo expuesto da cuenta de que esta Contraloría General se encuentra especialmente ocupada en mejorar su eficiencia en el examen preventivo de juridicidad tanto en la materia que en general preocupa al parlamentario ocurrente como en las demás, así como en el ejercicio de sus restantes funciones constitucionales y legales.

Artículo 73.- El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y considerará a lo menos, los siguientes programas presupuestarios:

- a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y
- b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que para la atención de los problemas de las áreas metropolitanas a que se refiere el artículo 110, se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los respectivos gobiernos regionales podrán constituir un Fondo de Inversión Metropolitana.

El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por el intendente al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N°1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36.

En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el decreto ley N°1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y cada una de las regiones, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año los consejos regionales designarán a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el intendente los represente en ella.

Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

La inversión pública a efectuarse en la Región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la Región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.³⁴

JURISPRUDENCIA

1) 18110/2010

La Contraloría Regional de Arica y Parinacota ha remitido a esta Sede Central la presentación de don Andrés Peralta M., consejero regional de Arica y Parinacota, que solicita se ordene al Gobierno Regional de Arica y Parinacota que descuente de su dieta el monto que excedió del plan contratado para su teléfono celular, financiado con cargo al presupuesto de ese ente regional, en la forma que él lo requirió, esto es, en 18 cuotas

³⁴ Modificado por Ley 20.035, Art. 1° N° 15), D.O. 1°.07.2005

mensuales. Agrega que sin perjuicio de lo manifestado, dicho cobro no debió efectuarse atendido el compromiso que había asumido el señor Intendente para no efectuar esa exacción.

En primer término, cumple con señalar que los Órganos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les ha conferido la Constitución Política y las leyes, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y 2° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este orden de consideraciones, cabe tener presente que la facultad para otorgar facilidades para el pago de deudas con órganos del Estado, debe ser atribuida expresamente, lo que no ocurre en la especie.

Además, es menester considerar que los recursos contemplados en el presupuesto del gobierno regional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto, refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y en los artículos 11, 17 y 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deben destinarse exclusivamente a los fines públicos que correspondan, debiendo siempre procurarse la compatibilización de los recursos disponibles –proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos– con el logro de metas y objetivos previamente establecidos –estimación del límite máximo que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos–, de forma tal que cualquier distracción de recursos para el pago de obligaciones que superen los montos autorizados –como es el pago de sumas que exceden los planes de telefonía celular–, afecta el adecuado equilibrio presupuestario, debiendo reintegrarse tales fondos de inmediato.

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad que dicho órgano regional proceda a descontar la suma adeudada de la dieta que debe percibir el ocurrente, es útil anotar que la compensación que operaría en la especie, en tanto modo de extinguir obligaciones, es una institución excepcional en el ámbito del derecho público, cuya atribución en favor de un organismo estatal debe ser explícitamente establecida por el ordenamiento jurídico (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 53.461, de 2007).

Ahora bien, tratándose de los gobiernos regionales, no se advierte norma alguna que les haya otorgado la facultad para dar las anotadas facilidades de pago, ni menos para compensar obligaciones.

Por consiguiente, atendido lo expuesto, el mencionado gobierno regional deberá iniciar las acciones de cobro que procedan, respecto de la deuda que mantiene el citado ocurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el recurrente, relativos al financiamiento del pago de llamadas efectuadas desde teléfonos celulares con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto del gobierno regional, y considerando lo manifestado en el dictamen N° 65.143, de 2009, que concluyera que el ordenamiento jurídico únicamente ha dispuesto el pago de ciertos estipendios a favor de los consejeros regionales, sin que se haya previsto ningún otro tipo de pagos o reembolsos en el que incurran, como es precisamente, el gasto por concepto de llamadas por teléfonos celulares, es dable manifestar que no resulta procedente que el referido gobierno regional otorgue el beneficio de teléfonos celulares ni menos que asuma el costo de las llamadas telefónicas que se efectúen por éstos.

Por consiguiente, la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, deberá adoptar las medidas pertinentes para verificar el debido cumplimiento de lo precedentemente concluido a fin de hacer efectivas las responsabilidades que correspondan.

2) 042363/04

No obstante la autonomía presupuestaria de que gozan los gobiernos regionales, estos se encuentran obligados a respetar las provisiones que ha contemplado la ley de presupuestos, de tal manera que tales organismos deben destinar necesariamente los recursos que esas provisiones contemplan al área o sector de inversión a que ellas se refieren. Así, en la glosa 01, letra b), las sumas que consulta deben invertirse en proyectos destinados a la mantención de vías segregadas y a la reparación y conservación de las vías incluidas en el Plan de Mejoramiento del Transporte de Santiago, según lo señala la Ley 19.915, de Presupuestos del Sector Público para el año 2004, sin que puedan ocuparse en otro destino.

3) 012140/04

Dirección de Obras Hidráulicas puede desarrollar el Programa de Agua Potable Rural año 2004 con recursos de Inversión Sectorial de Asignación Regional contemplados en el subtítulo 30 de su presupuesto, directamente o mediante convenios con las empresas sanitarias o sus concesionarias. Circunstancia de que la glosa 04 de la partida 12 del Ministerio de Obras Públicas no incluya gastos inherentes asociados a proyectos tales como: contratación de técnicos, viáticos, pasajes, movilización y otros indispensables para la ejecución del Programa, no significa que dicha Dirección tenga que externalizar esa labor. Ello, porque si el propio legislador en la glosa 04 del indicado subtítulo 30 establece como una de las alternativas que la inversión de los recursos la efectúe directamente la citada Secretaría de Estado, no puede desecharse anticipadamente, debiendo financiarse los costos inherentes a los eventuales proyectos con los fondos generales asignados a esa dirección.

Si opta por suscribir convenios con empresas sanitarias o sus concesionarias, ellos han de celebrarse con entidades cuya cobertura comprenda la localidad en que tienen que realizarse los proyectos, eximiéndose por razones de orden técnico y de especialidad de convocar a concurso público para su contratación. Enseguida, si el programa en comento se lleva a cabo con financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, la mencionada Dirección puede suscribir convenios con transferencia de fondos o bien convenios mandato conforme a la Ley 18.091, en que la titularidad de los recursos la conserva el mandante. Lo anterior, pues acorde subtítulo 33 "transferencias de capital", ítem 87 "Aportes a otras Entidades Públicas", asignación 017 "Provisión Fondo Nacional de Desarrollo Regional-Infraestructura Rural, glosa 24 y números 4 y 12 de glosa 03 común a todos los programas 02 de los gobiernos regionales, resulta jurídicamente posible que estos últimos, mediante convenios sancionados por decretos de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", transfieran fondos a la Dirección de Obras Hidráulicas para financiar proyectos de agua potable rural y que esta a su vez celebre convenios, nuevos o complementarios, con la empresa sanitaria que sea la unidad técnica del Programa de Agua Potable Rural en la región.

También pueden, conforme Ley 18.091, celebrar convenios mandato con la aludida Dirección, en su calidad de organismo técnico del Estado, encomendándole la "gestión de proyectos de inversión" atinentes a agua potable rural y esta última entregarlos a la empresa sanitaria que sea la unidad técnica del Programa de Agua Potable Rural en la respectiva región.

Finalmente, cuando los recursos provienen del Programa Chile Barrio, y a diferencia de lo que ocurre con los del FNDR, la Dirección de Obras Hidráulicas sólo puede suscribir convenios mandato en que el mandante conserva la titularidad de los recursos sin que resulte admisible que los gobiernos regionales o municipios le transfieran fondos. Lo expuesto, ya que el subtítulo 06 "transferencias, ítem 62 "de otros organismos del Sector Público" asignación 011 "Chile Barrio", subtítulo 33 "Transferencias de Capital" ítem 87 "Aportes a otras Entidades públicas" asignación 013 "Provisión Fondo Nacional de Desarrollo Regional – Programa Mejoramiento de Barrios" glosa 22 y subtítulo 30 "Inversión Sectorial de Asignación Regional" ítem 74 "transferencias" asignación 001 "municipalidades (Programa Mejoramiento de Barrios)" glosa 02 todos del presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, permiten destinar los recursos provenientes del Programa Chile Barrio a instituciones del Sector Público que ejecuten proyectos comprendidos en aquél, disponiendo expresamente que los mismos no ingresan al presupuesto de los organismos receptores. En cambio, tratándose de los recursos del FNDR, la glosa 03 número 4 de la partida Ministerio del Interior, gobiernos regionales, autoriza a estos últimos para transferir recursos a otros organismos públicos, lo que significa, en términos generales, que ingresan como propios al presupuesto de la entidad receptora, salvo que se prevea su traspaso con otro carácter en la misma preceptiva presupuestaria.

4) 020971/98

Conforme artículo 102 de la Constitución, en armonía con artículos 16 letras a) y b), 24 letras d) y e), 36 letras d) y e) y 72 de la Ley 19.175, para aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional y efectuar la distribución de los caudales integrantes del Fondo Nacional de Desarrollo regional, compete al intendente, como órgano ejecutivo de ese gobierno, hacer la correspondiente proposición al consejo regional, para que este emita su pronunciamiento. Así, es la decisión de tal consejo la que en definitiva concreta la voluntad del gobierno regional en estas materias.

La prerrogativa de resolver sobre la distribución de los recursos del FNDR, comprende la potestad de determinar el destino que, dentro de los objetivos señalados por la Ley 19.175, se dará a esos caudales, precisándose así los programas o proyectos en que ellos deberán invertirse y los montos asignados para ello. Consecuentemente, cualquier enmienda o variación a ese presupuesto o destino mediante la incorporación y/o eliminación de determinados proyectos, debe contar con el acuerdo del referido órgano colegiado. En este contexto, debe considerarse que respecto de la distribución de recursos del presupuesto regional, la Ley 19.175.- establece un procedimiento reglado, aplicable también a la redistribución y reprogramación de tales fondos ya que tales medidas constituyen una modificación de la distribución y asignación de los mismos, procedimiento por el cual si el consejo se conforma con lo actuado por el intendente, debe aprobar la iniciativa

o de lo contrario, debe introducir las modificaciones o sustituciones que estime pertinentes, sin que pueda rechazarla.

Lo anterior, se confirma si se tiene en cuenta que el propósito de la ley es solucionar las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo en estas materias, finalidad que se vería frustrada si el consejo se limitara a rechazar los proyectos y proposiciones. Por ende, el consejo esta autorizado expresamente para reemplazar el proyecto presentado por el intendente, por otro que estime más conveniente, lo que por lo demás aparece de la historia fidedigna del establecimiento de la normativa atingente, en la que aparece que el senado acordó reemplazar la frase "sólo podrá aprobar o modificar" por "podrá aprobar, modificar o sustituir" en el artículo 25, de la Ley 19.175, referido a las facultades del consejo, esto es, quiso dejar claramente establecida la potestad amplia del mismo para cambiar íntegramente la propuesta analizada.

5) 010621/97

Instruye a gobiernos regionales sobre el procedimiento contable para registrar los anticipos otorgados a contratistas, en relación con la estimación presupuestaria de dichas operaciones que para el ejercicio 1997, se consulta en la Ley 19.486, y acerca del mecanismo a utilizar con los saldos de anticipos reflejados en cuenta complementaria 41301 "anticipos a terceros" al 31/12/96. Ello, considerando que en años anteriores, los anticipos en comento se registraban transitoriamente como recursos financieros en la citada cuenta hasta la recepción conforme de los estados de pago, antecedentes indispensables para luego, contabilizar definitivamente el gasto en la cuenta analítica correspondiente a la asignación identificatoria del proyecto en los respectivos ítem de inversión real.

No obstante, la Ley de Presupuestos para el año 1997, contempla en los programas de inversión regional de cada uno de los gobiernos regionales el ítem/32/83 inversión financiera - anticipos a contratistas, con sus correspondientes asignaciones, para imputar, precisamente, la entrega de los anticipos reseñados, de manera que el registro contable de tales transacciones ha de ajustarse al procedimiento f-06 "anticipos a contratistas" incluido en dictamen 356/93. Además, establece el modo de regularizar las operaciones del actual ejercicio presupuestario, cuyo tratamiento no se haya efectuado acorde los procedimientos que aquí se señalan. Esto, por cuanto las presentes instrucciones tienen que aplicarse a contar del 1/1/97.

6) 014629/94

No registra informes de gestión financiera de gobierno regional, correspondientes a meses que indica, porque no se ajustan a la modalidad de procesamiento e información establecida para aquellas entidades públicas que administran dos o más programas presupuestarios, calidad que tiene ente informante. Esto, porque dichos servicios e instituciones deberán consolidar en un solo informe agregado los datos correspondientes a la ejecución presupuestaria de los distintos programas de administración, acompañando, además, un informe analítico con las variaciones que proceden respecto de cada uno de ellos.

7) 025645/93

Informa al intendente, como órgano ejecutivo del gobierno regional, que este, acorde a la Ley 19.175, ha pasado a formar parte de la cobertura del sistema de contabilidad general de la Nación, remitiéndole oficios circulares 6856/92, 31698/92 y 356/93, que contienen la normativa general de dicho sistema, las instrucciones sobre el ejercicio contable año 1993 y los procedimientos contables para el sector público, respectivamente.

8) 09152/93

Conforme a la Ley 19.175, artículo 13, los gobiernos regionales constituyen entidades con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y tienen la estructura y atribuciones que dicha ley les confiere. En tal calidad, tales órganos públicos están afectos al Sistema de Contabilidad General de la Nación, debiendo entonces sujetarse a la normativa contable contenida en oficio 6856/92 de Contraloría, y a los procedimientos incluidos en el manual remitido al Sector Público por oficio 356/93. Respecto del eventual traspaso de bienes y/o recursos que se determinen efectuar al patrimonio del gobierno regional por aplicación, entre otros, de artículos 67, 70 letra h y 5º transitorio de la Ley 19.175, deberá estarse a lo que se resuelva en los actos administrativos que en su oportunidad se dicten para formalizar tales traspasos.

No obstante, entre los procedimientos contables incluidos en citado oficio 356, se contemplan las operaciones codificadas como m/04 y m/05, referidos a las incorporaciones de activos y pasivos provenientes de otro servicio o entidad por cese legal de funciones y a traspasos de activos y pasivos a otro servicio o entidad pública por cese legal de funciones, respectivamente.

Artículo 74.- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión

pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales.

La Ley de Presupuestos de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región.

Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.³⁵

JURISPRUDENCIA

1) 43723/2010

La Contraloría Regional de Los Lagos ha remitido a esta Sede Central, la presentación del señor Intendente Regional de Los Lagos, quien en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, solicita la reconsideración de los oficios N°s. 2.513 y 2.514, ambos de 2010, de esa procedencia, que devolvieron sin tramitar las resoluciones N°s. 58 y 64, de 2010, que aprueban los convenios mandato celebrados con las municipalidades que en cada caso individualizan, para la ejecución de los proyectos de inversión que señalan, por cuanto dichos acuerdos de voluntades no se ajustan cabalmente a lo establecido en el artículo 16 de la ley N° 18.091.

Al respecto, la autoridad regional recurrente expresa, en síntesis, que en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional confiere a los Gobiernos Regionales en su carácter de administradores, supervisores y fiscalizadores de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, están facultados para celebrar convenios mandato con entidades tanto públicas como privadas, en los términos y modalidades que consideren convenientes para el cumplimiento de los objetivos perseguidos, por lo que no necesariamente deben enmarcarse en el concepto de convenio mandato regulado por la citada norma legal.

Sobre la materia, es menester señalar que conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 111, de la Constitución Política de la República, los Gobiernos Regionales son organismos públicos descentralizados en los cuales reside la administración superior de cada región.

A continuación, los artículos 111, inciso tercero, también de la Carta Fundamental, y 13 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, establecen que para el ejercicio de sus funciones los Gobiernos Regionales gozan de personalidad jurídica de derecho público y tienen patrimonio propio. Añade el artículo 13 antes aludido que los Gobiernos Regionales están investidos de las atribuciones previstas en esa preceptiva legal, siendo del caso destacar que su artículo 24, letra h), radica en el intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, la representación judicial y extrajudicial del mismo, pudiendo ejecutar los actos y contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo.

Seguidamente, es útil tener presente que el patrimonio del gobierno regional está conformado por los bienes y recursos que detalla el artículo 69 de la normativa legal en examen, entre ellos, según lo dispone su letra f), los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. En este sentido, conforme al artículo 73 del mismo texto normativo, el presupuesto de los Gobiernos Regionales estará formado por un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y por un programa de inversión regional, en el que se incluirán, entre otros recursos, los provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 115, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y el artículo 74 de la ley N° 19.175, en lo que interesa, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo y se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos y cuya distribución se efectuará entre

³⁵ Respecto a este artículo la Ley N° 20.035 determinó lo siguiente: "Artículo 5°.- Transitorio: Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 74, 76 y 77 de la ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006, y, durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a "Compensación Inversión Sanitaria" y a eficiencia y emergencia.". Asimismo, su Art. 1° N° 16) modificó sus disposiciones.

las regiones, asignándoles cuotas regionales. Estos recursos se consultan anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en el Programa 02 Inversión Regional de los Gobiernos Regionales.

Por su parte, el artículo 16 de la ley N° 18.091, sobre alternativas para encomendar la ejecución de proyectos de inversión, dispone que los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos. Para ello, debe limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades. Asimismo, dicha disposición legal regula, en sus incisos segundo y tercero, la modalidad de convenio mandato simple y, en su inciso cuarto, el convenio mandato completo e irrevocable.

Del tenor de este precepto legal, se advierte que éste resulta aplicable a los Gobiernos Regionales cuyo patrimonio, como se ha señalado, comprende, entre otros, los recursos correspondientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

En cuanto a las atribuciones que el artículo 20, letra d), de la ley N° 19.175, entrega al órgano ejecutivo de los Gobiernos Regionales para disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto, es menester destacar que éstas resultan plenamente aplicables en el caso de los convenios mandato y no pueden entenderse menoscabadas o restringidas por el ejercicio, por parte de los organismos técnicos del Estado, de las facultades de supervisión o fiscalización en la ejecución de los proyectos de inversión que les sean encomendados con arreglo al artículo 16 de la ley N° 18.091 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 35.781 de 1997).

Precisado lo anterior, es dable anotar que el citado artículo 16 rige en los casos que las entidades que enumera recurran, obligada o voluntariamente, a los organismos técnicos del Estado, para la ejecución de proyectos de inversión relacionados con obras públicas, ya sea porque carecen de atribuciones en tal sentido, porque no cuentan con las capacidades técnicas indispensables para llevar a cabo tales proyectos de inversión o por exigirlo la ley, como acontece con la situación prevista en la glosa 02, numeral 6, de las normas comunes para los programas 02 de los Gobiernos Regionales de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2010, que dispone que el artículo 16 de la ley N° 18.091 será aplicable a las adquisiciones de activos no financieros, sean éstas parte o no de un proyecto de inversión.

En este contexto, corresponde manifestar que para la ejecución de los estudios básicos, proyectos y programas identificados en el subtítulo 31 "Iniciativas de Inversión" del Programa 02 Inversión Regional, relativos a obras públicas, los Gobiernos Regionales podrán recurrir al procedimiento establecido en el artículo 16 de la ley N° 18.091 y celebrar convenios mandato con los organismos técnicos del Estado, conforme a las exigencias previstas en esa disposición, sin perjuicio que, en ejercicio de las facultades que les otorga el artículo 24, letras h) y m), de la ley N° 19.175, decidan contratar directamente su ejecución, mediante licitación pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575; en el artículo 6° de la ley N° 20.407, de Presupuestos del Sector Público para el año 2010, y en la glosa 02, numerales 1 y 2, de las normas comunes a todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y, excepcionalmente, por propuesta privada, con arreglo a lo previsto en el citado numeral 2 de la glosa 02.

Ahora bien, las resoluciones N°s. 58 y 64, ambas de 2010, del Gobierno Regional de Los Lagos, aprueban los convenios mandatos celebrados por ese organismo con las municipalidades de Hualaihué y de Chonchi, para la ejecución de los proyectos de inversión denominados "Construcción Pabellón Enseñanza Media Escuela Mauricio Hitchcock" código BIP N° 30065538-0 y "Mejoramiento Estadio Fiscal de Chonchi" código BIP N° 30079324-0, respectivamente, los que inciden en la ejecución de las obras civiles definidas en los Reportes Ficha IDI adjuntos, cuyos numerales 19 consignan como instituciones responsables y técnicas a los municipios antes individualizados.

Por consiguiente, atendido que el gobierno regional ha recurrido a los organismos técnicos del Estado, se configura la situación prevista en el inciso primero del artículo 16 de la ley N° 18.091, de manera que los términos de dichos acuerdos de voluntades deberán ajustarse a lo previsto en esa norma legal. Además deben precisar si se trata de convenios mandato simples o completos e irrevocables y, consecuentemente, las atribuciones que se encomiendan a la unidad técnica según la naturaleza del convenio mandato que ese organismo regional estime conveniente celebrar para el adecuado desarrollo de los proyectos de inversión de que se trata, considerando que cualquiera sea la modalidad del convenio mandato que se adopte, la ejecución del cometido está afecto a los reglamentos y normas técnicas de que dispone el mandatario para el desarrollo de sus propias actividades.

Luego y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, corresponde referirse a los aspectos específicos que se indican a continuación:

1- Las resoluciones en examen omiten dar cumplimiento al artículo 6°, de la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, en orden a que los actos administrativos que aprueben convenios deberán transcribirlos en el cuerpo del decreto o resolución que los sanciona, toda vez que no reproducen el primero y dos últimos párrafos de los respectivos acuerdos de voluntades y, además, la cláusula cuarta de éstos no se refleja fielmente en el texto de los referidos instrumentos.

2.- La cláusula segunda de los convenios en análisis, considera valores expresados en moneda del año 2008, en tanto que los Reporte Ficha IDI los expresa en moneda actualizada al 30 de diciembre de 2009, siendo del caso agregar que no se acompaña copia de la resolución del gobierno regional que dispone la creación de las asignaciones de inversión, para el año 2010, como tampoco el acuerdo del consejo regional que lo autorice.

3.- Respecto de la cláusula cuarta, letras e) y n), cabe señalar que el eventual aumento de costo de la adjudicación del proyecto o el mayor valor por concepto de obras extraordinarias o situaciones no previstas que hagan ineludible la modificación del contrato, deberá atender a las limitaciones establecidas en el numeral 6.8.1 del Oficio Circular N° 3, de 2010, del Ministerio de Hacienda, que imparte instrucciones específicas sobre contratación de iniciativas de inversión, siendo dable agregar que conforme con lo preceptuado en el artículo 16 de la ley N° 18.091, el financiamiento de la totalidad del proyecto de inversión es responsabilidad del mandante, por lo que la obligación de financiamiento que la cláusula cuarta, letra e), del convenio mandato aprobado por la resolución N° 64, impone a la unidad técnica, contraviene la aludida disposición legal.

4.- La referencia al Fisco, contenida en la letra c) de la cláusula cuarta, debe efectuarse al Gobierno Regional, organismo público que cuenta con personalidad jurídica propia, distinta de aquella del Fisco.

5.- La cláusula quinta del convenio mandato aprobado por la resolución N° 64, de 2010, alude a estudios y equipamientos que no forman parte del proyecto de inversión respectivo.

6.- El monto de las garantías previstas en el párrafo final de la cláusula séptima del convenio mandato aprobado por la resolución N° 58, de 2010, deberá determinarse con arreglo a las normas que regulan los contratos de obras públicas que rigen a la unidad técnica y no como se indica.

7.- Los vocablos "Proponente" y "Empresa" contenidos en la cláusula décimo primera y décima, de los convenios mandato que aprueban las resoluciones 58 y 64, deben entenderse referidos al contratista y consultor, según sea pertinente.

8.- Las cláusulas décimo cuarta y décimo tercera de los respectivos acuerdos de voluntades deberán consignar el decreto que acredite la representación que invisten quienes concurren a su celebración.

9.- La entrada en vigencia de los convenios mandato rige a contar de la total tramitación de las resoluciones que los sancionan, aspecto que se ha omitido precisar en los términos indicados en la cláusula décimo quinta y décimo cuarta, respectivamente.

10.- La imputación del gasto contenida en la resolución N° 58, de 2010, en examen, deberá indicar que el gasto por concepto de equipamiento y equipos incluidos en el proyecto de inversión, se efectuará con cargo a los recursos que se consulten en el subtítulo, ítem y asignación correspondiente, del presupuesto para el año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto se ratifican y complementan en los términos señalados, los oficios N°s. 2.513 y 2.514, ambos de 2010, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que representan los actos administrativos.

2) 039173/09

Devuelve res 51/2009 del Gobierno Regional de Los Ríos. Los recursos públicos asignados por la Ley de Presupuestos al Fondo Nacional de Desarrollo Regional están destinados a financiar proyectos y programas de inversiones públicas dirigidas a solventar proyectos y programas con el objeto de solucionar necesidades generales en beneficio de la comunidad, y no al otorgamiento de beneficios para los servidores públicos. No se acompaña la resolución del Gobierno Regional que habría creado la asignación de inversión objeto de la medida en análisis. Los términos del convenio mandato que se aprueba no definen las facultades de cada una de las partes. Los contratos deberán considerar todos los componentes y partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para la recomendación favorable del Ministerio de Planificación. El monto del contrato debe consignarse en las bases administrativas. Los plazos deben especificar si son de días hábiles o corridos. Debe señalarse que el plazo para el inicio de la obra rige a contar de la total tramitación de la resolución que apruebe el contrato. La referencia al Fisco debe efectuarse al Gobierno Regional. Las instituciones privadas al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneraciones.

3) 037919/07

La exigencia de informe favorable establecida en el artículo 74 de la Ley 19.175, se refiere sólo respecto de la identificación inicial de los proyectos de inversión, estudios o programas de los gobiernos regionales, esto es, cuando tales iniciativas de inversión se incorporan por primera vez al presupuesto para su correspondiente ejecución o desarrollo; no así cuando tales proyectos deben consultarse presupuestariamente para continuar su ejecución cuando ésta excede del ejercicio en el cual fueron creados (arrastre). Ello, porque dicha norma debe entenderse en armonía con el artículo 19 bis del DL 1263, de 1975 y el Decreto 814 de 2003, de Hacienda, en cuanto a que la autorización de recursos para los estudios, proyectos o programas y celebración de esos contratos, sólo podrán efectuarse previa identificación presupuestaria, estableciéndose que dicha singularización será aprobada a nivel de asignaciones especiales, en las que constará el código y el nombre del estudio, programa o proyecto, los cuales, una vez fijados, no podrán ser modificados.

4) 021072/06

Procede pagar la adquisición de equipos de seguridad y vigilancia del proyecto "mejoramiento museografía museo regional de Antofagasta", financiado con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Ello, puesto que del inciso 2º del artículo 115 de la Constitución Política, en su texto refundido fijado por Decreto 100 de 2005, de la Secretaría General de la Presidencia de la República y del artículo 74 de la Ley 19.175, en su texto refundido contenido en el Decreto con Fuerza de Ley 1/19175, de 2005, de Interior, aparece que el aludido Fondo esta conformado por recursos estatales cuyo fin es solventar proyectos y programas que conciernen a los diferentes aspectos de la infraestructura social, económica y cultural de la respectiva región para lograr su desarrollo, esto es, tales caudales están destinados a la realización de inversiones destinadas a solucionar necesidades de carácter general, que se presenten en los ámbitos mencionados en beneficio de la región. El aludido proyecto, atendido el objetivo que persigue, se ajusta a las finalidades que el ordenamiento jurídico referido le asigna al Fondo analizado, puesto que se traduce, en definitiva, en un

beneficio de índole general en favor de la región, toda vez que esta destinado a solventar acciones relativas al desarrollo cultural de la misma, en los términos de la preceptiva examinada, como ocurre en este caso con la adquisición de equipos para mejorar la infraestructura del museo de esa región. La Ley 20.083, de Presupuestos para el 2006, en su glosa 03, letra f) prohíbe financiar proyectos que consulten la adquisición de equipamiento computacional para instituciones públicas que se encuentren en la cobertura de dicha Ley, situación que se presenta respecto de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos de la que depende el Museo referido.

Al usar la glosa aludida la expresión "equipamiento computacional", no precisa los bienes que conforman tal equipamiento, correspondiendo considerar que ella esta concebida en términos amplios, incluyendo a todo tipo de hardware y sus componentes internos y, además, los elementos periféricos, como asimismo los programas o software necesarios para su operación, ya sea que éstos se conformen por sistemas operativos de empresas establecidas o por aquellos que requieren un diseño específico. Tal predicamento debe entenderse sobre la base de que el conjunto de bienes a que alude, se refiere a los elementos que constituyen equipos de computación destinados exclusivamente al procesamiento de datos, de modo que no resulta aplicable a la situación analizada, en que el financiamiento de que se trata tiene por objeto la adquisición de una serie de mecanismos necesarios para la seguridad y vigilancia del citado museo regional, aun cuando incluyan una computadora pc y programas computacionales, entre otros elementos destinados a la seguridad, como son una plataforma digital de grabación, diez cámaras de vigilancia, transformadores y conexiones, toda vez que estos últimos bienes son integrantes de un todo, conformado por el equipamiento materia de la consulta.

Debe tenerse presente que el desarrollo tecnológico requiere, en muchos casos, de algunos elementos computacionales para que opere la maquinaria que se produce actualmente con el objeto de efectuar distintas tareas, de manera que la referida prohibición debe circunscribirse a los equipos de computación, consistentes en máquinas, equipos, hardware y software, destinados sólo al procesamiento de datos de las instituciones públicas que se encuentren en la cobertura de dicha Ley.

5) 019771/03

El gobierno regional puede efectuar aportes al Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, para financiar un programa de fortalecimiento microempresarial para pequeños agricultores, pero INDAP no puede otorgar préstamos con dichos recursos, conforme a la Ley 19.842, glosa 04, letra e). El Fondo lo conforman recursos estatales con la finalidad de solventar proyectos y programas en los diferentes ámbitos de la infraestructura económica y social de la respectiva región, para lograr su desarrollo, caudales que, en cuanto a su uso, quedan sujetos a las restricciones que establezca la ley anual de presupuestos.

La ley 19.842, de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, como también las anteriores, determina prohibiciones para el empleo de los recursos del Fondo y en la partida Ministerio del Interior, glosa 04, común para los programas de inversión de los gobiernos regionales, indica en su letra e), dentro de las operaciones que no pueden financiarse con estos caudales, el otorgamiento de préstamos.

No obsta a este criterio el hecho que en la partida Ministerio del Interior, glosa 03 número 4, también común para los programas de inversión de los gobiernos regionales, se faculte a éstos para transferir recursos a instituciones públicas para el financiamiento de programas de fomento productivo, regidos por la normativa legal de la institución receptora, porque estos programas, además de sujetarse a dicha regulación, deben ejecutarse acorde al ordenamiento previsto en la Ley de Presupuestos, la que en la glosa 04 establece las prohibiciones a que están sujetos los desembolsos y por ende, ellos no pueden destinarse, entre otras finalidades, a la de otorgar préstamos.

La restricción de la glosa 04, tiene un carácter financiero, evitando que los recursos que conforman el fondo, se utilicen para realizar operaciones de mutuos o préstamos de dinero. Así, el que INDAP esté facultado por su ley orgánica para otorgar asistencia crediticia a sus beneficiarios, no lo autoriza para entregarle préstamos con los recursos de inversión regional de los gobiernos regionales, pues esas operaciones de crédito deben financiarse con cargo a los fondos que se consulten para estos fines en su presupuesto.

6) 033346/02

Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional no pueden solventar beneficios particulares en favor de personas determinadas, como sería la realización de un proyecto de difusión y postulación de un individuo al premio nacional de literatura. Ello, porque conforme artículo 104, de la Constitución, la Ley de Presupuestos contemplará una proporción total de los gastos de inversión pública que determine con la denominación del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el cual, acorde artículo 73, de la Ley 19.175, es un programa de inversiones públicas, con finalidades de compensación territorial, destinado al cumplimiento de acciones en distintos ámbitos de infraestructura social y económica de la región, para obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo, esto es, el fondo lo constituyen recursos estatales con la finalidad de solventar proyectos y programas relativos a la infraestructura social y económica de la región, para lograr su desarrollo, esto es, solucionar necesidades generales, lo que no se condice con la postulación señalada.

Así, cuando la Ley 19.774, de Presupuestos para el 2002, en su glosa 03 letra d), relativa a programas de inversión de los gobiernos regionales, que incluyen los recursos del fondo, prohíbe en general, otorgar subvenciones a entes privados, pretende evitar que los caudales públicos se destinen a conceder ayudas en beneficio de particulares, permitiendo la concesión de subsidios a personas naturales tratándose solo de programas de autogeneración de energía.

En todo caso, la circunstancia que la glosa/03 establezca determinadas prohibiciones para el uso de los recursos referidos, no significa que cualquiera otra operación, aunque no este específicamente comprendida en esas restricciones, pueda solventarse con los mismos, por cuanto los proyectos que deseen obtener financiamiento del Fondo, deben siempre encuadrarse dentro de los objetivos que la normativa legal y constitucional le asigna a éste.

7) 026941/02

No existe impedimento para que con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se financie un proyecto sobre adquisición de mediaguas destinadas a solucionar el problema habitacional de familias en situación de indigencia afectadas por temporales. Ello, porque del artículo 104 de la Constitución y la Ley 19.175, artículo 73, aparece que dicho Fondo esta conformado por recursos estatales cuya finalidad es solventar proyectos y programas en los diferentes ámbitos de la infraestructura económica y social de la respectiva región, para lograr su desarrollo, dentro de los cuales queda comprendido el proyecto en comento.

Además, la Ley 19.175, artículo 19, encomienda precisamente al gobierno regional, en materia de desarrollo social, establecer prioridades regionales para erradicar la pobreza y el artículo 16, letra f) del mismo ordenamiento le asigna la función de adoptar las medidas necesarias destinadas a enfrentar situaciones de emergencia.

El impedimento que afecta a la concesión de préstamos contemplado en la glosa/03 de la Ley 19.774, de Presupuestos para el Sector Público para el año 2002, común para los programas de inversión de los gobiernos regionales, no obsta a que con los recursos del mencionado fondo se adquieran bienes con el objeto de solucionar un problema social mediante su entrega a los beneficiarios, a título de comodato.

Lo anterior, pues del contexto de la aludida glosa se advierte que esa restricción tiene un carácter financiero en el sentido de evitar que los caudales se utilicen en operaciones de mutuos o préstamos de dinero.

Tampoco rige, en el caso en estudio, la prohibición sobre otorgamiento de subvenciones prevista en la misma glosa, ya que no se trata de la entrega de recursos financieros para que se incorporen al patrimonio de la persona o ente receptor, que es lo que caracteriza a tales ayudas económicas.

8) 000603/98

El Servicio Nacional de Menores puede adquirir, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, un inmueble, para destinarlo a programas que desarrolla a través de las instituciones privadas y públicas reconocidas como colaboradoras. Ello, porque conforme al Art. 73º de la Ley N° 19.175, los recursos que

conforman ese fondo están destinados al desarrollo de las regiones a través del financiamiento de inversiones públicas cuyo objeto es solventar proyectos relacionados con las diferentes áreas de la infraestructura social y económica de la región. Esos caudales deben incluirse en la ley de presupuestos y formar parte, por ende, del presupuesto de los gobiernos regionales, como dispone el Art. 72º de la Ley citada.

Ese texto le entrega a la propia Ley de Presupuestos la determinación de los rubros de gastos que no podrán ser sufragados con el fondo, en razón de no tener el carácter de egresos concernientes a ámbitos de infraestructura social y económica de la región. Así, la Ley N° 19.486, de Presupuestos para 1997, al igual como lo hicieron las de anteriores ejercicios, consulta dentro del presupuesto de los gobiernos regionales, partida Ministerio del Interior, glosa /02, las finalidades a las cuales no pueden destinarse los caudales analizados. A diferencia de leyes de presupuestos anteriores, que señalaban la prohibición de usar recursos de programas de inversión regional en la adquisición, construcción, reparación y equipamiento de edificios destinados al funcionamiento de oficinas administrativas de servicios públicos nacionales o regionales, la ley del ramo vigente para 1997 no contempló ese impedimento, por lo que para ese lapso aquel no rige.

En todo caso, la adquisición del inmueble por parte del Servicio Nacional de Menores, no se relaciona con la mencionada prohibición, porque en tal situación no se plantea la posibilidad de que ese bien raíz sea adquirido para destinarlo a una oficina administrativa. Asimismo, el impedimento previsto en glosa 02 letra e) del presupuesto de los gobiernos regionales para 1997, consistente en conceder aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional, no se aplica al caso en estudio, porque el mismo se refiere a la entrega de recursos financieros que signifiquen incrementar los caudales con que cuenta el organismo respectivo, contemplados en su presupuesto, hipótesis que no se presenta en este caso por no tratarse de asignación de sumas con ese objetivo. Si se considera que dentro de los objetivos del Fondo figura el financiamiento de inversiones públicas en infraestructura social, si el proyecto de adquisición del inmueble comentado tiene por fin permitir al servicio referido contar con un establecimiento destinado a cumplimiento de programas para la atención de menores, esa inversión puede entenderse comprendida en ese objetivo del Fondo, porque persigue solucionar una necesidad de carácter social que reviste interés para la comunidad en general.

Finalmente, conforme lo señalado en el art. 70º letra f)) de la Ley N° 19.175, el inmueble que se adquiera para el propósito referido, podría eventualmente ser objeto de transferencia al Servicio Nacional de Menores, considerando la evidente utilidad pública de las funciones que dicha repartición ejecuta, en las condiciones que allí se establecen.

9) 036281/97

El aumento o disminución de los montos de las asignaciones presupuestarias de los proyectos de inversión del Fondo Nacional de Desarrollo Regional debe aprobarlos el consejo regional, antes de que se dicte la resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo o del intendente, según corresponda, que sancione tales modificaciones. Ello, porque acorde artículo 102 de la Constitución Política y artículos 26 letras a) y b), 24 letras d) y e), 36 letras d) y e) y 72 de la Ley N° 19.175, compete al intendente, en su carácter de órgano ejecutivo del gobierno regional, proponer al consejo regional tanto el presupuesto y las modificaciones a éste, como la inversión de los recursos del citado fondo, a fin de que dicho cuerpo colegiado emita el respectivo pronunciamiento, de modo que es la decisión o resolución de este último la que en definitiva concreta la voluntad del aludido gobierno regional en la materia. En consecuencia, y considerando que la normativa en comento no hace excepciones sobre el particular, no resulta posible prescindir del acuerdo del consejo para decidir en relación a los recursos del FNDR, mediante la creación de las asignaciones presupuestarias pertinentes. A su vez, y contrariamente a lo afirmado por el ocurrente, el aumento o reducción del monto de las asignaciones presupuestarias significa una modificación del presupuesto del gobierno regional. Esto, por cuanto todos los estudios preinversionales y los proyectos de inversión de esos gobiernos deben identificarse presupuestariamente, por ende, queda de manifiesto que las respectivas asignaciones identificatorias forman parte del presupuesto de aquéllos.

Así, se infiere del DL N° 1263, de 1975, artículo 19 bis, según el cual, la autorización de recursos para dichos estudios y proyectos sólo puede efectuarse previa identificación presupuestaria, la que debe aprobarse a nivel de asignaciones especiales, de la Ley N° 19.486, artículo 5º, inciso 2º e inciso 3º, que señala los instrumentos a través de los cuales se hace la indicada identificación y del Decreto N° 1679, de 1996, de Hacienda, que establece normas sobre modificaciones presupuestarias y en su núm/IV reitera el precepto recién mencionado, aludiendo expresamente en sus puntos 5/1 y 6/2, a la creación o supresión e incremento o reducción de las asignaciones identificatorias de los estudios y proyectos de inversión de los ítem que enumeran.

Finalmente, no tiene relación con la materia en análisis el oficio circular 6/6 de 1997, del mismo Ministerio, del cual el recurrente cita en apoyo de su aseveración la parte de su punto 8/2 que señala "ningún estudio, programa o proyecto podrá contratarse por un monto que supere en más de un 15 por ciento al costo total recomendado favorablemente (rs) para el mismo, comparación que deberá efectuarse en moneda de igual valor, al momento de decidir la adjudicación del contrato".

Lo anterior, pues ese inductivo se refiere al informe de ejecución físico financiera mensual que tienen que proporcionar los organismos del Estado sobre los contratos ejecutados con cargo a los estudios, programas o proyectos de inversión que identifiquen presupuestariamente durante el año 1997. Con todo, ha de hacerse presente que si el costo de aquellos supera el monto de la respectiva asignación presupuestaria, este incremento obliga a aumentarla y para ello debe efectuarse la pertinente modificación presupuestaria, tramitada conforme normativa antes reseñada.

10) 039290/95

Licitación pública regional ha debido regirse por Decreto 29/84, de Vivienda, por la reglamentación que se indica en las bases administrativas especiales y por estas últimas, primando ese Decreto 29/84 por sobre el reglamento operativo, préstamo de programa de desarrollo local FNDR -BID, aprobado por Resolución exenta 31/95 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Ello, puesto que el Ministerio de Vivienda tiene a su cargo la política habitacional del país y la coordinación de las instituciones relacionadas con el gobierno por su intermedio y, en especial, le corresponde ejercer la función de dictar ordenanzas, reglamentos e instrucciones generales sobre urbanización de terrenos, construcción de viviendas, obras de equipamiento comunitario, desarrollo y planificación urbanos y cooperativas de vivienda, conforme a la Ley 16.391, artículo 2º, número 3. Así, a través de ese Ministerio se dictó el Decreto 29/84 aludido, aprobatorio de las bases generales reglamentarias de contratación de obras a suma alzada, las que deben formar parte integrante de los contratos pertinentes, debiendo aplicarse por los SERVIU, sea que actúen directamente o lo hagan como mandatarios de otros servicios o instituciones, conforme artículo 1 de ese texto reglamentario. En el silencio de esas bases generales, rigen con el mismo carácter de obligatorias, las bases administrativas especiales que para cada licitación elabore el SERVIU respectivo, puesto que sus normas son complementarias del Decreto 29/84, según lo establece su artículo 2º; regla que obliga a los SERVIU a aplicar las bases generales y las bases administrativas especiales, también esta desarrollada en artículo 16 de la Ley 18.091, sobre alternativa para encomendar la ejecución de proyectos de inversión, en el evento de que sean mandatarios para elaborar estudios, proyecciones, construcciones y conservaciones de obras, como ocurre en este caso, ya que según tal precepto, el cumplimiento del mandato queda sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias que disponen esos servicios para sus propias actividades.

Planteamiento formulado por el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, fundado en la Ley 19.175, artículo 71, según el cual los proyectos de inversión y los estudios y programas financiados con créditos externos deben cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo conforme a instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente, por lo que primaría sobre el Decreto 29/84 el reglamento operativo indicado, no es aceptable, pues ese artículo 71 significa que la contraparte nacional del crédito, al impartir las pertinentes instrucciones, debe observar el ordenamiento jurídico vigente y no involucra conferirle atribuciones para que al dictarlas lo altere, como sucede en esta oportunidad, al margen de que el citado reglamento operativo tampoco se ha sometido a control de legalidad, encontrándose sólo aprobado por la resolución exenta mencionada.

11) 043917/94

No procede que gobiernos regionales convengan con empresas públicas o privadas la devolución de los subsidios otorgados a éstas con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, conforme glosa/02 del capítulo referente a esos gobiernos de la Ley de Presupuestos del año 1994, para ejecutar proyectos de inversión de interés social, relativos a electrificación y telefonía rurales y agua potable y alcantarillado. Ello, porque dicha norma, que permite excepcionalmente que con las sumas de los programas de inversión regional de esas entidades, entre las que, acorde a la Ley 19.175, artículo 72, se incluyen los caudales del FNDR, se otorguen subsidios a empresas como las reseñadas, a fin de realizar los proyectos de inversión mencionados, no contempla disposición alguna que obligue a los beneficiados a devolver los valores recibidos.

Así la franquicia en comento es una contribución económica del Estado para incentivar, por razones de interés social, las inversiones en las áreas indicadas y entregada a las empresas como estímulo a fin de que asuman el proyecto respectivo, de modo que las cantidades correspondientes se incorporan definitivamente a su patrimonio sin cargo de restitución. Además, los subsidios concedidos con recursos públicos configuran una ayuda económica que se transfiere desde el patrimonio del Estado al de la entidad que lo recibe;

Finalmente, subsidios como los de glosa/02 se originaron en la Ley 18.764, artículo 6º, inciso 3º, que los consultó en términos semejantes en favor de empresas públicas o privadas para proyectos de electrificación y telefonía rural, recursos que, según la historia de dicho precepto, constituyen un beneficio directo para las empresas respectivas, destinado a subvencionar los indicados sectores, quedando de manifiesto el carácter no reembolsable de esa ayuda. No resulta aplicable al caso en estudio, la Ley 19.175, artículo 70, letra g), que permite a gobiernos regionales transferir inmuebles adquiridos o construidos con cargo al FNDR a empresas que prestan servicios de electrificación y telefonía rural y de obras sanitarias, mediante la suscripción de convenios en que se establezcan mecanismos de aportes reembolsables o cualquier otro tendiente a recuperar total o parcialmente los recursos públicos invertidos en los referidos bienes. Esto, por cuánto tal norma regla una materia diversa de la prevista en glosa 02, refiriéndose a inmuebles adquiridos o construidos con recursos provenientes de inversiones que el propio Estado asumió directamente a través de

proyectos identificados con cargo al aludido fondo, en los cuales, por ende, no existe un otorgamiento de subsidios a empresas, de modo que el dominio de aquellos bienes corresponde a esos gobiernos, siendo precisamente esta la razón por la cual la norma en análisis los faculta para disponer tal transferencia.

12) 025672/94

Es improcedente que asociación de municipalidades o municipio administrador puedan actuar como unidades técnicas del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, y del Fondo de Solidaridad e Inversión Social en proyectos que sean financiados por éstos, y ejecutados en alguna de las localidades que se encuentran ubicadas en los territorios jurisdiccionales de las comunas asociadas. Ello, ya que no existe norma que lo permita, pues si bien dos o más municipalidades (pertenezcan o no a la misma región o provincia), pueden constituir asociaciones municipales para los fines de facilitar o solucionar problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, los Fondos anteriormente aludidos solamente pueden celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, y, además, únicamente pueden actuar como unidades técnicas del FNDR aquellos organismos del Estado cuya finalidad precisa es realizar esas funciones, calidad que no reúne la interesada.

Según la historia de la Ley 18.695, artículo 131, se rechazó expresamente la idea de que las mencionadas asociaciones pudieran tener personalidad jurídica de derecho público por estimar que esto implicaría la creación de verdaderos servicios públicos, lo que acorde al artículo 62, número 2, de la Constitución, requeriría de una ley. Tampoco se puede aceptar que posean personalidad jurídica de derecho privado, pues se estarían formando corporaciones, las que acorde a la Ley 18.695, artículo 124, se encuentran circunscritas exclusivamente a los casos allí previstos. Lo anterior no obsta a que las municipalidades actuando por sí, puedan realizar las actividades examinadas.

13) 020348/94

No procede adquirir teléfonos celulares para los integrantes del consejo regional con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, debiendo considerarse, en todo caso, que esos consejos cuentan con presupuesto para solventar sus gastos de funcionamiento. Ello, porque según la Ley 19.175, artículo 73, ese Fondo es un programa de inversiones públicas, con fines de compensación territorial, destinado a financiar acciones en los distintos ámbitos de infraestructura social y económica de la región, para obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Por su parte, el artículo 71 de la misma Ley, señala que la Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional, recursos para financiar sus gastos de funcionamiento y, a su vez, el artículo 72 distingue entre dos programas presupuestarios que debe contener el presupuesto del gobierno regional: uno de gastos de funcionamiento del mismo, y otro de inversión regional en el que se incluyen los recursos del fondo que le correspondan y otros cuyo objeto sea el desarrollo regional.

14) 002661/94

Inmuebles destinados al funcionamiento del Poder Judicial, no pueden ser adquiridos, construidos, reparados o habilitados con determinados recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Ello, porque la Ley 19.182, glosa/1, núm./1, letra g, prohíbe expresamente la ejecución de esas acciones con los recursos aludidos, respecto de las oficinas necesarias para el desempeño de la labor propia del servicio o institución, las cuales, en este caso, corresponden a inmuebles donde funcionan tribunales de justicia y la corporación administrativa del Poder Judicial. Dictamen 29942/90, que determinara que la limitación aludida no es aplicable a la construcción de una comisaría de Carabineros, otorgó prioridad a la función operativa que realizan esas entidades, por sobre la importancia y rango de la institución de que dependen, destacando que ellas son unidades destinadas a atender preferentemente el orden y seguridad pública, o sea, se trata de inmuebles adscritos al cumplimiento de una misión cuya naturaleza e identidad difiere fundamentalmente de las labores administrativas. Así, no fue determinante en ese pronunciamiento, la calidad de servicio público que reviste la institución policial, ni la circunstancia de que la función que realiza deviene de un mandato legal. Asimismo, aunque se considere especialísima la tarea de administrar justicia que realiza el poder judicial, esta atribución del Estado, emanada de un mandato constitucional, constituye una función pública y para el desarrollo de su cometido la ley de presupuestos contempla un aporte fiscal específico, diverso del Fondo señalado.

Por otra parte, no puede sustentarse que no ha sido intención de la ley excluir a ese poder de la aplicación de la norma analizada, porque cuando se ha tratado de producir tal efecto, así lo ha manifestado expresamente, como ocurre con la Ley 19.182, artículo 7º, por el cual se exime a este Poder Estatual de la prohibición general que rige a órganos públicos incluidos en la ley de presupuestos, relativa a la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casa habitación de su personal. Además, la única excepción a la prohibición examinada, se contempla respecto de los edificios para controles aduaneros y fronterizos.

15) 030119/93

No procede que con recursos del Fondo nacional de Desarrollo Regional, cuya finalidad es financiar proyectos y programas en los diferentes ámbitos de infraestructura económica y social de la región respectiva para su desarrollo, gobierno regional solvente la celebración de un convenio sobre estudio de prospección minera, que implicaría la realización de un proyecto en virtud del cual un organismo del estado participaría, en conjunto con terceros, de las eventuales utilidades que generaría, lo que es propio de la actividad empresarial.

Ello, porque atribución que tiene gobierno regional para decidir el destino de las sumas que integran ese Fondo debe ejercerse acorde reglas y limitaciones que rigen el uso de dichos caudales, en especial las de las leyes anuales de presupuestos y la Ley 19.182, que aprueba presupuesto de 1993, prohíbe expresamente utilizar en general los recursos del mencionado Fondo en inversiones en sociedades o empresas o para adquirir títulos de ellas, con lo cual queda descartada la posibilidad de que el Estado pueda, por esa vía, concurrir al financiamiento de proyectos y programas que involucren la participación en actividades de índole empresarial.

Además, norma reseñada guarda plena armonía con artículo 19 número 21 de la Constitución Política, según el cual el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

16) 003155/93

Descuento efectuado a personal militar que ocupa viviendas fiscales cuya construcción se financió con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional debe ingresarse, acorde DL 1367, de 1976, artículo 1º, número 7º, a las cuentas corrientes bancarias, subsidiarias de la cuenta única fiscal, abiertas por los intendentes regionales para el manejo de los recursos que lo integran. Ello, porque artículo 124 del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1968, de Defensa, que establece otro destino para el descuento hecho a funcionarios de las FF.AA. que ocupan viviendas fiscales sólo regula aquél que se realiza a dichos servidores por la ocupación en general de casas fiscales, pero no puede recibir aplicación tratándose de viviendas construidas o adquiridas con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, ya que estas últimas en la materia se encuentran sometidas a la norma especial del DL 1367, de 1976, artículo 1º, número 7, que prima sobre la anterior y que rige en forma expresa el destino que cabe dar a las rentas o frutos de los bienes adquiridos o construidos con recursos provenientes de ese Fondo.

17) 029500/92

La ejecución del proyecto de reposición y equipamiento del jardín infantil de un servicio de salud puede legalmente financiarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, sin perjuicio de las facultades privativas que tiene la administración para ponderar el mérito, oportunidad o conveniencia de otorgar o no dicho financiamiento. Ello, porque la Ley de Presupuestos del Sector Público para este año, en la glosa/01 de la partida Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Desarrollo Regional, ha establecido las limitaciones legales para la inversión de los recursos de dicho Fondo, entre las cuales no cabe incluir la construcción y equipamiento de jardines infantiles, los cuales, por su naturaleza, no están destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos a que se refiere el núm/1 letra g) de esa glosa. Por otra parte, no es de la esencia de los programas de inversión en infraestructura social y económica que deban beneficiar directa y simultáneamente a toda la comunidad, objetivo final que puede perseguirse a través de la ejecución de múltiples y sucesivos proyectos de menor relevancia, como aquel de que se trata en esta oportunidad.

Artículo 75.- Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente.

JURISPRUDENCIA

022926/02

Informes favorables a que se refiere la Ley 19.175, artículo 74, con los cuales deben contar los proyectos de inversión presentados por los intendentes y que emiten los organismos de planificación: Ministerio de Planificación y Coordinación o Secretaría Regional de Planificación y Cooperación, según corresponda, han de fundarse en una estimación o cálculo efectuado acorde principios, métodos y procedimientos técnicos de

la ciencia de la economía, apreciación que tiene por objeto determinar el beneficio que producirán cada uno de aquéllos. Ello, porque el propósito de la exigencia que establece ese precepto es que la iniciativa de que se trata resulte rentable. A su vez, la evaluación de rentabilidad que de los proyectos de inversión realizan las entidades de planificación tiene que hacerse con la rigurosidad necesaria a fin de que los mismos puedan llevarse a cabo satisfactoriamente, para lo cual deben exigirse acompañados todos los informes, estudios y certificaciones pertinentes.

Lo anterior, pues las Secretarías señaladas, aparte de la función ya reseñada, tienen la de asesorar al intendente, especialmente, preparar programas de desarrollo y presupuesto regional, ajustándose a los planes nacionales. Así, en el ejercicio de estas labores, deben proporcionar a dicha autoridad regional la colaboración necesaria para que los aludidos proyectos resulten en definitiva viables, vale decir, cumplan las exigencias técnicas y legales que permitan su adecuada ejecución, actuando en forma coordinada con aquélla. Lo expuesto, considerando que tanto el gobierno regional como los órganos de planificación, en el ejercicio de sus funciones, deben, como objetivo primordial, promover resultados eficientes en el uso de los recursos estatales disponibles, permitiendo el mejor aprovechamiento de los mismos en la satisfacción de las necesidades públicas. Esto, ya que conforme principios de eficiencia y eficacia contemplados en la Ley 18.575, artículo 3º, artículo 5º y artículo 11, las autoridades y personal del Estado han de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública.

Artículo 76.- La distribución del noventa por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región.

Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

- a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y
- b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada Región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.

Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los Ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.³⁶

Artículo 77.- La Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad a los siguientes criterios:

- a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación, y
- b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje, se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 76, en el ejercicio presupuestario siguiente.

El decreto supremo señalado en el artículo precedente, regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.³⁷

Artículo 78.- Corresponderá al Consejo Regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

JURISPRUDENCIA

1) 22581/2010

La Contraloría Regional de Arica y Parinacota ha remitido a esta Sede Central, la presentación del señor Intendente Regional de esa jurisdicción, quien consulta sobre la aplicación del porcentaje límite de los recursos provenientes del subtítulo 33, ítem 03, asignación 024, Provisión Fondo de Innovación para la Competitividad, de la Partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 05 y Programa 01, ambos Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, establecido en el párrafo noveno de la glosa 19, de la mencionada partida de la Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2010.

³⁶ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 17), D.O. 1º.07.2005

³⁷ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 18), D.O. 1º.07.2005

La autoridad regional recurrente expresa que el porcentaje máximo del 30% de los recursos provenientes de la referida provisión –que los gobiernos regionales podrán transferir directamente a las universidades estatales o reconocidas por el Estado y a las instituciones indicadas en las letras a) y b) del párrafo quinto de la citada glosa 19–, podría ser vulnerado en el caso que los organismos públicos nacionales definidos en dicha glosa, transfieran, a su vez, tales fondos a las entidades beneficiarias del 30% de asignación regional. Ello contravendría el criterio finalista que ha inspirado la limitación del monto de las transferencias que pueden convenir directamente los gobiernos regionales por cuanto el aludido porcentaje se vería incrementado con el aporte que efectúen los aludidos organismos públicos.

Al respecto, es menester considerar que el párrafo primero de la glosa 19 indicada previene que los recursos de la asignación 024 se destinarán a ciencia, investigación aplicada, emprendimiento innovador, desarrollo, difusión y transferencia tecnológica, incluida la destinada al fortalecimiento de capacidades y redes regionales para la innovación, formación y atracción de recursos humanos especializados, infraestructura y equipamiento de apoyo y promoción de la cultura proinnovación y emprendimiento.

A su turno, el párrafo cuarto de la referida glosa previene que la distribución de estos recursos, entre los gobiernos regionales, se efectuará por resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que deberá dictarse en el plazo y con las formalidades que él establece. Agrega que estos recursos se asignarán directamente al subtítulo 33 de los gobiernos regionales, en forma global, identificándose posteriormente las instituciones receptoras. Conforme a lo dispuesto en su párrafo quinto, corresponde a los gobiernos regionales definir el destino de estos recursos, considerando al efecto los instrumentos que en él se detallan, recursos que deberán transferirse mediante convenios que se celebren con las entidades receptoras que se identifican, para lo cual se podrán comprometer recursos que excedan el ejercicio presupuestario.

Con arreglo a lo señalado en el citado párrafo quinto, las instituciones receptoras de dichas disponibilidades presupuestarias son la Corporación de Fomento de la Producción, el Comité INNOVA Chile de CORFO, el Comité INNOVA Bío-Bío de CORFO, la Fundación para la Innovación Agraria, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, las Universidades Estatales o reconocidas por el Estado o: a) las instituciones incorporadas en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo establecido en la ley N° 20.241, o b) los institutos, centros tecnológicos o centros de transferencia tecnológica nacionales, públicos o privados, que revistan las características contempladas en dicho acápite, cuya actividad principal corresponda a aquellas previstas en el mencionado párrafo quinto, que cumplan, además, con los requisitos que exige el decreto N° 68, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones, o en otros que se dicten durante el ejercicio presupuestario.

En lo que interesa, el párrafo noveno de la glosa en comento dispone que los gobiernos regionales sólo podrán transferir hasta el 30% de los recursos provenientes de esta provisión, a las Universidades Estatales o reconocidas por el Estado o a las instituciones indicadas en las letras a) y b) del anotado párrafo quinto.

Ahora bien, del contexto de la regulación contenida en la glosa en examen, aparece que el procedimiento de asignación de recursos para el desarrollo de proyectos de innovación para la competitividad prevé una asignación parcializada de los mismos, esto es, hasta un 30% para asignación directa por parte del gobierno regional, a las entidades previstas en el párrafo noveno. El restante porcentaje se comprometerá con las instituciones nacionales y la fundación señaladas en dicha glosa, a las que corresponde, a su turno, transferir los recursos respectivos, para su aplicación en estudios, programas o proyectos, con arreglo a las disposiciones legales que las rigen.

Como puede advertirse, la glosa en análisis no establece limitación alguna relativa a una eventual incompatibilidad que afecte la concursabilidad de proyectos a que postulen las entidades públicas y privadas referidas en el citado párrafo noveno, respecto del 30 % de los recursos que compete asignar directamente a los gobiernos regionales.

En este sentido, es preciso considerar que los diversos instrumentos y programas creados por la Corporación de Fomento de la Producción y sus Comités Innova Chile e Innova Bío-Bío, para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, además de los programas de transferencia tecnológica, consultan, precisamente, el cofinanciamiento de las actividades que en esta área desarrollan las personas jurídicas de derecho público y privado, comprendidas universidades, centros e institutos tecnológicos y empresas.

Similar situación se configura respecto de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, a la que compete –de acuerdo a su Estatuto Orgánico aprobado por el decreto N° 3.119, de 1970, del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 491, de 1971, de esa Secretaría de Estado–, formular planes y programas de desarrollo científico y tecnológico, acordes con los requerimientos de la planificación nacional en el ámbito del desarrollo económico y social, como también, otorgar subsidios, entre otros financiamientos, a entidades e instituciones públicas y privadas, con el objeto de promover y fomentar la ciencia y la tecnología.

De este modo, cabe manifestar que las universidades estatales o reconocidas por el Estado, las instituciones incorporadas al Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo establecido en la ley N° 20.241, los institutos, centros tecnológicos o centros de transferencia tecnológica nacionales, públicos o privados, que cumplan con las condiciones y requisitos previstos en el párrafo quinto de la aludida glosa 19, podrán, válidamente, postular proyectos tanto a los concursos que al efecto desarrollen los gobiernos regionales con cargo a la provisión del 30% que se asigne al subtítulo 33 de sus respectivos presupuestos, como también, a aquéllos que organicen las entidades públicas nacionales que sean receptoras de asignaciones de fondos, con cargo al 70% de la provisión señalada.

2) 027411/97

Resoluciones de Intendente relativas a la creación o modificación de las asignaciones identificatorias de las inversiones y estudios de Fondo Nacional de Desarrollo Regional de 1995, 1996 y 1997, correspondientes a los ítem 53, 69 y 77 han necesitado de la aprobación del consejo regional, en cambio no han requerido este acuerdo las que sancionan los pertinentes contratos destinados a ejecutar aquellos imputando el gasto a los referidos ítem. Ello, porque acorde artículo 102 de la Constitución Política y a la Ley N° 19.175, artículo 16 letra b), artículo 24 letra e) y artículo 36 letra e), corresponde al intendente, en su carácter de órgano ejecutivo del gobierno regional, hacer la respectiva proposición al consejo en relación a la inversión de los recursos del FNDR consultados en el presupuesto, a fin de que dicho cuerpo colegiado emita el pertinente pronunciamiento, de modo que es la decisión de este último la que, en definitiva viene a concretar la voluntad del gobierno regional en tal materia.

Así, no resulta posible prescindir del acuerdo del mencionado consejo para resolver sobre los recursos del citado Fondo, mediante la creación de las asignaciones presupuestarias correspondientes, pues la normativa aludida no hace excepciones sobre el particular. Enseguida, conforme a la Ley N° 19.175, artículo 24, letra h), es el intendente quien debe asumir la representación judicial y extrajudicial del gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo.

A su vez, concordando con lo anterior, las Leyes N°s. 19.356, 19.430 y 19.486 en el número 1, de la glosa/01, contemplada en los presupuestos de los gobiernos regionales, facultan al intendente para contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión, estudios y programas, aprobados conforme artículo 5° de los indicados textos legales, normas que regulan los proyectos que requieren de identificación previa en los términos que señala. En consecuencia, el intendente necesita del acuerdo del consejo regional para la identificación de los proyectos o programas de inversión y de los estudios para la inversión del FNDR, a través de la creación o modificación de las asignaciones presupuestarias pertinentes, pero no para la celebración de los contratos destinados a ejecutar tales inversiones y estudios, una vez que ya fueron identificados en la forma reseñada.

3) 027315/97

Contraloría Regional actuó conforme a derecho al exigir que la creación de asignaciones identificatorias de proyectos del ítem/77 "inversiones menores", del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, del subtítulo/31, cuenten con la aprobación del consejo regional. Ello, porque conforme artículos 102, de la Constitución Política, 72, 16 letras a) y b), 24 letras d) y e) y 36 letras d) y e), de la Ley N° 19.175, para los fines de aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional, así como para introducir modificaciones a dicho cálculo de

ingresos y gastos, y resolver acerca de la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, compete al intendente, en su carácter de órgano ejecutivo de dicho gobierno, hacer la correspondiente proposición al consejo regional con el objeto de que este último emita el respectivo pronunciamiento. Asimismo, considerando la referida normativa, no procede prescindir del acuerdo de dicho órgano colegiado para decidir sobre los recursos de este Fondo, mediante la creación de las asignaciones presupuestarias pertinentes, ya que la misma no hace excepciones al respecto.

Además, el inciso 2°, del artículo 5°, de la Ley N° 19.486, que se refiere particularmente a los gobiernos regionales, exige que todos los proyectos de inversión de estos gobiernos, sin distinción alguna, cuenten con la identificación que se indica y la aprobación previa por el consejo regional. Por su parte, la propia Ley de Presupuestos vigente, en la partida/005, Ministerio del Interior, programa/02, inversión regional, común para todos los gobiernos regionales, contempla el subtítulo/31, inversión real, dentro del cual está incluido el ítem/77 "Inversiones Menores FNDR", por lo que dicho ítem forma parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, estando la utilización de las sumas consultadas en este rubro afectadas a la legislación rectora de ese fondo. Asimismo, el Decreto N° 1256 de 1990, de Hacienda, denomina al mencionado ítem/77, conceptualizándolo exclusivamente para su aplicación en los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Así, considerando que conforme artículos 104, inciso 2°, de la Constitución Política y 72 de la Ley N° 19.175, los recursos del FNDR integran el presupuesto de los gobiernos regionales, los proyectos de inversión financiados con esos caudales, deben necesariamente sujetarse a exigencia de identificación del referido inciso 2° del artículo 5° de citada Ley N° 19.486, norma esta última que incluso somete expresamente a dicho procedimiento los proyectos de inversiones menores, que son aquellos cuyo costo no supera los 25 millones de pesos y que se reflejan en el ítem/77, y acorde con este precepto de la ley de presupuestos y con el núm./6/2 del Decreto N° 1679 de 1996, de Hacienda, corresponde al intendente dictar la pertinente

resolución identificatoria de los proyectos de inversión aludidos, debiendo esta autoridad en el ejercicio de su cometido atenerse a las decisiones que hubiera adoptado el consejo regional respectivo, ya que la ley suprema y aludida Ley N° 19.175, han radicado en ese órgano colegiado la competencia exclusiva para resolver la inversión de los caudales del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, por lo que la función encomendada por la referida normativa presupuestaria al intendente, no tiene otro alcance que aprobar administrativamente los proyectos de inversión señalados, a fin de permitir su realización en los términos aprobados por el consejo regional.

4) 013116/97

Conforme artículo 5º de la Ley N° 19.486, procede que por resolución del Intendente Regional se identifiquen los estudios para inversiones solventadas con recursos del presupuesto del gobierno regional para el presente ejercicio, cuando su monto no supere la suma de 250.000.000 pesos, observando, en el ejercicio de esa facultad, la distribución que de esos recursos efectúe el consejo regional respectivo. Ello, porque acorde los artículos 102 de la Constitución, 72, 16 letras a) y b), 24 letras d) y e) y 36 letras d) y e) de la Ley N° 19.175, para aprobar el proyecto de presupuesto de un gobierno regional y distribuir los caudales integrantes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, compete al Intendente, como órgano ejecutivo de dicho gobierno, efectuar la correspondiente proposición al consejo regional, para que éste se pronuncie, siendo su decisión la que concreta la voluntad del gobierno regional en las materias de que se trata. A su vez, la facultad del consejo de resolver sobre la distribución de los recursos del Fondo involucra la potestad de determinar el destino que, dentro de los objetivos señalados en la Ley N° 19.175, se le dará, precisándose los programas o proyectos de inversión y los montos asignados.

En seguida, como los recursos del mencionado Fondo integran el presupuesto de los gobiernos regionales, los proyectos de inversión financiados con esos dineros deben sujetarse a las exigencias de la identificación contemplada en artículo 5º de la Ley N° 19.486. Por tanto, si bien acorde la última disposición, corresponde al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior o al Intendente en su caso, dictar la resolución identificatoria de los proyectos de inversión aludidos, tales autoridades, en el ejercicio de su cometido, deber atenerse a las decisiones adoptadas por el consejo regional respectivo, dado que la constitución y la legislación han radicado en dicho órgano la competencia exclusiva para resolver la inversión de los caudales del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Así, la labor encomendada por la normativa presupuestaria tanto al Subsecretario de Desarrollo Regional como al intendente, sólo pretende sancionar administrativamente los proyectos de inversión de que se trata, permitiendo su realización en la modalidad aprobada por el consejo.

Artículo 79.- Los ingresos propios que genere el gobierno regional y los recursos que por ley o por convenio se destinen a una o más regiones, no se distribuirán entre éstas conforme a los criterios enunciados en el artículo 76, pero podrán sumarse a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la respectiva región, para todos los efectos de esta Ley.

Artículo 80.- La Ley de Presupuestos incluirá uno o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República.

Se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella. Corresponderá al gobierno regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, podrán incluir financiamiento conjunto del gobierno regional y del órgano o servicio público correspondiente.

Asimismo, dichos estudios, programas y proyectos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Cuando éstos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito.

A proposición de los gobiernos regionales, se podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta el 5% del presupuesto asignado a los primeros.

JURISPRUDENCIA

1) 31964/2011

El Gobierno Regional de la Región de Los Ríos se ha dirigido a esta Contraloría General consultando sobre la posibilidad de financiar proyectos presentados por las municipalidades que han de ser realizados en terrenos de entidades privadas sin fines de lucro distintas de las regidas por la ley N° 19.418, en el marco del Fondo Regional de Iniciativa Local -F.R.I.L.-. Manifiesta que ello no vulneraría la normativa que regula la distribución de dichos recursos, pues tendría por finalidad beneficiar a toda la comunidad y mejorar su calidad de vida, encontrándose debidamente resguardados los aportes estatales.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 115 de la Constitución Política de la República, previene que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará gastos para inversiones sectoriales de asignación regional cuya repartición entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia.

A su turno, el inciso segundo del artículo 80 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala, en lo pertinente, que se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella, concerniéndole al gobierno regional respectivo resolver la entrega de esos montos entre las diferentes iniciativas a ejecutar, como ocurre en el caso de los provenientes del F.R.I.L..

Al respecto, el artículo 73, letra b), de la citada ley N° 19.175, dispone que el presupuesto del Gobierno Regional está compuesto, entre otros conceptos, por los recursos para el financiamiento de los programas de inversiones públicas que tengan por objeto el desarrollo de la región, debiendo añadirse que en concordancia con los artículos 16, letra c); 20, letra b); 24, letra e), y 36, letra e), del mismo texto legal, a ese órgano colegiado le compete decidir la destinación para la realización de acciones específicas, de los valores contemplados anualmente en las leyes de presupuestos de la Nación para dichos programas, como ocurre en la especie.

Enseguida, la ley N° 20.407, de Presupuestos del Sector Público para el año 2010, contempló la glosa 02, común para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, precisando en su numeral 26 que los recursos considerados en el subtítulo 33, ítem 03, asignación 125 Municipalidades (Fondo Regional de Iniciativa Local), para cada gobierno regional, debían destinarse a la realización de proyectos de las comunas que cumplieran determinadas condiciones, de la región respectiva. Agrega que mediante un reglamento regional los gobiernos regionales podrían establecer las condiciones de postulación de proyectos por los municipios, los procedimientos de ejecución, entrega de caudales, rendición a dichos Gobiernos y otros que permitan la mejor utilización de los haberes del Fondo en comento. En este sentido, en su N° 27, la aludida glosa añade que las sumas que se le transfieran a las respectivas entidades edilicias no serán incorporadas en sus presupuestos. Cabe hacer presente que la ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público para el presente año, contempla disposiciones análogas sobre la materia, en sus puntos 5.5 y 5.7 de la misma glosa 02.

Como puede apreciarse, el Fondo de que se trata está integrado por aportes estatales cuya finalidad es solventar iniciativas en diferentes ámbitos del desarrollo de la respectiva región. Asimismo, se le otorga al Gobierno Regional la atribución de decidir acerca del destino de los montos que la conforman, facultad cuyo ejercicio debe someterse a las reglas que rigen el uso de esos caudales, en especial, las que se contienen en las leyes anuales de presupuestos.

A su turno, los artículos 3°, letra c), y 4°, letra l), de la ley N° 18.695 -Orgánica Constitucional de Municipalidades-, disponen, en lo pertinente, que corresponde a dichas entidades edilicias, en sus respectivos territorios, promover el desarrollo de la comuna, y cumplir funciones relacionadas con actividades de interés común en el ámbito local. Así, en el marco del Fondo Regional de Iniciativa Local los referidos municipios pueden presentar y ejecutar proyectos que busquen el fomento de la infraestructura comunal, en especial, aquellas que privilegien la generación de empleo, vialidad urbana y rural, habilitación de servicios públicos y equipamiento comunitario, a fin de mejorar la calidad de vida de la población que habita en una determinada comuna del país.

Pues bien, como regla general, las municipalidades carecen de facultades para desarrollar obras o efectuar inversiones con cargo a fondos públicos en terrenos o bienes de particulares, ya que ello implicaría aplicarlos en beneficio de intereses privados. Sin embargo, tales corporaciones pueden destinar recursos con el objeto

recién enunciado, en la medida que ello sea necesario para el cumplimiento de sus finalidades y se resguarden debidamente los intereses públicos comprometidos, a través de la adopción de las acciones legales tendientes a la protección de la respectiva iniciativa por toda su vida útil y, por ende, del egreso realizado, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de este Órgano de Control, entre otros, en su dictamen N° 33.525, de 2007.

En ese contexto, en la medida que el financiamiento del respectivo proyecto sea debidamente aprobado en conformidad con la normativa que regula el Fondo en comento y se cumplan las demás condiciones antes reseñadas, no se advierte obstáculo jurídico para que las municipalidades puedan presentar y llevar a cabo iniciativas de inversión en terrenos de entidades privadas sin fines de lucro distintas de las establecidas en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

2) 44.437/2010

El Ministerio de Planificación con motivo de la evaluación técnico económica que le compete efectuar respecto de la rentabilidad de programas y proyectos de inversión, solicita un pronunciamiento en torno a la posibilidad de que estos últimos se ejecuten en terrenos de dominio particular y acerca de la garantía que los propietarios podrían otorgar con la finalidad de que exista un mínimo de certeza en orden a que, por dicha circunstancia, no se presentarán inconvenientes en la etapa de operación de tales proyectos.

Al efecto esa Secretaría de Estado expone que a su juicio sería posible que se destinaran recursos públicos a la ejecución de obras en terrenos particulares, siempre que ello resulte necesario para el cumplimiento de los fines de los organismos respectivos y se resguarden debidamente sus intereses, y que para este último propósito la constitución de un usufructo sobre esos terrenos, atendida su naturaleza de derecho real, oponible por sí mismo a terceros, es el medio que garantiza en mejor forma la inversión pública que se producirá.

Añade que en la Región de Antofagasta, distintas instituciones públicas pretenden implementar diversos proyectos, la mayor parte de ellos en terrenos de una empresa privada, la que ha manifestado su voluntad de entregarlos mediante la celebración de un contrato de comodato, frente a lo cual ese Ministerio ha opinado que si bien desde el punto de vista jurídico no existe una prohibición específica para rechazar la aplicación de esa figura, “teniendo en cuenta el monto de la inversión programada se haría necesario por lo menos la constitución de derechos reales de usufructo”.

Sobre la materia, cabe señalar, como cuestión previa, que al Ministerio de Planificación (MIDEPLAN) le compete emitir un informe que evalúe técnica y económicamente la rentabilidad de los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 bis del decreto ley N°1.263, de 1975; y artículo 2°, letra f), de la ley N°18.989, que crea dicho Ministerio. Así por lo demás, se ha reiterado en el dictamen N°20.570, de 2009, de esta Contraloría General.

Por su parte, el decreto N°814 de 2003, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el citado artículo 19 bis del decreto ley N°1.263, de 1975, dispone en su artículo 1° que la respectiva identificación presupuestaria de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión a que alude el mencionado artículo 19 bis, se refiere a los ítem 01, 02 y 03, respectivamente, del subtítulo 31 de los presupuestos de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada anualidad.

En concordancia con lo expuesto, el decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina clasificaciones presupuestarias, establece, precisamente, que las iniciativas de inversión, subtítulo 31, comprenden los gastos en que se debe incurrir para la ejecución de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, incluidos los destinados a Inversión Sectorial de Asignación Regional.

Dicho clasificador define a los programas de inversión (subtítulo 31, ítem 03) como los gastos por concepto de iniciativas de inversión, destinadas a incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generación de beneficios de un recurso humano o físico, y que no correspondan a aquellos inherentes a la Institución que formula el programa.

Como puede advertirse, de acuerdo a la preceptiva presupuestaria y financiera aludida, las iniciativas de inversión que comprenden estudios, proyectos y programas respecto de los cuales debe pronunciarse MIDEPLAN a través de un informe que evalúe técnica y económicamente la rentabilidad de tales inversiones, no limita o restringe, a priori, los recursos comprometidos únicamente a inmuebles fiscales o pertenecientes a entidades públicas.

Confirman lo aseverado precedentemente, algunas disposiciones presupuestarias contenidas en glosas de la ley de presupuestos vigente para el año 2010, que se refieren a iniciativas de inversión del subtítulo 31, las cuales no restringen los gastos por dicho rubro sólo a inmuebles de dominio público, como por ejemplo:

a) Glosa 04, N°1 común a los presupuestos de los Gobiernos Regionales, señala que el ítem 03, del subtítulo 31 comprende los gastos para la ejecución de programas tales como mejoramiento de la calidad de la educación, prevención y rehabilitación del uso de drogas, promoción del turismo y fomento productivo, saneamiento de títulos, control sanitario silvoagropecuario, conservación y recuperación del medio ambiente y cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza.

b) La glosa 01 del presupuesto del Gobierno Regional Región III Atacama, Programa 02, respecto del subtítulo 31, ítem 03, señala que estos recursos se podrán destinar a pagar subsidios para la operación de los proyectos de energía fotovoltaica, de acuerdo con los contratos que se suscriban por el Gobierno Regional.

c) La glosa 02 de la Partida Ministerio de Vivienda y Urbanismo, asociada al subtítulo 31, ítem 02, indica que con cargo a los programas de asistencia financiera al mejoramiento de condominios sociales, de protección del patrimonio familiar o aquellos que los reemplacen, se podrán financiar las obras, acciones y/o actividades a que se refiere el título IV de la ley N°19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria y las relacionadas con la regularización de condominios de viviendas sociales a que alude el artículo 1° transitorio de la ley N°20.168. Puntualizado lo anterior, es necesario indicar que a MIDEPLAN sólo le corresponde pronunciarse desde un punto de vista técnico y económico sobre la rentabilidad social de las respectivas iniciativas de inversión, sin que expresamente se le haya otorgado por la ley la atribución de objetar o rechazar proyectos por incompetencia del servicio público ejecutor, para desarrollar determinadas iniciativas.

No obstante lo expresado, debe tenerse en cuenta que tal como se ha informado en el dictamen N°15.010, de 2009, de esta Entidad Fiscalizadora, el clasificador presupuestario no constituye fuente de potestades públicas, de forma tal que aunque la definición del subtítulo 31, Iniciativas de Inversión, no excluye inversiones en bienes privados, la posibilidad de que una entidad pública pueda ejecutar, en definitiva, iniciativas de inversión en inmuebles particulares, dependerá de la pertinente normativa orgánica de cada órgano público y de las normas especiales que pudieren contemplarse cada año en la correspondiente ley de presupuestos del sector público.

Ahora bien, en relación con la forma de garantizar la disponibilidad del uso del inmueble privado, necesaria para la ejecución cabal del proyecto pertinente, cabe manifestar que son los órganos públicos generadores del mismo y que efectúen la inversión, quienes deben decidir, dentro del marco de sus atribuciones, y, por cierto, en el contexto de las alternativas que ofrezca el propietario, los resguardos jurídicos que al efecto puedan convenirse, todo ello de acuerdo con las características e importancia del proyecto, de tal manera que la opción entre un comodato o un usufructo planteada en la presentación, es una cuestión de mérito que corresponde ponderar a la Administración Activa y por consiguiente respecto de ella no puede emitir pronunciamiento esta Contraloría General.

3) 014916/93

Compete al gobierno regional resolver la distribución de los recursos destinados a inversión sectorial de asignación regional entre proyectos específicos formulados acorde con los criterios de elegibilidad fijados por el ministerio pertinente. Ello, ya que la Ley 19.175, en armonía con artículo 104, inciso 3°, de la Constitución, contempla los recursos aludidos, de carácter presupuestario, para materializar estudios, proyectos y programas de inversión caracterizados por ser de responsabilidad de cada ministerio o de los servicios centralizados o descentralizados y que deben realizarse en una región determinada, en la cual se radiquen, además, sus efectos económicos directos.

Esa misma ley confiere expresamente al gobierno regional pertinente, la facultad de resolver la distribución de esos caudales entre programas y proyectos específicos, determinando que para ello, el intendente debe hacer la proposición respectiva al consejo regional, al que corresponde entonces concretar la voluntad de dicho gobierno sobre la materia, lo que concurda con aludido artículo 104, de la Ley Suprema.

Esa atribución involucra la potestad de decidir sobre los programas y proyectos de inversión concretos que podrán financiarse con los fondos analizados y, para ello, la Ley 19.175.- dispone que la distribución de tales recursos debe realizarse entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos por el respectivo ministerio, atribución que se traduce en la fijación por parte de cada uno de ellos, de las características y pautas de orden general para la selección y priorización de los proyectos y programas de inversión del respectivo sector, que podrán materializarse con esas sumas. Así, la preceptiva indicada encomienda al ministerio pertinente no la distribución misma, que incumbe al gobierno regional, sino el

establecimiento de las orientaciones y criterios previos que deben servir de base para formular y seleccionar los programas y proyectos correspondientes.

Por ende, el gobierno regional, al resolver la asignación de esos recursos, debe escoger entre proyectos y programas concretos que se ajusten a las pautas y criterios aludidos, pero la determinación de cuales de esos proyectos específicos se financiarán en definitiva con esos fondos, es una decisión entregada privativamente a la indicada autoridad regional. Esto, sin perjuicio de considerar que, según la Ley 19.175, artículo 74, los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con el informe favorable del organismo de planificación nacional o regional en los términos que señala.

Artículo 81.- Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto Ley N°1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N°1.263, de 1975.

38

CAPITULO VI

DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL

Párrafo 1º

De los Colegios Electorales Provinciales y de la Votación

Artículo 82.- El consejo regional será elegido por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma.

El Presidente del Tribunal Electoral Regional confeccionará la nómina de los concejales en ejercicio y la remitirá al presidente de la mesa del colegio electoral provincial correspondiente.

Diez días antes de la fecha en que deba constituirse el colegio, el respectivo Tribunal Electoral Regional designará de entre los concejales de la provincia, por sorteo, a los miembros de la mesa que dirigirá la elección y a sus suplentes. Esta designación será notificada por carta certificada. Dichos miembros de la mesa elegirán, de entre ellos, un presidente, un secretario y un vocal y a sus respectivos suplentes. Asimismo, determinará, dentro de la capital provincial, el local en que se instalará el colegio electoral.

Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

Cada candidatura deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia. Dicha presentación deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32. Un mismo concejal no podrá patrocinar más de dos candidaturas, las que en todo caso deberán incluir un candidato a consejero titular y otro en calidad de reemplazante.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del periodo de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere este artículo, podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario.

³⁸ Modificado por Ley 20.035, Art. 1º N° 19), D.O. 1º.07.2005

Artículo 84.- Los colegios electorales se constituirán 15 días después de la instalación de todos los concejos, a las nueve horas, en el local determinado por el Tribunal Electoral Regional, y en presencia de un funcionario del Servicio Electoral designado por el Director Regional de dicho Servicio, quien levantará acta de todo lo obrado. En las provincias apartadas, actuará como ministro de fe el oficial del Servicio de Registro Civil que designe el Director del Servicio Electoral. La calidad de apartadas será determinada por el Director del Servicio Electoral en el mismo acto en que se designe al oficial del Servicio de Registro Civil.

El Director Regional del Servicio Electoral comunicará a los concejales el lugar, día y hora en que deban constituirse los Colegios Electorales, según lo dispuesto en el inciso anterior.

El Presidente de la Mesa pasará lista a los asistentes al tenor de la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82 y declarará instalado el colegio electoral si concurriere, a lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros, circunstancia que certificará el funcionario que actúe como ministro de fe en el acta respectiva. De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después.

Artículo 84 bis.- Cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado, mediante sentencia firme o ejecutoriada, la nulidad de una elección municipal de concejales, el consejo regional se integrará transitoriamente por consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, excluyéndose aquellas provincias en las cuales existiere una o más comunas cuya elección de concejales hubiere sido anulada.

Para el caso de estas últimas provincias, continuarán en ejercicio aquellos consejeros regionales que hayan sido elegidos en la anterior elección en representación de las mismas. Estos consejeros permanecerán en sus cargos hasta la fecha de investidura de quienes resultaren electos, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Realizada la nueva elección de concejales en aquellas comunas afectadas por la situación descrita en el inciso primero, y una vez instalados el o los concejos municipales respectivos, se llevará a cabo la elección de consejeros regionales que correspondan a la o las provincias excluidas en virtud de dicho inciso.

El mandato de los consejeros regionales elegidos de conformidad al inciso anterior se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo de cuatro años establecido en el artículo 30 de la presente ley.³⁹

Artículo 85.- El Director Regional del Servicio Electoral proporcionará a la mesa de cada colegio electoral las cédulas con los nombres de los candidatos titulares acompañados de sus respectivos suplentes, ya sea en forma de listas o uninominales, según fuere el caso.

La cédula contendrá en orden y numeración correlativos, las listas y las candidaturas uninominales. La numeración se hará en el orden de presentación, tanto de la lista como de las candidaturas.

Artículo 86.- Instalado el colegio electoral, el presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82. El concejal llamado acreditará su identidad con su cédula nacional de identidad y firmará la nómina junto a su nombre. Luego, el secretario le proporcionará una cédula y un lápiz grafito color negro.

El voto será personal y secreto. El elector irá al sitio que haya dispuesto el colegio que garantice la reserva del voto y sólo en él podrá marcar su preferencia, haciendo en la cédula una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del candidato titular, con el lápiz que le fuera entregado. Hecho esto, deberá doblarla de modo que no pueda verse su contenido y regresará a la mesa, devolviéndosela al presidente, quien comprobará que es la misma que se le entregó. Verificado lo anterior, el presidente cortará el talón de la cédula y la devolverá al elector, quien procederá a depositarla en la urna.

Artículo 87.- Concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron.

A continuación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que hubiere funcionado el colegio electoral provincial, en presencia de los concejales asistentes y del público que desee presenciarlo, siempre que no interfiera en su desarrollo.

Se presumirá fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto de aquel en que hubiere funcionado y recibido la votación el colegio electoral provincial.

El escrutinio se regirá por las normas del artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, numerandos 1 al 5.

Artículo 88.- Para determinar los consejeros elegidos, se tendrá en cuenta el número de preferencias obtenidas por cada uno de los candidatos. Sin embargo, dos o más candidatos, personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario, podrán acordar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 83 y ante el respectivo director regional del Servicio Electoral, sumar sus votos, en cuyo caso la determinación de los electos se hará por el sistema de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por

³⁹ Artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 20.334, (DO 04.02.2009).

el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Si se produjere empate entre dos o más listas, o de dos o más candidatos al interior de ellas, éste se resolverá por el Tribunal Electoral Regional respectivo, mediante sorteo y en el mismo orden.

Artículo 89.- El Secretario extenderá un acta del escrutinio que firmarán todos los miembros de la mesa, debiendo aquél remitir el original de la misma al Tribunal Electoral Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión del colegio. Copia de dicha acta, junto a las cédulas correspondientes, se remitirá al respectivo Director Regional del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo.

Artículo 90.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el secretario de la mesa enviará por correo al Director del Servicio Electoral Regional, todos los útiles recibidos. El envío se hará en un paquete que indicará en su cubierta la mesa a que corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos, de la hora de su recepción por la oficina de Correos. El Jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Artículo 91.- Para los efectos de constituir los colegios electorales a que se refiere el inciso primero del artículo 82, y siempre que ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, los concejales municipales tendrán derecho a pasajes y viáticos, los que serán de cargo del gobierno regional correspondiente. El monto diario del viático será equivalente al del gobernador provincial.

Párrafo 2º

De las Reclamaciones del Acto Electoral

Artículo 92.- Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión del colegio electoral, cualquier persona podrá impugnar, ante el respectivo Tribunal Electoral Regional, la legalidad del acto o sus resultados. Por esta misma vía, podrá reclamarse contra eventuales incumplimientos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32.

Artículo 93.- El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley para reunirse a las diez de la mañana del decimoquinto día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales, a fin de calificarlas, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que ellas dieren lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla íntegramente su cometido, el que deberá evacuar, a más tardar, en el plazo de quince días.

Artículo 94.- El Tribunal Electoral Regional procederá, de norte a sur, al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamadas. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección. Con el mérito de los antecedentes, declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.

Los hechos, efectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación en las mesas de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala el artículo 82 o en lugares distintos de los designados.

Declarada nula una elección por el Tribunal Electoral Regional respectivo, se procederá a repetirla.

Artículo 95.- La sentencia del Tribunal Electoral Regional será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver todas las apelaciones dentro del plazo de quince días.

Artículo 96.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quede ejecutoriada la sentencia recaída en los reclamos o quede firme la calificación efectuada según lo previsto en el artículo 93, el Tribunal Electoral Regional proclamará a los candidatos electos y enviará copia autorizada de la parte pertinente del fallo al intendente.

Artículo 97.- Cuando se dispusiere la repetición de la elección, las mesas de los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, en la adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de alguno de sus miembros, caso en el cual en la propia sentencia se designará, previo sorteo, a los miembros de la nueva mesa, excluidos los objetados. La sentencia se notificará a los concejales por el secretario del Tribunal Electoral Regional mediante carta certificada. Dicha resolución deberá también notificarse al Director Regional del Servicio Electoral.

La nueva elección se efectuará al décimo día, contado desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso.

Artículo 98.- El consejo regional se instalará 60 días después de la fecha de elección de los consejeros, y si ésta hubiere sido anulada, dicho plazo se contará desde la fecha de la nueva elección.

JURISPRUDENCIA

1) 011971/05

La instalación del Consejo Regional Metropolitano de Santiago, el cual no se encuentra actualmente funcionando, por haber cesado en sus cargos los consejeros y no haberse proclamado los consejeros electos de ese organismo por parte del tribunal electoral regional, debe efectuarse con la premura necesaria para dar cabal cumplimiento al principio de continuidad del servicio público establecido en los artículos 3º, inciso primero, y 28 de la Ley 18.575, una vez que el tribunal aludido los proclame.

Ello, porque de las normas contenidas en los artículos 30, 13, 22, 29, 91, 95 y 97, aparece que el Consejo Regional solo puede constituirse una vez que se ha efectuado por el Tribunal Electoral Regional competente la proclamación de los candidatos electos, por lo que cuando ello no ha ocurrido, como en este caso, debe esperarse a que ese órgano jurisdiccional lo realice en los términos señalados por la ley.

2) 008301/05

Artículo 97 de la Ley 19.175, contiene un precepto imperativo en cuanto establece que el consejo regional deberá instalarse 60 días después de la fecha de la elección de los consejeros, término que en el evento que tal acto hubiere sido anulado, se computará desde la fecha de la nueva elección, y tiene por finalidad no demorar mas allá de ese plazo la entrada en funcionamiento del gobierno regional. Circunstancia que se encuentre pendiente apelación referida a la legalidad de la elección de un consejero, no obsta a que el consejo regional deba instalarse en la fecha que establece la ley con el resto de los consejeros electos, pues no existe constancia de que haya mediado nulidad del acto electoral, el que se mantiene a firme y porque por tal recurso solo se ha impugnado la proclamación de uno de los consejeros.

Lo anterior armoniza con el principio de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 3º y 28 de la Ley 18.575, con arreglo a los cuales los órganos de la Administración están al servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. Sostener un criterio diferente significaría dejar al gobierno regional inoperante. Asimismo, atendido a que no existe norma legal que autorice a prorrogar el plazo de 60 días establecido en el artículo 97, en el caso que la fecha de instalación del consejo regional recaiga en día sábado, domingo o feriado, el consejo regional de que se trata deberá instalarse el sábado 19/2/2005, puesto que ese es el día en que se cumple el plazo.

3) 007323N05

No se ajusta a derecho la instalación del consejo regional el día 21 de febrero de 2005, por cuanto la elección de sus integrantes se efectuó el 21 de diciembre de 2004 y, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 19.175, el consejo regional se instalara sesenta días después de la fecha de elección de los consejeros. Al no existir norma expresa de computo del plazo tiene aplicación el artículo 50 del Código Civil que dispone que los plazos establecidos en las leyes se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, en tal caso no se contarán los feriados. A su vez, no existe norma legal que autorice la prórroga del plazo de sesenta días, en el caso que la fecha de instalación del consejo corresponda a un día sábado, domingo o feriado.

Por tanto, el consejo regional debe instalarse el día 19 de febrero de 2005, fecha en que se cumple el plazo señalado en el artículo 97 de la Ley 19.175, no pudiendo prorrogarse dicho acto para una data posterior.

Artículo 99.- Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección aquél que determine el Tribunal Calificador de Elecciones, el que resolverá, de oficio, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 29.

CAPÍTULO VII

DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL⁴⁰

Artículo 100.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 101.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquellos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 102.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 103.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 104.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

⁴⁰ Título incorporado por Ley 20.035, Art. 1º N° 20), D.O. 1º.07.2005

TITULO FINAL

Artículo 105.- Los gobiernos regionales y los intendentes se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

JURISPRUDENCIA

72752/2010

La Subsecretaría del Interior se ha dirigido a esta Contraloría General consultando sobre la procedencia de delegar en el Intendente Regional la facultad de disponer de un bien mueble fiscal adquirido con fondos de emergencia del presupuesto del Ministerio del Interior, y sobre la obligación de haberlo incorporado en el inventario institucional, dudas que habrían surgido como consecuencia del informe final N° 61, de 2008, de la Contraloría Regional de Antofagasta, sobre fiscalización a los gastos ejecutados por la Intendencia de la Región de Antofagasta, en relación con el sismo de Tocopilla.

Agrega, que el Subsecretario del Interior es el Jefe Superior del Servicio de Secretaría y Administración General y del Servicio de Gobierno Interior a nivel nacional y que como tal es la autoridad llamada a delegar en el Intendente Regional o en el Gobernador Provincial la facultad de enajenar los bienes muebles fiscales antes descritos, evitando con ello la intervención del Presidente de la República en actos delegatorios asociados a especies de naturaleza menor.

Como cuestión previa, se debe tener presente que la citada Contraloría Regional realizó en la Intendencia de la Región de Antofagasta un examen de cuentas por presuntas irregularidades en la asignación de recursos transferidos por el gobierno central para la reconstrucción de la ciudad de Tocopilla afectada por el sismo de 14 de noviembre de 2007, cuyas conclusiones se contienen en el aludido informe N° 61, de 2008.

El mencionado informe, entre otras observaciones, constató que en el inventario institucional de la Gobernación Provincial de Tocopilla no se encontraba incorporado un grupo electrógeno monofásico, adquirido por la Intendencia Regional con cargo a los fondos de emergencia. Añade que el Intendente resolvió su donación a la Municipalidad de María Elena mediante resolución exenta N° 721, de 31 de mayo de 2009, la que no se ajustó a los requisitos y procedimientos establecidos en el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, y en el decreto N° 577, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, reglamento sobre bienes muebles fiscales, sin perjuicio de que, además, no se acreditó el alta del bien en el inventario institucional, condición elemental para la disposición del mismo por parte de la autoridad competente.

Sobre el particular, procede señalar que por decreto N° 1.174, de 2007, del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, la Región de Antofagasta fue declarada como afectada por la catástrofe derivada del sismo ocurrido el 14 de noviembre de 2007, y en virtud del decreto N° 1.290, de 2008, del mismo origen, se dispuso la extensión de la vigencia de las medidas de excepción adoptadas y dispuestas por la autoridad administrativa por un nuevo plazo de doce meses.

Asimismo, mediante la resolución exenta N° 6.561, de 2007, de la Subsecretaría del Interior, se aprobó una transferencia de recursos, del presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior a la Intendencia de la II Región, para gastos de emergencia y con el objeto de atender daños, proporcionar ayuda urgente a damnificados y otras necesidades derivadas de la situación provocada por el sismo en comento, facultando la transferencia de parte de esos recursos a las Gobernaciones Provinciales en los términos que indica.

A su vez, de acuerdo a la glosa N° 05, referida a la asignación 002, ítem 03, subtítulo 24, del programa de la Secretaría y Administración General, de la Partida correspondiente al Ministerio del Interior, contenida en la ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público para el año 2007, en virtud de la cual se efectuó la transferencia antes referida, los fondos deben ser utilizados "para financiar situaciones de emergencia o gastos no previstos, los que deberán ser definidos por el Ministro o Subsecretario del Interior. Los fondos que se pongan a disposición de los organismos del Sector Público no ingresarán a los presupuestos de éstos", agregando en su inciso final que "El Ministerio del Interior podrá disponer que los bienes que se adquieran o construyan con estos recursos sean destinados al patrimonio de las municipalidades o personas afectadas con dicha situación de emergencia", glosa que se contempla, en términos similares, en las leyes de Presupuestos del Sector Público para los años 2008, 2009 y 2010.

Pues bien, de los antecedentes adjuntos, se advierte que la donación realizada por la autoridad regional a la Municipalidad de María Elena se verificó mientras estaba vigente la situación de catástrofe, pero no consta que dicha enajenación se haya efectuado en función de la emergencia. Asimismo, cumple con señalar que la glosa presupuestaria referida determina que el Ministerio del Interior es el organismo llamado a disponer que los bienes adquiridos o construidos con los recursos en comento, sean destinados, entre otros, al patrimonio de las municipalidades, careciendo el Intendente Regional de atribuciones en la materia.

No obstante, atendido que en el caso en estudio la disposición del grupo electrógeno ya se ha materializado y en la medida que la donación de que se trata se haya efectuado en atención a la emergencia regulada en la glosa antes referida, el Ministerio del Interior puede ratificar lo obrado por el Intendente de Antofagasta, sin que sea procedente la delegación que se consulta.

Al respecto, resulta útil recordar que el artículo 1° de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece que el gobierno interior de cada región reside en el Intendente, quien es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, es nombrado por éste y se mantiene como tal mientras cuente con su confianza. En tal calidad le corresponde, según el artículo 2°, letra p), de ese texto legal, entre otras, cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue.

Junto a ello, el artículo 105 del cuerpo normativo en referencia, señala que los Gobiernos Regionales y los intendentes se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

En este contexto normativo, se advierte que los Intendentes Regionales son funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República y se relacionan con dicha máxima autoridad a través del Ministerio del Interior, por lo que no se cumple la exigencia contemplada en el artículo 41, letra b), de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado, en cuya virtud el ejercicio de facultades propias puede ser delegado en funcionarios de la dependencia del delegante.

Por último, en cuanto al denominado inventario institucional, cumple con informar que los bienes fiscales deben inventariarse o registrarse de acuerdo a las normas del decreto N° 577, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, por lo que procede que la autoridad regional regularice el registro de los bienes en comento.

Artículo 106.- Las competencias atribuidas por esta ley a los gobiernos regionales no afectarán las funciones y atribuciones que correspondan a la Administración Pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los gobiernos regionales.

Artículo 107.- Cuando el traspaso de competencias a que se refiere el artículo 67 pueda operarse por la vía de un convenio, éste será celebrado entre el gobierno regional y el ministerio respectivo, debiendo suscribirlo, además, el Ministro del Interior.

Artículo 108.- Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:

- a) Cualquier particular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;
- b) El mismo reclamo podrán entablar ante el intendente los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;
- c) Se considerará rechazado el reclamo si el intendente no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la intendencia regional respectiva;
- d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva. En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario de la intendencia regional respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del intendente que rechace el reclamo.

El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;

- e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;

- f) La Corte dará traslado al intendente por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;
- g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal *judicial* para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta;⁴¹
- h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e⁴²
- i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.⁴³

En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Artículo 109.- Los ministerios, los servicios públicos, los gobiernos regionales y las municipalidades deberán actuar coordinadamente en la formulación de los planes y en la ejecución de los programas vinculados a la dotación de la infraestructura social básica y al equipamiento urbano de las áreas metropolitanas. Para dicho efecto, los organismos mencionados proporcionarán la información necesaria, realizarán los estudios en conjunto cuando proceda y adoptarán las medidas pertinentes para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la debida congruencia de las acciones que realicen.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por área metropolitana la extensión territorial formada por dos o más centros de población unidos entre sí por espacios construidos y que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos.

En las regiones donde existan áreas metropolitanas los gobiernos regionales tendrán además las atribuciones específicas sobre los servicios públicos que les confieran las leyes.

Artículo 110.- En cada región del país donde se configuren áreas metropolitanas conforme a lo previsto por el artículo anterior, existirá un consejo coordinador regional de acción municipal, cuya finalidad será planificar y coordinar acciones municipales conjuntas destinadas a la prevención y solución de problemas que afecten a las comunas comprendidas en el área metropolitana respectiva y que requieran de tratamiento conjunto.

El consejo coordinador a que se refiere el inciso anterior estará integrado por los alcaldes de las municipalidades a que correspondan las comunas comprendidas en el área metropolitana y será presidido por el de la municipalidad en cuyo territorio se ubique la cabecera regional o provincial, en su caso. Las deliberaciones y acuerdos que este consejo adopte se transmitirán a las municipalidades respectivas con carácter de recomendaciones o proposiciones. El costo de los estudios que puedan encargarse será prorrateado entre las municipalidades concernidas en proporción a sus ingresos.

A las sesiones del consejo y por acuerdo de sus miembros podrá invitarse a las autoridades de otros organismos públicos con el objeto de acordar acciones mancomunadas en los términos previstos en el inciso primero del artículo anterior. Los convenios que al efecto se celebren tanto entre las municipalidades participantes en el consejo como con otros servicios públicos regularán los alcances y formas de llevar a efecto la coordinación de sus respectivas acciones.

Artículo 111.- Serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales; en especial, aquéllas a que se refieren los artículos 29, inciso tercero, 41, 56 y 60.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de esta ley, cuyo dominio no haya sido transferido por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 18.267, y siempre que estén actualmente destinados a los fines para los que se construyeron, deberán entenderse transferidos a las entidades públicas que no sean fiscales a las cuales estén asignados. Los referidos bienes, que actualmente estén utilizando los servicios fiscales, deberán entenderse destinados a éstos. La transferencia del dominio de dichos bienes se perfeccionará mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar, además, la firma

⁴¹ Modificado por Ley 19.806, Art. 21, D.O. 31.05.2002

⁴² Modificado por Ley 19.806, Art. 21, D.O. 31.05.2002

⁴³ Modificado por Ley 19.806, Art. 21, D.O. 31.05.2002

del intendente de la región respectiva. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de la copia autorizada del respectivo decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, el que será suscrito, además, por el Ministro del Interior, determinados bienes se podrán destinar al patrimonio del gobierno regional.

JURISPRUDENCIA

1) 028158/01

Pasó a dominio de municipalidad en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.175, artículo 5º transitorio, inmueble fiscal asignado a aquélla, ubicado en terrenos de playa a que se refiere DL 1939, de 1977, artículo 6º inciso 2º, y en que funciona desde 1978, terminal de buses construido con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de la entidad edilicia. Ello, porque efectivamente, el citado inciso 2º, modificado por la Ley 18.255, artículo 2º, no permite enajenar a ningún título los terrenos de playa fiscales, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa al litoral.

No obstante, en la situación en análisis, ha de tenerse presente lo señalado en el artículo 13 del Código Civil, según el cual, las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares prevalecen sobre los preceptos generales de la misma, principio de especialidad de las normas que es aplicable exclusivamente a la interpretación de preceptos de textos legales diversos, a fin de determinar su primacía o prelación en un caso concreto en que aparentemente se contraponen.

Lo anterior, pues el mencionado inciso 2º reviste el carácter de norma general aplicable a los terrenos de playa fiscales, en tanto que el también indicado artículo 5º transitorio es un precepto especial que regula una situación particular: el dominio de los bienes adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.175.

Lo expuesto, por cuanto del contexto del último precepto se advierte que tiene por objeto radicar definitivamente en el patrimonio de las entidades descentralizadas, por una parte, el dominio de los bienes allí señalados que se les hayan asignado y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.175, estén destinados a los fines para los cuales se construyeron y, por la otra, radicar en el patrimonio del Fisco, aquellos que se encuentran utilizando los servicios fiscales.

Confirma el criterio reseñado lo expresado en la aludida disposición transitoria, en el sentido de que para perfeccionar dicha transferencia de dominio respecto de los entes descentralizados, basta con el decreto que así lo declare, y con el solo mérito de su copia autorizada se han de efectuar las inscripciones y anotaciones que procedan. Con todo, en ningún caso la Ley 19.175, artículo 5º transitorio deroga la prohibición contenida en la parte final del DL 1939, de 1977, artículo 6º, inciso 2º, debiendo entenderse solamente que tal restricción no resulta aplicable a los bienes fiscales inmuebles de que trata el primero de los preceptos citados. Las leyes orgánicas constitucionales y las comunes tienen la misma jerarquía, diferenciándose ambas, por la materia que ha de ser regulada por unas y otras.

2) 018322/99

La Ley N° 19.175, artículo 5º transitorio, inciso 2º faculta al Presidente de la República para transferir en dominio a los gobiernos regionales, los bienes inventariables muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional antes de la vigencia de dicho ordenamiento, que aquella autoridad estima necesitan tales organismos descentralizados en el cumplimiento de sus fines propios. Ello, porque del contexto del procedimiento previsto en el inciso 1º, del citado artículo 5º transitorio, se advierte que su objeto es, por una parte, radicar definitivamente en el patrimonio de los órganos descentralizados los bienes fiscales adquiridos o construidos con recursos del FNDR que indica que se le habían asignado y, por otra parte, declarar que los que utilizan los servicios centralizados continúan destinados a éstos, confirmando el mecanismo previsto en el DL N° 1939, de 1977, artículo 56.

Así, teniendo en cuenta el espíritu del inciso 1º, debe considerarse el verbo “destinar” que usa el legislador en el inciso 2º al conceder al Jefe de Estado la atribución de que se trata, en el sentido de asignar, esto es, entregar, al patrimonio de los gobiernos regionales, algunos de los bienes a que se refiere el inciso 1º, los que nunca pudieron estar asignados a aquellos entes, al haber sido creados precisamente por la Ley N° 19.175.

Además, no resulta posible entender, en caso alguno, que con el precepto en análisis se alteró el régimen establecido en DL N° 1939, de 1977, artículo 56, concebido en relación con los servicios centralizados, que por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propios, han de utilizar para su normal funcionamiento los bienes pertenecientes al Fisco. Corrobora el criterio expuesto, lo manifestado durante la tramitación de la Ley N° 19.175, específicamente, en el informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, en el que se expresa que “excepcionalmente, el inciso segundo de la norma en comento,

posibilita que los señalados bienes puedan mantenerse dentro del patrimonio del gobierno regional, todo ello, cumpliendo con las formalizaciones que sobre el particular esta misma norma contempla”.

3) 034624/97

Vehículos adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y asignados a Carabineros antes de la vigencia de la Ley N° 19.175, deben entenderse destinados a ésta última Institución. Ello, porque artículo 5° transitorio de dicho texto legal, que reguló la situación de los bienes inventariables muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos de ese Fondo antes de entrar en vigor el citado ordenamiento y no trasferidos conforme a la Ley N° 18.267, artículo 16, hizo varias distinciones, estableciendo en lo que interesa, que aquéllos que eran utilizados, como ocurre en el caso en estudio, por los servicios públicos, tenían que entenderse destinados a éstos.

Así, tratándose de los vehículos asignados a Carabineros no es necesario un acto administrativo posterior que formalice la situación, ni procedente su transferencia a la indicada Institución. Por otra parte, como esos bienes se encuentran legalmente destinados a Carabineros, las demandas civiles que pudieran generarse en relación con los mismos, no afectarían a la Intendencia del gobierno regional respectivo.

Sin desmedro de lo expuesto y para que los bienes en comento aparezcan inscritos a nombre de la señalada Institución Policial y no de la intendencia en el Registro Civil e Identificación, procedería aplicar la Ley N° 18.290, artículo 42, según el cual, las rectificaciones de errores, omisiones y o cualquier modificación equivalente de una inscripción, ha de autorizarla el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte, debiendo efectuarse una nueva inscripción.

Asimismo, ha de tenerse presente que los servicios e instituciones de la Administración Central del Estado sin personalidad jurídica deben exigir anteponer a su nombre la denominación o expresión, Fisco de Chile al solicitar la inscripción en el aludido registro del vehículo asignado.

4) 009761/96

Entidades públicas no fiscales a las que alude la Ley 19.175, artículo 5° transitorio, son los organismos estatales descentralizados, vale decir aquellos investidos tanto de personalidad jurídica de derecho público como de patrimonio propio. Así, son estos servicios los sujetos de la transferencia que regula ese precepto y que se refiere a los bienes inventariables, muebles e inmuebles adquiridos y construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.175, no traspasados por aplicación de la Ley 18.267, artículo 16 y destinados a los fines para los cuales se construyeron, por las entidades que no sean fiscales que los tienen asignados.

En consecuencia, quedan al margen de ese mecanismo de transferencia los entes centralizados que actúan bajo la personalidad jurídica y con el patrimonio del Fisco, los que en cambio, por imperativo de la misma disposición están sometidos al sistema de destinación de bienes que ella también regula.

Confirma lo anterior historia de la Ley 18.267, artículo 16, norma que, al igual que artículo 5° transitorio, en comento, posibilitó la transferencia e incorporación de los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del FNDR, a los patrimonios de las entidades estatales no fiscales a las que estuvieran asignados. Lo expuesto, por cuanto tanto en el mensaje del proyecto de ley como en el análisis que de aquel precepto hizo la primera comisión legislativa, quedó expresa constancia que debía entenderse por "entidades públicas no fiscales" aquellas "instituciones públicas con patrimonio distinto al del Fisco".

5) 003283/95

Antes de la vigencia de la Ley 19.175.- los bienes adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional eran fiscales, sus rentas ingresaban a la cuenta corriente señalada en DL 1367, de 1976, artículo 1° y el producto de su enajenación pasaba a integrar las rentas generales de la Nación o entraba a la aludida cuenta según se tratara de inmuebles o muebles, todo ello sin desmedro de lo dispuesto en normas especiales de las leyes de presupuesto u otros textos legales. Pero, conforme a la Ley 19.175, artículo 69, Letra g), los bienes que desde la entrada en vigor de dicho texto legal se adquirieran o construyan con cargo a los recursos del citado fondo no pertenecen al Fisco sino que pasan a formar parte del patrimonio del respectivo gobierno regional, junto con sus frutos o productos, no existiendo impedimento para que, dentro de dicho patrimonio, incrementen los recursos del FNDR asignados a cada gobierno regional.

A su vez, el mencionado ordenamiento reguló en su artículo 5º transitorio la situación de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del FNDR antes de su vigencia, cuyo dominio no se hubiera transferido por aplicación de la Ley 18.267, artículo 16. Es así como estableció que aquellos actualmente destinados a los fines para los que se construyeron y asignados a entidades públicas no estatales deben entenderse transferidos a estas, traspaso que no opera por el solo ministerio de la ley sino que se perfecciona mediante un decreto de Bienes Nacionales, firmado además, por el intendente de la región respectiva. En consecuencia, estos bienes quedan sujetos a las normas que les eran aplicables antes de la vigencia de la Ley 19.175, mientras tal trámite no se efectúe y a la preceptiva que rige a la entidad pública no fiscal una vez materializado aquél.

Luego el aludido artículo transitorio se refiere a los bienes actualmente utilizados por los servicios fiscales, los que se entienden destinados a éstos, permaneciendo por ende, regulados por las disposiciones que se les aplicaban antes de la Ley 19.175, y a aquellos bienes asignados al patrimonio del gobierno regional mediante decreto fundado de Bienes Nacionales suscrito, también por el Ministro del Interior, los cuales continúan afectos a las normas que resultaban atinentes antes de la Ley 19.175, mientras no se dicte tal acto administrativo, incorporándose a ese patrimonio e ingresando a él las rentas o el producto de su enajenación, cuando ello ocurra.

Restantes bienes adquiridos o construidos con recursos del FNDR antes de la vigencia de la Ley 19.175.- y no transferidos acorde a la Ley 18.267, artículo 16, continúan, junto a sus rentas y el producto de su enajenación, sometidos a las normas que le eran aplicables con anterioridad a la tantas veces aludida Ley 19.175.

6) 042280/94

Los bienes inmuebles fiscales adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional antes de la vigencia de la Ley 19.175, destinados al Ministerio de Bienes Nacionales para ser arrendadas como viviendas a funcionarios, solo pueden enajenarse si son declarados prescindibles para el cumplimiento de los fines de la administración estatal para los que fueron adquiridos y los funcionarios interesados pueden adquirirlos conforme normas del DL. 1939, de 1977, artículo 83 y siguientes y de instrucciones sobre ventas directas impartidas por el Ministerio aludido, siempre que no estén afectos a la prohibición de la Ley 18.834, artículo 78, letra b).

Ello, porque de la Ley 19.175, artículo 5º transitorio, aparece que por el solo ministerio de la ley, los inmuebles adquiridos con el Fondo señalado, deben entenderse transferidos, en primer término, a las entidades públicas no fiscales a las cuales estaban asignados a la fecha de publicación de dicha Ley 19.175, o destinados a los servicios fiscales que, a esa data, los estuvieran utilizando, como ocurre en este caso, sin desmedro de la facultad del Presidente de la República de destinar determinados bienes al patrimonio del gobierno regional. Por otra parte, las instrucciones de Bienes Nacionales no establecen impedimentos para enajenar bienes raíces fiscales prescindibles a personas naturales que tengan la calidad de empleados, los que pueden postular a su adquisición siempre que cumplan con los requisitos aludidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY Nº 20.035.-

Artículo 1º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Ley Nº 20.035, durante el año 2005 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2º.- La primera provisión de los cargos que en virtud de la Ley Nº 20.035, se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.035, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el artículo 16, letra j), de la Ley Nº 19.175, encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde el 1° de julio de 2005, mediante Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5°.- Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.035 a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006, y, durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a "Compensación Inversión Sanitaria" y a eficiencia y emergencia.

Anótese, Tómese razón y Publíquese.-

Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.-

Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.

**Ministerio del Interior
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR**

LEY N° 19.379

(Publicada en el Diario Oficial de 3 de abril de 1995)

**FIJA PLANTAS DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS GOBIERNOS REGIONALES**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Fíjense las siguientes plantas de personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales:

1) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá⁴⁴

⁴⁴ La Ley N° 20.035, en su artículo 2ª creó en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales los cargos que a continuación se indican:

| Planta/Cargos Directivos-Cargos De Exclusiva Confianza | Grado | Nº Cargos |
|--|-------|-----------|
| -Jefe de División | 4º | 1 |
| Profesionales | | |
| -Profesional | 4º | 1 |
| -Profesional | 5º | 1 |
| -Profesional | 6º | 1 |
| -Profesional | 7º | 1 |

De conformidad al artículo 2º transitorio la primera provisión de los cargos que en virtud de la citada Ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|-------|-----------|-----------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 3 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 12 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativo | 15 | 1 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 9 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 3 | 11 |
| TOTAL | | | 55 |

2) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Antofagasta

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|-------|-----------|-------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 3 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 12 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |

| | | | |
|------------------------|----|---|-----------|
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativo | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativo | 15 | 1 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 9 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 3 | 11 |
| TOTAL | | | 55 |

3) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Atacama

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|--|-------|-----------|-----------|
| DIRECTIVOS- CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 3 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 12 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativo | 15 | 1 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 9 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 3 | 11 |
| TOTAL | | | 55 |

4) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Coquimbo.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|--|-------|-----------|-------|
| DIRECTIVOS- CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 3 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 12 |

| | | | |
|------------------------|----|---|-----------|
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativo | 15 | 1 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 9 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 3 | 11 |
| TOTAL | | | 55 |

5) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|--------------|------------------|--------------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 7 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 16 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 10 | |
| - Profesionales | 10 | 2 | |
| - Profesionales | 11 | 2 | |
| - Profesionales | 12 | 3 | |
| - Profesionales | 13 | 3 | 32 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |

ADMINISTRATIVOS

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativos | 14 | 2 | |
| - Administrativos | 15 | 3 | |
| - Administrativos | 17 | 2 | |
| - Administrativos | 19 | 3 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 15 |

AUXILIARES

| | | | |
|--------------|----|---|----|
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliares | 24 | 2 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 7 | 17 |

TOTAL **82**

6) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|--------------|--------------|------------------|--------------|
|--------------|--------------|------------------|--------------|

DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

| | | | |
|-------------------------|---|---|----|
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 3 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 12 |

PROFESIONALES

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |

TECNICOS

| | | | |
|-----------|----|---|---|
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |

ADMINISTRATIVOS

| | | | |
|-------------------|----|---|---|
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativo | 15 | 1 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 9 |

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 3 | 11 |

TOTAL 55

7) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Maule.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|--------------|--------------|------------------|--------------|
|--------------|--------------|------------------|--------------|

| | | | |
|---|---|---|----|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 4 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 13 |

| | | | |
|----------------------|----|---|----|
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 6 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 23 |

| | | | |
|-----------------|----|---|---|
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |

| | | | |
|------------------------|----|---|----|
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativos | 15 | 2 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 10 |

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 4 | 12 |

TOTAL 60

8) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Biobío.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|--------------|------------------|--------------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 4 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 13 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 7 | |
| - Profesionales | 10 | 2 | |
| - Profesionales | 11 | 3 | |
| - Profesionales | 12 | 2 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 28 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativos | 15 | 3 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativos | 19 | 2 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 12 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliares | 24 | 2 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 4 | 14 |
| TOTAL | | | 69 |

9) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de La Araucanía.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|--------------|------------------|--------------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 3 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 12 |

| | | | |
|------------------------|----|---|-----------|
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativo | 15 | 1 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 9 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 3 | 11 |
| TOTAL | | | 55 |

10) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Lagos.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|--------------|------------------|--------------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 5 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 14 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 8 | |
| - Profesionales | 10 | 2 | |
| - Profesionales | 11 | 3 | |
| - Profesionales | 12 | 2 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 29 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativos | 15 | 3 | |
| - Administrativos | 17 | 2 | |
| - Administrativos | 19 | 2 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 13 |

AUXILIARES

| | | | |
|--------------|----|---|----|
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliares | 24 | 2 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 5 | 15 |

TOTAL 73

11) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|-------|-------|-----------|-------|
|-------|-------|-----------|-------|

DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

| | | | |
|-------------------------|---|---|----|
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 4 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 13 |

PROFESIONALES

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |

TECNICOS

| | | | |
|-----------|----|---|---|
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |

ADMINISTRATIVOS

| | | | |
|-------------------|----|---|----|
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativos | 15 | 2 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 10 |

AUXILIARES

| | | | |
|--------------|----|---|----|
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 4 | 12 |

TOTAL 58

12) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|--------------|------------------|--------------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 4 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 13 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 3 | |
| - Profesionales | 9 | 4 | |
| - Profesional | 10 | 1 | |
| - Profesional | 11 | 1 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 21 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnico | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativo | 14 | 1 | |
| - Administrativos | 15 | 2 | |
| - Administrativo | 17 | 1 | |
| - Administrativo | 19 | 1 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 10 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliar | 21 | 1 | |
| - Auxiliares | 22 | 3 | |
| - Auxiliar | 23 | 1 | |
| - Auxiliar | 25 | 1 | |
| - Auxiliares | 26 | 4 | 12 |
| TOTAL | | | 58 |

13) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago

| Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|--------------|------------------|--------------|
| DIRECTIVOS - CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| - Jefes de División | 4 | 3 | |
| - Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 6 | 4 | |
| - Jefe de Departamento | 7 | 1 | |
| - Jefes de Departamento | 8 | 5 | |
| - Directivo | 9 | 1 | 15 |
| PROFESIONALES | | | |
| - Profesional(es) | 4 | 2 | |
| - Profesional(es) | 5 | 2 | |
| - Profesional(es) | 6 | 2 | |
| - Profesionales | 7 | 3 | |
| - Profesionales | 8 | 4 | |
| - Profesionales | 9 | 9 | |
| - Profesionales | 10 | 3 | |
| - Profesionales | 11 | 5 | |
| - Profesional | 12 | 1 | |
| - Profesionales | 13 | 2 | 33 |
| TECNICOS | | | |
| - Técnico | 10 | 1 | |
| - Técnicos | 11 | 2 | |
| - Técnico | 13 | 1 | |
| - Técnico | 15 | 1 | 5 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| - Administrativo | 12 | 1 | |
| - Administrativos | 13 | 3 | |
| - Administrativos | 14 | 2 | |
| - Administrativos | 15 | 3 | |
| - Administrativos | 16 | 2 | |
| - Administrativos | 17 | 3 | |
| - Administrativo | 18 | 1 | |
| - Administrativos | 19 | 3 | |
| - Administrativo | 20 | 1 | 19 |
| AUXILIARES | | | |
| - Auxiliar | 19 | 1 | |
| - Auxiliar | 20 | 1 | |
| - Auxiliares | 21 | 2 | |
| - Auxiliares | 22 | 4 | |
| - Auxiliares | 23 | 2 | |
| - Auxiliares | 24 | 2 | |
| - Auxiliares | 25 | 3 | |
| - Auxiliares | 26 | 7 | 22 |
| TOTAL | | | 94 |

Los cargos de exclusiva confianza señalados en este artículo deben entenderse referidos a aquellos a que alude el artículo 24, letra i), de la Ley N°19.175.

14) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos:⁴⁵

| Planta/Cargo | Grado | N° Cargos | Total |
|--|-------|-----------|-------|
| DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | 4° | 3 | 3 |
| Jefes de División | | | |

DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

| | | | |
|----------------------|-----|---|----|
| Jefe de Departamento | 5° | 2 | |
| Jefe de Departamento | 6° | 2 | |
| Jefe de Departamento | 7° | 2 | |
| Jefe de Departamento | 8° | 1 | 7 |
| PROFESIONALES | | | |
| Profesionales | 4° | 1 | |
| Profesionales | 5° | 2 | |
| Profesionales | 6° | 3 | |
| Profesionales | 7° | 3 | |
| Profesionales | 8° | 5 | |
| Profesionales | 9° | 4 | |
| Profesionales | 10° | 3 | |
| Profesionales | 11° | 3 | |
| Profesionales | 12° | 2 | |
| Profesionales | 13° | 1 | 27 |
| TECNICOS | | | |
| Técnicos | 10° | 1 | |
| Técnicos | 13° | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| Administrativos | 12° | 1 | |
| Administrativos | 13° | 1 | |
| Administrativos | 14° | 1 | |
| Administrativos | 15° | 1 | |
| Administrativos | 16° | 1 | |
| Administrativos | 17° | 1 | |
| Administrativos | 18° | 1 | |
| Administrativos | 19° | 1 | |
| Administrativos | 20° | 1 | 9 |

⁴⁵ Este numeral 14 fue introducido por el artículo 3° de la Ley N° 20.174, que creó la XV Región de Los Ríos.

| | | | |
|------------|-----|---|------|
| AUXILIARES | | | |
| Auxiliares | 19° | 1 | |
| Auxiliares | 20° | 1 | |
| Auxiliares | 21° | 1 | |
| Auxiliares | 22° | 1 | |
| Auxiliares | 23° | 1 | |
| Auxiliares | 24° | 1 | |
| Auxiliares | 26° | 1 | 7 |
| TOTAL | | | 55". |

"15) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota:⁴⁶

| Planta/Cargo | Grado | Nº Cargos | Total |
|---|-------|-----------|-------|
| DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA | | | |
| Jefes de División | 4 | 3 | 3 |
| DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA | | | |
| Jefe de Departamento | 5 | 1 | |
| Jefe de Departamento | 6 | 2 | |
| Jefe de Departamento | 7 | 2 | |
| Jefe de Departamento | 8 | 2 | 7 |
| DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA | | | |
| Directivos | 9 | 1 | 1 |
| PROFESIONALES | | | |
| Profesionales | 4 | 1 | |
| Profesionales | 5 | 2 | |
| Profesionales | 6 | 2 | |
| Profesionales | 7 | 2 | |
| Profesionales | 8 | 3 | |
| Profesionales | 9 | 3 | |
| Profesionales | 10 | 2 | |
| Profesionales | 11 | 2 | |
| Profesionales | 12 | 2 | |
| Profesionales | 13 | 1 | 20 |

⁴⁶ Este numeral 15 fue introducido por el artículo 3º de la Ley Nº 20.175, que creó la XV Región de Arica y Parinacota.

| | | | |
|-----------------|----|---|----|
| TECNICOS | | | |
| Técnicos | 10 | 1 | |
| Técnicos | 13 | 1 | 2 |
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| Administrativos | 12 | 1 | |
| Administrativos | 14 | 1 | |
| Administrativos | 15 | 1 | |
| Administrativos | 16 | 1 | |
| Administrativos | 18 | 1 | |
| Administrativos | 20 | 1 | 6 |
| AUXILIARES | | | |
| Auxiliares | 19 | 1 | |
| Auxiliares | 21 | 1 | |
| Auxiliares | 22 | 1 | |
| Auxiliares | 23 | 1 | |
| Auxiliares | 24 | 1 | |
| Auxiliares | 26 | 1 | 6 |
| TOTAL | | | 45 |

JURISPRUDENCIA

59316/06

Resolución 46 de 2006, del Gobierno Regional de Aysén, que aprueba el Reglamento Regional Marco de Planificación de Aysén, no se ajusta a derecho. Ello, porque de los artículos 111 inciso 2º y 113 de la Constitución, 16 letra d), 17 y 20 letra a) de la Ley 19.175, fluye que al Gobierno Regional se le ha encomendado una función administrativa que debe enmarcarse en la legalidad vigente. Así, sus actuaciones sólo pueden propender al cumplimiento de las funciones que dicho estatuto determine y bajo las formas que para ello contemple. En tal sentido, la potestad normativa contemplada en los citados artículos 16, letra d) y 20 letra a), de la referida Ley 19.175, solamente puede constituir expresión de las materias que le son propias y que están mencionadas en el Capítulo II del Título Segundo, de la indicada ley. La resolución analizada establece una regulación referida a los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio, cuyo objeto es orientar las actividades humanas que sobre él se desarrollen, materia que según la mencionada Ley 19.175 no ha sido entregada al ámbito de su competencia. Esto aparece de las funciones específicas ligadas al "Ordenamiento del Territorio" que se contemplan en el artículo 17 del citado cuerpo legal, así como las que reglamentan el "fomento de las actividades productivas" y "desarrollo social y cultural" desarrolladas en sus artículos 18 y 19, respectivamente, y finalmente las funciones de carácter general indicadas en el artículo 16, por lo que el Reglamento Regional Marco de Planificación en estudio excede el marco legal al cual el Gobierno Regional debe ajustar sus actuaciones. Asimismo, las normas desarrolladas en los artículos 5 y siguientes de ese reglamento, que establecen la creación del denominado Plan Regional de Ordenamiento Territorial, rebasan las atribuciones pertenecientes a la indicada Autoridad Regional, puesto que disponen la elaboración de un instrumento de planificación no contemplado en la normativa que regula tal materia, esto es, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, que se basa en objetivos, zonificación y lineamientos que para tal fin dicho Plan debe establecer, y en cuyo procedimiento de elaboración se observa el otorgamiento de facultades al Gobierno Regional, asuntos que corresponden a la esfera de materias contenidas en dicha Ley

General. También es objetable la normativa contenida en el Título IV de la resolución, sobre la Articulación y Vigencia de los Instrumentos de Ordenamiento del Territorio, el cual asimila la naturaleza de los instrumentos que hayan nacido conforme a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la de aquellos que se dicten acorde al reglamento, otorgándoles carácter complementario en las materias que les sean propias y creando en base a ellos el "Marco Territorial del Sistema de Planificación Regional". Lo anterior, porque el Plan Regional de Desarrollo Urbano es una herramienta de planificación urbana que encuentra su origen en la ley y cuyo contenido conforma un sistema coherente con otros instrumentos también establecidos en la ley, de modo que no puede ser complementado por un instrumento cuyo fundamento se establece en una norma de carácter reglamentario. Además, la preceptiva analizada contiene algunas disposiciones que establecen procedimientos y otorgan facultades a Organismos Públicos, materias todas que deben ser contenidas en preceptos de rango legal, como ocurre, entre otros, con norma que impone trámites adicionales al proceso de elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial, cuya regulación se contiene en los párrafos 2, 3 y 4 del Capítulo II, del Título 2 del DFL 458 de 1975, de Vivienda, y en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto 47, de 1992, de Vivienda; y los artículos 16 y 21, respectivamente, que confieren al Intendente atribuciones referidas a la intervención en la dictación de otros Instrumentos de Ordenamiento del Territorio y a la adopción de ciertas medidas, en el evento que exista discrepancia entre los instrumentos de planificación con rango legal y aquellos creados acorde al documento en examen.

Artículo 2º.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y la promoción en los cargos de las plantas que se fijan de conformidad con el artículo anterior:

PLANTA DE DIRECTIVOS

- Título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

PLANTA DE PROFESIONALES

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

PLANTA DE TÉCNICOS

- Título otorgado por un instituto o un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o título otorgado por un establecimiento de educación media técnico -profesional, o
- Haber aprobado a lo menos cuatro semestres de una carrera profesional impartida por una universidad o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

- Licencia de educación media o equivalente.

PLANTA DE AUXILIARES

- Haber aprobado la educación básica.
- Para los cargos de los grados 19 y 20, se requerirá, además, licencia de conducir clase A, para quienes se desempeñen como conductores de vehículos motorizados.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los títulos profesionales y técnicos que se declararen legalmente habilitados para el ejercicio profesional en Chile, en conformidad con las disposiciones de la Ley Nº19.074, serán considerados equivalentes de sus homólogos otorgados por las universidades, institutos profesionales u otros establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

JURISPRUDENCIA

031175/02

El grado académico de licenciado en arquitectura otorgado por la Universidad de Chile no habilita para ocupar un cargo en la planta profesional del Gobierno Regional Metropolitano. Ello, porque acorde artículo 2º de la Ley 19.378, que fija las plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales dispone que para el ingreso y promoción en la planta de profesionales, se requiere poseer un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste. Así, en el caso de interesada para obtener el título profesional de arquitecto deberá cursar quinto y sexto año de la carrera en estudio, previa aprobación de solicitud de reincorporación a la misma.

Artículo 3º.- Suprímense, a contar del día primero del mes subsiguiente a aquél en que se practiquen las notificaciones que ordena el inciso tercero de este artículo, en las entidades que se indican, los siguientes cargos actualmente provistos por titulares, reduciéndose en el mismo número las respectivas dotaciones:

- 170 cargos de la planta del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, de los cuales 31 corresponden a cargos profesionales;
- 39 cargos profesionales de la planta del Ministerio de Planificación y Cooperación;
- 20 cargos profesionales de planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- 2 cargos profesionales de la planta de la Dirección General de Obras Públicas, 4 cargos profesionales de la planta de la Dirección de Planeamiento y 7 cargos profesionales de la planta de la Dirección de Vialidad, todos del Ministerio de Obras Públicas;
- 146 cargos de la planta de la Corporación de Fomento de la Producción, de los cuales 44 corresponden a cargos profesionales.
- 25 cargos de la planta de profesionales y 1 cargo de la planta de técnicos del Ministerio de Educación;
- 6 cargos profesionales de la planta del Servicio Nacional de Turismo;
- 22 cargos profesionales de la planta del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- 18 cargos profesionales de la planta del Ministerio de Bienes Nacionales;
- 9 cargos profesionales de la planta del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Mediante uno o más decretos supremos emanados del Ministerio del Interior y suscritos además por el Ministerio de Hacienda, los que deberán ser dictados dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, se individualizarán los cargos indicados en el inciso anterior y los funcionarios que los desempeñan. Dichos funcionarios tendrán derecho a ser nombrados y en tal caso, pasarán a desempeñarse como titulares de los cargos de las plantas establecidas en el artículo 1º, a excepción de la planta de directivos, sin sujeción a las normas de la ley Nº 18.834, debiendo cumplir en todo caso, con los requisitos de ingreso señalados en el artículo 2º de esta ley. Los funcionarios que optaren por ser nombrados deberán tener una calificación en lista Nº 1 en el desempeño del cargo que se suprime, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente. Antes de la dictación de los decretos supremos referidos, el Intendente respectivo podrá remitir su opinión al Ministro del Interior acerca del personal a nombrar en los Gobiernos Regionales.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que se refiere el inciso anterior, los jefes superiores de los órganos o servicios respectivos, notificarán a los funcionarios en ellos individualizados el cargo y Gobierno Regional en que serán nombrados. Estos funcionarios dispondrán de treinta días, desde la notificación, para aceptar por escrito la designación que les ha sido propuesta. En el caso de que rechacen el nombramiento o de que vencido dicho plazo no manifiesten su aceptación, cesarán en funciones desde la fecha de supresión del cargo, pudiendo acogerse a lo establecido en el artículo 148 de la ley Nº 18.834.

El nombramiento de los funcionarios en las plantas de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales se dispondrá por decreto supremo del Ministerio del Interior, suscrito además por el Ministro de Hacienda, sin solución de continuidad y al optar por él se entenderá que la aplicación de esta ley no será considerada para efecto legal alguno como causal de término de los servicios, ni supresión o fusión de cargos en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

El jefe del servicio deberá informar reservadamente al Intendente respecto de las calificaciones del personal trasladado.

El personal nombrado mantendrá el nivel de sus remuneraciones y, si se produjeran diferencias, éstas se pagarán por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que sirven de base para calcularla y reajutable en los mismos porcentajes y oportunidades que las remuneraciones de los trabajadores del sector público. Asimismo, este personal conservará la asignación de antigüedad que estuviere percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de un nuevo bienio y mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley Nº 18.834, y a conservar todo otro beneficio a que tenga derecho por cualquier causa.

Una vez realizados los nombramientos a que se refieren los incisos precedentes, el Presidente de la República podrá, mediante uno o más decretos supremos, emanados del Ministerio del Interior, nombrar en los cargos que quedaren vacantes en los servicios administrativos de los gobiernos regionales a funcionarios a contrata que se desempeñan actualmente en las entidades mencionadas en el inciso primero, siempre que reúnan los requisitos indicados en el artículo 2º de esta ley. A estos nombramientos les serán aplicables las disposiciones contempladas en los incisos cuarto y sexto de este artículo. La dotación máxima de personal del servicio de origen se reducirá, como mínimo, en el mismo número de personas nombradas.

En los respectivos decretos supremos de nombramiento, el Presidente de la República modificará las dotaciones de personal de los organismos o servicios involucrados y, además, efectuará las modificaciones presupuestarias que permitan traspasar a los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales que

procedan, los recursos que actualmente financian los cargos de planta que se suprimen y los de los cargos a contrata a que se refiere el inciso anterior.

JURISPRUDENCIA

1) 08633/08

Concurso de promoción afectado por vicios consistentes en la irregular integración del comité de selección y la falta de factores a ponderar así como la forma de evaluación de los postulantes, debe ser dejado sin efecto. La planilla suplementaria a que alude el artículo 3º inciso 6º de la Ley 19.379 tiene como fin mantener el nivel de las remuneraciones que antes percibían quienes fueron traspasados a los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, esto es, constituye un resguardo frente a toda merma remuneratoria derivada del traspaso sin que pueda, en el futuro, conducir a un aumento de las remuneraciones, lo cual se produciría en el evento que, de beneficiarse el afectado con un posterior mejoramiento de asignaciones o remuneraciones, pudiera, asimismo, conservar la mencionada planilla. Por lo tanto, debe entenderse que, aunque la norma aludida no lo consagra expresamente, ésta es absorbible por los aumentos remuneracionales que experimente el beneficiario en el futuro, atendida la naturaleza estrictamente protectora del instrumento mencionado. Así, en el evento de que uno de esos personales sea promovido de grado, aumentando sus emolumentos, tal incremento incidirá en la planilla, reduciendo su monto o absorbiéndolo totalmente, conforme a los montos del nuevo grado que se pase a ocupar. Deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.

2) 014631/98

Para ubicar a los funcionarios en el escalafón de mérito del servicio administrativo del gobierno regional incluidos en las plantas de tal servicio acorde a la Ley 19.379, ha debido considerarse la antigüedad en el grado que poseían en sus servicios de origen, siendo improcedente atender, únicamente, a la data de incorporación a la nueva planta establecida en el decreto de nombramiento y traspaso. Así, al funcionario que se incorpora a un cargo de la planta regional del mismo grado, esto es, de la misma jerarquía de su empleo original, debe considerársele, para ubicarlo en el escalafón señalado, la antigüedad que en ese grado poseían en su antiguo servicio, por la estricta similitud que revisten ambas plazas. Si el traspaso ha significado cambio de grado, la antigüedad, en el nuevo grado se cuenta a partir de la data de designación señalada en el decreto respectivo, por tratarse de un empleo que por su denominación y diferente jerarquía no es asimilable al antiguo. Para considerar la antigüedad en el servicio administrativo del gobierno regional, debe tenerse presente la que se poseía en la entidad de origen, dado que el procedimiento establecido por ley aludida, tiende a no provocar cambios sustantivos en la relación existente con la administración.; norma del artículo 46 de la Ley 18.834, indica que en caso de producirse empate en los puntajes de calificación, los funcionarios se ubicarán en el escalafón conforme con su antigüedad, primero en el cargo, luego en el grado, después en la institución y luego en la Administración del Estado, y en el caso de mantenerse la concordancia, decide el jefe superior de la institución. Por su parte, el artículo 8º de ese Estatuto dispone que todo cargo público necesariamente debe tener asignado un grado según la importancia de la función que se desempeñe, lo que significa que siempre existirá una correspondencia entre cargo y grado, por lo que la antigüedad en ambos normalmente será la misma. El sentido de la expresión antigüedad en el cargo empleada por el precepto, es el de permitir que se establezca una diferencia en aquellos casos en que un funcionario ha sido nombrado en una planta distinta, pero con igual grado, evento en el cual tendrá menos antigüedad en el cargo que los servidores que ya ocupaban empleos en el grado y planta a que accedió. La incorporación de los funcionarios traspasados a cargos de planta del servicio administrativo del Gobierno Regional de la Región Metropolitana se produjo desde una misma fecha, (la señalada en los decretos de designación), por lo que todos tienen la misma antigüedad en el cargo. Por ello, esa antigüedad no tiene relevancia para definir la ubicación en el escalafón.

No procede la rectificación del escalafón vigente planteada porque una vez confeccionados esos ordenamientos y dados a conocer, los servicios no pueden modificarlos de oficio, permitiéndose solamente que ellos sean objeto de enmiendas como consecuencia de las reclamaciones que oportunamente formulen en contra de su ubicación en los mismos los funcionarios acordes las normas pertinentes o bien a causa del pronunciamiento que emita Contraloría sobre los reclamos de calificación que le sean sometidos según la ley. Luego, vencido el plazo para impugnar los escalafones, estos adquieren el carácter de inamovibles, sin que ello obste para que en el escalafón siguiente se reparen las irregularidades cometidas. Por ende, las conclusiones de este pronunciamiento deberán aplicarse desde el escalafón correspondiente al periodo calificadorio 1996 a 1997, sin desmedro de lo resuelto en dictamen 34380/97, respecto de los servidores allí indicados.

3) 000816/97

Funcionaria administrativa del Gobierno Regional del Biobío, al pasar a servir su actual cargo de grado/13 proveniente de un empleo grado/18 que desempeñaba con anterioridad, en virtud de un nombramiento dispuesto acorde artículo 3, de la Ley N° 19.379, ha tenido derecho a conservar los bienes de que gozaba con antelación, no obstante no haber mantenido el nivel de sus remuneraciones como requería para la protección en el goce de dicho beneficio el inc/6 de mencionada norma. Ello, porque resguardo que citado

precepto contempla para la mantención de las remuneraciones está previsto en forma separada de la protección que también consulta para la mantención en el goce de los bienes que se hayan tenido reconocidos, por lo que, para que opere la protección en el goce de bienes, no se requiere la comparación entre las remuneraciones que perciba el servidor con anterioridad y aquellas que corresponden a su nuevo cargo. Confirma este criterio el que exista una protección respecto del goce de bienes, en artículo 6 del DL N° 249/73, reemplazado por artículo 5 del DL N° 1807/76, para quienes sean destinados sin solución de continuidad en una repartición distinta. Esa protección establece la absorción de los bienes en caso de que el grado del nuevo cargo sea superior al del que servían. De este modo, dado que el resguardo del artículo 3 de la Ley N° 19.379, es especial, tratándose de designaciones en los servicios administrativos de los gobiernos regionales, debe estimarse que, en este caso, se trata de una protección distinta de aquella del artículo 6 del DL N° 249/73 y no requiere comparación de rentas.

Así, corresponde que conforme la protección de la segunda parte del inciso 6° del artículo 3°, de la Ley N° 19.379, interesada conserve los bienes que tenía reconocidos en el empleo que servía anteriormente, aunque las remuneraciones de la plaza que ocupa en la actualidad sean mayores que aquellas de su anterior empleo.

4) 24120/96

Procedió la supresión del cargo de profesional grado/6 EUR de la Corporación de Fomento de la Producción conforme inciso 3° artículo 3° de la Ley 19.379, no obstante que la interesada hacia uso de licencia médica, lo que le habría impedido optar dentro de plazo, por el cargo en que fue designada en un gobierno regional. Ello, porque acorde a la citada norma, el jefe superior del servicio tiene 30 días una vez publicado en el diario oficial el decreto que señala los cargos de la institución que se suprimen y los funcionarios que los sirven para notificar a estos el cargo y el gobierno regional en que serán nombrados, funcionarios que tendrán igual plazo para aceptar por escrito la designación y en caso de rechazarla o vencido el término sin manifestar su conformidad, cesarán en funciones desde la fecha de supresión del cargo. Así, el cese de la recurrente se produjo por el solo ministerio de la ley, por lo que la autoridad administrativa solo cumplió con el procedimiento, no pudiendo alterarlo concediendo la prórroga del plazo cuya validez impugna la ocurrente, por cuanto carecía de facultades para ello. Asimismo, no ha obstado al referido cese el que interesada hubiere estado acogida a licencia médica, ya que esa franquicia no impide cuando aquel se fundamenta en una causa legal.

5) 023434/96

Personal a contrata del Servicio de Gobierno Interior que se ha desempeñado en funciones administrativas, en cargos suprimidos acorde a la Ley 19.379, podrá ser designado en la planta de administrativos que ese texto crea para los gobiernos regionales, solo si cumplen con el requisito educacional que, por la naturaleza de tales cargos, demanda la ley para el ingreso y promoción en dicho estamento, esto es licencia secundaria o equivalente. Ello, porque del inciso 7° del artículo 3°, de aludida Ley 19.379, se infiere que todos los funcionarios a contrata que a la fecha de su vigencia se desempeñaban en las entidades indicadas en el inciso 1° de ese precepto, han tenido la oportunidad de ser designados en los cargos quedados vacantes luego del nombramiento del personal titular, si así lo dispone la autoridad y siempre que cumplan con los requisitos que para ocupar el empleo exige dicho texto en su artículo 2°, debiendo considerarse que aquel no consulta ninguna disposición que permita eximir a los empleados de tales exigencias.

6) 023283/96

Se ajustó a derecho traspaso de que fue objeto, conforme a la Ley 19.379, el ocurrente, desde un cargo profesional grado/7 EUS del Ministerio de Planificación y Cooperación a uno técnico grado/13 EUS del servicio administrativo de un gobierno regional.

Ello, porque, acorde artículo 3° del citado texto legal, los funcionarios traspasados deben cumplir, en todo caso, los requisitos de ingreso señalados en artículo 2° del mismo ordenamiento, que exige para la planta de profesionales, título profesional de una carrera de, al menos, 8 semestres o 4 años de duración, según corresponda, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, diploma que el afectado no tenía. Así, sólo pudo encasillársele en la planta de técnicos, cuyos requisitos cumplía, pagándosele a través de planilla suplementaria la diferencia de remuneraciones resultante.

7) 020288/96

Ex auxiliar de la Corporación de Fomento de la Producción no tiene derecho a percibir indemnización establecida por la Ley 18.834, artículo 148, a que alude la Ley 19.379, artículo 3°, inciso 3°. Ello, porque el cargo servido por el interesado fue incluido en el Decreto de 30/8/95, de Interior, que individualizó aquellos que deberían desplazarse a los gobiernos regionales y la persona que los servía, siéndole tal situación comunicada al recurrente el 13/9/95, manifestando este expresamente su rechazo al nombramiento para el

que fuera propuesto, el 20/10/95, dentro del plazo que tenía para tal fin. Posteriormente, el 23/10/95, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez pertinente declaró al occurrente irrecuperable e invalido total y permanente, habiendo sido aceptada a contar del 31/10/95 su renuncia no/voluntaria precisamente por salud irrecuperable, determinación tomada razón el 12/12/95. Así, como conforme aludido artículo 3º inciso 3º de la Ley 19.379, es condición habilitante para configurar el derecho a la indemnización analizada el que se produzca la cesación de funciones por la supresión del cargo, supuesto que no concurre en esta oportunidad, no corresponde otorgar el beneficio indicado.

8) 10801/96

Traslado de dirigente gremial de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de los Servicios del Ministerio del Interior y Servicios Afines no vulneró la garantía del artículo 25 de la Ley 19.296.- que otorga a directores de estas asociaciones, entre otros, el derecho a no ser trasladado de localidad o función que desempeñe sin su autorización por escrito. Ello, porque inclusión de interesado en plantas del Gobierno Regional de la Novena Región conforme a la Ley 19.379, artículo 3º y en cuya Intendencia se ha desempeñado hasta la fecha, no le ha significado traslado de localidad. Asimismo, aplicación de referido cuerpo legal, no sólo no vulnera las prerrogativas como dirigente del occurrente, sino que ha determinado un cambio de grado del 22 al 15 de la EUS. Finalmente, texto de notificación a interesado de su futuro nombramiento, incluía acorde artículo 3º, de la Ley 19.379, la opción de aceptar o rechazar la designación propuesta, y con esa misma fecha, (22/11/95), este manifestó expresamente su aceptación.

9) 04847/96

No procede dejar sin efecto nombramiento de funcionario en la planta profesional de gobierno regional, designación que el afectado aceptó en su oportunidad. Ello, porque recomendaciones médicas en el sentido de que no puede sufrir cambios bruscos de temperatura existentes en lugares fríos y húmedos, debido a ciertas dolencias que padece y que habría contraído a consecuencia del desempeño de sus funciones, no constituyen un antecedente que obligue a la autoridad a no disponer su destinación a la región respectiva. La enfermedad profesional, además, es una circunstancia que debe establecer la respectiva Comisión de Medicina Preventiva mediante el dictamen correspondiente, lo cual en el caso en estudio no ha ocurrido.

10) 03259/96

Ex funcionaria de la Corporación de Fomento de la Producción a quien conforme a la Ley 19.379, artículo 3º, se le incluyera dentro de los 146 cargos suprimidos de dicha Corporación pero que determinó no aceptar el nombramiento en un empleo administrativo en gobierno regional, tiene derecho a la indemnización contemplada en la Ley 18.834, artículo 148, sin que obste a ello la circunstancia de que, además, tenga derecho a jubilar.

11) 02623/96

A ex funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción, nombrados en virtud de la Ley 19.379, en las plantas de los servicios administrativos regionales, les asiste el derecho a ser protegidos en la percepción total de las remuneraciones de que gozaban antes, vale decir en CORFO, pero no en los beneficios específicos que tenían asignados, debiendo otorgárseles las diferencias de la sumas globales, por planilla suplementaria.

12) 022324 – 022325 – 022326/95

Conforme art. 3º de la ley 19.379, los funcionarios mencionados en el acto administrativo que aplica dicha disposición adquieren por esa circunstancia, el derecho a ser nombrados en los cargos de los gobiernos regionales, sin desmedro que para ello deban estar calificados en lista 1, por lo que los que no poseen este requisito están impedidos para ser nombrados en los cargos y es improcedente que sean incorporados en la nómina del decreto respectivo.

13) 019523/95

Abogados funcionarios de la Subsecretaría de Bienes Nacionales cuyos cargos serían suprimidos acorde a la Ley 19.379, pueden jubilar conforme artículo 12 del DL 2448, de 1978, siempre que cumplan los demás supuestos habilitantes. Ello, porque las supresiones de cargos dispuestos por dicha ley ha sido ordenada, conforme su artículo 3º, inciso 1º, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que se hagan las notificaciones para la aceptación o rechazo de la designación en los cargos regionales, correspondiendo a la autoridad administrativa individualizar los empleos suprimidos y los funcionarios que los sirven, quienes tendrán derecho a ser nombrados como titulares en las plantas de los gobiernos regionales. Agrega el inciso 3º de esa norma que cesarán en funciones desde la fecha de supresión del cargo, los personales que rechacen el nombramiento o que, vencido el plazo de 30 días desde la notificación, no manifiesten la aceptación de los mismos. Así, la supresión de los mencionados cargos obedece a un mandato legal, de modo que los actos administrativos que dicte en este sentido la autoridad únicamente formalizan tal medida. A su vez, el artículo 12 del DL señalado, indica que los empleados de la Administración del Estado,

centralizada o no, entre otros, que deban abandonar su empleo por supresión del cargo dispuesto por autoridad competente podrán obtener pensión, si tienen 20 años de imposiciones o de tiempo computable, precepto que es plenamente aplicable en la situación analizada.

14) 016383/95

Supresión de cargos dispuesta en artículo 3º, inciso 1º, de la Ley 19.379, esta referida a empleos de la planta de profesionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y no a cargos de planta de directivos, por lo que tampoco se puede nombrar a funcionarios de este estamento en plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Ello, porque la norma reseñada fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos referidos, disponiendo expresamente la supresión de 22 cargos profesionales de la planta de dicho servicio, debiendo individualizarse los cargos y los funcionarios que los sirven por decreto de Interior, suscrito por Hacienda, teniendo ellos, derecho a ser nombrados, pasando a ser titulares en los cargos de planta de personal de los indicados servicios, sin que haga alusión a las plazas de la planta de directivos, aunque estas sean servidas por profesionales.

15) 02473/96

Funcionario traspasado en virtud de la Ley 19.379, puede mantener la percepción de las remuneraciones de un cargo que se encuentre desempeñando, al mismo tiempo, en calidad de suplente, conforme a la Ley 18.834, artículo 4º, inciso 4º, pero ello deberá ajustarse a lo que establece esa última norma y no a las disposiciones de citada Ley 19.379, pudiendo perdurar tal situación sólo mientras se mantenga dicha suplencia, según los preceptos del mencionado Estatuto. Ello, porque dicha Ley 19.379, artículo 1º, fijó las plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, suprimiendo, en su artículo 3º, inciso 1º, determinados cargos actualmente provistos por titulares, de las reparticiones que en el mismo precepto se indican y, previniendo, en el inciso 2º de esa misma disposición, que los funcionarios que los desempeñaban tendrían derecho a ser nombrados en las plantas de personal de los servicios administrativos referidos, en cuyo caso pasarían a desempeñarse como titulares de los cargos. El artículo 3º comentado señala, asimismo, en su inciso 6, que el personal nombrado mantendrá el nivel de sus remuneraciones y si se produjeran diferencias, éstas se pagarán por planilla suplementaria. Así, el traspaso de cargos que establece la Ley 19.379, artículo 3º, se refiere únicamente a aquellos servidos por titulares, por lo que la mantención del nivel de remuneraciones que la misma norma señala, se relaciona asimismo, con aquellas que corresponden a los empleos servidos en dicha condición.

Artículo 4º.- Los funcionarios nombrados en virtud de las disposiciones del artículo anterior podrán continuar afiliados a los servicios de bienestar de las instituciones de origen. Asimismo, podrán seguir ocupando la casa habitación que dichos organismos o servicios les hayan proporcionado, conforme lo dispone el artículo 85 de la ley N° 18.834.

JURISPRUDENCIA

1) 013919/96

Opción de continuar afiliados a los servicios de bienestar de sus instituciones de origen que la Ley 19.379, artículo 4º, contempla para los ex funcionarios de aquéllas traspasados a los servicios administrativos de los gobiernos regionales, supone acceder a los beneficios pertinentes en las mismas condiciones que el personal de las primeras entidades.

2) 012257/96

Ex funcionarios de Corporación de Fomento de la Producción que, acorde a la Ley 19.379, aceptaron ser designados en las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales y conforme artículo 4º de dicho texto legal, optaron por continuar afiliados al servicio de bienestar de la institución de origen, están habilitados para acceder a los beneficios y prerrogativas de este último en las mismas condiciones que el personal de CORFO. Ello, porque el mandato legal en comento no supone la creación de un nuevo régimen jurídico en la materia. Así, prestaciones que generan el imperativo de un reembolso según Resolución 620, de 1971, que fija el reglamento del fondo de bienestar de los servidores de la mencionada corporación no pueden dilatarse o suspenderse en su otorgamiento, debiendo implementarse respecto de ellas, los procedimientos administrativos necesarios destinados a requerir las ordenes de descuento al organismo en que se están desempeñando, vale decir, a los servicios administrativos de los gobiernos regionales de que se trate.

Artículo 5º.- Los cargos de carrera que quedaren vacantes después del nombramiento del personal a que se refiere el artículo 3º, serán provistos, por primera vez, a través de concurso público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con reasignaciones presupuestarias de los servicios y organismos mencionados en el artículo 3º y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida "Tesoro Público" del Presupuesto vigente.

Artículo 2º.- Para la instalación de los Gobiernos Regionales, el Presidente de la República podrá designar en comisión de servicio a cualquier funcionario público de la Administración Central o Descentralizada en la respectiva región, por un plazo máximo de dos años.

En la eventualidad de que el nombramiento a que se refiere el artículo 3º de esta ley significare para el funcionario correspondiente cambio de residencia, tendrá derecho a la asignación a que se refiere el artículo 93, letra d), de la ley N°18.834.

Artículo 3º.- Durante los años 1995 y 1996, las remuneraciones de los cargos que se suprimen en la planta de la Corporación de Fomento de la Producción, se considerarán para los efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 9º del Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960.

Artículo 4º.- Dentro de los cinco años siguientes a la percepción de la indemnización que por efecto de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso tercero, de esta ley, en relación con el artículo 148 de la Ley N° 18.834, le correspondiere al funcionario, éste no podrá incorporarse a las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, como tampoco ser contratado bajo las modalidades contempladas en los artículos 9º y 10 de la Ley N° 18.834 y en el Decreto Supremo N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, sin devolver previamente la indemnización percibida, reducida a unidades de fomento a la equivalencia vigente a la fecha en que recibió el pago, con más el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables"

Teniendo presente, además, que el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo y, habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de marzo de 1995.-

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-

Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.-

Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Marcelo Schilling Rodríguez, Subsecretario del Interior Subrogante.-